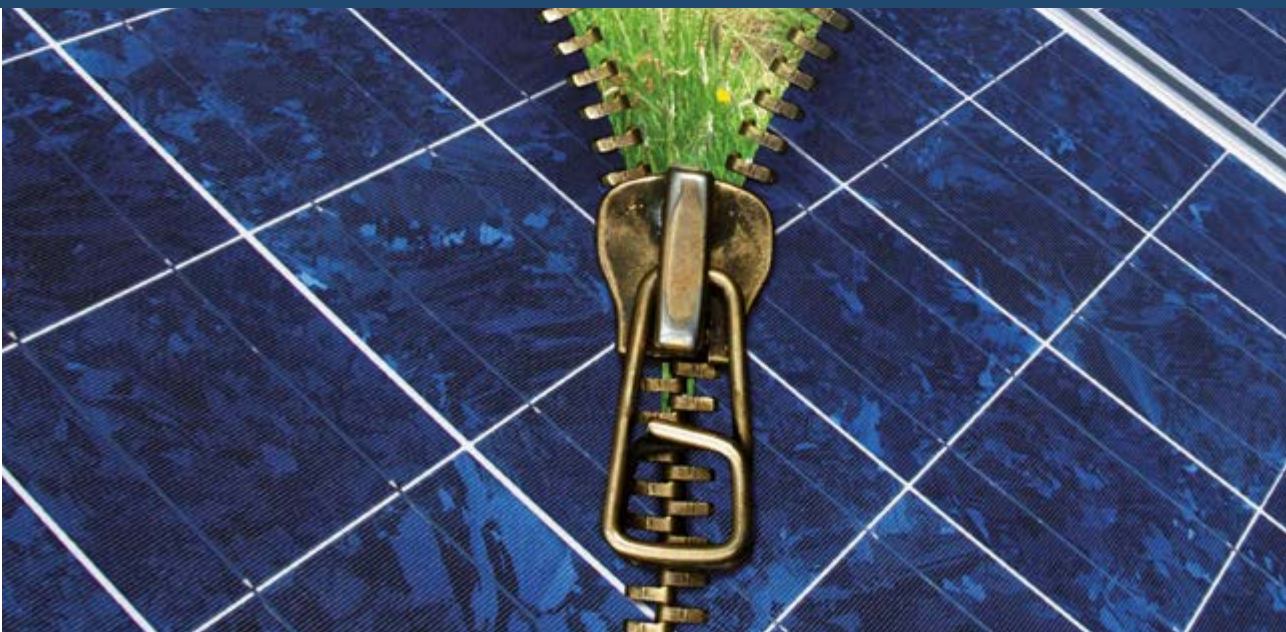


Régimen jurídico de las energías renovables en Andalucía

Pilar NAVARRO RODRÍGUEZ

Prólogo a cargo del Prof. Dr. Juan Antonio Carrillo Donaire



Instituto Andaluz de Administración Pública
CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

RCA
GRUPO EDITOR

Pilar Navarro Rodríguez

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN ANDALUCÍA



Instituto Andaluz de Administración Pública
CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Índice



Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

Reservados todos los derechos.

Queda prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio, sin la autorización previa, expresa por escrito de la Editorial.

© Editorial: Grupo Editor RCA

Pol. Ind. El Retamal Parcela 6 Vial B

23680 ALCALÁ LA REAL (JAÉN)

Telfs. 953 58 53 30 (12 líneas) - 902 108 801 - Fax 953 58 53 31

info@rcagrupoeeditor.es - www.rcagrupoeeditor.es

ISBN 1ª edición: 978-84-939641-2-2 D.L.- J-66-2013

Febrero 2013

Impresión: Editorial Zumaque, S.L.

PRÓLOGO	7
ABREVIATURAS UTILIZADAS	11
1. INTRODUCCIÓN	15
2. COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE ENERGÍA	19
2.1. Algunas precisiones al respecto	19
<i>A) En relación con la Constitución Española</i>	19
<i>B) En relación con el Sector Energético en España</i>	22
<i>C) En relación con el Derecho Comunitario</i>	24
2.2. Distribución de competencias en materia de Energía en la Constitución Española	26
<i>A) Distribución de competencias energéticas en general</i>	26
<i>B) Doctrina del Tribunal Constitucional</i>	28
<i>C) Distribución de competencias en materia de Electricidad</i>	29
<i>D) Distribución de competencias en materia de Gas</i>	31
<i>E) Distribución de competencias en materia de Energías Renovables</i>	33
2.3. Algunas especificidades de Andalucía en materia de Energías Renovables	38
<i>A) En materia de Ahorro y Eficiencia Energética en la Edificación</i>	38
<i>B) La externalización de la función de control</i>	40
2.4. Competencias municipales en materia de Energías Renovables.....	55
<i>A) Competencias municipales específicas con incidencia en las energías renovables</i>	58
<i>B) Competencias municipales que indirectamente inciden en las actividades energéticamente renovables</i>	60
3. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA ENERGÉTICA EN ANDALUCÍA: LA AGENCIA ANDALUZA DE LA ENERGÍA Y OTROS ORGANISMOS	61
3.1. La Agencia Andaluza de la Energía.....	61
<i>A) Las razones para la creación de la Agencia</i>	61
<i>B) Naturaleza jurídica de la Agencia</i>	62
<i>C) Régimen jurídico de la Agencia: Derecho público vs Derecho privado</i>	65
<i>D) Funciones, iniciativas y facultades de la Agencia</i>	69

E) Estructura orgánica de la Agencia.....	71
F) Elemento financiero de la Agencia.....	73
3.2. La Red de Energía de la Administración de la Junta de Andalucía (REDEJA).....	75
3.3. El Instituto Andaluz de Energías Renovables.....	76
3.4. El Centro Tecnológico Avanzado de Energías Renovables en Andalucía (CTAER).....	77
4. LA PLANIFICACIÓN ENERGÉTICA EN ANDALUCÍA: EL PLAN ANDALUZ DE SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA (PASENER).....	79
4.1. Introducción.....	79
4.2. Antecedentes. El anterior Plan Energético de Andalucía (PLEAN) 2003-2006.....	80
4.3. Características del PASENER.....	81
4.4. Filosofía del PASENER.....	82
4.5. Contenido del PASENER.....	83
4.6. Análisis crítico del PASENER.....	85
5. REGULACIÓN DE LAS PRINCIPALES FUENTES DE ENERGÍAS RENOVABLES EN ANDALUCÍA	89
5.1. En la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Fomento de las Energías Renovables y del Ahorro y Eficiencia Energética de Andalucía	89
5.2. En el Reglamento de Fomento de las energías renovables, el ahorro y la eficiencia energética de Andalucía.....	94
6. BIBLIOGRAFÍA.....	97
7. REFERENCIAS O ENLACES WEB.....	103
8. APÉNDICE NORMATIVO.....	107
Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía. BOJA núm. 70, de 10 de abril.....	107
Decreto 169/2011, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las energías renovables, el ahorro y la eficiencia energética de Andalucía. BOJA núm. 112, de 9 de junio	135
ANEXOS.....	217
NORMATIVA AUTONÓMICA RELEVANTE SOBRE ENERGÍAS RENOVABLES EN OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	279

*Prólogo, a cargo del profesor
Dr. D. Juan Antonio Carrillo Donaire*

El acelerado incremento de la demanda de energía conlleva una suicida sobreexplotación de las fuentes de energía primaria de carácter fósil. Esta realidad, además de propiciar la cristalización del concepto de desarrollo sostenible, ha supuesto la asunción de un nuevo paradigma energético que fomente el ahorro y la eficiencia en el uso de la energía, así como la sustitución paulatina de las fuentes de energía convencionales por otras de naturaleza renovable, que el mercado productivo tiende a rechazar por ser menos potentes y más gravosas desde el punto de vista técnico y económico, y que, por tanto, requieren del apoyo de los poderes públicos para cobrar relevancia frente a las fuentes energéticas tradicionales.

Andalucía lleva tiempo en el grupo de cabeza de la inversión y producción en energías renovables del conjunto de las Comunidades Autónomas, a lo que contribuyó en buena medida el primer Plan Energético andaluz 2003-2006, aprobado por Decreto 86/2003, de 1 de abril, que asumió e incrementó muchos de los objetivos de sostenibilidad energética fijados por el Libro Blanco de la Comisión Europea sobre las energías renovables de 1997.

Con posterioridad, el impulso y desarrollo de las energías renovables fue asumido con el máximo rango normativo e institucional por el vigente Estatuto de Autonomía para Andalucía de 2007, que incardinó dicho objetivo entre los principios rectores de las políticas públicas (art. 37. 21.º) y lo conformó como en una de las principales competencias de la Comunidad Autónoma en materia medioambiental (art. 49.1.b). Como consecuencia de ello, el artículo 204 del Estatuto impone un claro mandato a los poderes públicos de Andalucía, a los que se conmina a poner en marcha “*estrategias dirigidas a evitar el cambio climático. Para ello potenciarán las energías renovables y limpias, y llevarán*

a cabo políticas que favorezcan la utilización sostenible de los recursos energéticos, la suficiencia energética y el ahorro”.

Casi de forma simultánea a la reforma del Estatuto de Autonomía, se aprobó Ley andaluza 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética, que supuso un hito en el panorama comparado de las Comunidades Autónomas. Norma pionera en muchas de las medidas que contempla, sentó en el frontispicio de sus objetivos *"conseguir un sistema energético sostenible de calidad"* (art.1); para lo cual, y como punto de partida, estableció la primacía de las energías renovables sobre el resto de fuentes de energía, dando plena acogida a las previsiones que en este sentido establecía la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2001/77/CE, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad.

La Ley andaluza de energías renovables tuvo el acierto, además, de no hacer pivotar el marco regulatorio de las renovables sobre las medidas de estímulo y fomento, que tan condicionadas están por las previsiones presupuestarias, sino que adoptó al tiempo importantes medidas de policía administrativa de carácter autorizatorio, con imposición de obligaciones específicas en materia de ahorro energético y cargas legales que culminaron en el establecimiento de sanciones para los infractores; lo que ha de considerarse un proverbial ejemplo de la deseable convergencia e interacción de las técnicas de policía y fomento para la consecución de un mismo objetivo de interés general.

Más recientemente, el Reglamento andaluz de fomento de las energías renovables, aprobado por Decreto 169/2011, de 31 de mayo, ha acometido el desarrollo general de la Ley 2/2007 permitiendo la efectiva puesta en práctica del sistema andaluz de fomento de las energías renovables y de ahorro y eficiencia energética. La trascendencia normativa del Reglamento es capital, porque supone la culminación del conjunto de iniciativas de impulso de las energías renovables que tras la aprobación de la Ley, plasmó el Plan Andaluz de Sostenibilidad Energética 2007-2013, con incentivos directos y programas específicos de apoyo a la instalación de energías renovables, planes de renovación y sustitución de tecnologías obsoletas, auditorías y planes de optimización energética.

Las consecuencias prácticas de la aplicación de este marco normativo y de la política de fomento que la Junta de Andalucía ha impulsado en el último decenio son visibles: a finales de 2012,

las energías renovables en Andalucía aportaban el 14% del consumo total andaluz de energía primaria, dos puntos más que la media nacional. Con casi 5.000 mw anuales, Andalucía dispone del 16% de la potencia total instalada renovable en el territorio español. Figura en los lugares de cabeza en muchas tecnologías renovables y es líder en termosolar, en aprovechamiento y consumo de biomasa térmica y en energía fotovoltaica. Esta situación coloca a Andalucía en la mejor disposición para cumplir los objetivos fijados por la nueva Directiva 2012/27/EU, de 11 de septiembre, de Eficiencia Energética, que marca un umbral de ahorro de energía del 20% para 2012 y del 50% para el 2050.

Descendiendo a algunas de las concretas medidas contempladas por el marco jurídico andaluz de las energías renovables, por lo que pueden tener de innovadoras en el contexto nacional, destaca el esfuerzo de la Ley por insertar las energías renovables en la normativa sobre planificación territorial mediante la elaboración de un Programa de Fomento de las Energías Renovables. En materia de ahorro y la eficiencia energética es novedosa la creación del Certificado Energético, que tiene carácter obligatorio a partir de un determinado nivel de consumo de energía (frente al certificado meramente informativo que exige la normativa estatal). Para asegurar el mantenimiento en el tiempo de los niveles de eficiencia y ahorro se introduce, asimismo, la figura de los Planes de gestión para los edificios e instalaciones de gran consumo. Además, se establece la obligatoriedad del uso de biocarburantes en las flotas de autobuses de servicio público de transporte regular de viajeros y en los vehículos oficiales. Y se obliga al aprovechamiento energético del biogás que se genera en instalaciones de producción y gestión de residuos. En un plano más organizativo e institucional se prevén interesantes alternativas para introducir los principios de cooperación interadministrativa y de colaboración social en la gestión de los recursos energéticos.

La aplicación práctica de esta normativa pretende conllevar en los próximos siete años (en el horizonte de 2020 que fija la Directiva 2012/27/EU) un ahorro de alrededor de 388.000 toneladas equivalentes de petróleo. Confiemos en que la crisis económica no acabe por dar al traste con tan loables previsiones, como parece apuntar la eliminación de ciertos incentivos y retribuciones a la producción que recientemente se han adoptado en el ámbito nacional en relación con los llamados “huertos solares” primero y, después, con las instalaciones de producción de energía eléctrica mediante cogeneración y otras fuentes de energía renovables en general.

Entre tanto, y en todo caso, parece absolutamente necesario impulsar una educación energética como elemento de la educación ambiental para que la ciudadanía y los sectores productivos respeten y colaboren con la consecución de los intereses generales perseguidos en este sector. Puede decirse con toda certeza que este libro está llamado a contribuir decisivamente a esa finalidad. El minucioso análisis de la normativa legal y reglamentaria se completa aquí con una ilustrativa exposición del sistema de reparto de competencias en los distintos planos territoriales, a lo que se une el análisis de la estructura organizativa energética en Andalucía y la exposición de la planificación programática de los Planes Energéticos que se han sucedido en el territorio andaluz.

Como dijo James Joyce, la única pregunta que de verdad importa acerca de un libro es a qué profundidad en el alma de quién lo escribe se ha originado. Éste nace de un profundo compromiso de la autora con la materia estudiada; del convencimiento de que un mundo más vivible es posible, y de que en ese propósito el papel del Derecho es crucial. En efecto, Pilar Navarro ha mostrado con creces que puede ser socialmente más rentable hacer política desde y a través del Derecho que -como pretendieron quienes defendían el uso alternativo del Derecho en unas circunstancias históricas en que lo que acaba de decirse no era posible- hacer política en el Derecho y a partir de sus posibilidades hermenéuticas.

JUAN ANTONIO CARRILLO DONAIRE
Sevilla, enero de 2013

Abreviaturas utilizadas

AAE:	Agencia Andaluza de la Energía.
AAU:	Autorización Ambiental Unificada.
AA.VV.:	Varios Autores.
AEE:	Asociación Empresarial Eólica.
AIE:	Agencia Internacional de la Energía.
APPA:	Asociación de Productores de Energías Renovables.
APD:	Agencia de Protección de Datos.
APREAN:	Asociación para la promoción de las Energías Renovables.
ATR:	Acceso de Terceros a las Redes.
BCE:	Banco Central Europeo.
BE:	Banco de España.
BOCG-CD:	Boletín Oficial de Cortes Generales. Congreso de los Diputados.
BOCG-S:	Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado.
BOE:	Boletín Oficial del Estado.
BOJA:	Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
Cc.:	Código Civil.
CCAA:	Comunidades Autónomas.
C.E.:	Comunidad Europea.
CE:	Constitución Española de 1978.
Cit.:	Citado.
CMT:	Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.
CNE:	Comisión Nacional de Energía.
CNMV:	Comisión Nacional del Mercado de Valores.
CNSE:	Comisión Nacional del Sector Eléctrico.
CSEN:	Comisión del Sistema Eléctrico Nacional.
CSN:	Consejo de Seguridad Nuclear.
CTAER:	Centro Tecnológico Avanzado en Energías Renovables de Andalucía.
CTCs.:	Costes de Transición a la Competencia.
CTE:	Código Técnico de la Edificación (R.D. 314/2006).
DA:	Disposición Adicional.

DA: Revista *Documentación Administrativa*.
 DE 1996: Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996.
 DE 2003: Directiva 2003/54/CE, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
 DG 1998: Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio de 1998.
 DG 2003: Directiva 2003/55/CE, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.
 DOCE: Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
 EAA: Estatuto de Autonomía de Andalucía.
 EAE: Evaluación Ambiental Estratégica.
 EEG: Erneuerbare-Energien-Gesetz (Ley de Energías Renovables).
 EERE: Energy Efficiency and Renewable Energy.
 E-FER: Electricidad generada a partir de Fuentes de energías renovables.
 FJ: Fundamento Jurídico.
 GEI: Gases de Efecto Invernadero.
 GN: Gas Natural.
 GW: Gigavatio.
 IDAE: Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía.
 INAP: Instituto Nacional de Administración Pública.
 IPPC: Integrated Pollution Prevention and Control (Prevención y Control Integrados de la Contaminación).
 JA: Revista *Justicia Administrativa*.
 KW: Kilovatio.
 LABE: Ley 13/1994, de Autonomía del Banco España.
 LCSN: Ley 15/1980, del Consejo de Seguridad Nuclear.
 LDC: Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.
 LEEA: Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958.
 LERT: Ley 4/1980, del Estatuto de Radiodifusión y Televisión.
 LEUSEN: Ley 49/1984, de 26 de diciembre, sobre Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional.
 LG: Ley 10/1987, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos.
 LGICA: Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.
 LGP: Ley General Presupuestaria.
 LGTel.: Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.
 LH: Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos.
 LLT: Ley 12/1997, de Liberalización de las Telecomunicaciones.
 LJCA: Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
 LMREFC: Ley 19/1994, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

LMV: Ley 24/1988, del Mercado de Valores.
 LOFAGE: Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.
 LOPD: Ley Orgánica 15/1999, de Protección Datos de Carácter Personal.
 LOPJ: Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial.
 LORTAD: Ley Orgánica 5/1992, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal.
 LOSEN: Ley 40/1994, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional.
 LOTA: Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía.
 LOUA: Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
 LRBRLL: Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
 LRJPAC: Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
 LSE: Ley 54/1997, del Sector Eléctrico.
 MW: Megavatio.
 Ob. Cit.: Obra citada.
 OMEL: Operador del Mercado Español de Electricidad.
 OPA: Oferta Pública de Adquisición de Acciones.
 PASENER: Plan Andaluz de Sostenibilidad Energética 2007-2013.
 PEN: Plan Energético Nacional.
 PER: Plan de Energías Renovables.
 PLEAN: Plan Energético de Andalucía 2003-2006.
 PORN: Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.
 PTC: Production Tax Credit (Desgravación fiscal a la producción eléctrica de origen renovable).
 RAP: Revista de Administración Pública.
 RCG: Revista de las Cortes Generales.
 REDA: Revista Española de Derecho Administrativo.
 REDEJA: Red de Energía de la Junta de Andalucía.
 REDI: Revista Española Derecho Internacional.
 REE: Red Eléctrica de España.
 SEIE: Sistemas Eléctricos Insulares y Extrapeninsulares.
 STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.
 STJCE: Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
 STS: Sentencia del Tribunal Supremo.
 STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.
 TC: Tribunal Constitucional.
 TCE: Tratado de la Comunidad Europea.
 TDC: Tribunal de Defensa de la Competencia.
 TMR: Tarifa Media o de Referencia.
 TS: Tribunal Supremo.
 TSJA: Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

TUE:	Tratado de la Unión Europea, de 7 de febrero de 1992.
TW:	Teravatio.
UE:	Unión Europea.
UNESA:	Asociación Española de la Industria Eléctrica.
ZEDE:	Zonas Eléctricas de Evacuación.

1. Introducción

“La Energía es hoy por hoy, y desde bien antiguo, un bien requerido en todo tipo de actividades humanas, tanto en las productivas y de servicios, como en las de ocio y residenciales. No en vano, los problemas energéticos constituyen una de las cuestiones de más palpitante actualidad en nuestros días, fruto de la constatación evidente de la limitación energética y la afectación de tal hecho a una sociedad que gira en torno a los derivados del petróleo. Todo ello hace del sector energético un sector estratégico y vulnerable, fundamental para el desarrollo económico y la calidad de vida de la población, lo que va unido inevitablemente a la calidad y preservación de su medio ambiente”¹.

Es por ello por lo que las conciencias institucionales se han alertado y vienen pretendiendo, de un tiempo a esta parte, encontrar un consenso más eficaz sobre la gestión de las diferentes energías².

Ya lo anunciaba así el profesor Martín Mateo en el año 1988, y esa tendencia no ha hecho más que incrementarse, de tal modo que hoy por hoy podemos afirmar que la mayoría de los países desarrollados diseñan ambiciosas políticas energéticas bajo criterios de sostenibilidad, con una apuesta decidida por el sector de las energías renovables.

Alemania, Italia, Estados Unidos, China o Japón son un claro ejemplo de ello. En concreto, en la actualidad, Estados Unidos es el país que más invierte en energías limpias, con 48.000 millones de dólares el año 2011, seguido muy de cerca por China. Por su

1. Así se expresa la Exposición de Motivos de la Ley 4/2003, de 23 de septiembre, de creación de la Agencia Andaluza de la Energía.

2. Sobre esta cuestión, *vid.*, MARTÍN MATEO, R., “Una reflexión sobre la incidencia del Derecho en la actividad energética”, *Primeras jornadas Energía y Derecho*, Bilbao, 1988, págs. 19 y ss.

parte, la Unión Europea acaba de reafirmar (en la exposición de motivos de la nueva Directiva 2012/27/EU, de 11 de septiembre, de Eficiencia Energética) su compromiso con el cumplimiento de los objetivos europeos del 20% de ahorro de energía en 2020 y del 50% para 2050.

Mientras tanto, en España corremos el riesgo de abandonar esta estrategia, ya que el Gobierno central suspendió el pasado mes de enero, mediante Real Decreto³, los procedimientos de preasignación estatal de retribución y los incentivos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos⁴.

Algo que ha sido censurado por la Comisión Europea, que ha llegado a afirmar textualmente que “la suspensión de las ayudas a las energías renovables desalienta la inversión en el sector y hará difícil que España alcance sus objetivos energéticos y climáticos en el marco de la Estrategia Europa 2020”.

Frente a ello, hay que señalar que la Comunidad Autónoma Andaluza es líder en el aprovechamiento de los recursos naturales como fuente de energía limpia, gracias al esfuerzo de toda la sociedad andaluza, empezando por la capacidad emprendedora privada y continuando por el impulso que desde el Gobierno andaluz se ha dado siempre a este sector.

Tal y como señalaba el Presidente de la Junta de Andalucía en la presentación de la obra *Andalucía Renovable*⁵, “*el actual modelo energético, basado en generar la energía a cualquier precio para satisfacer una demanda creciente, es insostenible a largo plazo. Una apuesta decidida por las energías renovables nos permitirá solucionar buena parte de los problemas medioambientales que tiene el planeta. Esa es la opción de Andalucía, una tierra rica en recursos naturales generadores de energía y que ya ha iniciado el camino hacia un sistema energético autosuficiente y con bajo impacto ambiental*”⁶.

3. Y a esta decisión política se ha sumado el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales para la Sostenibilidad Energética, aprobado en septiembre por el Consejo de Ministros y que entrará en vigor a principios de 2013.

4. Una medida que tiene efectos significativos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya que deja en el aire 4.300 MW en instalaciones renovables ya priorizadas por la Junta de Andalucía, en las que hay comprometidas inversiones de casi 12.000 millones de euros, que podrían generar empleos directos para más de 38.000 personas y que puede afectar a la ejecución de otros proyectos industriales asociados a las energías renovables que estaban en cartera.

5. Vid., REQUEJO LIBERAL, J., y COLINET, M. J., *Andalucía Renovable*, Agencia Andaluza de la Energía, Sevilla, 2011, pág. 5.

6. Vid., REQUEJO LIBERAL, J., y COLINET, M. J., *Andalucía Renovable* (...), o.c.

En efecto, Andalucía es hoy una clara referencia europea y mundial en el desarrollo de las Energías Renovables.

Tanto en energía solar termoeléctrica como en energía solar térmica de baja temperatura, Andalucía es la Comunidad con mayor número de instalaciones del país, y ha alcanzado un elevado porcentaje del ambicioso objetivo previsto en el Plan Andaluz de Sostenibilidad Energética (PASENER) 2007-2013⁷, de contar para el año 2013 con un aporte de las fuentes de energía renovable a la estructura de energía primaria en Andalucía del 18,2%, mientras que en España y Europa tienen como objetivo alcanzar sólo el 12% para 2010 y el 20% para 2020. Incluso, en cuanto al desarrollo de la energía termosolar, el cumplimiento de los objetivos previstos se ha conseguido con un año de antelación, ya en noviembre de 2012.

También se han alcanzado los objetivos previstos en el caso de la biomasa eléctrica (Andalucía es la primera comunidad autónoma con 19 plantas que suman más de 200 megavatios) o en energía hidráulica en régimen especial y se ha triplicado el objetivo en energía solar fotovoltaica.

En cuanto a la energía eólica, se ha conseguido dar un vuelco total a la situación preocupante existente hace tan solo unos años.

Hay un dato que habla por sí sólo y es el hecho de que a fecha de noviembre de 2012, la investigación y la producción de tecnología en el campo de las energías renovables en Andalucía han hecho posible que las energías limpias generadas representen en la Comunidad Autónoma Andaluza casi el 36% de la potencia eléctrica instalada, y aporten el 33,5% de la consumida⁸, mientras que en el año 2006 eran de menos del 7%. Otros resultados que ha conseguido Andalucía en este ámbito son los siguientes:

- Se produce la misma riqueza empleando un 4% menos de energía.
- Se ha reducido en la última década un 42% las emisiones de CO₂ por cada unidad de generación eléctrica producida.

A esas cifras más que positivas hay que añadir la existencia de un sector empresarial en energías renovables con gran potencial

7. En concreto, Andalucía es líder en solar térmica de baja temperatura, en termosolar, biomasa y capacidad de producción de biocarburantes, y destaca en fotovoltaica y eólica, lo cual implica haber alcanzado ya el grueso de los objetivos marcados para 2013 en el Plan Energético andaluz (PASENER).

8. Datos aportados por el presidente de la Junta de Andalucía el 21 de noviembre de 2012 en la inauguración de la Planta Termosolar “La Africana”, la más grande de España, situada entre los términos municipales cordobeses de Fuente Palmera, Guadalcazar, Almodóvar del Río y Posadas.

de crecimiento, consumos per cápita e intensidades energéticas inferiores a los índices medios nacionales y las condiciones climáticas, científicas, tecnológicas y culturales favorables para la implantación de un sistema energético más acorde a las necesidades sociales, económicas y medioambientales actuales. No en vano, en Andalucía el sector de las renovables es uno de los que ha registrado mayor crecimiento en los últimos años, hasta alcanzar hoy las cerca de 1.400 empresas que emplean a más de 44.000 personas y que han movilizado más de 11.000 millones en inversiones entre 2008 y 2011.

Desde el punto de vista normativo, Andalucía ha sido de las primeras CCAA de toda España en aprobar un marco normativo completo sobre estas materias, constituido fundamentalmente por la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía y el Decreto 169/2011, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las energías renovables, el ahorro y la eficiencia energética de Andalucía, recientemente modificado por el Decreto 2/2013, de 15 de enero⁹.

Y desde el punto de vista institucional, la creación de la Agencia Andaluza de la Energía y la aprobación de la Red de Energía de Andalucía (REDEJA), completan este Sistema Energético Andaluz, sin duda, de los más completos de toda España. A lo que hay que añadir que se ha generado un entorno propicio para el impulso de la I+D+i sectorial con la investigación y el desarrollo de tecnologías renovables, a través de las 11 Universidades andaluzas y la creación de centros tecnológicos como la Plataforma Solar de Almería (PSA), y el Centro Tecnológico Avanzado de Energías Renovables (CTAER), en los que se fomenta la colaboración empresarial y la transferencia de tecnología.

Todo ello convierte a la región andaluza en una de las más eficientes de toda Europa en el uso de la energía y la mejora de la competitividad de sus empresas, ya que se trata, además, de una industria que está creando empleo estable, y mantiene cifras de crecimiento en un contexto económico tan adverso como la actual.

En la presente obra vamos a abordar el estudio de todos estos instrumentos (planificadores, normativos e institucionales) que componen el Sistema Energético Andaluz, tratando de ofrecer una visión global del amplio Régimen Jurídico de las Energías Renovables en Andalucía.

9. BOJA nº 12, de 17 de enero de 2013.

2. Competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Energía

Con carácter previo al análisis extenso y detallado que vamos a realizar en la presente monografía sobre el Régimen Jurídico de las Energías Renovables en Andalucía, que es el objeto principal de esta obra, es necesario que nos detengamos a examinar la cuestión de la distribución de competencias en materia de Energía, ya que en el Estado de las Autonomías que los españoles nos hemos dado en base a la Constitución española de 1978 y a los respectivos Estatutos de Autonomía, el grado de unidad/uniformidad en la ordenación económica es variable según los sectores. Por ello, sólo conociendo en primer lugar la situación jurídica en cuanto a la distribución de competencias en materia de energía en España¹, estaremos en disposición de abordar el contenido de esta monografía in extenso.

2.1. Algunas precisiones al respecto

Una vez aclarado lo anterior, hay que decir que para poder comprender el marco de distribución de competencias que en materia de energía realiza la Constitución española de 1978, hemos de partir de algunas premisas que, no por evidentes, dejan de ser importantes.

A) En relación con la Constitución española

En primer lugar, hay que tener en cuenta que la CE contiene lo que se ha venido a denominar una “Constitución económica” o, lo que es lo mismo, un conjunto de principios, criterios, valores y reglas fundamentales que presiden la vida económico-social de

1. Sobre este tema, *vid., in extenso*, NAVARRO RODRÍGUEZ, P.: “Distribución de competencias en materia de Energía en España. Pluralidad de Administraciones competentes”, *Revista Actualidad Administrativa, jurisprudencia y doctrina* nº 19-20, noviembre de 2012.

los españoles. Debido a las circunstancias concretas de búsqueda de consenso que presidieron la redacción de la Constitución, en la misma nos encontramos una serie de principios económicos aparentemente contrapuestos o ambivalentes, reflejados en la propia declaración de la existencia de una “Economía social de mercado”² o economía mixta, lo que hace que se pueda calificar a la Constitución económica española como abierta. Y ello significa que se trata de una norma suprema que deja al liderazgo político de cada momento la elección de un modelo económico u otro y, por tanto, un mayor o menor protagonismo del Estado en la Economía.

En segundo lugar hemos de decir que, siguiendo al profesor Ariño Ortiz, frente a la tesis defendida por el profesor García de Enterría, (que afirma que la Constitución española tiene el carácter norma jurídica en el más estricto sentido de la palabra³), nosotros defendemos la idea de que la Constitución española no es una norma jurídica común, ya que no todo lo escrito en ella es norma jurídica exigible y está jurisdiccionalmente garantizado, pues en ella hay principios de orientación política, de carácter abierto, que no admiten una sola interpretación justa (a diferencia de lo que ocurre con los conceptos jurídicos indeterminados, que sí que admiten una única interpretación justa), sino un abanico de alternativas políticas, todas constitucionales, por lo que en caso de duda en su interpretación, la misma debería ser resuelta mediante la búsqueda del consenso democrático, y no en un Tribunal⁴.

Entrando ya en el ámbito de la distribución de competencias que en materia económica realiza la CE, también es preciso tener en cuenta que el problema que se plantea no es otro que la

armonización o conjunción entre la unidad deseable del orden económico y los mercados (que permita empresas eficientes y productivas) con la autonomía política de que gozan las Comunidades Autónomas para ordenar y regular sectores económicos concretos. En este sentido, hay que decir que la política consistente en la progresiva liberalización de actividades económicas, especialmente de algunos sectores estratégicos, así como de servicios tradicionalmente vinculados que se ha venido desarrollando en España durante la última década, se ha plasmado en un conjunto de leyes básicas, como la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico⁵, (en adelante, “LSE”), modificada por la Ley 17/2007, de 4 de julio⁶ para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante, la “Nueva LSE”), y posteriormente la Ley núm. 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos⁷ (en adelante, “LH”), modificada por la Ley 12/2007, de 2 de julio⁸ para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante, la “Nueva LH”), a las que se ha sumado el Decreto-Ley núm. 6/2000, de 23 de junio⁹, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, que ha dado nuevos pasos liberalizadores en el sector de la energía.

Pues bien, en el presente apartado nos proponemos comprobar en qué medida ese cambio de modelo económico se proyecta, o más bien se impone, a las CCAA. Y en este sentido es muy importante tener en cuenta que el grado de unidad/uniformidad en la ordenación económica es variable, según los diferentes sectores a los que se dirija. Así, hay sectores económicos que, por afectar globalmente a los intereses nacionales en su conjunto, exigen unidad en la decisión y uniformidad en la aplicación. Se trata de aquellos sectores cuyas determinaciones trascienden con mucho los límites regionales y alcanzan y se proyectan, por su propia naturaleza, a toda la nación. En ellos las competencias del Estado tienen una *vis expansiva*, y sus decisiones pueden llegar a los aspectos más concretos y detallados de su ordenación. Un caso claro de los sectores a los que nos estamos refiriendo es el sistema energético.

2. Cualquier persona que escuche o lea la referida definición, por lego que sea en la materia, alcanzará a comprender que se trata de una *contradictio in terminis* en sí misma, ya que la economía de mercado es la propia de los sistemas liberales, en los que existe libre competencia y libertad de precios, sobre la base de la propiedad privada de los medios de producción, mientras que la economía social es la propia de los sistemas socialistas, en los que, sobre la base de la propiedad colectiva de los medios de producción, se establece un sistema de dirección o planificación central, presidido por las decisiones de la autoridad.

3. Vid. GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1981.

4. Así lo ha reflejado ARIÑO ORTIZ, G., primero en *Principios constitucionales de la libertad de empresa. Libertad de comercio e intervencionismo administrativo*, Marcial Pons e Instituto de Estudios del Libre Comercio, Madrid, 1995, y más recientemente en la Lección 4ª, “La Constitución Económica”, de la obra *Principios de Derecho Público Económico. (Modelo de Estado, Gestión Pública, Regulación Económica)*, Fundación Estudios de Regulación y Comares, Granada, tercera edición ampliada de 2004, págs. 123-147.

5. BOE núm. 285, de 28 de noviembre de 1997.

6. BOE núm. 160, de 5 de julio de 2007.

7. BOE núm. 241, de 8 de octubre de 1998 (corrección de errores en BOE de 3 de febrero de 1993).

8. BOE núm. 158, de 3 de julio de 2007.

9. BOE núm. 151, de 24 de junio de 2000 (corrección de errores en BOE de 28 de junio de 2000). Fue convalidado por Resolución de 29 de junio de 2000 del Congreso de los Diputados (BOE núm. 162, de 7 de julio de 2000).

Frente a ellos, hay otros sectores que, de un modo directo, afectan exclusiva o predominantemente a los intereses regionales, como es el caso del urbanismo, el turismo o la cultura, en los que, por su propia naturaleza, la *vis expansiva* se proyecta sobre las competencias autonómicas o regionales.

En todo caso, se trate de unos sectores u otros de la economía española, lo que es evidente es que ninguna ordenación autonómica podrá suponer una vulneración o limitación del principio de unidad de mercado, como así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, destacando su pronunciamiento en la **STC núm. 64/1990**, de 5 de abril¹⁰.

B) En relación con el Sector Energético en España

Como muy bien ha puesto de manifiesto Fabra Utray¹¹, “*el Sector Eléctrico es aquella parte de la economía que reúne empresas, medios y actividades orientados al suministro de electricidad, con objeto de abastecer de manera completa su demanda. Incluye, por tanto, a proveedores de materias primas energéticas, a generadores, a transportistas, a distribuidores, a comercializadores y a consumidores, y a todos los medios materiales (equipamientos principales y auxiliares e infraestructuras) de los que cada uno de estos grupos de agentes sectoriales se valen para ser parte del sector. Todos ellos, agentes y sector, están conectados por redes de cables eléctricos, y todos están obligados a ejercer sus funciones (en las diferentes fases del suministro y el consumo) con completo sincronismo, porque la electricidad no es almacenable*”.

Sin entrar en análisis más profundos y complejos sobre el asunto, intuitivamente puede admitirse que por esa única razón de que la electricidad no es almacenable, el suministro de electricidad presenta las condiciones que definen, en su sentido más estricto y restrictivo, un **sistema**. En efecto, como sigue reflexionando el mismo autor, “*el suministro de electricidad es una actividad única que consiste en la producción de energía eléctrica, a partir de la transformación de materias energéticas y de energías primarias, y su puesta a disposición de los consumidores finales de electricidad. Se trata de la prestación de un servicio en el que concurren necesariamente diferentes subactividades*

o fases de la actividad que, de manera también necesaria, se producen de manera sucesiva, concatenada y simultáneamente. Estas subactividades o fases del suministro son la producción, el transporte y la distribución”.

Dicho con otras palabras, hay que partir de la base de que, técnica y económicamente el sistema eléctrico español es una unidad, de modo que su definición y dirección sólo puede corresponder al Estado, debe ser de carácter nacional e incluso internacional¹², dejando potestad normativa de las CCAA circunscrita al desarrollo legislativo y reglamentario y la ejecución de la normativa básica del Estado en materia energética, así como la autorización y vigilancia (ambas, con carácter reglado) del transporte y las instalaciones¹³.

Por ello, como veremos más adelante, en la jurisprudencia constitucional se parte de una delimitación competencial basada en la consideración del mercado de hidrocarburos como único, de modo que, inevitablemente, se ha de proyectar como una unidad.

Además de lo anterior, es preciso recordar brevemente algunas características de los sectores de la electricidad¹⁴ y el gas en España, que han exigido durante décadas su sometimiento a regulación¹⁵. Dichas características¹⁶ son las siguientes:

1. Son industrias en las que la actividad se desarrolla *en fases sucesivas*.
 - En electricidad: generación, transporte, distribución y suministro.

12. Hasta tal punto esto es así que, como ha destacado CAMERON, Peter D., en su obra *Competition in energy markets: law and regulation in the European Union*, Ed. Oxford University Press, Oxford, 2002, donde reconstruye detalladamente el proceso que ha seguido la constitución del mercado interior de la energía de la Unión Europea desde su comienzo en 1988 hasta nuestros días, se avanza cada vez más hacia la configuración real de una auténtica política europea en materia de energía, y buena muestra de ello es el *Libro Verde: Hacia una estrategia europea de seguridad en el abastecimiento energético*, publicado en enero de 2004, y disponible en la página web www.europa.eu.int/comm/energy_transport.

13. Así lo ha expresado también ARIÑO ORTIZ, G., en *Principios de Derecho Público Económico* (...), ob. cit.

14. En concreto, en relación al Sector Eléctrico, FABRA UTRAY, J., en *Liberalización o regulación* (...), ob. cit., págs. 66 y 67, ha afirmado que “*estamos ante un bien único suministrado por empresas con estructuras económicas y tecnológicas dispares* (...)”, a lo que habría que añadir la no almacenabilidad de la electricidad, lo que para este autor supone que “*estamos ante el bien más perecedero que podamos concebir. Se consume en el mismo instante en que se produce, lo que implica que la decisión de su producción es tomada por el consumidor en el mismo acto del consumo* (...)”.

15. Sobre estas cuestiones, *vid., in extenso*, MUÑOZ MACHADO, S., y ESTEVE PARDO, J. (Dirs.): *I. Fundamentos e Instituciones de la Regulación*, Iustel, Madrid, 2009.

16. Las referidas características se encuentran explicadas de forma mucho más detallada por ARIÑO ORTIZ, G., en su obra *Principios de Derecho Público Económico* (...), ob. cit., págs. 713 y ss.

10. RTC 1990/1964.

11. *Vid.* FABRA UTRAY, J., en su obra *¿Liberalización o regulación?* (...), ob. cit., y con anterioridad en “Hacia un mercado único de la electricidad”, *La Economía Española ante el nuevo Siglo*, Civitas, Madrid, 2000.

- En gas: fabricación, adquisición, licuefacción (o no), transporte (por gasoducto o por barcos metaneros), regasificación (o no), almacenamiento, transporte (en alta o media presión), distribución y suministro.
- 2. Suministran servicios *esenciales* para la comunidad, lo que tradicionalmente ha dado lugar a la declaración de servicio público de la actividad, y a una regulación típica de servicio público.
- 3. Son sectores *estratégicos* para la economía, y es necesario adoptar una visión global a medio plazo. Por ello, y por el carácter cerrado del sector tradicionalmente se han sometido a técnicas de planificación conjunta, de carácter vinculante (el llamado Plan Energético Nacional¹⁷).
- 4. Son actividades intensivas en capital y de gran complejidad técnica, lo que conlleva barreras de entrada y exige cierta *coordinación técnica* en la operación.
- 5. Existe una *integración entre los subsectores energéticos*, ya que la electricidad es una energía final que utiliza diversas fuentes de energías primarias. Por otra parte, gas y electricidad son energías sustitutivas, que compiten entre sí en el suministro final de energía a los consumidores.

C) En relación con el Derecho Comunitario

Aunque la Unión Europea ha carecido hasta hace muy poco tiempo de una política energética en el marco de sus Tratados, siempre ha venido considerando la cuestión energética como base de sus actuaciones de futuro.

No en vano, la Unión Europea viene trabajando en este sentido desde hace años, a través de documentos como “*Una Política energética para la Unión Europea*”, Libro Blanco (COM (95)682 del 13.12.1995), donde se propone una estrategia para fomentar el uso de las energías renovables y la eficiencia energética en la Unión Europea¹⁸, como medios que contribuyan, a nivel europeo, a disminuir la dependencia energética exterior, así como la reducción de combustibles fósiles, cuestiones que desde la Cumbre sobre el Clima de Kioto se vienen propiciando a nivel mundial.

17. Hay que tener presente que la planificación de los grandes servicios públicos, entre los que se encuentra el sector de la energía, sigue siendo necesaria pese a encontrarnos en un sistema más o menos liberalizado, ya que los precios no son suficientes para garantizar la continuidad del servicio. Sigue siendo necesaria la planificación, si bien ahora debe ser de carácter indicativo y estratégico.

18. *Vid.*, GIMÉNEZ CERVANTES, J.: “El régimen jurídico-administrativo de las energías renovables” en la obra colectiva *Tratado de Energías Renovables*, V.II. Ed: Thomson-Reuters. Navarra, 2010, págs.79 y ss.

Y al poco tiempo se aprobó el documento “*Energía para el futuro: Fuentes de Energías Renovables, Libro Blanco para una Estrategia y un Plan de Acción Comunitario*”. Comunicación de la Comisión (COM (97)599 final, 26.11.97), donde se establecía ya en el año 1997 toda una estrategia a nivel europeo para el fomento y desarrollo de las energías renovables.

También, en el ámbito de la Eficiencia Energética hay que destacar la Directiva 93/76/CCE, relativa a la limitación de las emisiones de dióxido de carbono mediante la mejora de la eficacia energética (SAVE), que abrió nuevos horizontes al respecto. En la actualidad, las normas comunitarias a tener en cuenta en esta materia son las Directivas vigentes en materia de energías renovables y eficiencia energética de edificios, que se complementan con la reciente aprobación de la nueva Directiva 2012/27/EU, de 11 de septiembre, de Eficiencia Energética, que se prevé que entre en vigor en el año 2013.

Con arreglo a la Decisión 646/2000 CE y la Decisión 647/2000 CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de febrero del 2000, se aprueban, respectivamente, dos programas plurianuales (1998-2002), el primero en relación con el fomento de las energías renovables en la Comunidad Europea, ALTERNER y el segundo para el fomento de la eficiencia energética, SAVE.

Estos programas contribuyen a consolidar una estrategia europea respecto a la puesta en marcha de iniciativas energéticas a nivel regional y local, pero todo ello no era suficiente, ya que la política energética de la UE seguía sin estar presente en el marco de los Tratados de la UE.

Todo eso cambia con la plasmación en el *Tratado de Lisboa* de 13 de diciembre de 2007 de un nuevo Título dedicado a la “Energía”¹⁹. En concreto, el *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea* (TFUE)²⁰ le dedica el Título XXI, que habilita de forma expresa a UE para ejercer competencias en esta materia y elaborar una verdadera política energética, entre cuyos objetivos prioritarios incluye el fomento de las energías renovables y de

19. Ello sin perjuicio de que otros títulos competenciales le permitan incidir en el sector de la energía, de forma principal el relativo a “medio ambiente (cambio climático)” –Título XX–, pero también otros como el referido a “las redes transeuropeas de transporte” entre las que se incluyen las redes de energía a cuyo establecimiento y desarrollo contribuirá la UE –Título XVI–; a “los consumidores” –Título XV–; a “la investigación y desarrollo tecnológico y espacio” –Título XIX–; o “la industria” –Título XII–.

20. Nueva denominación dada al Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea de 25 de marzo de 1957 por el Tratado de Lisboa a partir del 1 de diciembre de 2009.

la eficiencia energética²¹. Para ello encomienda al Parlamento y al Consejo establecer, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario²², las medidas necesarias para alcanzar los objetivos fijados.

Además de lo anterior, hay que tener en cuenta que esa competencia energética comunitaria se ha visto ampliada de forma implícita o indirecta, a través de su competencia en materia de Medio Ambiente, en virtud del art. 192.2.c) del TFUE, que permite al Consejo, por unanimidad, adoptar medidas que afecten de forma significativa al derecho de los Estados de elección entre diferentes fuentes energéticas y la estructura general del abastecimiento energético.

En efecto, la lucha contra el cambio climático y la necesidad de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero lleva a la UE a apostar por una política y una regulación que impulse la producción de energía a partir de fuentes alternativas a las contaminantes fuentes fósiles.

De esta forma, la conjunción de ambas previsiones normativas comunitarias da como resultado que las competencias en materia de Energía se vean reforzadas con las competencias en materia de protección del Medio Ambiente.

2.2. Distribución de competencias en materia de Energía en la Constitución Española

A) Distribución de competencias energéticas en general

Una vez realizadas las anteriores precisiones, y centrándonos ya en lo que establece la CE en relación con la distribución de competencias en materia de Energía, hay que reconocer que, si bien la CE contiene en este ámbito una distribución de competencias más lógica que la prevista por ejemplo en materia de transportes, de nuevo se basa de forma simplista en el criterio territorial²³.

Así, el Estado ostenta la competencia exclusiva para autorizar instalaciones eléctricas “cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial”, y asimismo el Estado ostenta la competencia exclusiva para aprobar y sentar las “Bases del régimen minero y energético” (arts. 149.1, 22 y 25).

21. Art.194.1.c) del TFUE.

22. Procedimiento previsto en el art.294 del Tratado que consta de varias fases y en el que se sigue un sistema de mayorías para adoptar cualquier acto legislativo.

23. Así lo ha destacado ARIÑO ORTIZ, G., en su obra Principios de Derecho Público Económico (...), ob. cit.

Obviamente, ello se complementa con la competencia exclusiva del Estado para establecer “las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”, especialmente a la industria (ex art. 149.1, 13 CE), de la cual forma parte esencial la “planificación energética”.

En efecto, y tal y como ha señalado Maralet i García, “las competencias en materia de industria tienen la particularidad de su carácter dual, a la vez general, en tanto que existen industrias en diversos sectores, y sectorial, dentro del ámbito genérico de la economía. Por ello, las industrias que operan en el sector energético pueden, en principio, ser consideradas tanto bajo la rúbrica “industria”, como en la materia “energía”, a los efectos de la distribución competencial”²⁴.

Esta dualidad señalada por la referida autora no es una cuestión baladí o puramente semántica, sino que tiene consecuencias jurídicas muy relevantes, ya que los títulos competenciales de industria y energía no tienen un régimen jurídico idéntico en cuanto a la forma y alcance de su titularidad. Así, tal y como pone de manifiesto González Ríos, las CCAA establecen en sus Estatutos de Autonomía su *competencia exclusiva* en materia de industria, por lo general “de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general”, mientras que en relación con la energía (acompañada siempre del régimen minero), la competencia es de *desarrollo* legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado²⁵.

De ahí que, según López-Jurado Escribano “el TC haya dado especial importancia al principio de unidad del orden económico, otorgando una fuerza expansiva a las competencias estatales en materia económica y admitiendo una interpretación amplia y generosa de lo que sean las bases, con lo que la separación legislación-ejecución deja de valer en política económica, deviniendo insuficiente el esquema bases-desarrollo, que sí funciona en sectores cuyo sustrato es menos mutable”²⁶.

Por último, hay que tener en cuenta a este respecto otra competencia cuyo objeto tiene una fuerte vinculación con la Energía

24. Vid., MARALET I GARCÍA, E., “Aplicación de las previsiones constitucionales y estatutarias en materia de competencias económicas”, en Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al profesor García de Enterría, Vol. V, Civitas, Madrid, 1991, pág. 4047.

25. GONZÁLEZ RÍOS, I., *Régimen Jurídico-Administrativo de las Energías Renovables y Eficiencia Energética*. Editorial Thomson-Aranzadi, 2011, pág. 160.

26. Vid., LÓPEZ-JURADO ESCRIBANO, F.B., “Energía. Régimen general”, en JIMÉNEZ BLANCO, A. y MARTÍNEZ-SIMANCAS, J., *El Estado de las autonomías. Los sectores productivos y la Organización territorial del Estado*, Tomo II, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1997, págs.1525 y 1526.

(especialmente con las conocidas como “energías renovables”), que es la “legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.23), aspecto sobre el que volveremos en el siguiente apartado.

Siendo esto así, los Estatutos de Autonomía de las diferentes CCAA, lógicamente, se han ido atribuyendo la competencia en los demás casos, esto es, que la energía no salga de su territorio ni afecte a las demás CCAA, así como la competencia exclusiva que todos los Estatutos de Autonomía han asumido sobre industria, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general, y sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las relacionadas con las industrias sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

Como ha señalado el profesor Parejo Alfonso, en la medida en que dichas competencias aluden a potestades, es decir, a funciones a desarrollar por los correspondientes poderes públicos, es claro que (i) caen bajo el deber de promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos que éste conforma sean reales y efectivas (art. 9.2 CE), (ii) han de desarrollarse en términos tales que la legislación positiva, la actuación de los poderes públicos y la práctica judicial reconozcan, respeten y queden informados de los principios y bienes constitucionales sustantivos (art. 53.3 CE), (iii) el correcto funcionamiento de los sistemas energéticos es presupuesto indispensable para la normalidad de la vida social y el desarrollo de las actividades económicas, y (iv) en todo caso, implican el cumplimiento del fin último del Estado, como poder y como ordenamiento, tal y como lo expresa el propio Preámbulo de la CE²⁷.

B) Doctrina del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional ha vinculado el concepto de “afectación” al hecho de que la instalación esté inserta en la Red General Peninsular o que la generación, transporte o transformación estén directamente programados por REE (antes REDESA) o quede integrada dentro de la explotación unificada que caracterizaba, hasta 1998, el sistema eléctrico.

En cuanto a la extensión de las “bases”, éstas han sido concebidas por el TC con bastante amplitud²⁸, al amparo de la competencia

exclusiva sobre “planificación de la actividad económica” (en este caso, planificación sectorial) y el poder de “ordenación general de la economía” reconocido tanto en la CE (art. 148 y 149) como en los Estatutos de Autonomía. La razón de ello es obvia: como se ha puesto de manifiesto con anterioridad, técnica y económicamente el sistema eléctrico español es una unidad, cuya definición y dirección corresponde al Estado, dejando escaso margen a la potestad normativa de las CCAA, que se limitarán a la autorización y vigilancia (ambas, con carácter reglado) de las instalaciones.

En efecto, en la jurisprudencia constitucional²⁹ se parte de una delimitación competencial basada en la consideración del mercado de hidrocarburos como único, de modo que, inevitablemente, se ha de proyectar como una unidad. Esto obliga a separarse del criterio de territorialidad y determinar para cada instalación su impacto sobre un mercado global. Así pues, cualquier Ley que se dicte en esta materia deberá respetar las competencias de las CCAA en todo lo referente a la distribución de hidrocarburos, y hacerlas partícipes en los aspectos más generales de planificación y ordenación del sector.

C) Distribución de competencias en materia de Electricidad

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (LSE), ha supuesto un cambio radical en el modelo de regulación

núm. 24/1985, de 21 de febrero (RTC 1985/24), y sobre todo, la importante **STC núm. 197/1996**, de 28 de noviembre (RTC 1996/197), dictada esta última con ocasión del recurso de inconstitucionalidad núm. 847/93, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra la Disposición final tercera de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero, en relación con el alcance de los precitados títulos competenciales del Estado. En la referida Sentencia, el Tribunal Constitucional afirma textualmente que “(...) es oportuno recordar que la noción de bases o de normas básicas ha de ser entendida como noción material y, en consecuencia, esos principios básicos, estén o no formulados como tales, son los que racionalmente se deducen de la legislación vigente; y que si bien las Cortes deberán establecer qué es lo que haya de entenderse por básico, en caso necesario será este Tribunal el competente para decidirlo, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución (SSTC 32/1981, fundamento jurídico 6. y 1/1982, fundamento jurídico 1.)”. Y en este sentido material y no formal de las bases se ha insistido en la jurisprudencia posterior (SSTC 48/1988, 49/1988, 13/1989, 147/1991, 135/1992 y 225/1993, entre otras).

29. El TC se ha pronunciado sobre estas cuestiones en los mismos términos aquí expuestos en las siguientes Sentencias: **SSTC 12/1984**, de 2 de febrero (RTC 1984/12), **24/1985**, de 21 de febrero (RTC 1985/24), **119/1986**, de 20 de octubre (RTC 1986/119), **133/1990**, de 19 de julio (RTC 1990/133), **67/1992**, de 30 de abril (RTC 1992/67), **74/1992**, de 15 de mayo (RTC 1992/74), **108/1996**, de 13 de junio (RTC 1996/108), **197/1996**, de 28 de noviembre (RTC 1996/197), **15/1997**, de 30 de enero (RTC 1997/15), **13/1998**, de 22 de enero (RTC 1998/13), **25/2002**, de 11 de febrero (RTC 2002/25), **175/2003**, de 30 de septiembre (RTC 2003/175), **165/2003**, de 29 de septiembre (RTC 2003/165), **109/2004**, de 30 de junio (RTC 2004/109), y **14/2004**, de 12 de febrero (RTC 2004/14).

27. Vid. PAREJO ALFONSO, L., en el Prólogo a la obra de FABRA UTRAY, J., *Liberalización o regulación (...)*, ob. cit., págs. 27 y 28.

28. De toda la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el alcance del art. 149.1.25 CE y lo que deba entenderse por “legislación básica”, destacan la **STC**

sectorial, que ha quedado liberalizado y que integra, lógicamente, esas “bases del régimen energético” a que se refiere el art. 149.1.25 CE. Esta ley tiene carácter básico, salvo en las referencias a los procedimientos administrativos, que se regularán por la Administración competente, según la decisión de que se trate. Es evidente que la amplia liberalización del sector forma parte de ese orden económico unitario, que vincula a todas las Administraciones Públicas, cuya definición corresponde al Estado, que ostenta además las competencias derivadas de otros títulos como son la legislación básica sobre concesiones (art. 149.1.18), la ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos en las cuencas intercomunitarias (art. 149.1.22), la planificación y realización de obras públicas de interés general (art. 149.1.24) y la legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23).

No en vano, el art. 3 de la LSE, modificado por la Nueva LSE, efectúa una distribución de competencias administrativas entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia. En la referida distribución competencial, siguiendo las exigencias constitucionales antes expuestas, se mantiene el papel protagonista de la Administración central en la regulación del sector eléctrico³⁰, como no podía ser de otra manera. Por su parte, las CCAA podrán realizar el desarrollo legislativo y reglamentario, así como la ejecución de la normativa básica del Estado en materia eléctrica y regular el régimen de derechos de acometidas.

30. Así, el art. 3 LSE, en su redacción originaria, establecía que corresponde a la Administración General del Estado el ejercicio de la Planificación Eléctrica; fijar la retribución de la garantía de potencia; fijar el régimen económico de la producción en régimen especial; regular la estructura de precios (tarifas y peajes); regular la organización y funcionamiento del mercado de producción; regular la gestión económica y técnica del sistema; establecer la regulación básica de la generación, del transporte, de la distribución, y de la comercialización de energía eléctrica; sancionar la comisión de las infracciones previstas en la propia ley; y establecer los requisitos de calidad y seguridad para el suministro de electricidad. A todo ello hay que añadir las modificaciones introducidas por la Nueva LSE, que amplía esas competencias expresamente a: Regular la estructura de precios y, mediante peaje, el correspondiente al uso de redes de transporte y distribución, así como establecer los criterios para el otorgamiento de garantías por los sujetos que corresponda y determinar, en su caso, mediante tarifa de último recurso, el precio máximo del suministro de energía eléctrica a los consumidores que reglamentariamente se determine, Regular la organización y funcionamiento del mercado de producción de energía eléctrica, Determinar los derechos y obligaciones de los sujetos relacionados con el suministro de energía eléctrica de último recurso, Aprobar por medio de Resolución del Secretario General de Energía las reglas de mercado y los procedimientos de operación de carácter instrumental y técnico necesarios para la gestión económica y técnica del sistema, autorizar las instalaciones eléctricas de generación de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, las de transporte secundario y distribución que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, y todas las instalaciones de transporte primario.

En concreto, tras las modificaciones introducidas por la Nueva LSE, las CCAA tienen las siguientes **competencias**, en el ámbito de sus respectivos Estatutos de Autonomía.

- El desarrollo legislativo y reglamentario y la ejecución de la normativa básica del Estado en materia eléctrica;
- Regular el régimen de derechos de acometidas y de las actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro a los usuarios;
- Autorizar las instalaciones eléctricas no contempladas en el punto a del apartado 2,
- Ejercer las competencias de inspección y sanción que afecten a dichas instalaciones;
- Impartir instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas de transporte o distribución de su competencia, y supervisar el cumplimiento de las mismas.
- Determinar en qué casos la extensión de las redes se considera una extensión natural de la red de distribución o se trata de una línea directa o una acometida en aplicación de los criterios que establezca el Gobierno;
- Inspeccionar, en el ámbito de las instalaciones de su competencia, las condiciones técnicas y, en su caso, económicas de las empresas titulares de las instalaciones y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas; Sancionar, de acuerdo con la Ley, la comisión de las infracciones en el ámbito de su competencia;
- Supervisar el cumplimiento de las funciones de los gestores de las redes de distribución en su respectivo territorio.
- Por último, se destaca en la nueva redacción de la LSE como competencia específica de las CCAA, con independencia de las competencias de la Administración General del Estado, el fomento de las energías renovables de régimen especial y de la eficiencia energética en el territorio de su Comunidad. A esta cuestión nos dedicaremos de forma específica en el siguiente apartado.

D) Distribución de competencias en materia de Gas

En el sector del gas³¹, la LH, con las modificaciones introducidas en ella por la Nueva LH y el art. 7 del Real Decreto-

31. Sobre este tema, *vid.*, DEL GUAYO CASTIELLA, I., “El sistema gasista y su gestión técnica”, en *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 32, 2001, págs. 44 a 76, y ARIÑO ORTIZ, G., y DEL GUAYO CASTIELLA, I., “La regulación de las actividades gasistas”, en *Documentación Administrativa*, núm. 256, 2000, págs. 95 a 144.

Ley 6/2000 han venido a suponer un cambio completo de su régimen jurídico respecto a lo previsto en la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos³² (en adelante, “LG”).

Es obvio también que las nuevas disposiciones legales sientan las bases del régimen energético en este subsector y son de obligada aceptación por las CCAA, que podrán desarrollar o ejecutar sus preceptos en el ámbito de sus competencias específicas. Aunque referida a la LG, el Tribunal Constitucional ha dictado una importante Sentencia, la **STC 223/2000**, de 21 de septiembre³³, en la que se especifica el alcance de las competencias estatales y autonómicas en esta materia. De nuevo, con los mismos planteamientos y argumentos que en el sector eléctrico, el TC establece como indubitables los poderes del Estado para definir el modelo de regulación, con una considerable “limitación de la intervención de los poderes públicos (...) el impulso liberalizador de la actividad y la supresión (en el futuro) de la obligatoriedad de distribución a domicilio”. En cuanto a la regulación objeto del conflicto (en concreto, el Real Decreto 1085/1992, por el que se aprobaba el Reglamento de distribución de GLP), el TC centra la cuestión, una vez más, en si los preceptos impugnados pueden incluirse o no entre “las bases del régimen energético” (art. 149.1.25) o “las bases y ordenación de la actividad económica general” (art. 149.1.13). El Tribunal destaca la importancia que en estos sectores estratégicos tiene “la planificación económica”, que alcanza aquí una interpretación extensiva, reitera su doctrina sobre las bases (también de interpretación extensiva en la medida necesaria “para garantizar la consecución de la finalidad objetiva”) y recuerda que el Estado ostenta la competencia siempre que la regulación (y su aplicación) “requiere un grado de homogeneidad que solo puede garantizar su atribución a un solo titular, que forzosamente debe ser el Estado (...) o cuando haya que integrar intereses contrapuestos de varias comunidades Autónomas”. En aplicación de esta doctrina, entiende que los preceptos relativos a las existencias mínimas de seguridad (arts. 9 y 13 del Real Decreto 1085/92) son “medidas de ordenación de la planificación energética”, que los arts. 3 y 38 (información sobre planes de aprovisionamiento y consumo) son parte del régi-

32. Sobre la misma, *vid.*, in *totum*, DEL GUAYO CASTIELLA, I., *El servicio público del Gas*, Marcial Pons, Madrid, 1992 (con prólogo de Gaspar ARIÑO ORTIZ).

33. RTC 2000/223.

men básico energético, y por tanto no invaden las competencias de la Generalidad; y que, por el contrario, el art. 15, el 42.1 y la Disposición Transitoria 2ª, sí la invaden y deben ser anulados³⁴.

E) Distribución de competencias en materia de Energías Renovables

El **punto de partida** en esta materia es que no existe diferenciación alguna en la CE en cuanto a las competencias en materia de Energías Renovables respecto de la Energía en general.

En efecto, y tal y como señala López-Sako, “la Constitución habla simplemente de régimen energético, lo que incluye obviamente las energías renovables, y no establece ninguna diferenciación para éstas. Las diferencias se producen por la aplicación de las competencias sobre Medio Ambiente, por las importantes implicaciones de dichas energías en esta materia. Es a nivel legal y reglamentario donde se concretan de forma diferenciada en materia de energías renovables las competencias del Estado y de las CCAA, aunque solamente en relación con la autorización de instalaciones de producción”³⁵.

Por tanto, la **regla general** es la ya expresada en el apartado anterior, esto es: la aprobación de la normativa básica en el sector energético, donde se incluyen las Energías Renovables y la Eficiencia Energética, corresponde al Estado y su desarrollo legislativo y ejecución a las CCAA³⁶, tal y como se establece en la **STC 223/2000**, de 21 de septiembre.

Ahora bien, como ha puntualizado González Ríos, “las peculiaridades que presenta la producción de energía a través de fuentes renovables (solar, eólica, biomasa, marina...) y la eficiencia energética, donde todavía es necesario un importante esfuerzo de desarrollo tecnológico y de investigación, de fomento, de concienciación ciudadana, de incidencia en sectores como el transporte, la edificación o la iluminación y su importante incidencia en la protección del medio ambiente, conllevan que otros títulos competenciales habiliten en la Constitución española al

34. Sobre todas estas cuestiones se ha pronunciado con posterioridad el TC, manteniendo los mismos criterios que los expuestos en la STC 223/2000. En concreto, el TC ha emitido las siguientes SSTC: **98/2001**, de 5 de abril (RTC 2001/98), **25/2002**, de 11 de febrero (RTC 2002/25), **175/2003**, de 30 de septiembre (RTC 2003/175), **165/2003**, de 29 de septiembre (RTC 2003/165), **109/2004**, de 30 de junio (RTC 2004/109), y **14/2004**, de 12 de febrero (RTC 2004/14).

35. *Vid.*, LÓPEZ SAKO, M., *Regulación y autorización de los parques eólicos*, Editorial Thomson-Civitas Aranzadi, 2008, pág. 166.

36. Sobre este tema, *vid.*, in extenso, DOMINGO LÓPEZ, E., *Régimen Jurídico de las Energías Renovables y la cogeneración eléctrica*, Ministerio de Administraciones Públicas, INAP. Madrid, 2000, págs.85 y ss.

Estado para regular este subsector energético. Entre ellos, el “fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica” (art. 149.1.15), las “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica” (art. 149.1.13), y la “legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias” (art. 149.1.23). De todos ellos, resulta especialmente relevante, por su función expansiva y por constituir el sector energético uno de los principales sectores económicos, el título competencial relativo a la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13), que permite al Estado intervenir en dicha materia, más allá de lo que le habilita su competencia compartida en materia energética”³⁷.

Buena muestra de ello es el hecho de que la regulación estatal en el ámbito específico de las Energías Renovables esté contenida, como ya hemos señalado en el apartado anterior, en la LSE, con su desarrollo normativo realizado por el Real Decreto 661/2007.

Muy resumidamente, el reparto competencial en materia de energías renovables, dentro del llamado “régimen especial de generación”³⁸, atribuye a las Comunidades Autónomas la autorización y la supervisión de las instalaciones, mientras el Estado establece los regímenes de retribución y, a través de la CNE, realiza la liquidación³⁹.

No obstante lo anterior, algunas CCAA, en el marco de la legislación estatal, y en el ámbito de las competencias de desarrollo legislativo que les corresponden en materia de régimen energético y sobre protección del Medio Ambiente, han aprobado leyes de fomento de las Energías Renovables, de carácter sustantivo, como son la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Fomento de las Energías Renovables y del Ahorro y Eficiencia Energéticas en Andalucía; la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia; la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la

que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental, y la Ley 1/2007, de 15 de febrero, de fomento de las Energías Renovables e Incentivación del Ahorro y Eficiencia Energética en Castilla-La Mancha.

Así, como ha subrayado González Ríos, “siguiendo la distribución de competencias que se deduce de la CE, el posterior régimen de transferencia de competencias y las más recientes reformas estatutarias, nos encontramos con CCAA que acudiendo en sus Estatutos de Autonomía al sistema de pormenorización de las competencias compartidas en materia energética se refieren expresamente a la asunción de competencias sobre energías renovables y/o eficiencia energética”⁴⁰.

Ese es el caso de Cataluña, Andalucía y Aragón⁴¹. En sus Estatutos de Autonomía, tanto Cataluña como Andalucía asumen competencias sobre “fomento y gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética”. Esta específica competencia hay que entenderla integrada dentro del enunciado del artículo en que se incluye, que atribuye la competencia compartida en materia de Energía, por lo que a pesar del tenor literal de esa específica competencia, que parece limitada a aspectos meramente ejecutivos y de gestión, hemos de entender (de acuerdo con lo expresado por González Ríos) que al respecto de las Energías Renovables y la eficiencia energética, dichas CCAA, y las que asumen competencias de forma genérica en la materia, ostentan competencias de desarrollo legislativo y de ejecución. Buena prueba de ello es la aprobación por Andalucía, Murcia y Castilla y León de Leyes específicas en la referida materia.

No obstante, como también aclara González Ríos, “la mayoría de las CCAA siguen el sistema tradicional de asunción genérica de competencias compartidas en materia energética”⁴² (Comunidad Balear, Asturias, Valenciana, Madrid, Cantabria, Extremadura, Castilla La Mancha...)⁴³, incluyendo en algunos

37. GONZÁLEZ RÍOS, I., *Régimen Jurídico-Administrativo de las Energías Renovables* (...), ob., cit., págs. 43 y 44.

38. Con detalle, puede verse el estudio de NEBREDÁ PÉREZ, J. M.^a, *El régimen especial de producción eléctrica*, en MUÑOZ MACHADO, S.; SERRANO GONZÁLEZ, M. y BACIGALUPO SAGGESE, M. (dirs.), *Derecho de la regulación económica. III. Sector energético*, Tomo I, Iustel, Madrid, 2010, pág. 381 y ss.; GIMÉNEZ CERVANTES, J., *El régimen jurídico-administrativo de las energías renovables*, en BECKER, F.; CAZORLA, L. M. y MARTÍNEZ-SIMANCAS, J. (dirs.), *Tratado de Energías Renovables*, Aranzadi-Thomson-Reuters, Pamplona, 2010, Vol. II, pág. 79 y ss., y, sobre todo, la obra de DOMINGO LÓPEZ, E., *Régimen jurídico de las energías renovables* (...), ob., cit.

39. ESTOA PÉREZ, A., “Descoordinación de competencias en materia de energías renovables”, *Revista General de Derecho Administrativo* núm. 27, 2011.

40. *Vid.* GONZÁLEZ RÍOS, I., “Régimen Sancionador en materia de Energías Renovables y eficiencia Energética en Andalucía”, en la obra colectiva *Energías Renovables, ahorro y eficiencia energética en Andalucía. Régimen Jurídico*, Editorial Atelier, Barcelona, 2012.

41. Art. 133 del Estatuto de Autonomía Catalán; art. 49 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y art. 75. 4 del Estatuto de Autonomía de Aragón. En este último Estatuto se asume competencia en eficiencia energética sin referencia expresa a las energías renovables.

42. *Vid.* GONZÁLEZ RÍOS, I., “Régimen Sancionador en materia de Energías Renovables (...), ob., cit.

43. Art. 31.15 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares; art. 50.5 del EA de la Comunidad Valenciana; art. 11.6 del EA del Asturias; art. 27.8 del EA de Madrid;

casos expresa referencia a las fuentes de energía renovables (Comunidad de Castilla y León)⁴⁴; acompañando dicha competencia con la referencia a la competencia exclusiva sobre “las instalaciones de producción, distribución y transporte de cualesquiera energía y fluidos energéticos, cuando su transporte no salga de la respectiva Comunidad Autónoma (CA) o su aprovechamiento no afecte a otra CA, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el art. 149.1.22 y 25 de la CE”⁴⁵.

En todo caso, y como ya hemos señalado al ocuparnos de esta cuestión desde el punto de vista de la normativa comunitaria, hay que tener en cuenta que en el juego de competencias entre el Estado y las CCAA en materia de Energías Renovables, cobra una especial importancia el título competencial sobre la protección del Medio Ambiente para intervenir en la regulación y ejecución relativa al fomento de las Energías Renovables y de la eficiencia energética, por su incidencia en la reducción de emisiones de Gases Efecto Invernadero (GEI) y, en consecuencia, en la prevención y control de la contaminación.

*Tan es así, que como ha señalado González Ríos, en los más recientes pronunciamientos del TC sobre distribución de competencias en materia de Medio Ambiente con ocasión de analizar el régimen subvencional, el TC viene considerando que las subvenciones destinadas a la promoción de actuaciones de uso racional de la Energía y utilización de Energías Renovables se incardinan en el título competencial relativo al “régimen energético”, que según el TC, debe prevalecer por su especificidad sobre el título competencial relativo a la protección del Medio Ambiente*⁴⁶. Valga como ejemplo de todas las Sentencias del TC en este sentido, la STC 98/2001, de 5 de abril, según la cual debe prevalecer el título competencias del “régimen energético” sobre el de la “protección del medio ambiente”, cuando la reducción del impacto ambiental que se pretende conseguir con los proyectos subvencionables es un criterio más (no el único), junto con otros como el fomento de las mejores técnicas o tecnologías, de sistemas de

optimización de la energía, o de desarrollo de infraestructuras energéticas.

Como recapitulación final, podríamos afirmar que no están exentos de razones de peso quienes han afirmado, tal y como señala Mellado Ruiz que el modelo español de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Energías Renovables adolece de patentes y graves deficiencias⁴⁷, derivadas de la articulación sobrevenida de una realidad normativa fragmentada, asimétrica y dispersa. Es además un sector inestable, complejo desde la perspectiva de la vertebración competencial de su contenido sustantivo⁴⁸ y falto de coordinación en la configuración de respuestas y soluciones adecuadas a la ordenación pública de la energía renovable, fundamentalmente por la ausencia de una regulación básica estatal de cobertura⁴⁹. Y todo ello contrasta, realmente, con la necesidad genérica de un adecuado marco regulatorio para el sector energético⁵⁰.

Esta circunstancia podría haberse clarificado, aunque fuese ya fuera de plazo, haciendo efectiva la previsión de la Disposición Final 21ª de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (en adelante “LES”), que conminaba al Gobierno a remitir a las Cortes Generales, en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor, un proyecto de Ley de Eficiencia Energética y Energías Renovables.

Pero como ya es de sobra conocido, esta previsión normativa ha caído, como muchas otras, en el más completo de los olvidos por parte del Gobierno de España, que en un primer momento aprobó, aunque fuese fuera del plazo inicialmente previsto, el 28

art. 32.8 del EA de Castilla La Mancha; art.25.8 del EA de Cantabria; art. 8.9 del EA de Extremadura; Art. 11.4 del EA de Murcia; Art.9.2 del EA de La Rioja; Art.32.9 del EA de Canarias.

44. Art.71.10 del EA de Castilla y León.

45. Art. 10.32 EA de Asturias; Art.30.35 EA de Islas Baleares; Art.26.1.11 del EA de Madrid; Art.31.27 del EA de Castilla La Mancha; Art. 24.31 del EA Cantabria; Art. 7.28 del EA de Extremadura; Art.10.28 del EA de Murcia; Art.8.18 del EA de La Rioja; Art. 30.26 del EA de Canarias y Art. 31.26 del EA de Castilla La Mancha.

46. GONZÁLEZ RÍOS, I., *Régimen Jurídico-Administrativo de las Energías Renovables* (...), ob., cit., págs. 44 y 45.

47. Vid., MELLADO RUIZ, L. (Coord.), en *Energías Renovables, Ahorro y Eficiencia Energética en Andalucía. Régimen Jurídico*. Editorial Atelier, Barcelona, 2012.

48. Como se ha dicho, frente al esquema general de reparto de competencias entre las tres “autoridades reguladoras” (Administración estatal, Administraciones autonómicas y CNE), “*algunas Comunidades Autónomas tratan de limitar la instalación de potencia en régimen especial por encima de ciertos umbrales a través de instrumentos de dudosa compatibilidad con el reparto de competencias que rige en la materia y con principios de la regulación vigente del sector eléctrico*”, BACIGALUPO SAGGESE, M., *La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de energías renovables*, en BECKER, F.; CAZORLA, L. M. y MARTÍNEZ-SIMANCAS, J. (dirs.), *Tratado de Energías Renovables*, Vol. II, op. cit., pág. 77.

49. Vid., MORA RUIZ, M., “Las condiciones ambientales de las energías renovables: el ejemplo de la energía eólica y su regulación en el derecho español”, *Revista Actualidad Jurídica Ambiental*, 30 de septiembre de 2010, pág. 6; NEBREDÁ PÉREZ, J. Mª, *El régimen especial de producción eléctrica*, en MUÑOZ MACHADO, S.; SERRANO GONZÁLEZ, M. y BACIGALUPO SAGESSE, M. (dirs.), *El sector energético*, ob., cit., Tomo I, pág. 460.

50. Sobre la imprescindible “acción reguladora” de los distintos sectores energéticos, se manifiesta, por ejemplo, TORNOS MAS, J., “La distribución de competencias en el sector energético”, en MUÑOZ MACHADO, S.; SERRANO GONZÁLEZ, M. y BACIGALUPO SAGESSE, M. (dirs.), *Derecho de la regulación económica. III. Sector energético*, Tomo I, pág. 53.

de abril de 2011, el Anteproyecto de Ley de Eficiencia Energética y Energías Renovables. Pero ese texto no ha seguido su tramitación parlamentaria, sino que, antes al contrario, se ha encontrado con que una de las primeras medidas tomadas por el nuevo Gobierno de España tras las elecciones de noviembre de 2011 fue aprobar el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero⁵¹, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

2.3. Algunas especificidades de Andalucía en materia de Energías Renovables

A) En materia de Ahorro y Eficiencia Energética en la Edificación

El Estatuto de Autonomía de Andalucía (en adelante, el “EAA”), en su redacción vigente, tras la aprobación en el año 2007 de la Reforma del mismo, reserva a la Comunidad Autónoma de Andalucía las siguientes competencias legislativas:

1ª) En materia de *Energía*: corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo prevenido en el art. 49.2.a) del EAA, la competencia legislativa en materia de energía (...), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.25ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen energético. Además, la Comunidad Autónoma de Andalucía goza también, en virtud de lo prevenido en el apartado b) de ese mismo precepto, de la competencia en materia de “*Fomento y gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética*”. Asimismo, y tal y como se establece en el art. 204 del EAA, los poderes públicos de Andalucía pondrán en marcha estrategias dirigidas a evitar el cambio climático, para lo cual “*potenciarán las energías renovables y limpias, y llevarán a cabo políticas que favorezcan la utilización sostenible de los recursos energéticos, la suficiencia energética y el ahorro*”.

2ª) En materia de *Medio Ambiente*: de acuerdo con lo previsto en el art. 57 del EAA, a Andalucía le corresponde la competencia exclusiva en materia de Medio Ambiente y Sostenibilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la CE, que atribuye al Estado la competencia sobre legislación básica de protección del Medio Ambiente.

51. BOE núm. 24, de 28 de enero de 2012.

3ª) En materia de *Vivienda, Edificación y Urbanismo* destacan las siguientes competencias autonómicas, de acuerdo con lo previsto en el art. 56 del EAA:

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de vivienda, que incluye, entre otras: las normas técnicas, la inspección y el control sobre la calidad de la construcción; el control de condiciones de infraestructuras y de normas técnicas de habitabilidad de las viviendas; la sostenibilidad de las viviendas y la normativa sobre conservación y mantenimiento de las viviendas.

Le corresponde también la competencia exclusiva en materia de urbanismo, que incluye el régimen de la intervención administrativa en la edificación...

Por tanto, y tal y como ha señalado Domingo López, “*la distribución de competencias en materia de ahorro y eficiencia energética en la edificación se explica a partir de los conceptos de legislación básica del Estado y de legislación autonómica complementaria o de desarrollo*”⁵².

Al respecto ha afirmado de forma reiterada el Constitucional en diversas Sentencias, entre otras, la **STC 102/1995**, de 26 junio, RTC 1995\102, lo siguiente:

“Lo básico consiste en el común denominador normativo para todos en un sector determinado... Lo básico, como propio de la competencia estatal, cumple una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos, como se dijo en la STC 170/1989.

El recíproco engranaje de la competencia estatal y de las autonómicas en la materia, visto así, lleva a la convicción de que lo básico tiene aquí simultáneamente carácter mínimo, como patrón indispensable para la protección del medio ambiente, fuera de cuyo núcleo entran en juego las normas que lo complementan y lo desarrollan, con la ejecución, sin fisura alguna de ese entero grupo normativo. Se trata pues, de una estratificación de la materia por niveles, donde el estatal ha de ser suficiente y homogéneo, pero mejorable para adaptarlo a las circunstancias de cada Comunidad Autónoma”.

52. Vid., DOMINGO LÓPEZ, E., “Marco normativo del ahorro y la eficiencia energética en la edificación en Andalucía”, en la obra colectiva de VV.AA., *Energías Renovables, Ahorro y Eficiencia Energética en Andalucía. Régimen Jurídico*. Editorial Atelier, Barcelona, 2012.

Así, de acuerdo con Domingo López, podemos afirmar que del régimen legal y estatutario detallado con anterioridad se derivan las siguientes **conclusiones**:

1ª) La normativa básica del Estado es de obligado cumplimiento en la Comunidad Autónoma de Andalucía (y en el resto de Comunidades Autónomas). Deben considerarse como normas básicas del Estado las siguientes:

- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (en adelante, el “CTE”).
- Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios.
- Real Decreto 47/2007, de 19 enero, por el que se regula el Procedimiento básico para la Certificación de Eficiencia Energética de los Edificios de Nueva Construcción.

2ª) Las exigencias básicas de ahorro de energía establecidas en la normativa estatal (CTE) tienen carácter de mínimos.

3ª) A partir de estos mínimos, y en ejercicio de sus competencias estatutarias, la Comunidad Autónoma Andaluza puede:

- Desarrollar las exigencias básicas del CTE.
- Adaptarlas a las circunstancias y peculiaridades propias de Andalucía.
- Establecer exigencias más restrictivas, es decir, que supongan niveles adicionales de protección del medioambiente o de ahorro y eficiencia energética.

Esto es, precisamente, lo que ha hecho recientemente la Comunidad Autónoma de Andalucía con la aprobación del Decreto 169/2011, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las energías renovables, el ahorro y la eficiencia energética de Andalucía (BOJA núm. 112, de 9 de junio), de cuyo análisis nos ocuparemos más adelante.

B) La externalización de la función de control

En los últimos tiempos, estamos asistiendo a un fenómeno cada vez más frecuente en nuestro sistema de Derecho Administrativo, cual es el fenómeno de la externalización de la función de control administrativo⁵³. Se trata de algo cada vez más usual en nuestro ordenamiento jurídico, ya que tiene su origen más re-

53. Sobre este tema, *vid., in extenso*, NAVARRO RODRÍGUEZ, P., “La externalización de la función de control en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energéticas en Andalucía”, *Revista Actualidad Administrativa, jurisprudencia y doctrina* nº 4, febrero de 2012.

ciente en el Derecho europeo, pero es toda una novedad en el ámbito material de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energéticas, competencias que hoy por hoy están transferidas a las Comunidades Autónomas, por lo que a continuación nos vamos a centrar en el instrumento previsto a tal efecto en la Comunidad Autónoma de Andalucía, esto es, en los Organismos Colaboradores Autorizados en materia de Energías Renovables, Ahorro y Eficiencia Energéticas.

Como veremos más adelante en el apartado dedicado a su estudio en detalle, la normativa andaluza en materia de Energías Renovables Ahorro y Eficiencia Energética, esto es, la Ley 2/2007 y el Decreto 169/2011, (en adelante, también, el “Reglamento”), que ha sido muy recientemente modificado por el Decreto 2/2013, de 15 de enero (en adelante, la “Modificación del Reglamento”), persiguen un objetivo fundamental, que es el de establecer y regular una serie de obligaciones de uso de Energías Renovables, Ahorro y Eficiencia Energética en determinados sectores y actividades de gran consumo energético en Andalucía, como son los Edificios, las Instalaciones Industriales, y el Transporte Público Regular de Viajeros (autobuses), así como la Planificación Energética.

A ello dedica esta normativa buena parte de su articulado, imponiendo una serie de obligaciones, para cuyo efectivo cumplimiento es imprescindible que esa misma normativa articule las medidas necesarias (a través de las actividades de control administrativo e inspección, y del establecimiento del correspondiente régimen sancionador), todo ello con el fin de garantizar la eficacia de las medidas previstas.

Ahora bien, como quiera que el ámbito material que nos ocupa, esto es, el desarrollo y fomento de las Energías Renovables, implica un eminente carácter técnico, debido fundamentalmente a la complejidad de los controles y las limitaciones de la Administración en cuanto a medios materiales y personales⁵⁴ que hacen que la misma no tenga capacidad suficiente para efectuarlos por sí sola⁵⁵, es la propia Administración la que debe buscar una

54. En el ámbito de los servicios públicos, el profesor Ariño ha señalado algunas de las ventajas que ofrecen las empresas privadas de servicio público frente a las públicas: una más alta productividad, motivada por la búsqueda y el espíritu creador del empresario privado, la mejora del sector en su estructura y eficiencia, con una mejor asignación de recursos, la mayor calidad de los servicios, liberar al erario público de las inversiones iniciales y descargar a la Administración de la burocracia innecesaria. *Vid.*, ARIÑO ORTIZ, G., “El Servicio Público como alternativa”, *Cívitas* núm., 23, págs. 554 y ss.

55. *Vid.*, MACERA, B.F., “La problemática de la asunción de la inspección administrativa por entidades privadas”, en *El derecho administrativo en el umbral del siglo XXI. Homenaje al profesor Ramón Martín Mateo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

fórmula que le permita la externalización de esas funciones. Y es de esta forma, cuando se torna en imprescindible la regulación de los “*Organismos Colaboradores autorizados en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética en Andalucía*”.

En efecto, dada la imposibilidad material de la Administración competente de hacerlo por sí misma, de nada servirían las obligaciones impuestas a lo largo y ancho de toda la normativa sectorial aplicable en el caso que nos ocupa, si no existieran unos organismos privados que sean los encargados de inspeccionar y controlar o verificar su efectivo cumplimiento por parte de los obligados a ello.

Esta previsión ya la podemos encontrar en la propia Ley 2/2007, de 27 de marzo, concretamente, en su TÍTULO III, bajo la denominación “*organización administrativa, procedimiento y mecanismos de colaboración*”, y es el art. 29 (en su redacción según el Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre y la Ley 3/2010, de 21 de mayo, por los que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los Servicios en el Mercado Interior) el que establece que la Consejería competente en materia de Energía (que en la actualidad es la Consejería de Economía, Innovación y Empleo de la Junta de Andalucía) “*podrá comprobar en cualquier momento, por sí misma o a través de organismos colaboradores, el cumplimiento de la normativa en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética*”.

A la vista de todo lo anterior, en las próximas líneas, reflexionaremos sobre las características y condiciones en las que se produce esta innovación en la práctica administrativa del control en materia energética en Andalucía. En concreto, trataremos de analizar la naturaleza jurídica de la actividad que se traslada a unas entidades que pueden ser privadas, para poder catalogar esta tendencia dentro de alguna de las categorías o figuras clásicas y más arraigadas de nuestro Derecho administrativo.

De esa naturaleza jurídica dependerá, como es obvio, el régimen jurídico aplicable a esta nueva figura, en especial en cuanto a su responsabilidad por las actuaciones realizadas en el ejercicio de potestades públicas.

Veamos con detalle cada uno de estos aspectos, a la luz de las previsiones que a esos efectos realiza la normativa sectorial aplicable, no sin antes analizar la génesis y evolución histórica del fenómeno de la externalización de la función de control adminis-

trativo, así como los supuestos de colaboración de particulares en el ejercicio de funciones públicas.

Génesis y evolución histórica del fenómeno de la externalización de la función de control administrativo

Tal y como hemos señalado con anterioridad, en los últimos tiempos, en parte como consecuencia de la influencia de los países anglosajones, y ante todo por la gran influencia en nuestro ordenamiento jurídico del Derecho Comunitario, el sistema administrativo de gestión ha sufrido un efecto privatizador, dando lugar a una suerte de *public-private partnership* o “colaboración de los particulares en el ejercicio de funciones públicas”, mediante entidades colaboradoras de carácter privado. El profesor Ojeda Martín ha realizado un análisis bastante completo del protagonismo de estas entidades en algunos países de nuestro entorno⁵⁶, al cual nos remitimos en estos momentos debido a la limitación de espacio y al objeto concreto del presente libro.

Entendemos que en todos estos casos, lo que se produce no es una privatización *stricto sensu* (auténtica o material), sino que la colaboración de estos entes privados en el ejercicio de funciones públicas implica una “privatización” sólo indirecta, no material y ni siquiera formal.

A nivel europeo, esto es, en cuanto a la Comunidad Económica Europea, el antecedente más significativo lo encontramos en el Anexo III de la Directiva del Consejo de 27 de julio de 1976, donde se fijaban los criterios mínimos que debían adoptar los Estados Miembros para la designación de Organismos de Control en determinados ámbitos de carácter técnico, relacionados principalmente con la seguridad industrial⁵⁷.

Esta Directiva, que es el antecedente más inmediato de las conocidas como Directivas “de nuevo enfoque”, es la que marca el inicio de un camino cada vez más amplio hacia la progresiva sustitución de la tradicional homologación administrativa de productos por la certificación de empresas privadas y otras entidades, con la correspondiente supervisión de sus actuaciones por los poderes públicos.

56. *Vid.*, OJEDA MARÍN, A., “Entidades privadas colaboradoras de la Administración en el ámbito técnico”, en *Homenaje a José Antonio García-Trevijano*, Colegio Universitario de Estudios Financieros-Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid, 1982, págs. 612 y ss.

57. Para el conocimiento amplio de esta cuestión en España resulta imprescindible la consulta de la obra de CARRILLO DONAIRE, J.A., *El Derecho de la Seguridad y de la Calidad Industrial*, Marcial Pons, Sevilla, 2000.

En España, puede citarse como claro antecedente el importante Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias. Es en esta norma cuando se produce el primer supuesto de externalización, ya que, conforme a este Reglamento, se suple la actuación administrativa de autorización de instalación, ampliación y traslado de industrias, por la certificación del cumplimiento reglamentario, emitida por técnico competente.

Antes de esta reforma, existían ya en Francia algunos supuestos en los que la Administración podía reclamar la colaboración de entidades privadas autorizadas, mediante el recurso al fenómeno conocido como “*agréées*”. En base a ello, se dicta la Orden de 31 de marzo de 1982, que establece una lista de organismos autorizados para el control y la medición de las emisiones industriales a la atmósfera. Y como consecuencia de la proliferación de estos organismos privados, se constituye en Francia la Asociación de Propietarios de Aparatos de Vapor (APAVE).

Y algo similar ocurre por las mismas fechas en Inglaterra con el “*Manchester Boiler Association*”, y en Alemania con las “*Asociaciones de verificación y control técnico*”.

En nuestro país, después del buen resultado de la primera experiencia operada con el Real Decreto 2135/1980, empiezan a proliferar estas Entidades Colaboradoras, especialmente en el ámbito industrial y medioambiental.

De esta forma, el régimen vigente en España para estas Entidades Colaboradoras se identifica esencialmente con la regulación⁵⁸ de los denominados “*Organismos de Control*” y “*Verificadores Medioambientales*” que contienen el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial (en desarrollo del Título III (“*organismos y entidades que operan en campo de la calidad y de la seguridad industrial*”) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria) y una serie de órdenes ministeriales como son: la Orden, de 25 de febrero de 1980, del Ministerio de Industria y Energía, reguladora de las entidades colaboradoras en materia de medio ambiente industrial; la Orden, de 22 de octubre de 1981, que modifica la Orden de 25 de febrero de 1980; el artículo 9 del Real Decreto 484/1995, de 7 de abril, sobre medidas de regularización y control de vertidos, etc.

58. Vid., MUÑOZ MACHADO, S., BACIGALUPO SAGGESE, M., y SERRANO GONZÁLEZ, M., (Dirs.), *Derecho de la Regulación Económica, Tomo III, Sector Energetico* 2 vol. Edit. Iustel, 2009.

Por último, hay que tener muy presente que en los tiempos más recientes, el fenómeno de la externalización se está dando especialmente en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, sobre materias que tienen transferidas, como es el caso de la protección ambiental, con normas como el Decreto 12/1999, de 26 de enero, de la Junta de Andalucía, por el que se regulan las Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de protección ambiental; el Decreto 170/1999, de 26 de junio, de la Generalitat de Cataluña; el Decreto 27/1998, de 14 de mayo, de la Región de Murcia; y el Decreto 229/2004, de 15 de octubre, de la Comunitat Valenciana.

Supuestos de colaboración de particulares en el ejercicio de funciones públicas

Una vez analizados los orígenes y la evolución histórica del fenómeno de la externalización, y para poder abordar una posible clasificación de los supuestos de colaboración de particulares en el ejercicio de funciones públicas, en primer lugar debemos analizar las razones que justifican en general el régimen de la “colaboración”.

Entre las razones que suelen apuntarse, destaca la referente al ahorro económico que puede llegar a representar no tener que financiar servicios administrativos técnicos o, en algunos casos, los costes de laboratorios de ensayo propios. Igualmente, junto a la insuficiencia de medios y recursos humanos por parte de la Administración, otras veces se invocan razones de simplificación y agilización de los trámites conducentes a la acreditación de las medidas técnicas. En todo caso, conviene recordar en estos momentos las ventajas que, a juicio del profesor Ariño Ortiz, ofrecen las empresas privadas de servicio público frente a las públicas: una más alta productividad, motivada por la búsqueda y el espíritu creador del empresario privado, la mejora del sector en su estructura y eficiencia, con una mejor asignación de recursos, la mayor calidad de los servicios, liberar al erario público de las inversiones iniciales y descargar a la Administración de la burocracia innecesaria.

Tal y como hemos señalado con anterioridad, cada vez con más frecuencia nos encontramos en nuestro ordenamiento jurídico con supuestos de colaboración de particulares en el ejercicio de funciones públicas. Aunque son casos de muy diversa índole, se podrían clasificar en cuatro grandes grupos, de forma que siguiendo la clasificación que realiza el profesor González-

Varas Ibáñez⁵⁹, podemos distinguir los siguientes supuestos de colaboración de particulares en el ejercicio de funciones públicas:

A) Autocertificación

Un primer grupo lo constituyen todos aquellos supuestos de “autocertificación”, tal y como está prevista en los llamados reglamentos comunitarios de “nuevo enfoque”. En todos esos supuestos, es *el propio fabricante* quien emite un documento, que se denomina declaración de conformidad, en el que manifiesta los requisitos que cumplen sus productos de acuerdo con la normativa aplicable, asumiendo el propio fabricante la responsabilidad de la certificación.

En España, la autocertificación como medio de demostrar que se cumplen las exigencias técnicas previstas en la normativa se admite en la propia Ley de Industria, aunque el nivel de confianza que ofrece la autocertificación es menor que el que otorga la certificación por tercero. Otro ejemplo en nuestro ordenamiento jurídico de esta técnica, arraigada en el Derecho Comunitario, es el previsto en el art. 8.6 del Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, sobre Máquina.

B) Certificación por terceros

Un segundo grupo de supuestos se refiere a los casos de certificaciones por técnicos, es decir, por terceros y no por la propia empresa, a diferencia del caso anterior. El ejemplo más paradigmático en nuestro ordenamiento jurídico lo encontramos en el Real Decreto 2.135/1980, de 26 de septiembre, sobre el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias, ya que, conforme a este Reglamento, la *certificación del cumplimiento reglamentario emitida por técnico competente* suple la actuación administrativa de autorización de instalación, ampliación y traslado de industrias. Tal y como hemos señalado con anterioridad, este Real Decreto puede considerarse, para bien o para mal, un paso decisivo en la línea de la privatización indirecta de la función pública de tutela de la seguridad industrial al afectar a la parte de dicha función, relativa a la certificación.

59. Vid., GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S., “La responsabilidad administrativa en casos de colaboración de los particulares en el ejercicio de funciones administrativas”, *Revista Española de Derecho Administrativo (REDA)*, núm. 123, 2004.

C) Comunicación previa

El tercer grupo de supuestos está conformado por todos los que consisten en la simple “comunicación previa” mediante un “certificado emitido por técnico”. Un ejemplo de ello lo aporta el propio Real Decreto 2.135/1980, dado que para la “puesta en funcionamiento” de la industria basta con que un técnico certifique que el establecimiento industrial se adapta al proyecto presentado.

El régimen de comunicación previa (del que se hace eco la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aparece también en el Decreto Catalán 179/1995, de 13 de junio, la Ley 5220/1995, de Obras, Actividades y Servicios de las Entidades Locales para actuaciones de escasa entidad técnica. En este sentido, la Ley Catalana 3/1998, de Intervención Integral de la Administración Ambiental (arts. 41 y 43) condiciona el ejercicio de las actividades sometidas a autorización, no ya al tradicional informe de la Administración, sino a la “certificación técnica” de que la instalación cumple los requisitos legales emitida por técnico competente o por Entidad Colaboradora. La comunicación previa en estos casos debe acompañarse de la documentación que exige y menciona el Reglamento de desarrollo de la citada Ley (Decreto 136/1999, de 18 de mayo, art. 78).

D) Certificación emitida por Entidades de Colaboración

El último grupo de supuestos de colaboración privada se produce en los casos numerosos de las “entidades de colaboración” que realizan funciones de certificación y de control de la técnica y sus riesgos, por ejemplo la función de control técnico y de seguridad y prevención de la contaminación de los buques españoles a través de entidades colaboradoras (art. 86.5 del Real Decreto 2662/1998, de 11 de diciembre, sobre reglas y estándares comunes para las Organizaciones de inspección y control de Buques).

A este respecto, hay que mencionar el decisivo papel que juega el sector privado (técnicos y entidades colaboradoras) en las funciones de normalización y homologación. Por ejemplo, ya en el año 1987, el Real Decreto 800/1987, de 15 de mayo (LA LEY 1151/1987), permitió que la certificación de conformidad a normas emitidas por una Entidad de normalización y certificación tuviera la misma validez que la homologación concedida por el Ministerio de Industria y Energía. En particular, en la función de normalización, el Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, representa la sustitución del modelo público de normalización rea-

lizado por IRANOR por el modelo privado de las asociaciones puramente privadas de normalización (AENOR, o “Asociación Española de Normalización y Certificación”) que iban asumiendo las funciones de aquélla.

Resulta evidente que el caso que nos ocupa en este libro, esto es, el supuesto de las Entidades Colaboradoras en materia de Energías Renovables, Ahorro y Eficiencia Energéticas en Andalucía, entraría dentro de esta clasificación.

Como reflexión final a este apartado, a la luz de los cuatro supuestos apuntados, podemos decir que en los casos en los que actualmente se manifiesta la “colaboración” privada, estamos generalmente ante ámbitos de intervención administrativa en terrenos originariamente privados. Esta intervención se justifica hoy por el objetivo de lograr la debida seguridad industrial, amén de todos los casos derivados de las limitaciones económicas y de personal de la propia Administración competente. Pero, en el fondo, es este tipo de intervención y de asunción pública de un determinado ámbito de actuación, lo que explica que se origine la colaboración. Ésta puede entenderse como una forma de conseguir un nuevo equilibrio del sistema jurídico, delegando en el sector privado (el sector, en realidad, originario) parte de la función pública inicialmente asumida por el poder público. Así lo entiende también González-Varas Ibáñez⁶⁰.

Naturaleza jurídica de la actividad cuyo ejercicio se traslada a entidades privadas

Los Organismos Colaboradores en materia de Energías Renovables, Ahorro y Eficiencia Energética en Andalucía no son más que los instrumentos de los que se vale la Administración competente en materia de Energía en Andalucía para ejercer sus potestades en cuanto a la verificación del cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley 7/2007.

De esta forma, podemos entender la intervención de estas entidades como un supuesto de colaboración técnica que la Administración puede recabar con el fin de cumplir las exigencias del principio de eficacia del art. 103.1 de la Constitución española.

Se trataría de los instrumentos de los que puede valerse la Consejería competente en materia de Energía para desarrollar su actividad de control, la tradicionalmente denominada “*actividad*

de policía administrativa”⁶¹, en el ámbito material que nos ocupa, mediante el ejercicio de diversas potestades administrativas, de forma que nos encontraríamos ante una expresión más del fenómeno de la externalización de la función de control por parte de la Administración pública⁶².

Siguiendo la clasificación que realiza Cosculluela Montaner⁶³, nos encontramos ante una actividad de policía administrativa general, y dentro de la misma y más en concreto, se trataría de una actividad de policía de control de la legalidad administrativa vigente, a imagen y semejanza de las actividades que el propio autor califica de “policía urbanística”, “policía sanitaria”, “policía de consumo”, “policía industrial” o “policía de tráfico”. Por tanto, utilizando la misma nomenclatura, podemos afirmar que nos encontramos ante una actividad de “policía energética” de la Administración competente en materia de Energía en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En todo caso, hay que tener en cuenta que la referida actividad de policía ha sido bastante influenciada por la aplicación en nuestro país de la Directiva 2006/123/CE⁶⁴ del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el Mercado Interior, que ha impuesto la eliminación de muchos de estos controles de policía en los sectores a los que se aplica, y la sustitución del régimen de autorización (que era el imperante en muchos países, entre ellos el nuestro) por otras técnicas de policía menos onerosas para el particular, como es el caso de la “Declaración Responsable”, como es el caso que nos ocupa.

No obstante, y tal y como ha señalado el profesor González-Varas Ibáñez⁶⁵, la “colaboración” privada en el ejercicio de funciones públicas es, en principio, por su matiz privatizador, una *patología jurídica*, si se parte de que lo ideal es siempre un siste-

61. Entendiendo por “policía” la actividad dirigida al control del cumplimiento por los ciudadanos de la legalidad que disciplina su concreta actividad privada, tal y como la define JORDANA DE POZAS, al distinguir entre policía, servicio público y fomento, o lo que es lo mismo, al utilizar la clasificación clásica francesa de la actividad administrativa.

62. Así lo denominó, hace ya un tiempo, PADRÓS REIG, C, en su obra *Actividad administrativa y entidades colaboradoras*, Tecnos, Madrid, 2001. Sobre esta misma cuestión pero referida a la Inspección Técnica de Vehículos, se ha ocupado CANALS y AMETLLER, D., en “El ejercicio privado de la Inspección Técnica de Vehículos: una jurisprudencia controvertida”, *Diario La Ley*, sección doctrina, ref. D-53, Tomo 2.

63. COSCULLUELA MONTANER, L., *Manual de Derecho Administrativo, Parte General*, Civitas (Aranzadi), Navarra, 2011, pág. 577.

64. Esta Directiva ha sido objeto de transposición al Derecho español por la Ley 17/2009, más conocida como Ley Paraguas, y por la Ley 25/2009, Ley Ómnibus, que han supuesto la eliminación o reconversión de las técnicas de control de las actividades a las que se aplica, con el efecto de lograr una amplia liberalización de estos sectores.

65. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S., “La responsabilidad administrativa (...)”, ob., cit.

60. *Id.*, GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S., “La responsabilidad administrativa (...)”, ob., cit.

ma de Derecho administrativo para el cumplimiento de funciones administrativas.

Siguiendo ese razonamiento, podemos afirmar que estudiar la “colaboración privada” no significa necesariamente defender o apoyar este fenómeno privatizante. Podrá significar más bien conocerlo para poder así aportar mejores remedios y garantías a favor de los particulares perjudicados.

En efecto, y pese a la notable influencia del Derecho Comunitario en nuestra normativa interna, no podemos olvidar que la “privatización” de las funciones públicas o la “huida” de la Administración en su ejercicio está hoy expresamente prohibida en el art. 15.5 de la LRJPAC, y de forma implícita por los principios generales del Derecho público. Como subraya Martín-Retortillo Baquer, “la llamada privatización de la Administración” no se manifiesta solamente en “las transferencias de activos patrimoniales del sector público al sector privado”, sino también en el “hecho de que funciones y cometidos de inequívoco carácter público” se entregan “a organizaciones de carácter privado”⁶⁶.

Por tanto, y como conclusión, podemos decir que el hecho de que la asunción de la actividad de policía energética por entidades colaboradoras permita suplir de alguna forma las carencias personales y materiales de la Administración, y el hecho de que fomente un cierto “*management energético y ambiental en la empresa*” o un mayor grado de responsabilización, facilitando así el desarrollo de un nuevo mercado (con los beneficios que eso conlleva para la salud económica de un país o de una región), no deben hacernos olvidar que la Administración no puede renunciar a sus funciones y competencias más elementales y confiar el ejercicio de competencias necesariamente públicas a personas privadas, incluso si parece responder a una exigencia del Derecho Comunitario.

Así parece entenderse en el propio Reglamento, ya que en su art. 119 dice textualmente que las inspecciones y comprobaciones en materia de Energías Renovables, Ahorro y Eficiencia Energética sólo podrán ejercerse por el personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía designado a tales efectos, y para ello tendrán la consideración de agentes de la autoridad.

Y como complemento de lo anterior, es muy importante tener en cuenta lo señalado al efecto por el Tribunal Superior de

Justicia de Cataluña (en adelante, el “TSJCat”), en su Sentencia núm. 66/1998, de 29 de enero (RJCA/1998/1109), referida a las actuaciones llevadas a cabo por las Entidades Ambientales Colaboradoras en Cataluña, estableciendo que no es exactamente lo mismo una inspección administrativa *stricto sensu*, que un control efectuado por una Entidad Colaboradora.

Ello se refleja en la entidad misma de las actas levantadas a propósito de la visita de control, tal y como aclara el propio TSJ-Cat de la siguiente forma:

“Los datos de hecho obtenidos en las inspecciones y los resultados de las medidas de emisión de contaminantes obtenidos por dichos organismos no gozan de la presunción de certeza, pero sí que ofrece, por la cualificación técnica de quienes los emiten y la objetividad que deben seguir en su actuación, garantías suficientes como para que puedan valorarse por los tribunales como medios de prueba cuya destrucción requiere, bien demostrar irregularidades en la obtención y valoración de los datos, bien la aportación de pruebas que por contraste con aquéllas, pongan en duda su eficacia”.

En definitiva, y como conclusión, podemos afirmar que las certificaciones o actas de inspección de los Organismos Colaboradores no gozarán de presunción de certeza (*iuris et de iure*), pero tendrían la virtualidad de invertir la carga de la prueba, de acuerdo con lo expresado por el TSJCat en su Sentencia ya citada con anterioridad de 1998.

Responsabilidad Administrativa derivada de las actuaciones llevadas a cabo por los Organismos Colaboradores

Evidentemente, las actuaciones de los Organismos Colaboradores pueden tener alguna deficiencia, por lo que es imprescindible que el propio sistema articule la fórmula mediante la cual los particulares afectados por las mismas puedan reclamar por ello de alguna forma. Deben existir, por tanto, mecanismos de reclamación o recurso frente a la actividad de los Organismos Colaboradores, cuestión de la que se ocupa el propio art. 97, e) del Reglamento, que prevé esta cuestión de forma expresa.

Ahora bien, como quiera que el referido precepto del Reglamento se limita a establecer el requisito de que los Organismos Colaboradores en este ámbito tengan procedimientos específicos para el tratamiento de las reclamaciones presentadas con motivo del ejercicio de sus funciones, pero no aclara nada más, queda la duda de si se podrá aplicar en el caso que nos ocupa, por ejemplo,

66. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S., “Reflexiones sobre la huida del Derecho administrativo”, Revista de Administración Pública (RAP), núm. 140, mayo-agosto 1996, pág. 34.

el sistema utilizado en Cataluña para las Entidades Ambientales Colaboradoras, donde se prevé para estos casos una reclamación ante la Dirección General de Calidad Ambiental (que constituye una especie de recurso de alzada impropio que permite recuperar las garantías de Derecho Administrativo para el ciudadano), o bien se va a adoptar para el caso que nos ocupa un sistema parecido al que se utiliza ya en la propia Comunidad Autónoma Andaluza para las Entidades Ambientales Colaboradoras, donde, en tanto no exista una revocación de la actuación de control por parte de la Administración, el interesado no podrá solicitar el mismo control de otra Entidad Colaboradora.

En todo caso, el art. 109 del Reglamento aclara algo más al establecer que los Organismos Colaboradores dispondrán de procedimientos para atender las reclamaciones presentadas con motivo de sus funciones de comprobación técnica y certificación, y deberán mantener a disposición de la Delegación Provincial competente en materia de Energía un Registro en el que conste la documentación de todas las reclamaciones recibidas, las actuaciones realizadas, las medidas adoptadas y si están resueltas o pendientes de resolución las mismas, y el sentido estimatorio o desestimatorio de aquellas que hayan sido resueltas.

Y como cierre del sistema, hay que tener en cuenta la previsión que realizan tanto la Ley 7/2007, en su art. 29, como el Reglamento y la modificación del mismo, en el apartado f) de su art. 97, de que los Organismos Colaboradores deberán tener cubierta la responsabilidad civil que pueda derivarse de sus actuaciones mediante una póliza de seguros u otra garantía equivalente, en cuantía mínima de 1,5 millones de euros, que será anualmente actualizada en función de la variación del Índice de Precios al Consumo.

Se trata de una previsión legal lógica, dado que, como quiera que son los Organismos Colaboradores los que realizan la función de control, en caso de algún fallo o problema, en primer lugar deberán ser ellos los que respondan por esta cuestión.

En efecto, el sistema normal de responsabilidad de las Entidades Colaboradoras por sus actuaciones, es el aseguramiento de la responsabilidad civil mediante póliza de seguro. Ahora bien, tal y como puede imaginarse, en muchos casos resulta difícil obtener esta póliza o asegurar que la cobertura es suficiente.

En todo caso, entendemos que la responsabilidad no debe limitarse a los Organismos Colaboradores, sino que la Administración Pública que goza de la colaboración de las entidades debería tener responsabilidad subsidiaria, al menos por culpa *“in eligen-*

do” o por culpa *“in vigilando”*⁶⁷, puesto que es la responsable última en la potestad de inspección, en este caso energética.

Dicho de otra forma, tal y como ha señalado Padrós Reig⁶⁸, *“no parece admisible que la interposición de una entidad privada entre el titular de la actividad y la Administración pueda provocar la elusión de toda responsabilidad administrativa.”*

Y en ese mismo sentido, García de Enterría ha puesto de manifiesto la imposibilidad de exclusión de responsabilidad derivada de la actividad técnica no cumplida directamente por la propia Administración, sino por organizaciones privadas no integradas en la misma. De esta manera, y según este autor, *“la razón de la imputación de la responsabilidad directa es justamente la de la titularidad de la organización, en cuyo seno y por cuenta de la cual la actividad técnica se presta”*⁶⁹.

Es claro que la colaboración de los particulares en el ejercicio de funciones públicas lleva consigo un traslado de responsabilidades desde el lado público al lado privado, bien en casos en que el poder público delega en un tercero, o bien en los casos en que el poder público simplemente consiente la actividad de los particulares en ámbitos de actuación que permiten ser considerados como públicos.

Ahora bien, tal y como ha advertido González-Varas Ibáñez⁷⁰, *“una de las motivaciones de la Administración, de aminorar su presencia en el escenario de lo público, puede ser la de evitar la responsabilidad administrativa que, de lo contrario, puede recaer en su contra. De ahí que la colaboración privada pueda, de esta forma, verse alentada.”*

Siendo esto cierto, no es menos cierto que sería contrario a la naturaleza de las cosas que un particular asumiera la gestión de una determinada actividad a costa de que la Administración fuese la responsable de los perjuicios que pudieran ocasionarse. Esto repercutiría, en definitiva, en contra del fin pretendido por la norma y en contra del mejor cumplimiento de los fines públicos, ya que los particulares no prestarían la atención requerida para la presentación de sus proyectos técnicos si contaran con la responsabilidad de la Administración en caso de que se ocasionen daños y perjuicios a terceros.

67. Sobre este tema, *vid.*, JIMÉNEZ-BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ, A., “Responsabilidad por culpa in vigilando o in ommittendo”, Revista del Poder Judicial núm. 2, 1986.

68. PADRÓS REIG, C., “Las entidades ambientales colaboradoras” (...), *ob.*, cit.

69. GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., *Curso de Derecho Administrativo*, vol. I, Civitas, Madrid, 1999, pág. 403.

70. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S., “La responsabilidad administrativa (...)”, *ob.*, cit.

Ahora bien, tal y como se plantea el propio González-Varas Ibáñez la colaboración privada en el ejercicio de funciones públicas, ¿convierte a la Administración en un sujeto absolutamente irresponsable? Un sistema normativo que delegue la responsabilidad en los particulares, exigiendo a éstos por ejemplo la concertación de un seguro que cubra los daños, ¿consigue evitar la imputación del daño a la Administración?

En principio, parece claro que nadie (tampoco la Administración) puede conseguir eludir la responsabilidad que le incumbe o desprenderse de la responsabilidad que se deriva de sus propios actos u omisiones.

Se tratará, por tanto, de ir analizando caso por caso, en base a las circunstancias concretas, para poder decidir sobre quién recae la responsabilidad en cada supuesto, ya que es muy difícil establecer a priori unos criterios de responsabilidad administrativa, en estos casos. Habrá que indagar en la culpa “*in vigilando*” o “*in omitiendo*” a efectos de estudiar la posible imputación del daño a la Administración en el caso concreto, en especial en aquellos supuestos en que, aunque la Administración ha dejado de actuar, debería hacerlo conforme al carácter público de la actuación.

Aunque parece inevitable la existencia de un margen de apreciación judicial, lo deseable en Derecho sería, por el contrario, reducir al máximo la posible discrecionalidad judicial. En todo caso, y siguiendo al profesor González-Varas Ibáñez⁷¹, podemos aportar, a continuación, algunas reglas o criterios jurídicos para determinar la responsabilidad en cada caso concreto:

- Si el sector privado asume un ámbito de actuación o responsabilidad pública, aquél será en principio responsable de los daños que pudieran derivarse. Para que la Administración fuera responsable, el particular habría de demostrar la imputación del daño a la Administración. Y si la prueba es siempre compleja en materia de imputación de daños (en especial cuando se trata de imputar a la Administración el daño causado por un tercero), en los supuestos de colaboración de los particulares en el ejercicio de una función pública, la prueba parece aún más compleja si cabe.
- No obstante, la Administración puede conservar un reducto de responsabilidad incluso en los casos de colaboración de los particulares en el ejercicio de la función pública autori-

zadora y de verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la legalidad administrativa, *ya que a la actividad privada rodeará siempre un halo público de intervención que puede manifestarse en cualquier momento*; Incluso en el propio ámbito de gestión privada de esta función pública un mínimo de vigilancia administrativa puede ser exigible. Por ejemplo, a la Administración corresponderá examinar si el proyecto adjunta todos los documentos exigibles en la norma y que integran dicho proyecto. Esta operación conlleva, por su parte, la toma de conocimientos e informaciones por parte de la Administración. Y, entonces, es claro que la información juega un papel relevante a la hora de poder llegar a imputar responsabilidades a la Administración receptora de cuantos datos deben facilitarles los particulares interesados.

- El campo más propicio para que pueda imputarse el daño a la Administración será aquel que se refiere a su propio ámbito de actuación, es decir, las funciones inspectoras.
- En todo caso, en la propia parte delegada al sector privado, la inactividad administrativa no llevará siempre a excluir la responsabilidad administrativa si el interesado hace valer que la Administración estaba al corriente de los perjuicios ocasionados (no tiene por qué estarlo) y dicha Administración no actuó para impedirlo, creando una situación de riesgo. De cualquier modo, resulta evidente que si la irregularidad es ostensible y la Administración no interviene, lejos de evitar la responsabilidad, incurre en ella.

2.4. Competencias municipales en materia de Energías Renovables

A pesar de que, tal y como hemos señalado con anterioridad, en materia de Energías Renovables las principales competencias se reparten entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo cierto y verdad es que todos somos conscientes del desarrollo experimentado por los Municipios en los últimos años, con lo que ello conlleva en relación con el incremento de los consumos energéticos de todas las instalaciones municipales (ya sean de alumbrado público, dependencias sociales, etc.), siendo además muy elevado el potencial de ahorro energético que existe en este ámbito; a lo que hay que añadir el carácter ejemplarizante que deben tener las instituciones públicas más cercanas para sus ciudadanos, como son los Ayuntamientos y Diputaciones.

71. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S., “La responsabilidad administrativa (...)”, ob., cit.

Por estas razones, interesa dedicar en este libro un apartado específico referido a las competencias municipales en materia de Energías Renovables⁷².

Para ello hay que partir de la base de que la CE no establece ninguna materia específica o concreta como competencia originaria de las EELL, sino que se limita a garantizar su autonomía para la gestión de sus respectivos intereses, *ex arts.* 137, 140 y 141⁷³.

Son por tanto las Leyes (bien del Estado o bien de las CCAA) las que atribuyen competencias concretas a las EELL, ya sea mediante legislación de régimen local, o mediante legislación sectorial.

Pero este no es el caso de la Legislación energética, ya que ni la LSE ni la LSH atribuyen competencias a las EELL en relación con las Energías Renovables. Antes al contrario, las referidas normas sectoriales en materia energética establecen el carácter vinculante de la planificación estatal de las instalaciones de transporte energético con respecto a los instrumentos de ordenación territorial o urbanística.

Por tanto, parece que, en principio, ningún Municipio cuenta con una habilitación legal para regular directamente los aspectos relativos al suministro energético en ninguna de sus fases (producción, almacenamiento, transporte y distribución y comercialización).

No obstante lo anterior, lo cierto y verdad es que son muchos los Municipios que han aprobado Planes de Optimización Energética (POES), e incluso algunos han aprobado Ordenanzas sobre Eficiencia Energética y Energías Renovables en la Edificación⁷⁴.

Estas Ordenanzas encuentran su fundamento último desde el punto de vista competencial en la autonomía municipal reconocida en los artículos 137 y 140 de la Constitución, (así lo vie-

72. Para ello vamos a basarnos en gran medida en las consideraciones realizadas por LÓPEZ SAKO, M.J., en el capítulo titulado “Competencias municipales en materia de energías renovables”, de la obra colectiva, *Competencias ambientales de las Entidades Locales de Andalucía*, editada por el Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), Granada, 2009.

73. En relación con esta cuestión, *vid., in extenso*, el interesante estudio sobre la autonomía local y la concreción legal de su garantía institucional en la LRBRL, realizado por ESTEVE PARDO, J., con el título “Garantía institucional y/o función constitucional en las Bases del Régimen Local”, en *REDC* núm. 31, enero-abril de 1991.

74. La mayoría de estas Ordenanzas están orientadas específicamente al aprovechamiento de la energía solar, utilizando el modelo de Ordenanza Municipal de Captación Solar para Usos Térmicos propuesto por el Instituto de Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).

ne entendiendo la doctrina española, entre otros Embid Irujo⁷⁵ y Domper Ferrando⁷⁶).

Esta competencia originaria se ejerce en todos aquellos ámbitos materiales en los que el Municipio en un momento histórico dado debe actuar, (en la actualidad: tráfico, disciplina urbanística, abastecimiento y depuración de aguas, residuos, etc.). Y en todo caso, su fundamento último se encuentra en lo previsto en el art. 4.1 de la LRBRL, según el cual corresponde a los municipios la potestad reglamentaria dentro de la esfera de sus competencias, y en los arts. 25.1.f), y 26.1.d) y 28 de la LRBRL.

Ante esa conjunción de normas que pueden parecer algo contradictorias, en la presente obra nosotros defendemos la posible solución propuesta por los profesores Ortega Bernardo y Gallego Anabitarte⁷⁷, que se puede resumir del siguiente modo:

a) El Municipio tiene competencia legal para gestionar servicios públicos en las materias y en el grado que determinan las Leyes (art. 25.1 y 25.3 LRBRL).

b) Además el Municipio tiene competencia para gestionar cualquier actividad económica que satisfaga las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal (art. 86.1 LRBRL y art. 128.2 CE).

No obstante, hay que dejar constancia de que en la doctrina y la jurisprudencia no existe unanimidad sobre esta cuestión del fundamento de la competencia municipal en materia de Energías Renovables, ya que cada “materia” no es un compartimento totalmente cerrado o estanco, sino que por ejemplo en el caso de las Energías Renovables nos encontramos con una materia que se desdobra fundamentalmente en otras dos, como son la Energética y la Ambiental, ya que no cabe duda de que las Energías Renovables son una pieza clave de protección ambiental en la lucha contra el cambio climático.

Por este motivo, el principal fundamento de la capacidad normativa de los EELL en esta materia se basa en la “Protección Ambiental”, de modo que, además de los artículos antes citados, puede y debe invocarse el art. 28 de la misma norma, que establece que “*Los municipios pueden realizar actividades complemen-*

75. EMBID IRUJO, A. “Ordenanzas y reglamentos municipales”, en *Tratado de Derecho municipal*, (Dir. MUÑOZ MACHADO, S.), Madrid, Civitas, 1988, p. 393.

76. DOMPER FERRANDO, J., El medio ambiente y la intervención administrativa en las actividades clasificadas. Madrid, Civitas, 1992, pp. 268 y 269.

77. ORTEGA BERNARDO, J. y GALLEGO ANABITARTE, A (Dir): “Estudio del origen de las ordenanzas municipales para el aprovechamiento de la energía solar”, en *Propuesta de Modelo de Ordenanza Municipal de Captación Solar para Usos Térmicos*, elaborada por el IDEA, Madrid, febrero de 2002, pp. 11 a 24.

tarias de las propias de otras Administraciones Públicas y, en particular, las relativas a (...) la protección del medio ambiente”.

Así, y siguiendo la teoría de Ortega Álvarez, podemos afirmar que este precepto actuaría como “título legal habilitante de la potestad reglamentaria del Ente Local, sin necesidad de que sea el legislador sectorial (estatal o autonómico) quien le habilite”⁷⁸.

A) Competencias municipales específicas con incidencia en las energías renovables

Al margen de la polémica doctrinal anterior, en todo caso, de lo que no cabe duda es de que existen unas competencias específicas otorgadas a los EELL por la LRBRL, que legitimarían su actuación directa en materia energética renovable, aunque sólo en los tres ámbitos concretos siguientes:

- **Recogida y tratamiento de residuos**

El tratamiento de los residuos (tanto sólidos como líquidos) es un concepto lo suficientemente amplio como para englobar su valorización energética⁷⁹.

Así, los residuos se incluyen generalmente entre las fuentes y tecnologías consideradas como renovables, como lo hacen la Agencia Internacional de la Energía o la Directiva 2001/77/CE “de electricidad renovable”.

Pero además, y tal y como ha señalado Arana García, se trata de un servicio obligatorio para todos los Municipios en lo que se refiere a la recogida y, para más de 5.000 habitantes de Andalucía, en lo que se refiere al tratamiento. De forma que cada Municipio puede y/o debe regular de la forma en que han de tratarse esos residuos en el marco de la legislación sectorial estatal y/o autonómica⁸⁰.

- **Tratamiento de aguas residuales**

La casuística sobre el tratamiento de las aguas residuales en la regulación local es muy variada, dentro de las limitaciones que imponen la legislación estatal y autonómica a este tipo de normas de desarrollo.

78. ORTEGA ÁLVAREZ, L., “Las competencias propias de las corporaciones locales”, en MUÑOZ MACHADO, S. (Dir.), *Tratado de Derecho Municipal (...)*, ob., cit., p. 203.

79. Para la definición jurídica o normativa de los “residuos”, *vid.*, NAVARRO RODRÍGUEZ, P., *Diccionario Jurídico de la Energía (...)*, ob., cit.

80. *Vid.*, ARANA GARCÍA, E., “Residuos municipales”, en la obra colectiva *Competencias ambientales de las Entidades Locales (...)*, ob., cit.

En algunos casos esta regulación se encuentra incluida dentro de otra más general sobre protección ambiental o sobre limpieza pública y gestión de residuos, sin olvidar la colaboración del planeamiento local en la definición de la gestión municipal de los residuos urbanos.

Otras veces, las menos, existen ordenanzas exclusivas para la regulación de esa gestión municipal de los residuos urbanos, en las que se definen y establecen las condiciones de presentación de residuos por parte de los productores o poseedores (art. 20.1 de la Ley de Residuos).

Como es bien conocido, nuestro derecho no ha reservado a las EELL en materia de aguas continentales un gran protagonismo, pero sí cabe reconocer que se les otorga un cierto grado de responsabilidad, e incluso la posibilidad de incidir de manera más o menos directa al participar en organismos con capacidad de decisión y también al desarrollar competencias propias, así como en virtud de su condición de titulares de los servicios de abastecimiento y saneamiento de aguas.

- **Transporte público de viajeros**

Las principales actuaciones municipales en relación con el fomento del transporte público de viajeros giran en torno a tratar de dotar al Municipio en cuestión de una red de transporte público suficientemente articulada, que tenga en cuenta la realidad metropolitana y que se sustente en transportes cada vez menos contaminantes y más eficientes energéticamente, como sería la utilización por parte de los vehículos de las diversas Áreas, Empresas y Entidades Municipales de combustibles como el gas natural, la electricidad y los biocarburantes.

Y todo ello, lógicamente, en el marco de los diversos instrumentos de planificación del Municipio en cuestión.

Dentro de ese contexto, se pueden diferenciar tres grandes áreas o ámbitos de actuación municipal, que son los siguientes:

- La organización del tráfico como elemento o factor clave para el ahorro energético, dado su elevado impacto ambiental en los entornos urbanos.
- La red semafórica, que en el caso de Municipios medianos o grandes deberá ser objeto específico de un plan de actuación continuado, en aras a lograr el mayor ahorro energético.
- La promoción de la concienciación ciudadana en cuanto a conductas y hábitos de transporte más sostenibles.

B) Competencias municipales que indirectamente inciden en las actividades energéticamente renovables

En este ámbito no hay que perder de vista que la intervención municipal se amplía con la de carácter indirecto sobre la base de sus competencias urbanísticas y medioambientales, así como de su titularidad sobre el demanio público de necesario uso u ocupación en la implantación de sistemas energéticos renovables, a través de las diversas habilitaciones administrativas.

La Ley Andaluza 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (LGICA), además, establece determinadas actividades energéticas de carácter renovable como sujetas al instrumento de Calificación Ambiental, de competencia municipal, y que constituye un requisito imprescindible para el otorgamiento de la licencia municipal⁸¹ correspondiente en la que se integra.

También las competencias fiscales del Municipio pueden incidir, en este caso positivamente), en el desarrollo de las EERR en el término municipal. Así, por ejemplo, las ordenanzas fiscales pueden establecer bonificaciones de hasta el 95% sobre la cuota del impuesto sobre construcciones, instalaciones u obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar (art. 103.2 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

81. Sobre este tema, *vid.*, in extenso, el estudio de VALERA ESCOBAR, G., sobre el Régimen jurídico general de la Licencia Municipal de Obras y Apertura de Establecimiento en Andalucía, Consejería de Gobernación, Sevilla, 2008.

3. Estructura organizativa energética en Andalucía: la Agencia Andaluza de la Energía y otros organismos

3.1. La Agencia Andaluza de la Energía

A) Las razones para la creación de la Agencia

Sin duda, la creación del Mercado Interior de la Energía y en concreto el mercado eléctrico, junto a lo anteriormente indicado respecto a la progresiva asunción de competencias concretas sobre la materia en los respectivos Estatutos de Autonomía, va haciendo necesaria una mayor implicación de las Comunidades Autónomas en la gestión de la Energía.

En ese contexto, el origen remoto de la creación de la Agencia Andaluza de la Energía se encuentra en la Decisión 646/2000 CE y la Decisión 647/2000 CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de febrero del 2000, con arreglo a las cuales se aprueban, respectivamente, dos programas plurianuales (1998-2002), el primero en relación con el fomento de las energías renovables en la Comunidad, ALTENER y el segundo para el fomento de la eficiencia energética, SAVE. Estos programas contribuyen a consolidar una estrategia europea respecto a la puesta en marcha de iniciativas energéticas a nivel regional y local.

Así, la creación de la Agencia Andaluza de la Energía mediante la Ley 4/2003, de 23 de septiembre, responde a los propósitos del programa comunitario SAVE II, que incentiva la creación de agencias regionales y locales para fomentar el uso de los recursos energéticos disponibles.

Las especificidades propias de la región andaluza y de su economía son también tenidas muy en cuenta a la hora de crear la Agencia, como pone de manifiesto la Exposición de Motivos de la Ley 4/2003, que afirma textualmente lo siguiente:

“(…) Las fuentes de energías primarias de origen fósil presentan una localización que se concentra en determinadas

zonas geográficas externas al área en la que estamos económicamente integrados, dando lugar a una dependencia que escapa a las decisiones de nuestras correspondientes instancias político-económicas.

(...) En Andalucía, los problemas que en el sector energético afectan a otros países y regiones de nuestro entorno son aún más agudos, puesto que, por término medio, el abastecimiento de energía primaria depende del petróleo en mayor medida que en ellos y nuestros recursos de origen fósil son de escasa entidad.

Andalucía está dotada de suficientes recursos naturales (sol, viento, biomasa, etc.) como para permitir un adecuado aprovechamiento energético renovable, que debe ir sustituyendo progresivamente a las fuentes energéticas tradicionales de origen fósil.

El Plan Energético de Andalucía 2003-2006, establece como objetivo que el 15% de la energía total demandada por los andaluces en el año 2010 tengan origen en fuentes renovables, lo que hace necesario nuevos instrumentos de gestión.

(...) Estas características básicas del sistema energético andaluz llevan a poner los medios para que esta situación se vaya corrigiendo hacia perspectivas de futuro más viables apoyadas en políticas de desarrollo sostenible.

También la diversificación de las fuentes primarias de energía que integran el abastecimiento energético de nuestra Comunidad Autónoma debe constituir un objeto primordial de política energética en cuanto elemento de seguridad de su aprovisionamiento a precios asequibles (...).

Por todo lo anterior, se añade en esa misma Exposición de Motivos, “el Legislador andaluz, en el marco de sus competencias, ha considerado necesario que los órganos competentes en materia de energía dispongan de un instrumento que formule las propuestas de política energética, y aplique y desarrolle las directrices emanadas al efecto de los órganos de gobierno, dentro de una visión global y coherente de un sector estratégico como es el energético, y con una agilidad de gestión adecuada a las necesidades del momento”. Y este instrumento no es otro que la Agencia Andaluza de la Energía.

B) Naturaleza jurídica de la Agencia

En relación a la cuestión de la naturaleza jurídica de la Agencia, hay que tener en cuenta que, pese a que son muy numerosas las entidades institucionales de la Junta de Andalucía, es muy

escasa su regulación general. En realidad, casi lo único establecido con carácter general es su clasificación¹, contenida en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, “LHA”), Ley que, por cierto, ha sufrido numerosas modificaciones².

La LHA clasifica a los entes institucionales en dos grandes grupos, a saber, (i) organismos autónomos y (ii) empresas públicas de la Junta de Andalucía.

De los **organismos autónomos** dice su art. 4 lo siguiente:

“1. Los organismos autónomos, como entidades de Derecho público, creados por la Ley del Parlamento de Andalucía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independientes de la Junta de Andalucía, se clasifican, según la naturaleza de sus operaciones, a los efectos de esta Ley, en:

- a) Organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero y análogo.

2. Los organismos autónomos de la Junta, según la anterior clasificación, se regirán por su legislación específica y por esta Ley, en lo que les sea de aplicación”.

Por su parte, respecto de las **empresas públicas**, el art. 6 de la referida Ley, tras algunas reformas, dispone lo siguiente:

“1. Son empresas públicas de Andalucía, a los efectos de esta Ley:

- a) Las sociedades mercantiles, en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus organismos autónomos y demás entidades de Derecho público.
- b) Las entidades de Derecho público con personalidad jurídica, que por Ley hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado.

2. Las empresas de la Junta se regirán por su legislación específica y por las normas de Derecho Mercantil, Civil o Laboral, salvo en las materias en que les sea de aplicación la presente Ley”.

Así pues, la clasificación resultante es la siguiente:

1. Aunque desde el año 2007 se establece una nueva clasificación de las entidades instrumentales de dicha Administración, en virtud de Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Sobre las entidades institucionales de la Junta de Andalucía, *vid.*, REBOLLO PUIG, M., “Los entes institucionales de la Junta de Andalucía y su utilización como medio propio”, *Revista de Administración Pública (RAP)* núm. 161, 2003.

- Organismos autónomos de Andalucía:
 - De carácter administrativo;
 - De carácter comercial, industrial, financiero y análogo.
- Empresas públicas de Andalucía:
 - Sociedades mercantiles cuyo capital pertenece íntegramente a la Junta;
 - Entidades de Derecho público que, en general, se someten en sus relaciones al Derecho privado.

A estas últimas, a falta de nombre específico, o, mejor, por tener un nombre tan largo, se alude como “*las entidades del art. 6.1.b) de la LHA*”, igual que antes en el Estado se hablaba de “*las entidades del art. 6.1.b) de la Ley General Presupuestaria*”. En efecto, el art. 6.1.b) LHA parece pertenecer indefectiblemente a este género. Pero, al igual que en el Estado han pasado a rebautizarse, por obra de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), como “*entidades públicas empresariales*”, podemos también llamar así a las del art. 6.1.b) de la LHA³. Son ejemplos claramente representativos de este tipo de entes, el Instituto de Fomento de Andalucía (IFA), transformado después en la Agencia Pública IDEA, la Empresa Pública del Suelo de Andalucía (EPSA) y la Empresa Pública de Radio y Televisión de Andalucía (RTVA).

Pues bien, podemos considerar que la Agencia Andaluza de la Energía es una de las entidades públicas empresariales previstas en el art. 6.1.b) de la LHA, ya que así lo dice expresamente el art. 1.1 de su Ley de creación, según el cual:

“Se crea, con la denominación de Agencia Andaluza de la Energía, una entidad de derecho público de las previstas en el artículo 6. 1 b) de la Ley 5/1983, de 19 de junio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, adscrita a la Consejería que tenga atribuida las competencias en materia de energía, con el objeto de optimizar, en términos económicos y ambientales, el abastecimiento energético de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Y así mismo se afirma en el art. 1 del Decreto 21/2005, de 1 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Andaluza de la Energía.

C) Régimen jurídico de la Agencia: Derecho público vs Derecho privado

En general, en la Comunidad Autónoma andaluza queda claro que la creación de organismos autónomos debe hacerse por Ley, *ex art. 4 LHA*, y parece que lo mismo hay que afirmar de las entidades públicas empresariales, aunque el art. 6. 1. b) de la LHA es mucho menos expresivo, diciendo tan sólo que “*por Ley hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado*”. Normalmente, la Ley se limita a autorizar al Consejo de Gobierno para que cree una de estas entidades y es ya por Decreto de éste que se constituye efectivamente la entidad y se aprueban sus Estatutos.

Este es el caso de la Agencia Andaluza de la Energía, que, si bien es creada por la Ley 4/2003 *ex art. 1.1*, se aclara de forma inmediata en el apartado 2º del mismo art. 1 que:

“La constitución efectiva de la entidad tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de sus Estatutos⁴, que serán aprobados por el Consejo de Gobierno, y que contendrán, entre otras previsiones, la determinación de sus órganos de dirección, participación y control, las competencias y funciones que se le encomiendan, el patrimonio que se le asigne para el cumplimiento de sus fines, los recursos económicos, el régimen relativo a los recursos humanos, patrimonio y contratación, el régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, de control financiero y contabilidad”.

Además, la Agencia Andaluza de la Energía tiene una personificación de Derecho público, desconocida en el Derecho privado y que los particulares no pueden crear. Siendo así, su estructura interna dependerá de una norma jurídico-pública que establecerá los órganos que se tengan por convenientes en cada caso. A este respecto, el Derecho andaluz no ha delimitado hasta dónde debe llegar la Ley y qué, por el contrario, puede establecerse por Decreto, por Orden y hasta por las decisiones de los propios órganos del ente en cuestión. Menos aún hay reglas generales sobre la estructura de organismos autónomos y entidades públicas empresariales y tampoco límites de cualquier tipo a la libertad en la configuración de su organización, que, por tanto, es dominada absolutamente por la especialidad y diversidad más completa.

3. Así lo entiende REBOLLO PUIG, M., en “Los entes institucionales de la Junta (...)”, ob. Cit., págs. 360 y 361.

4. Por tanto, y pese a que la Ley 4/2003 entró en vigor el 2 de octubre de 2003, la constitución efectiva de la Agencia no se produjo hasta la entrada en vigor del Decreto 21/2005, el 12 de febrero de 2005.

En el caso de la Agencia Andaluza de la Energía, como ya se ha advertido, es creada por Ley, en concreto, por la Ley 4/2003, si bien su constitución efectiva se supedita a la entrada en vigor de sus Estatutos, que aprobó el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía el 1 de febrero de 2005, y que entraron en vigor el 12 de febrero de 2005, concretando y desarrollando las previsiones genéricas que hace la Ley 4/2003 sobre la determinación de sus órganos de dirección, participación y control, las competencias y funciones que se le encomiendan, el patrimonio que se le asigne para el cumplimiento de sus fines, los recursos económicos, el régimen relativo a los recursos humanos, patrimonio y contratación, el régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, de control financiero y contabilidad.

Según el art. 2 de la Ley 4/2003, la entidad goza de **personalidad jurídica** propia, de plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines, y de patrimonio propio. Hay que hacer notar, en todo caso, que el hecho de que, en este caso, la Agencia goce de personalidad jurídica, no debe entenderse como un requisito *sine qua non* para poder hablar de que cumple con los elementos básicos de la naturaleza jurídica de los entes institucionales, pues hace ya varias décadas que el profesor Ariño Ortiz insistió sobre la relatividad del dato de la atribución formal de personalidad jurídico-pública en el ámbito de la Administración institucional⁵.

En lo concerniente a su **estructura y funcionamiento**, la Agencia Andaluza de la Energía está sometida a la Ley 4/2003, a sus Estatutos y a las normas que se dicten en desarrollo de la misma. Asimismo, le será de aplicación la LHP, la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás normativa de general aplicación para las entidades de derecho público de la Junta de Andalucía.

Por otra parte, según el art. 2.2 *in fine* de la Ley 4/2003, el **personal** de la entidad se regirá por el derecho laboral, las relaciones patrimoniales por el derecho privado y el régimen de contratación se ajustará a las previsiones de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas. En ese mismo sentido, el art. 10, de la referida Ley, relativo al régimen de personal, reitera que el personal de la Agencia estará sometido al Derecho laboral. Añade, además, que su contratación se realizará de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el

5. Vid., ARIÑO ORTIZ, G., *La Administración institucional (bases de su régimen jurídico)*, 2ª ed., IEA, 1974.

de publicidad, y que la Agencia podrá contratar personal de alta dirección de acuerdo con la normativa que le sea de aplicación.

El art. 7 de la Ley 4/2003 se refiere al **régimen de recursos** frente a las decisiones adoptadas por la Agencia o alguno de sus miembros, estableciendo expresamente que:

“1. Contra las resoluciones dictadas por el Director General de la Agencia Andaluza de la Energía, se podrá interponer recurso de alzada ante el Presidente; y contra las resoluciones dictadas por el Consejo Rector y por el Presidente se podrá, en su caso, interponer recurso de alzada ante el órgano competente de la Consejería que ostente las competencias en materia de energía.

2. La Agencia Andaluza de la Energía estará sometida a las normas procesales comunes sobre competencia y jurisdicción aplicables a las personas de derecho privado, sin perjuicio de que la entidad actúe en el ejercicio de potestades administrativas, en cuyo caso será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Todas estas referencias al Derecho privado no son más que una manifestación más de lo que, hace ya varias décadas, acuñó el profesor Clavero Arévalo como la *huida del Derecho Administrativo*⁶. En efecto, en este tipo de entes, es bien perceptible esa *huida generalizada del Derecho Administrativo común* que en el plano de la genérica Administración institucional y de la personalidad jurídica de los Entes filiales, enunció hace ya tiempo el profesor Clavero.

Sin embargo, y pese a tan radicales declaraciones, no todo es puro Derecho privado, ya que el mismo Legislador, o directamente la jurisprudencia, han venido introduciendo límites a esta huida, en la línea reclamada por la doctrina. Estos frenos son de dos clases:

- A veces, los frenos consisten en negar pura y simplemente que determinados aspectos o actividades puedan desarrollarse en régimen de Derecho privado.

6. Sobre la cuestión de la “huida del Derecho Administrativo”, o lo que es lo mismo, la “huida al Derecho privado”, vid., CLAVERO ARÉVALO, M. F., “Personalidad jurídica. Derecho general y Derecho singular de las Administraciones autónomas”, *Estudios de Derecho Administrativo*, Civitas, Madrid, 1992; PARADA VÁZQUEZ, J. R., *Derecho Administrativo*, vol. II, 15ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2002, págs 245 y ss., y POMED SÁNCHEZ, L. A., “Fundamento y naturaleza jurídica de las Administraciones independientes”, *Revista de Administración Pública* nº 132, 1993, págs. 149 y ss.

- En otras ocasiones, tales frenos, aun partiendo de admitir la aplicación del Derecho privado, imponen la penetración de normas o de principios jurídico-públicos.

El Consejo Consultivo de Andalucía, perfectamente consciente de la relevancia de esta doctrina, la recogió ya en su Memoria del año 2002, donde concluyó lo siguiente:

“(…) las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se formulen contra las empresas públicas de la Junta de Andalucía, encuadradas en el artículo 6.1. b) de la LHP, deben examinarse a la luz del régimen sustantivo del artículo 106.2 de la Constitución española (...)”.

Por tanto, por mucho que se defina a este tipo de entidades por quedar sometidas al Derecho privado en sus relaciones *ad extra*, y por más que uno de los aspectos fundamentales de tales relaciones sea el del régimen de la responsabilidad, no hay en tal aspecto sometimiento al Derecho privado. Debe destacarse el sentido de esta doctrina, a la que no ha llegado ni mucho menos el Tribunal Supremo (es muy significativo, entre otros, el Auto de la Sala de Conflictos de 12 de julio de 2000, que afirma que el régimen sustantivo de responsabilidad de una empresa pública empresarial es el de Derecho Civil y que la competencia es de los tribunales del orden jurisdiccional civil). Sin embargo, compartimos plenamente la posición adoptada por Rebollo Puig⁷, que se muestra claramente a favor de la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía, solución a la que, por otra parte, conduce directamente la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin necesidad, incluso, de acoger una noción objetiva de servicio público.

En el caso concreto de la Agencia Andaluza de la Energía, esta doctrina de limitación de la huída al derecho privado se manifiesta en varias cuestiones, que son las siguientes:

1. El régimen de contratación se rige por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Art. 2.2 *in fine*.
2. Cuando la entidad actúe en el ejercicio de potestades administrativas, le será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Art. 7.2.
3. Su régimen presupuestario, económico financiero y contable está sometido a las previsiones de la LPH. Arts. 8 y 9.

7. *Vid.*, REBOLLO PUIG, M., “Los entes institucionales de la Junta (...)”, *ob. Cit.*, pág. 372.

En definitiva, se establece una compleja combinación entre un régimen jurídico-público y un régimen jurídico-privado, que está justificado, pero que supone un resultado final confuso y difícil de delimitar, que esperemos que se aclare más con la aprobación de los Estatutos de la Agencia.

D) Funciones, iniciativas y facultades de la Agencia

Como establece el art. 3 de la Ley 4/2003, la Agencia Andaluza de la Energía promoverá la optimización, en términos económicos y ambientales, de la utilización y abastecimiento energético de la Comunidad Autónoma.

Para ello, podrá realizar las siguientes **funciones**:

- a) Mejorar la calidad de los servicios energéticos en la Comunidad.
- b) Colaborar en la extensión y desarrollo de las infraestructuras energéticas de generación, transporte y distribución.
- c) Conseguir la máxima eficiencia en las aplicaciones energéticas.
- d) Profundizar en el grado de autoabastecimiento energético de la Comunidad a través de la diversificación de las fuentes.
- e) Promover la aplicación de la innovación tecnológica, así como potenciar el I + D en el sector energético en nuestra Comunidad Autónoma.
- f) Fomentar la utilización de energías renovables.
- g) Contribuir al desarrollo de energías menos contaminantes, así como a limitar las emisiones de efluentes contaminantes a la atmósfera.
- h) Promover y estimular el ahorro energético y el uso racional de la energía, y especialmente evitar pérdidas energéticas en los hogares y en las instalaciones públicas y privadas.
- i) Potenciar la cogeneración.
- j) Colaborar con las instituciones públicas y privadas en la puesta en marcha de actividades que mejoren el sistema energético.
- k) Contribuir a la disminución de la contaminación y de los impactos ambientales causados por el sistema energético actual.
- l) Promover la eficiencia energética en el transporte en la Comunidad Autónoma.
- m) Fomentar y colaborar en el desarrollo de dispositivos de utilización más eficiente de la energía.
- n) Promover y contribuir a una adecuada educación entre la población sobre el uso de la energía y el consumo energético.

- ñ) Contribuir a la extensión territorialmente equilibrada de la producción y de los suministros energéticos, promoviendo especialmente la electrificación de las zonas rurales aisladas.
- o) Proponer las actuaciones que considere necesarias al órgano correspondiente de la Consejería que ostente las competencias en materia de energía.
- p) Gestionar las líneas de ayuda que la Consejería competente en materia de energía le encomiende, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 5/1983, de 19 de julio. General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- q) Conceder subvenciones con cargo a su presupuesto de acuerdo con lo que dispone el artículo 104 de la Ley 5/1983 citada.
- r) Realizar un informe anual del cumplimiento de los objetivos del Plan Energético.
- s) Incentivar e impulsar a las Corporaciones Locales en el fomento de las energías renovables.

Además de los instrumentos generales de intervención que la Agencia puede utilizar y de las medidas de fomento que estime oportunas, para la consecución de sus objetivos estatutarios la Agencia puede adoptar, entre otras, las siguientes **iniciativas**:

- a) Fomentar y propiciar la práctica de auditorías energéticas en los sectores público y privado.
- b) Fomentar la eficiencia energética en el diseño y la construcción de viviendas y otros edificios, potenciando las certificaciones energéticas para nuevas edificaciones y para las existentes.
- c) Fomentar actuaciones concretas de instalaciones energéticas renovables.
- d) Elaborar y ejecutar los planes y programas encomendados por Administraciones Públicas y particulares.
- e) Fomentar líneas de trabajo con aquellas entidades que apoyen la investigación energética.
- f) Fomentar la organización de cursos de formación y reciclaje en todos los niveles educativos y profesionales.
- g) Elaborar dictámenes y balances tanto temporales como sectoriales o generales.
- h) Realizar campañas de concienciación e información dirigidas a empresarios, trabajadores y ciudadanos en general.
- i) Promover inversiones en energías ambientalmente compatibles y renovables, así como medidas de ahorro energético.

- j) Realizar estudios sistemáticos sobre los consumos energéticos y la facturación de los inmuebles destinados a oficinas o servicios de la Junta de Andalucía, así como analizar las ofertas económicas y técnicamente más ventajosas de las distintas empresas suministradoras.
- k) Fomentar la participación de empresas e instituciones de Andalucía en programas energéticos estatales e internacionales.
- l) Ejecutar las actuaciones de control e inspección de las instalaciones energéticas de producción, transporte, distribución, comercialización y consumo que se le encomienden.
- m) Potenciar sistemas de transporte energéticamente eficientes.
- n) Promover la eficacia y ahorro energéticos en todos aquellos casos que impliquen una utilización de energía, como son:
 - Utilización de aguas para riego y abastecimiento de poblaciones.
 - Manejo y producción de residuos.
- ñ) Cualquier otra actividad relacionada con las anteriores, así como otras que le puedan ser atribuidas.

Por su parte, el art. 5 de la referida Ley 4/2003, establece que, para el cumplimiento de sus fines, la Agencia Andaluza de la Energía **podrá**:

- a) Solicitar subvenciones y garantías de la Junta de Andalucía y de otras entidades e instituciones públicas.
- b) Realizar toda clase de actos de administración y disposición y de operaciones financieras.
- c) Concertar préstamos con entidades financieras públicas o privadas y emitir obligaciones o títulos similares, dentro de los límites anuales que establezca a este respecto la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el artículo 70.4 de la LHP.
- d) Celebrar convenios con otras Administraciones Públicas y empresas o instituciones públicas y privadas.

Todas estas previsiones de la Ley 4/2003 son completadas y desarrolladas por el art. 5 del Decreto 21/2005, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia.

E) Estructura orgánica de la Agencia

La Ley 4/2003 se limita a hacer un esbozo muy superficial y embrionario de la estructura orgánica de la Agencia.

Así, según el art. 6 de la referida Ley, los órganos de gobierno y dirección de la Agencia Andaluza de la Energía son tres, a

saber, (i) el Consejo Rector, (ii) el Presidente y (iii) el Director General.

1. El **Consejo Rector** es el órgano superior de la entidad que ostenta la alta dirección, gobierna la Agencia y establece las directrices de actuación de la misma conforme a las emanadas de la Junta de Andalucía y tendrá la composición que se establezca en los Estatutos.

Sus miembros son nombrados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del titular de la Consejería que ostente las competencias en materia de energía (en este caso, la de Innovación, Ciencia y Empresas).

Las funciones del Consejo Rector son las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico en todas las actuaciones de la Agencia.
 - b) Aprobar los anteproyectos de presupuestos de explotación y de capital que anualmente deben ser elaborados por la Agencia, según lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LHA, para su elevación a la Consejería con competencias en materia de energía (en este caso, la de Innovación, Ciencia y Empresas), y posterior remisión a la Consejería de Economía y Hacienda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la citada Ley.
 - c) Las demás que le correspondan en virtud de la presente Ley y de los Estatutos de la Agencia Andaluza de la Energía.
2. El **Presidente de la Agencia** también es nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del titular de la Consejería que ostente las competencias en materia de energía (en este caso, la de Innovación, Ciencia y Empresas).

Son funciones del Presidente de la Agencia:

- a) Ostentar la superior representación oficial de la Agencia.
 - b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Rector.
 - c) Presidir y dirigir las deliberaciones del Consejo Rector.
 - d) Cualesquiera otras que se le atribuyan por la presente Ley y por los Estatutos de la Agencia.
3. El **Director General** es nombrado por el Presidente de la Agencia.

Las funciones del Director General de la Agencia son las siguientes:

- a) Ostentar la representación de la gestión ordinaria de la entidad.

- b) Adoptar las resoluciones precisas para el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Rector.
- c) Ejercer la dirección y coordinación efectiva de todos los departamentos de la entidad.
- d) Las demás que se le atribuyan en la presente Ley y en los Estatutos de la Agencia.

Por último, hay que tener en cuenta que la Disposición adicional primera de la Ley 4/2003 prevé la creación de un **Consejo Asesor**, que será establecido por los Estatutos, y en el que, al menos, estarán representadas las organizaciones más representativas en el ámbito sindical, empresarial, profesional, ecologistas, de consumidores, asociaciones de vecinos y universitaria y que, sin perjuicio de las competencias y funciones que establezcan los Estatutos, sirvan de cauce para una eficaz participación ciudadana y social, emitan información, consultas y presten asesoramiento en materia de energía. También estarán representadas la Administración General del Estado y las Administraciones Locales.

Nuevamente, todas estas previsiones de la Ley 4/2003 han sido completadas y desarrolladas por el Capítulo II (bajo el título de Organización de la Entidad), del Decreto 21/2005, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia.

F) Elemento financiero de la Agencia

A este respecto, ha de hacerse referencia a tres aspectos, a saber, (i) el régimen presupuestario, (ii) el régimen patrimonial y (iii) los medios de financiación de la Agencia Andaluza de la Energía.

En relación con el primer aspecto, esto es, con el **régimen presupuestario** de la Agencia, hay que decir que el art. 8 de la Ley 4/2003 lo primero que hace es una remisión a lo prevenido en la LHA.

Se afirma, además, que la Agencia elaborará anualmente un programa de actuaciones, inversiones y financiación para el ejercicio siguiente, que responderá a las previsiones plurianuales elaboradas por la entidad de acuerdo con los planes económicos y la estrategia que, en su caso, fije para la entidad la Consejería que tenga atribuida las competencias en materia de energía (en el momento actual, la de Innovación, Ciencia y Empleo).

Se formará un presupuesto de explotación y otro de capital que detallarán la totalidad de los recursos y dotaciones anuales correspondientes.

En cuanto al **régimen patrimonial** de la Agencia, la previsión normativa se encuentra en el art. 4 de la referida Ley 4/2003,

según el cual, su patrimonio estará constituido por todos los bienes y derechos que en la presente Ley se le adscriben, los que se le adscriban en el futuro y aquéllos cuya titularidad pueda corresponderle de acuerdo con su título de adquisición y el acto de afectación. En este sentido, se debe tener presente la previsión contenida en la Disposición adicional segunda de la Ley, por la que se establece una dotación inicial, de modo que se adscriben a la Agencia los siguientes bienes:

- a) Una dotación fundacional de 1.800.000 euros.
- b) Las acciones de que sea titular la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía, S.A. (SO-PREA, S.A.), en la Sociedad para el Desarrollo Energético de Andalucía (SODEAN). Una vez realizada la transferencia de acciones, a la entrada en vigor de sus Estatutos, la Agencia Andaluza de la Energía procederá a su liquidación y extinción, asumiendo el patrimonio resultante de dicha liquidación.

Por otra parte, respecto a los **medios de financiación** de la Agencia, el apartado 2º del art. 4 de la Ley 4/2003 establece que para el ejercicio de sus funciones, la Agencia contará con los siguientes recursos económicos:

- a) Las dotaciones presupuestarias que anualmente le asigne la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- b) Las subvenciones o dotaciones presupuestarias que, con cargo al presupuesto de cualquier otro ente público o privado, pudieran corresponderle.
- c) El producto de sus operaciones de crédito.
- d) Las rentas de su patrimonio y los ingresos procedentes de la prestación de sus servicios en el ejercicio de sus funciones.
- e) Cualquier otro ingreso público o privado que pudiera corresponderle conforme a la legislación vigente.

Por último, hay que destacar que la Ley 4/2003 también prevé un **control de eficacia y financiero** de la Agencia, que será ejercido por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Energía (en este caso, la de Innovación, Ciencia y Empleo), sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en el art. 58.2 de la LHA.

Nuevamente, todas estas previsiones de la Ley 4/2003 han sido completadas y desarrolladas por el Capítulo III (bajo el título de Patrimonio y Recursos), del Decreto 21/2005, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia.

3.2. La Red de Energía de la Administración de la Junta de Andalucía (REDEJA)

La Red de Energía de la Junta de Andalucía (REDEJA), es el instrumento destinado a impulsar dentro de la administración andaluza principios de ahorro y diversificación energética e implantar en sus edificios instalaciones de energías renovables.

Con su creación, por acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de junio de 2007, se interioriza en la administración de la Junta de Andalucía lo recogido en la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y la eficiencia energética en Andalucía y se cumple con el compromiso establecido en el programa “Energía y Administración” del Plan Andaluz de Sostenibilidad Energética 2007-2013 (PASENER).

Este Acuerdo fue modificado por el Acuerdo de 21 de julio de 2009, para incluir en el mismo las modificaciones normativas posteriores a la constitución de la Red, destacando, de un lado, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que establece una nueva clasificación de las entidades instrumentales de dicha Administración, y de otro, la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso y la liberalización del sector de la energía eléctrica, fijan el calendario para la desaparición de la tarifa eléctrica integral y la entrada en el mercado libre.

Finalmente, el análisis realizado desde la puesta en funcionamiento de la Red, ha puesto de manifiesto que los consumos eléctricos de baja tensión asociados a las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía, superan a los de la propia Administración General (superior a los 100 GWh anuales), por lo que se hace necesario agilizar la adhesión de estos entes instrumentales a la Red, pasando a formar parte de la REDEJA, además de la Administración General de la Junta de Andalucía, aquellas entidades que tengan forma jurídica de agencias, de acuerdo con la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y manteniendo el convenio de adhesión como forma de incorporación para el resto de entidades públicas.

En concreto, y según se detalla en la propia página web destinada a ello, la razón fundamental que llevó a la Junta de Andalucía a impulsar decididamente la creación de esta Red fue el elevado potencial de ahorro energético y económico que podría obtenerse en los distintos centros públicos, superior en muchos casos al 40%, a través de una gestión específica, coordinada y efi-

caz de la factura energética de la Junta de Andalucía. Una nueva manera de entender la gestión de la demanda de consumo energético, de acuerdo a la nueva cultura energética que el PASENER había adoptado, comenzó a ponerse en marcha con la puesta en funcionamiento de la red.

La gestión de la REDEJA corresponde a la Agencia Andaluza de la Energía, que es la encargada de financiar los gastos de funcionamiento y los provocados por los servicios prestados por la misma a través del Programa de Actuación, Inversión y Financiación Anual. Por su parte, los demás gastos (asociados a consumos energéticos y las inversiones realizadas en los estudios y auditorías realizadas por la REDEJA) serán por cuenta de las Consejerías competentes por razón de la materia y por las demás Administraciones, organismos o entidades públicas adheridas a la REDEJA.

Por último, hay que señalar que en la actualidad, la REDEJA está constituida por los centros de consumo de la Administración General de la Junta de Andalucía y de otros organismos, administraciones y entidades públicas que se han adherido automáticamente o por aquellas que desde su creación han suscrito convenios de adhesión, alcanzando a fecha de 2012 más de 60, integrando todas las Consejerías y las entidades públicas de la Junta de Andalucía.

3.3. El Instituto Andaluz de Energías Renovables

La organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Energía se complementa con el Instituto Andaluz de Energías Renovables y el Centro Tecnológico Avanzado de Energías Renovables en Andalucía (CTAER).

El **Instituto Andaluz de Energías Renovables** se crea mediante el DECRETO 184/1990, de 5 de junio, como Servicio Administrativo sin personalidad jurídica propia, bajo dependencia orgánica de la Dirección General de Universidades e Investigación de la Consejería de Educación y Ciencia (hoy, Consejería de Innovación, Ciencia y Empleo).

Su sede está en la ciudad de Almería, y tiene encomendadas las siguientes funciones:

- a) Propiciar la formación de un complejo de investigación en técnicas para el uso racional de la energía, entre ellas aquellas relacionadas con:
 - Utilización pasiva de la energía solar.
 - Aplicaciones de la energía solar en procesos industriales.
 - Radiación solar y temperatura ambiental.

- Aprovechamiento de la energía eólica.
 - Cogeneración en los sectores de servicios, agrícola e industrial.
- b) Participar con sus instalaciones y personal en proyectos de investigación multidisciplinarios en colaboración con otros Centros de Investigación y Empresas Andaluzas.
 - c) Organizar cursos de especialización en las materias que sean de su competencia, según se establece en el presente artículo.

Por último, hay que señalar que tiene la siguiente estructura orgánica:

- Un Consejo Rector.
- Un Director.
- Una Gerencia.

3.4. El Centro Tecnológico Avanzado de Energías Renovables en Andalucía (CTAER)

Por su parte, el **Centro Tecnológico Avanzado de Energías Renovables en Andalucía (CTAER)**, se crea en 2008 mediante la firma de un Convenio de Colaboración entre la Junta de Andalucía y el Ministerio de Educación y Ciencia, por el que es declarado “centro tecnológico avanzado”, y adquiere la condición de Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento. Con carácter previo, el 26 de Octubre de 2007 se constituye en escritura pública la fundación CTAER, de carácter privado.

Desde ese momento, se pueden destacar los siguientes hitos organizativos del CTAER:

El 25 de junio de 2008 se inscribe en el Registro de Fundaciones de Andalucía.

En 2011 el CTAER tenía ya en ejecución una decena de proyectos de I+D+i y una cartera de más de 50 proyectos ofertados, habiéndose aumentado estos en el año 2012.

El objetivo principal del CTAER es contribuir al desarrollo de las tecnologías de aprovechamiento de las energías renovables, mejorando sus prestaciones para hacerlas más competitivas. Actúa tanto en el ámbito nacional como internacional.

La sede social y administrativa del CTAER y sus infraestructuras de investigación se sitúan en Andalucía, comunidad autónoma que ha sido la cuna del desarrollo tecnológico y comercial de las energías renovables.

CTAER es una fundación privada cuyo patronato está constituido por empresas líderes del sector, las Administraciones públicas (tanto central como autonómica), las universidades anda-

luzas de Almería, Cádiz, Jaén y Sevilla y el CIEMAT (Centro de Investigación Energética y Medioambientales-Ministerio de Economía y Competitividad) centro de referencia de investigación nacional.

Su actuación principal se centra en el campo de la energía solar, eólica y biomasa (que son las principales fuentes de Energías Renovables en Andalucía), si bien está abierto a su intervención o participación en la investigación en otras fuentes de Energía.

4. La Planificación energética en Andalucía: el Plan Andaluz de Sostenibilidad Energética (PASENER)

4.1. Introducción

Con objeto de promover y facilitar el uso de los recursos renovables, desde mediados de los años ochenta, la Administración central española ha publicado como herramienta principal, sucesivos planes de energías renovables. Estos planes incluyen unos objetivos cuyo propósito es proporcionar seguridad a los inversores y promover el desarrollo de las tecnologías asociadas a estos recursos.

Así, se puede destacar que el primer Plan de Fomento de las Energías Renovables fue aprobado para el periodo 2000-2001, siendo renovado por el Plan de Acción Nacional de Energías Renovables de España (PANER) 2001-2010, aprobado el 30 de junio de 2010.

Algunos de esos Planes, además, han venido incluyendo políticas comunitarias impuestas por la Unión Europea. Así, el Plan de Fomento de las Energías Renovables 2005-2010¹, aprobado por el Estado², se lleva a efecto por la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 96/92/CE sobre normas comunes en el Mercado Interior de Electricidad. Además, y como complemento de ello, en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, se determinó el papel de las energías renovables quedando englobadas éstas en el régimen especial de producción de electricidad. Esta Ley, y su desarrollo normativo mediante el Real Decreto 2818/1988³, pretendían hacer compatible una política energética que se basase en la liberalización

1. Este Plan ha dejado de estar vigente de forma reciente, con la aprobación del Plan de Energías Renovables 2011-2020, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 2011.

2. Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de agosto de 2005.

3. BOE núm. 312, de 30 de diciembre, modificado por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

del Mercado, mejorando la eficiencia energética, reduciendo el consumo y protegiendo el medio ambiente.

En aplicación de esas previsiones, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía acordó el 13 de junio de 2006 iniciar los trámites para la elaboración del Plan Andaluz de Sostenibilidad Energética⁴ 2007-2013 (PASENER), como nuevo documento de planificación de la política energética de la Junta de Andalucía para ese período.

Desde entonces se ha realizado un intenso trabajo por parte de los técnicos de la Junta de Andalucía, fundamentalmente de la Consejería de Innovación y de la Agencia Andaluza de la Energía. Un proceso arduo y riguroso como corresponde a un documento de planificación al que se le dio desde el principio un marcado carácter transversal por sus claras implicaciones territoriales, ambientales y socioeconómicas. Este es el motivo por el cual en su redacción participaron, junto a los técnicos de la Consejería competente en materia de Energía y de la Agencia Andaluza de la Energía, técnicos de las Consejerías de Gobernación; Economía y Hacienda; Agricultura y Pesca; Obras Públicas y Transportes, Empleo, Salud y Medio Ambiente.

Además, el PASENER ha cumplido todo el procedimiento de Evaluación Medioambiental establecido en la Ley 9/2006 de 28 de abril; cuenta con el correspondiente Informe de Sostenibilidad Ambiental, y se ha trabajado intensamente con la Consejería de Obras Públicas y Transportes para su adecuación a la Ley y al Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

El resultado es, por tanto, un documento de planificación energética con una gran impronta medioambiental y muy imbricado en las estrategias de desarrollo territorial de Andalucía.

Asimismo, el texto ha sido sometido en sus diferentes etapas de tramitación a la consideración permanente de los distintos agentes económicos y sociales dentro del VI Acuerdo Marco de Concertación Social de Andalucía, así como a las consideraciones de la Administración central, las diputaciones provinciales y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

4.2. Antecedentes. El anterior Plan Energético de Andalucía (PLEAN) 2003-2006

El PASENER realiza un análisis de la política energética andaluza basado fundamentalmente en los resultados del anterior Plan Energético de Andalucía 2003-2006⁵, el PLEAN.

4. Aprobado mediante el Decreto 279/2007, de 13 de noviembre.

5. Aprobado mediante el Decreto 86/2003, de 1 de abril.

En este balance se destaca la contribución del Plan anterior a la realidad energética de Andalucía, ya que el PLEAN ha sido un instrumento modernizador del sector energético sin precedentes en Andalucía; una herramienta muy efectiva para impulsar las energías renovables en Andalucía y un agente dinamizador del tejido productivo asociado a las mismas.

El PLEAN marcó un importante hito en la Planificación energética de Andalucía, ya que era la primera vez que se realizaba una planificación energética regional de estas características, en su gestación no se contaba aún con un marco retributivo estable para la producción energética en régimen especial para todas las renovables y los desarrollos tecnológicos apuntaban aún grandes dosis de incertidumbre en sus niveles de eficiencia.

A pesar de todas esas dificultades iniciales, el balance que podemos realizar de sus resultados es satisfactorio y se sustenta en los resultados que ha aportado, que son los siguientes:

- ha permitido un alto grado de conocimiento de la realidad energética de Andalucía,
- ha sentado las bases para que la Administración andaluza se haya dotado de nuevos instrumentos de gestión, de un nuevo marco legal y desarrollos normativos,
- ha marcado hitos históricos en la generación de electricidad en Andalucía,
- ha permitido un desarrollo intenso de nuevas infraestructuras de generación, transporte y distribución de energía,
- se han marcado índices de calidad desconocidos hasta la fecha en el suministro eléctrico, logros significativos en ahorro y eficiencia,
- ha iniciado dinámicas irreversibles de optimización energética entre los grandes consumidores (empresas y administraciones) y también entre los pequeños, y
- ha propiciado un desarrollo de las energías renovables en Andalucía.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que bajo su marco se crea la Agencia Andaluza de la Energía y se empieza a elaborar durante su vigencia la Ley de Fomento de las Energías Renovables, podemos afirmar de forma rotunda que el PLEAN es el instrumento planificador que abre el camino para el desarrollo de las Energías Renovables en Andalucía, y de ahí su gran importancia.

4.3. Características del PASENER

Tal y como expuso el Consejero competente en materia de energía en la presentación del Plan ante el Parlamento de And-

lucía, el PASENER se concibe como un documento de planificación riguroso a la vez que ambicioso, que mira con perspectiva al futuro, que trasciende la planificación energética tradicional y que incide en estrategias para abordar con decisión, y con la implicación de toda la sociedad, en la consolidación en Andalucía de un nuevo modelo energético

Un modelo conformado en base a cuatro estrategias fundamentales:

- la diversificación energética,
- el máximo aprovechamiento de los recursos energéticos autóctonos,
- la gestión de la demanda, y
- la promoción de altos niveles de autosuficiencia energética en los centros de consumo.

Un modelo que pretende ser capaz de dar respuesta a las necesidades de abastecimiento de energía sin generar desequilibrios ambientales, económicos, sociales o territoriales, en un contexto de desarrollo sostenible, y que, además, hace hincapié en las oportunidades de desarrollo científico, tecnológico e industria que brinda el cambio ineludible hacia este nuevo modelo.

Un Plan en el que se resalta la especial relevancia del aspecto tecnológico, la innovación y la investigación, como claves para desarrollar líneas estratégicas de actuación capaces de alcanzar los objetivos marcados en términos de sostenibilidad, principalmente en el campo de las energías renovables.

4.4. Filosofía del PASENER

Como es bien sabido, el término “*desarrollo sostenible*” se definió a finales de los años 80 en el informe Brundtland de Naciones Unidas como aquel que permite “*satisfacer nuestras necesidades actuales sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas*”.

En ese sentido, el PASENER pretende ser, fundamentalmente, la expresión de un compromiso de la sociedad andaluza con las generaciones futuras mediante la asunción de una nueva cultura energética.

En concreto, lo justificaba de la siguiente forma el Consejero competente en materia de energía en la presentación del Plan ante el Parlamento de Andalucía:

“El agotamiento del modelo actual a nivel global, sus efectos sobre el cambio climático y su vulnerabilidad derivada de la cada vez mayor demanda de recursos fósiles, introduce la ne-

cesidad perentoria de un cambio conceptual en la planificación energética tradicional.

No se trata ya de evaluar qué infraestructuras y servicios energéticos son necesarios para una demanda que crece sin que parezca afectarle los límites, sino de valorar qué nivel de demanda es sostenible y compatible con el desarrollo económico y cómo podemos satisfacerla bajo criterios de suficiencia y solidaridad.

Para ello, se requiere la participación directa de todos los agentes implicados, administración pública, agentes económicos y sociales, investigadores, educadores, medios de comunicación y ciudadanos en general, a fin de crear una nueva cultura energética en la conciencia colectiva de la sociedad.

Una conciencia colectiva que valore la energía como un bien limitado y valioso, cuyo consumo irresponsable es generador de problemas en el planeta a la vez que un consumo y gestión sostenibles son generadores de oportunidades de desarrollo.

En ese sentido, la sostenibilidad no sólo se consigue con la ejecución de políticas energéticas aisladas, sino que es un valor que se incorpora con carácter transversal a todas las políticas que rigen en el proceso de ordenación del territorio, en los planeamientos urbanísticos y de movilidad, en el desarrollo de la industria, el turismo o el sector de la edificación y, en suma, en todas las políticas que pueden incidir en el equilibrio entre desarrollo y Sostenibilidad que propugna el nuevo modelo energético para Andalucía.”

Desde esa perspectiva, el PASENER partía de un análisis del contexto energético global, que alertaba ya en el año 2006 frente al cambio climático, con referencias expresas a las conclusiones de los Informes Generales del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático de las Naciones Unidas.

Asimismo, se tuvo en cuenta, entre otros aspectos, la vulnerabilidad de Andalucía a los efectos de la alteración del clima que se recogían en el informe “Evaluación Preliminar General de los Impactos en España por Efecto del Cambio Climático”, publicado por la Oficina Española de Cambio Climático y realizado con el apoyo de más de 400 expertos, científicos y técnicos españoles e internacionales.

4.5. Contenido del PASENER

El PASENER supone una planificación que asume objetivos muy ambiciosos entre los que destaca uno especialmente significativo: que para el año 2013 se contará con un aporte de las

fuentes de energía renovable a la estructura de energía primaria en Andalucía del 18,2%, mientras que en España y Europa tienen el 12% para 2010 y el 20% para 2020.

Junto a este objetivo, se recogen recogemos en el PASENER toda una serie de hasta 11 objetivos en materias de potencia eléctrica total instalada con tecnologías renovables, producción bruta de energía eléctrica con fuentes renovables, ahorro de energía primaria consumida, reducción de la intensidad energética primaria, consumo de biocarburantes, calidad de suministro eléctrico, accesibilidad al suministro de gas natural, reducción de emisiones de CO₂ por unidad de generación eléctrica, y del volumen total de emisiones, entre otros.

Asimismo el PASENER establece cuatro programas de actuación denominados “la energía de los ciudadanos”, “competitividad energética”, “energía y administración” e infraestructuras energéticas”, con casi 120 medidas concretas dirigidas al desarrollo y aplicación de la nueva cultura energética de Andalucía por los ciudadanos, el sistema productivo y las administraciones, así como el desarrollo de las infraestructuras energéticas capaz de atender una demanda sostenible y compatible con el desarrollo económico bajo criterios de suficiencia y solidaridad.

Aparte de los Anexos, en el PASENER se distinguen tres partes claramente diferenciadas:

- a) Una Primera Parte, desarrollada en los primeros apartados documento: “Contexto energético global”, “la trayectoria de la política energética andaluza”, “situación energética de Andalucía”.
- b) Segunda Parte: con los apartados relativos a “Un nuevo modelo energético para Andalucía”, “Objetivos del Plan” y “Programas”.
- c) Tercera Parte: que se centra en lo que se denomina como “Incidencia del Plan”.

El Documento, en su primera parte, evidencia una profunda labor de documentación y análisis de los diferentes ámbitos que confluyen en el sector energético de Andalucía, ya que como todo Plan de “futuro” requería un análisis de la situación “presente”, e incluso “pasada”, de forma amplia y exhaustiva.

Además, el documento en esta primera parte abunda sobre ciertos aspectos de gran importancia como son “la sostenibilidad”, “el cambio climático”, llegando a señalarse en el apartado dedicado a la necesidad de “priorizar las energías renovables”, lo siguiente:

*“... a pesar del importante esfuerzo que se ha llevado a cabo para el fomento de las energías renovables, **muchas son***

las barreras que todavía persisten y que dificultan el desarrollo de estas tecnologías. En esta nueva fase, se ha de procurar la resolución de los estrangulamientos que impiden o retrasan el pleno desarrollo del potencial de generación a partir de fuentes renovables, tanto con destino a la red, como para autoconsumo”.

4.6. Análisis crítico del PASENER

Sin perjuicio de todas las bondades del PASENER y de su antecedente (el PLEAN), entendemos que existen una serie de cuestiones que son mejorables en el PASENER, y que pasamos a exponer a continuación.

En primer lugar, entendemos que la exhaustividad de la primera parte del PASENER contrasta con cierta **insuficiencia en la determinación y concreción** de los “Objetivos” y en la definición de los “Programas” y “Medidas”, cuestiones éstas que, a nuestro entender, deberían constituir el grueso del Plan.

Así, a modo de ejemplo, resulta demasiado inconcreta la medida relativa a “Potenciar el desarrollo de la cogeneración en Andalucía”, o la medida sobre la “Renovación de la flota marítima andaluza”, ya que no se concreta nada acerca de cómo se pretende conseguir todo eso. Lo mismo cabría afirmar respecto de la medida consistente en “incorporar criterios de eficiencia energética y uso de energías renovables en el sector de la agricultura”, entre otras medidas.

En segundo lugar, entendemos que el Plan tiene un **enfoque excesivamente “voluntarista”**. Los pilares en que se debe basar el éxito del Plan son, a nuestro entender, los siguientes:

- a) Formación e información, concienciación del ciudadano y de los agentes sociales y empresariales.
- b) Actividad de fomento: la mayoría de las medidas tienen como objeto el desarrollo de “líneas de incentivos”, “el fomento”, “la promoción”, etc.

En este sentido, consideramos que, junto a estas medidas de ejecución voluntaria, el cumplimiento de los objetivos cuantitativos del Plan requeriría de otras medidas, como por ejemplo las dos siguientes:

- 1º) Medidas de carácter jurídico que no solamente “fomenten” la sostenibilidad energética, sino que “impongan”, de forma imperativa, conductas tendentes a satisfacer los objetivos de la nueva política energética de Andalucía.
- 2º) Medidas de carácter jurídico-administrativo que eviten la paralización o la dilación de los proyectos energéti-

cos, por ejemplo, en el ámbito urbanístico, en la tramitación de autorizaciones⁶, etc.

En tercer lugar, y sin perjuicio de las medidas de fomento de las energías renovables previstas en el Plan, así como de los programas actualmente operativos para el fomento del ahorro y la eficiencia energética y de las energías renovables (Plan Renove de Electrodomésticos, Programa PROSOL, Programa Específico para la Adquisición de Vehículos Eficientes, Programa de Iluminación Eficiente, Programa de Climatización Eficiente y Plan Renove de Ventanas)⁷, entendemos que resultaría necesaria la **elaboración de un Programa específico de Fomento de las Energías Renovables en Andalucía**. Y resulta necesario no sólo desde el punto de vista de su oportunidad, sino desde el plano de la legalidad, ya que así lo exige, expresamente, la Ley de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética de Andalucía, en su artículo 11.

Además del carácter transversal de la política energética y de sostenibilidad en Andalucía, consideramos necesaria la elaboración de un Programa específico de Energías Renovables que analice la problemática de cada una de las tecnologías, el potencial de los recursos primarios, su distribución geográfica, el estado de la industria y la tecnología, las infraestructuras energéticas, etc.

Un Programa que establezca objetivos cuantitativos basados en criterios científicos, teniendo en cuenta las nuevas orientaciones de las políticas europea y española, el Plan estatal de Energías Renovables 2011-2020 y la nueva legislación en la materia, así, especialmente, la modificación de la Ley del Sector de Hidrocarburos y la política agraria (en cuanto a biocarburantes) y el nuevo régimen jurídico y retributivo de la producción de electricidad en régimen especial (Real Decreto 661/2007).

Y, sobre todo, un Programa que dé cumplimiento a las previsiones de la Ley de Fomento de las Energía Renovables, de forma que:

6. Sobre este tema, *vid.*, *in extenso*, BARRERO RODRÍGUEZ, C., “Las autorizaciones para la construcción y puesta en funcionamiento en Andalucía de instalaciones energéticas con fuentes renovables”, *Revista Andaluza de Administración Pública* núm. 78, septiembre-diciembre de 2010.

7. Decreto 23/2009, de 27 de enero, que establece el marco regulador de las ayudas a favor del medioambiente y del desarrollo energético sostenible que se conceden por la Junta de Andalucía; Orden de 2 de febrero de 2009, por la que se establecen las bases reguladoras de un programa de incentivos para el desarrollo energético sostenible de Andalucía y se efectúa su convocatoria para los años 2009-2014; Orden de 14 de noviembre de 2008, por la que se aprueban las bases reguladoras del Plan Renove de Electrodomésticos de Andalucía; entre otras normas reguladoras de estos programas.

- tenga en cuenta los condicionantes territoriales, ambientales, culturales urbanísticos y de infraestructuras (art. 11.1);
- permita su desarrollo en zonas determinadas mediante “Programas territoriales de energías renovables” (art. 11.2);
- permita la definición de zonas compatibles para estructuras de generación y transformación de energías renovables y de pasillos para la evacuación de la energía producida –“Áreas preferentes de energías renovables”– (art. 11.2).

Por último, ya en cuarto lugar, hemos de referirnos a la **necesidad de actualización y adaptación del PASENER a las nuevas normativas vigentes en la actualidad**.

Aunque pueda parecer evidente, hay que señalar para finalizar este análisis crítico del PASENER que, con el transcurso de los años, se han ido aprobando una serie de normas a las que el PASENER no está adaptado, por lo que cada vez se hace más necesaria su actualización mediante la aprobación de un nuevo Plan andaluz, que sobre todo tenga en cuenta las previsiones del nuevo Plan de Energías Renovables (PER) 2011-2020, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 2011, estableciendo objetivos acordes con la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables⁸, y atendiendo a los mandatos del Real Decreto 661/2007, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial y de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Según informaciones periodísticas, la Agencia Andaluza de la Energía habría iniciado los trabajos de redacción del que será un nuevo Plan Energético Andaluz, cuya fecha de aprobación y contenido aún se desconocen.

8. Esta Directiva hay que entenderla a la luz de las previsiones hechas en la Directiva 2012/27/EU, de 11 de septiembre, de Eficiencia Energética, una vez que ésta entre en vigor, en el año 2013.

5. Regulación de las principales fuentes de Energías Renovables en Andalucía

5.1. En la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Fomento de las Energías Renovables y del Ahorro y Eficiencia Energética de Andalucía

Como ya señalamos más arriba, en el apartado dedicado a las competencias de las CCAA en materia de Energía, y más específicamente, en materia de Energías Renovables, Andalucía ha sido una de las primeras CCAA que ha aprobado una norma específica para regular el fomento de las energías renovables y el ahorro y eficiencia energética en su Comunidad Autónoma.

Lo ha hecho con gran rapidez, ya que se aprobó el mismo mes en que se aprobaba la reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía en el año 2007¹, que recogía importantes previsiones a estos efectos, como son las siguientes:

“Artículo 49. Energía y minas.

1. *Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la **competencia compartida sobre** las siguientes materias:*

a) *Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte transcurra íntegramente por el territorio de Andalucía y su aprovechamiento no afecte a otro territorio, sin perjuicio de sus competencias generales sobre industria. Asimismo le corresponde el otorgamiento de autorización de estas instalaciones.*

b) **Fomento y gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética.**

2. *Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y en los términos de lo dispuesto en los*

1. Aprobado mediante la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo.

artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución, la competencia sobre:

- a) *Energía y minas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.25 de la Constitución.*
- b) *Regulación de actividades de producción, depósito y transporte de energías, así como su autorización e inspección y control, estableciendo, en su caso, las normas de calidad de los servicios de suministro.*

3. *La Comunidad Autónoma emitirá informe en los procedimientos de autorización de instalaciones de producción y transporte de energía y de redes de abastecimiento que superen el territorio de Andalucía o cuando la energía sea objeto de aprovechamiento fuera de este territorio.*

4. *La Junta de Andalucía participa en la regulación y planificación de ámbito estatal del sector de la energía que afecte al territorio de Andalucía a través de los órganos y procedimientos multilaterales a que se refiere el apartado 1 del artículo 221 de este Estatuto (...).*”

A estas previsiones del art. 49 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, hay que añadir la especial previsión estatutaria realizada en el art. 37.1.21º, al referirse al “*impulso y desarrollo de las energías renovables, el ahorro y la eficiencia energética*”, como uno de los principios rectores de las políticas públicas que debe llevar a cabo la Junta de Andalucía.

Así, en desarrollo de las referidas previsiones estatutarias, el 27 de marzo de 2007 el Parlamento de Andalucía aprueba la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Fomento de las Energías Renovables y del Ahorro y Eficiencia Energética de Andalucía.

Como expresamente recoge el título de la Ley, su finalidad es “fomentar” el uso de las energías renovables y el ahorro y la eficiencia energética en Andalucía. Ahora bien, tal y como ha señalado muy acertadamente Domingo López², en este caso, el significado de “fomento” no debe confundirse con el empleado por Jordana de Pozas en su clásica definición de la “actividad administrativa de fomento” como “*la acción de la Administración encaminada a proteger o promover aquellas actividades, establecimientos o riquezas debidas a los particulares y que satisfacen necesidades públicas o que se estiman de utilidad general, sin usar la coacción ni crear servicios públicos*”³.

2. DOMINGO LÓPEZ, E., “Marco normativo del ahorro y la eficiencia energética en la edificación en Andalucía”, en la obra colectiva: *Energías Renovables, Ahorro y Eficiencia Energética en Andalucía*. Régimen Jurídico. Editorial Atelier, Barcelona, 2012.

3. Vid., PARADA VÁZQUEZ, R., *Derecho Administrativo, I, Parte General*, Marcial

Y continúa reflexionando el referido autor afirmando que “*la Ley Andaluza trata, efectivamente, de promover, impulsar o desarrollar el uso de las energías renovables y la adopción de medidas de ahorro y eficiencia energética. Pero no en todo caso se pretenden alcanzar estos objetivos mediante el otorgamiento de incentivos y premios a los ciudadanos⁴ sino, en mayor medida, mediante el establecimiento de limitaciones y obligaciones, e incluso de sanciones para los incumplidores*”⁵.

Tal y como se expone en su propia Exposición de Motivos, la Ley consta de cinco títulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El **Título Preliminar**, bajo la rúbrica de Disposiciones y Principios Generales, describe el objeto, finalidad y ámbito de la Ley, basándose en el artículo 45 de la Constitución española. Incorpora el compromiso con los planes de la Unión Europea y de España para el fomento de las energías renovables y con el Plan Energético de Andalucía (PLEAN), al que ya nos hemos referido *in extenso* con anterioridad.

Como anticipación de las medidas concretas que la Ley ofrece, ya se destacan en este título las obligaciones generales para el ahorro de energía.

Asimismo, la Ley subraya en este título la disposición de la Comunidad Autónoma de Andalucía para recibir transferencias de competencias del Estado como asignación estratégica del ejercicio autonómico de las mismas, por ser más favorable para los intereses generales.

Especial significación tiene la declaración de primacía de las energías renovables, con importantes consecuencias en orden a potestades y deberes. Se suma así la Ley a las variadas iniciativas europeas para hacer posible el incremento de implantación de esas energías en el horizonte 2010-2020.

Pons, 5ª ed., Madrid 1993, p. 404.

4. Aunque la Ley también utiliza medidas típicas de la actividad de fomento administrativo a que se refería Jordana; así, su artículo 8 se dedica a “*Medidas de incentivación*”, y recoge las siguientes: “1. *Las medidas de incentivación aplicables serán económicas, financieras, tributarias y honoríficas.* 2. *La Consejería competente en materia de energía podrá establecer incentivos económicos para la promoción de las energías renovables y del ahorro y la eficiencia energética.* 3. *La Consejería competente en materia de energía convocará la adjudicación de premios en energías renovables, ahorro y eficiencia energética, que, entre otros, podrán ir dirigidos a organizaciones o movimientos sociales, industrias, edificaciones, entes locales, campañas de publicidad, programas educativos o trabajos científicos*”.

5. DOMINGO LÓPEZ, E., “Marco normativo del ahorro y la eficiencia energética en la edificación en Andalucía”, ob., cit.

Por último, se refiere este título a las medidas de incentiva-
ción, tan decisivas para la efectividad de esta Ley, apuntando a
los incentivos y estímulos que pueden ser más eficientes en el
marco de la legislación tributaria y financiera.

El **Título I** establece los principios e instrumentos para el fo-
mento de las energías renovables, estableciendo la primacía de
las energías renovables y criterios para determinar el orden de
prelación entre distintas fuentes de energía; y a continuación se
enumeran distintas medidas de promoción en función de los dis-
tintos tipos de energías renovables.

Se establece la obligación de la Junta de Andalucía de incor-
porar energías renovables en los edificios e instalaciones de su
propiedad.

Como instrumento de inserción de las energías renovables en
la normativa sobre planificación territorial, se prevé la elabora-
ción de un Programa de Fomento de las Energías Renovables
así como, en su caso, de los correspondientes programas terri-
toriales, estableciendo un procedimiento urbanístico específico
para la implantación de las actuaciones de producción de energía
mediante fuentes renovables.

El **Título II** regula el ahorro y la eficiencia energética en An-
dalucía, comenzando con el mandato que se realiza a los pode-
res públicos andaluces de establecer los instrumentos jurídicos
necesarios para su impulso. Se introducen una serie de medidas
con la finalidad de fomentar el ahorro y la eficiencia energética
en general.

A estos efectos, resulta novedosa la creación del Certificado
Energético, obligatorio a partir de un determinado nivel de con-
sumo de energía, que será posteriormente desarrollado según el
sector de actividad al que se aplique.

En el **Título III** se han previsto alternativas para introducir
los principios de cooperación en el sistema de Administraciones
Públicas, descentralización dinámica y colaboración social en la
gestión de los recursos energéticos, que posibilitan la participa-
ción, contemplándose asimismo la existencia de entidades cola-
boradoras públicas y privadas. Dentro de este Título se pretende
además intensificar las medidas de coordinación y agilización de
los procedimientos.

Y finalmente, el **Título IV** se dedica a la tipificación y ordena-
ción de la aplicación del obligado *ius puniendi*, mediante el ejer-
cicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma.

Por tanto, y como muy bien señala Domingo López, los **obje-
tivos fundamentales** de la Ley quedan recogidos, básicamente,

en sus Títulos I, dedicado a las energías renovables, y II, dedica-
do al ahorro y la eficiencia energética⁶.

En cuanto al **primero** de estos objetivos, la Ley establece,
como principio inspirador, la primacía de las energías renovables
sobre el resto de energías primarias. Este principio se plasma, en
el articulado de la Ley, en medidas concretas de aplicación obli-
gatoria tanto para los ciudadanos como para las Administraciones
Públicas. Entre estas medidas destaca la obligación de incorpo-
rar en los edificios de nueva construcción instalaciones térmicas
de aprovechamiento de energía solar y otras fuentes renovables
de energía, así como sistemas de captación y transformación de
energía solar fotovoltaica.

Por su parte, y en cuanto a los edificios de la Junta de Anda-
lucía, el legislador, consciente de que la conducta de la Admi-
nistración debe servir de modelo al sector privado andaluz y a
la ciudadanía en general, establece la obligación de uso de ener-
gías renovables, no sólo en los edificios e instalaciones de nueva
construcción, sino también en los existentes⁷.

En relación con el **segundo** objetivo, se garantiza que los
edificios nuevos alcanzarán niveles adecuados de eficiencia
energética, en tanto que se prohíbe el otorgamiento de licencias
urbanísticas a los que no acrediten, mediante el correspondiente
Certificado Energético, el cumplimiento de todas las medidas
exigidas.

En este sentido, hay que destacar que frente al Certificado de
Eficiencia Energética contemplado en la normativa estatal, cu-
ya eficacia es meramente informativa, el Certificado Energético
regulado en la Ley andaluza se configura como requisito obli-
gatorio previo a la construcción, primera ocupación o puesta en
funcionamiento del edificio.

De especial trascendencia resulta el régimen aplicable a los
nuevos centros industriales y otras instalaciones de gran con-
sumo energético, que también deberán acreditar unos niveles
adecuados de eficiencia energética como requisito previo a su

6. Vid., DOMINGO LÓPEZ, E., “Marco normativo del ahorro y la eficiencia energética en la edificación en Andalucía”, ob., cit.

7. En materia de edificación, la Ley señala como sus antecedentes, los siguientes: la “Estrategia andaluza ante el cambio climático”, aprobada por Acuerdo de 3 de septiembre de 2002, del Consejo de Gobierno, y la “Estrategia Andaluza de Desarrollo Sostenible: Agenda 21 de Andalucía” (Acuerdo de 27 de enero de 2004, del Consejo de Gobierno), que incluyó entre sus orientaciones: el fomento de las energías renovables, la reducción de la dependencia energética de Andalucía, el fomento del ahorro energético, el establecimiento de instrumentos para la mejora energética y la promoción de la construcción de viviendas energéticamente eficientes.

puesta en funcionamiento, creándose, de manera novedosa, un Certificado Energético de instalaciones industriales.

Algunas de las medidas contempladas en la Ley son de aplicación directa, como la declaración de utilidad pública e interés social a efectos expropiatorios⁸, y la calificación de Actuaciones de Interés Público a efectos urbanísticos⁹.

Sin embargo, muchas de las previsiones legales se remitían a su desarrollo reglamentario, que finalmente fue aprobado mediante el Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las energías renovables, el ahorro y la eficiencia energética en Andalucía.

En el Apéndice normativo, se aporta el texto completo de ambas normas.

5.2. En el Reglamento de Fomento de las energías renovables, el ahorro y la eficiencia energética de Andalucía

El Reglamento de Fomento de las energías renovables, el ahorro y la eficiencia energética de Andalucía¹⁰ contiene una detallada regulación del fomento de las energías renovables y de la eficiencia energética en los sectores de la edificación, las instalaciones industriales y el transporte. Se trata, en definitiva, de una completa regulación reglamentaria de todas las medidas dirigidas a la introducción y el fomento del uso de las energías renovables en los sectores diferentes al eléctrico, como son la edificación y el transporte.

Tal y como se establece en la Exposición de Motivos del Decreto, el Reglamento consta de cinco Títulos, de los que el Primero está dedicado a los “Edificios”, y establece el régimen jurídico al que se deberán someter los edificios nuevos incluidos en su ámbito de aplicación, así como los existentes que sean objeto de ampliación, cuando ésta suponga un determinado aumento de su consumo de energía.

8. “Artículo 4. Primacía de las energías renovables. 3. Al objeto de garantizar el uso de las energías renovables para la obtención de energía final, se declara de utilidad pública o de interés social, a efectos de expropiación forzosa y de imposición y ejercicio de servidumbres, el aprovechamiento de los bienes y derechos necesarios para su generación, transporte, distribución y aprovechamiento”.

9. “Artículo 12. La implantación de las actuaciones de producción de energía eléctrica mediante fuentes energéticas renovables y el procedimiento urbanístico. 1. Las actuaciones de construcción o instalación de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos vinculados a la generación mediante fuentes energéticas renovables, incluidos su transporte y distribución cuando sean competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sean de promoción pública o privada, serán consideradas como Actuaciones de Interés Público a los efectos del Capítulo V del Título I de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía”.

10. Muy recientemente modificado por el Decreto 2/2013, de 15 de enero.

Este Título I consta de seis Capítulos:

El Capítulo I contempla las Disposiciones generales relativas al objeto y ámbito de aplicación de este Título, y define determinados conceptos con objeto de una mejor interpretación y aplicación de la norma. Asimismo, se enumeran las obligaciones generales a las que deberán someterse los edificios incluidos en su ámbito de aplicación.

El Capítulo II, dedicado a las “Exigencias básicas de aprovechamiento de energías renovables, ahorro y eficiencia energética”, satisface dos finalidades: en primer lugar, da cumplimiento a la normativa estatal, establecida con carácter básico en el Código Técnico de la Edificación y en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios, adaptándola a las necesidades energéticas y a las características climáticas de Andalucía.

En segundo lugar, establece obligaciones respecto del montaje, la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de las instalaciones de energías renovables en edificios, con el fin de garantizar su eficacia y buen funcionamiento.

Mediante la regulación contenida en el Capítulo III se garantiza que todos los edificios de nueva construcción de Andalucía alcancen unos niveles adecuados de eficiencia energética. Así, tras adoptar la metodología para el cálculo de la eficiencia energética establecida en la normativa básica estatal (Real Decreto 47/2007, de 19 enero), se prohíbe la primera ocupación y puesta en funcionamiento de los edificios que no alcancen los niveles de eficiencia energética previstos.

Para hacer efectivo este mandato, las Administraciones Públicas competentes en materia urbanística no podrán otorgar las correspondientes licencias urbanísticas exigibles a estos edificios. Por último, se establecen medidas administrativas para fomentar los mayores niveles de eficiencia energética en la edificación.

En el Capítulo IV se establece un régimen específico para aquellos edificios de gran consumo energético, los cuales, además de dar cumplimiento a las exigencias generales de ahorro de energía y de eficiencia energética, deberán implementar el “Plan de gestión de la energía”, a fin de garantizar niveles adecuados de eficiencia durante toda su vida útil.

El Capítulo V regula el “Certificado Energético Andaluz”. Tomando como base las previsiones contenidas en el Real Decreto 47/2007, que aprueba el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de los edificios de nueva construcción, el Certificado andaluz acredita el cumplimiento de todas las obligaciones energéticas exigidas en el Reglamento

Andaluz. Frente al carácter meramente informativo del Certificado de Eficiencia Energética estatal, el Certificado andaluz se configura como requisito previo obligatorio para la construcción, ocupación y puesta en funcionamiento de los edificios incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento.

Por último, el Capítulo VI está dedicado a los “*Documentos reconocidos*”, cuya finalidad es “*poner a disposición de las personas responsables de la gestión o la certificación energética de proyectos o edificios terminados, determinados datos, reglas técnicas u otras informaciones adecuadas para llevar a cabo sus cometidos*”.

El Decreto por el que se aprueba el Reglamento fue publicado en el BOJA número 112, de 9 de junio de 2011, estableciendo su Disposición Final 3ª que entraría en vigor “*a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*”: por tanto, entró en vigor el 9 de septiembre de 2011.

En el Apéndice normativo se aporta el texto completo de dicha norma incluida su reciente modificación.

6. Bibliografía

A) MONOGRAFÍAS

- ARANA GARCÍA, E., “Residuos municipales”, en la obra colectiva *Introducción a la sostenibilidad en Andalucía*, Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, Sevilla, 2007.
- ARIÑO ORTIZ, G., *Principios constitucionales de la libertad de empresa. Libertad de comercio e intervencionismo administrativo*, Marcial Pons e Instituto de Estudios del Libre Comercio, Madrid, 1995.
- “El Servicio Público como alternativa”, *Cívitas* núm., 23.
- Lección 4ª, “La Constitución Económica”, de la obra *Principios de Derecho Público Económico. (Modelo de Estado, Gestión Pública, Regulación Económica)*, Fundación Estudios de Regulación y Comares, Granada, tercera edición ampliada de 2004.
- Con DEL GUAYO CASTIELLA, I., “La regulación de las actividades gasistas”, en *Documentación Administrativa*, núm. 256, 2000.
- AA.VV., *Energía Eólica en Andalucía: cuestiones jurídicas, económicas y ambientales*. Editorial Thomson Reuters, Civitas, Navarra, 2010.
- BACIGALUPO SAGGESE, M., *La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de energías renovables*, en BECKER, F.; CAZORLA, L. M. y MARTÍNEZ-SIMANCAS, J. (dirs.), *Tratado de Energías Renovables*, Vol. II.
- BARRERO RODRÍGUEZ, C., “Las autorizaciones para la construcción y puesta en funcionamiento en Andalucía de instalaciones energéticas con fuentes renovables”, *Revista Andaluza de Administración Pública* núm. 78, septiembre-diciembre de 2010.

- BECKER, F.; CAZORLA, L. M. y MARTÍNEZ-SIMANCAS, J. (dirs.), *Tratado de Energías Renovables*, Aranzadi-Thomson-Reuters, Pamplona, 2010, Vol. I y II.
- CAMERON, P. D., *Competition in energy markets: law and regulation in the European Union*, Ed. Oxford. University Press, Oxford, 2002.
- CANALS y AMETLLER, D., “El ejercicio privado de la Inspección Técnica de Vehículos: una jurisprudencia controvertida”, *Diario La Ley*, sección doctrina, ref. D-53, Tomo 2.
- CANO MURCIA, A., *Diccionario Legal de Medio Ambiente*. Editorial Thomson-Aranzadi, Navarra, 2004.
- CARRILLO DONAIRE, J. A., *El Derecho de la Seguridad y de la Calidad Industrial*, Marcial Pons, Sevilla, 2000.
- CLAVEROARÉVALO, M. F., “Personalidad jurídica. Derecho general y Derecho singular de las Administraciones autónomas”, *Estudios de Derecho Administrativo*, Civitas, Madrid, 1992.
- COSCULLUELA MONTANER, L., *Manual de Derecho Administrativo, Parte General*, Civitas (Aranzadi), Navarra, 2011.
- DEL GUAYO CASTIELLA, I., *El servicio público del Gas*, Marcial Pons, Madrid, 1992 (con prólogo de Gaspar ARIÑO ORTIZ).
- “El sistema gasista y su gestión técnica”, en *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 32, 2001.
- DOMINGO LÓPEZ, E., *Régimen Jurídico de las Energías Renovables y la cogeneración eléctrica*, Ministerio de Administraciones Públicas, INAP. Madrid, 2000.
- “El protocolo de Kioto y su desarrollo en España. El fomento de las energías renovables y de la cogeneración eléctrica como instrumento de lucha frente al efecto invernadero”, en *Documentación Administrativa*, nº 256, enero-abril 2000, 171-200.
- “Marco normativo del ahorro y la eficiencia energética en la edificación en Andalucía”, en la obra colectiva: *Energías Renovables, Ahorro y Eficiencia Energética en Andalucía. Régimen Jurídico*. Editorial Atelier, Barcelona, 2012.
- DOMPER FERRANDO, J., *El medio ambiente y la intervención administrativa en las actividades clasificadas*. Madrid, Civitas, 1992.
- EMBED IRUJO, A., “Ordenanzas y reglamentos municipales” en *Tratado de Derecho municipal*, Dir. MUÑOZ MACHADO, S., Civitas, Madrid, 1988.
- ESTEVE PARDO, J., “Garantía institucional y/o función constitucional en las Bases del Régimen Local”, en *REDC*, núm. 31, enero-abril de 1991.
- ESTOA PÉREZ, A., “Descoordinación de competencias en materia de energías renovables”, *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 27, 2011.
- FABRA UTRAY, J., *Un mercado para la electricidad. ¿Liberalización o regulación?*, Editorial Marcial Pons, 2004.
- “Hacia un mercado único de la electricidad”, en *La Economía Española ante el nuevo Siglo*, Civitas, Madrid, 2000.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1981.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Curso de Derecho Administrativo*, vol. I, Civitas, Madrid, 1999.
- GIMÉNEZ CERVANTES, J., “El régimen jurídico-administrativo de las energías renovables” en la obra colectiva *Tratado de Energías Renovables*, V.II. Ed: Thomson-Reuters, Navarra, 2010.
- GONZÁLEZ RÍOS, I., *Régimen Jurídico-Administrativo de las Energías Renovables y Eficiencia Energética*. Editorial Thomson-Aranzadi, Navarra, 2011.
- “Régimen Sancionador en materia de Energías Renovables y eficiencia Energética en Andalucía”, en la obra colectiva *Energías Renovables, ahorro y eficiencia energética en Andalucía. Régimen Jurídico*, Editorial Atelier, Barcelona, 2012.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S., “La responsabilidad administrativa en casos de colaboración de los particulares en el ejercicio de funciones administrativas”, *Revista Española de Derecho Administrativo (REDA)*, núm. 123, 2004.
- JIMÉNEZ-BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ, A., “Responsabilidad por culpa in vigilando o in ommittendo”, *Revista del Poder Judicial*, núm. 2, 1986.
- LÓPEZ-JURADO ESCRIBANO, F. B., “Energía. Régimen general”, en JIMÉNEZ BLANCO, A. y MARTÍNEZ-SIMANCAS, J., *El Estado de las autonomías. Los sectores productivos y la Organización territorial del Estado*, Tomo II, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1997.
- LÓPEZ SAKO, M. J., *Regulación y autorización de los parques eólicos*, Edit. Thomson-Civitas Aranzadi, Navarra, 2008.
- “Competencias municipales en materia de energías renovables”, en la obra colectiva, *Competencias ambientales de las Entidades Locales de Andalucía*, Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional, Granada, 2009.
- MACERA, B. F., “La problemática de la asunción de la inspección administrativa por entidades privadas”, en *El derecho*

- administrativo en el umbral del siglo XXI. Homenaje al profesor Ramón Martín Mateo, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- MARALET i GARCÍA, E., “Aplicación de las previsiones constitucionales y estatutarias en materia de competencias económicas”, en *Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al profesor García de Enterría*, Vol. V, Civitas, Madrid, 1991.
- MARTÍN MATEO, R., “Una reflexión sobre la incidencia del Derecho en la actividad energética”, *Primeras jornadas Energía y Derecho*, Bilbao, 1988.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S., “Reflexiones sobre la huida del Derecho administrativo”, *Revista de Administración Pública (RAP)*, núm. 140, mayo-agosto 1996.
- MELLADO RUIZ, L. (Coord.), *Energías Renovables, Ahorro y Eficiencia Energética en Andalucía. Régimen Jurídico*. Editorial Atelier, Barcelona, 2012.
- MORA RUIZ, M., “Las condiciones ambientales de las energías renovables: el ejemplo de la energía eólica y su regulación en el derecho español”, *Revista Actualidad Jurídica Ambiental*, 30 de septiembre de 2010.
- MORALES PLAZA, A., *La regulación nuclear globalizada*, Edit. La Ley Actualidad, 2009.
- MORALES PLAZA, J. I., *Las claves del éxito de la inversión en energías renovables. La transición de un modelo económico energívoro a un modelo económico sostenible*, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2012.
- MUÑOZ MACHADO, S. y ESTEVE PARDO, J. (Dirs.), *Fundamentos e Instituciones de la Regulación*, Iustel, Madrid, 2009.
- MUÑOZ MACHADO, S., SERRANO GONZÁLEZ, M. y BACIGALUPO SAGGESE, M. (Dirs.), *Derecho de la regulación económica. Vol. III. Sector energético*, Tomo I, Iustel, Madrid, 2010.
- NAVARRO RODRÍGUEZ, P., *La Comisión Nacional de Energía. Naturaleza, funciones y régimen jurídico*. Editorial Marcial Pons, Barcelona, 2008.
- *Diccionario Jurídico de la Energía*, Editorial Marcial Pons, Madrid, noviembre de 2012.
- “La externalización de la función de control en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energéticas en Andalucía”, *Revista Actualidad Administrativa, jurisprudencia y doctrina*, nº 4, febrero de 2012.
- “Distribución de competencias en materia de Energía en España. Pluralidad de Administraciones competentes”, *Revista Actualidad Administrativa, jurisprudencia y doctrina*, nº 19-20, noviembre de 2012.
- NEBREDÁ PÉREZ, J. M^a., *El régimen especial de producción eléctrica*, en MUÑOZ MACHADO, S., SERRANO GONZÁLEZ, M. y BACIGALUPO SAGGESE, M. (Dirs.), *Derecho de la regulación económica. III. Sector energético*, Tomo I, Iustel, Madrid, 2010.
- NÚÑEZ, F. y HERNÁNDEZ, H., *Diccionario Básico de Urbanismo*. Editorial La Ley, 2006.
- OJEDA MARÍN, A., “Entidades privadas colaboradoras de la Administración en el ámbito técnico”, en *Homenaje a José Antonio García-Trevijano*, Colegio Universitario de Estudios Financieros-Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid, 1982.
- ORTEGA ÁLVAREZ, L., “Las competencias propias de las corporaciones locales”, en MUÑOZ MACHADO, S. (Dir.), *Tratado de Derecho Municipal I*, Civitas, Madrid, 1988.
- ORTEGA BERNARDO, J. y GALLEGO ANABITARTE, A. (Dir.), “Estudio del origen de las ordenanzas municipales para el aprovechamiento de la energía solar”, en *Propuesta de Modelo de Ordenanza Municipal de Captación Solar para Usos Térmicos*, editada por el IDAE, Madrid, febrero de 2002.
- PADRÓS REIG, C., *Actividad administrativa y entidades colaboradoras*, Tecnos, Madrid, 2001.
- PARADA VÁZQUEZ, R., “*Derecho Administrativo, I, Parte General*”, Marcial Pons, 5ª Edición, Madrid, 1993.
- PAREJO ALFONSO, L., en el Prólogo a la obra de FABRA UTRAY, J., *Un mercado para la electricidad. ¿Liberalización o regulación?*, Editorial Marcial Pons, 2004.
- POMED SÁNCHEZ, L. A., “Fundamento y naturaleza jurídica de las Administraciones independientes”, *Revista de Administración Pública (RAP)*, núm. 132, 1993.
- REBOLLO PUIG, M., “Los entes institucionales de la Junta de Andalucía y su utilización como medio propio”, *Revista de Administración Pública (RAP)*, núm. 161, 2003.
- REQUEJO LIBERAL, J. y COLINET, M. J., *Andalucía Renovable*, Agencia Andaluza de la Energía, Sevilla, 2011.
- RUIZ HERNÁNDEZ, V., SILVA PÉREZ, M. A. y LILLO BRAVO, I., *La electricidad solar térmica, tan lejos, tan cerca*. Ediciones Fundación Gas Natural, Gerona, 2009.
- SIERRA LÓPEZ, J., “Organismos reguladores en la Unión Europea”, conferencia ofrecida en el *Master en Derecho de la Energía*, realizado en el curso académico 2002/2003, orga-

nizado por Cremades y Calvo-Sotelo, Madrid, 2 de junio de 2003.

TORNOS MAS, J., “La distribución de competencias en el sector energético”, en MUÑOZ MACHADO, S., SERRANO GONZÁLEZ, M. y BACIGALUPO SAGGESE, M. (Dirs.), *Derecho de la regulación económica. III. Sector energético*, Tomo I.

B) INFORMES Y OTRA DOCUMENTACIÓN

Informe de la Agencia Internacional de la Energía (AIE), OECD: *Renewables in Global Energy Supply. An IEA Fact Sheet*, enero 2007.

Libro Verde: Hacia una Estrategia Europea para la Seguridad del Abastecimiento Energético. (COM (2000), 769).

Libro Blanco: *Una Política energética para la Unión Europea*, (COM (95) 682 del 13.12.1995).

Libro Blanco: *Energía para el futuro: Fuentes de Energías Renovables, Libro Blanco para una Estrategia y un Plan de Acción Comunitario*. Comunicación de la Comisión (COM (97)599 final, 26.11.97).

Informe publicado por la Oficina Española de Cambio Climático “Evaluación Preliminar General de los Impactos en España por Efecto del Cambio Climático”, año 2006.

JUNTA DE ANDALUCÍA, Consejería de Economía,

Innovación y Ciencia, Agencia Andaluza de la Energía

Plan Energético de Andalucía. 2003-2006 (PLEAN), 2003.

Plan Andaluz de Sostenibilidad Energética. 2007-2013 (PA-SENER), 2007.

Informe de situación de las Energías Renovables en Andalucía. Actualización ordinaria, 2012.

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

Memorias de Actividades de los años 2000 a 2011.

MINISTERIO COMPETENTE EN MATERIA DE ENERGÍA

Plan de Energías Renovables (PER) 2005-2010 (Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de agosto de 2005).

Plan de Energías Renovables (PER) 2011-2020 (Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 2011).

7. Referencias o enlaces web

- **AGENCIA ANDALUZA DE LA ENERGÍA:** www.agenciaandaluzadelaenergia.es.
- **ASOCIACIÓN DE AGENCIAS ESPAÑOLAS DE GESTIÓN DE LA ENERGÍA (EnerGen):** www.eneragen.org.
- **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE ENERGÍAS RENOVABLES:** www.appa.es.
- **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE COGENERACIÓN (ACOGEN):** <http://www.acogen.es/>.
- **ASOCIACIÓN EMPRESARIAL EÓLICA (AEE):** <http://www.aeeolica.org/>.
- **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DEL HIDRÓGENO (AeH2):** <http://aeh2.org/>.
- **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE ENERGÍAS RENOVABLES (APPA):** <http://www.appa.es/>.
- **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE ENERGÍA SOLAR Y ALTERNATIVAS (ASENSA):** <http://www.asensa.org/>.
- **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE RECUPERADORES DE MADERA (ASERMA):** <http://www.aserma.org/>.
- **ASOCIACIÓN DE LA INDUSTRIA FOTOVOLTAICA (ASIF):** <http://www.asif.org/>.
- **ASOCIACIÓN SOLAR DE LA INDUSTRIA TÉRMICA (ASIT):** <http://www.asit-solar.com/>.
- **CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL (CDTI):** <http://www.cdti.es>.
- **CENTRO NACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES (CENER):** <http://www.cener.com>.
- **INICIATIVA PARA EL CUIDADO DEL CLIMA (Cero CO2):** <http://www.ceroco2.org/>.

- **CENTRO DE INVESTIGACIONES ENERGÉTICAS, MEDIOAMBIENTALES Y TECNOLÓGICAS (CIEMAT):** <http://www.ciemat.es>.
- **COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE):** <http://www.cne.es/cne/Home>.
- **CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR (CSN):** www.csn.es
- **CENTRO TECNOLÓGICO AVANZADO DE ENERGÍAS RENOVABLES DE ANDALUCÍA (CTAER):** www.ctaer.com.
- **DICCIONARIO DE ECOTROPÍA:** <http://ciencia.glosario.net/ecotropia>.
- **ENERGÍAS RENOVABLES:** <http://www.energias-renovables.com>.
- **ENERGÍA NUCLEAR:** www.energia-nuclear.net.
- **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD:** <http://www.mineco.es>.
- **MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO:** <http://www.minetur.gob.es>.
- **MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE:** <http://www.magrama.gob.es>.
- **PLATAFORMA SOLAR DE ALMERÍA:** <http://www.psa.es/webesp/>.
- **RED ESPAÑOLA DE CIUDADES POR EL CLIMA:** <http://www.redciudadesclima.es/>.
- **WINDPOWER:** <http://www.windpower.org/composite-188.htm>.
- **UNESA.** Asociación Española de la Industria de la Energía Eléctrica: www.unesa.es.
- **ENERCLUB.** Club Español de la Energía: www.enerclub.es.
- **CLIMATE POLICY INICIATIVE:** www.climatepolicyinitiative.org.
- **UNITED NATIONAL FRAMEWORK CONVENTION ON CLIMATE CHANGE:** <http://unfccc.int>.
- **INTERGOVERNMENTAL PANEL ON CLIMATE CHANGE:** www.ipcc.ch/.
- **EBB- BIODIESEL EUROPEAN BOARD:** www.ebb-eu.org.
- **PLATAFORMA TECNOLÓGICA ESPAÑOLA DE LA BIOMASA-BIOPLAT:** www.bioplat.org.
- **PLATAFORMA TECNOLÓGICA ESPAÑOLA FORESTAL:** www.plataformaforestal.org.
- **PLATAFORMA TECNOLÓGICA ESPAÑOLA DE QUÍMICA SOSTENIBLE:** www.ptc.quimicasostenible.org.
- **PLATAFORMA TECNOLÓGICA ESPAÑOLA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA:** www.ptc-ee.org.
- **PLATAFORMA TECNOLÓGICA EUROPEA DE BIOCOMBUSTIBLES:** www.biofuelstp.eu.
- **PLATAFORMA TECNOLÓGICA EUROPEA DE CLIMATIZACIÓN RENOVABLE:** www.rhc-platform.org.
- **RED CIENTÍFICO TECNOLÓGICA DEL SECTOR EÓLICO ESPAÑOL (REOLTEC):** www.reoltec.net.

8. Apéndice Normativo¹

- **Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía. BOJA núm. 70, de 10 de abril**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La energía, base esencial de la vida, es también clave del desarrollo económico y social. Sin embargo, el acelerado incremento de la demanda de energía ha llevado a una sobreexplotación de las fuentes de energía primaria convencionales, de carácter fósil, y a una relegación de las fuentes de energía renovables, consideradas inicialmente menos potentes y menos accesibles desde el punto de vista técnico y económico.

Las pautas en el consumo de energía han supuesto en algunos lugares una modificación, en ocasiones indeseable, del entorno natural: el cambio climático y otros efectos no deseados sobre el planeta Tierra son consecuencia directa o indirecta del sistema energético vigente aún en la actualidad.

La alternativa para conseguir un desarrollo sostenible integración equilibrada de los desarrollos económico, social y ambiental significa la implantación de un nuevo *paradigma energético*, sobre el que construir sistemas energéticos que fomenten el ahorro y la eficiencia en el uso de la energía, así como la sustitución paulatina de las fuentes de energía convencionales por otras de naturaleza renovable.

A fin de garantizar un nivel de calidad de vida accesible al conjunto de la ciudadanía, el ahorro energético ante el consumo

1. Todas las normas recogidas en este apartado han sido extraídas de la página web: www.noticiasjuridicas.com.

de energía debe ser una prioridad añadida. El uso de fuentes locales de energía, el empleo de tecnologías eficientes y la minimización del consumo energético en el transporte son medidas necesarias.

El ahorro y la mejora de la eficiencia del sistema, una mejor y más solidaria distribución de la energía final y, en cualquier caso, la progresiva sustitución de las fuentes de energía convencionales (agotables y contaminantes), por fuentes de energía renovables (no agotables o con una capacidad de regeneración tal a corto plazo que permite su utilización en el tiempo de manera predecible, y mucho menos contaminantes) son componentes ineludibles de este proceso de cambio de sistema energético, sobre todo cuando se manifiesta un impresionante desarrollo tecnológico en la captación de energías renovables, incluyendo en este caso el hidrógeno como sector energético de altas prestaciones energéticas y ambientales.

Andalucía es rica en fuentes de energía renovables. Puede ser por tanto un territorio idóneo para realizar la transformación del modelo energético acordada en la Unión Europea, consistente en sustituir la aplicación de las fuentes de energía primaria de carácter convencional por la de las fuentes de energía renovables, al menos inicialmente, hasta alcanzar el objetivo plasmado en el Libro Blanco de 1997 sobre las energías renovables, de la Comisión Europea, de que para el año 2010 estas últimas cubran como mínimo el 12% del total de la demanda de energía primaria de Europa. En Andalucía este objetivo ha sido asumido por el Gobierno andaluz, incrementándolo hasta alcanzar el 15% de la demanda de energía primaria de la Comunidad, como queda recogido en el Plan Energético de Andalucía (PLEAN) 2003-2006, aprobado por Decreto 86/2003, de 1 de abril. Esta planificación andaluza se enmarca asimismo dentro de la planificación estatal desarrollada a través del Plan de Energías Renovables en España 2005-2010 y de la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética en España 2004-2012.

La presente Ley facilita el aprovechamiento de esa riqueza natural de Andalucía, mediante la ordenación del uso más racional y adecuado de la misma, tal como establece el artículo 45 de la Constitución Española y proyectan los planes energéticos europeo, español y andaluz.

La investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación, la fabricación y la formación relacionados con nuevos modelos y sistemas energéticos pueden constituir líneas de trabajo que per-

mitan la consolidación de una tecnología propia en Andalucía y su transferencia a otros países, pudiéndose conformar como fuentes permanentes de creación de valor y riqueza.

El Gobierno de nuestra Comunidad Autónoma viene actuando en esa misma dirección, mediante la aprobación de decretos y planes operativos por parte de las diversas Consejerías.

II

Como principio fundamental para el fomento de las energías renovables se establece en esta Ley el reconocimiento de la primacía de las energías renovables sobre el resto de fuentes de energía, en cumplimiento de las disposiciones que al respecto establece la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad.

Regula también esta Ley el fomento del ahorro y la eficiencia energética, como parte del binomio formado junto con la referida declaración de primacía de las energías renovables. Es necesario impulsar una educación energética como elemento de la educación ambiental, desde las escuelas hasta las campañas de concienciación y estímulo, para que la ciudadanía y los sectores productivos respeten y colaboren con la consecución de los intereses generales perseguidos en la presente Ley.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, en su artículo 13.14 otorga a nuestra Comunidad competencias exclusivas sobre las instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando éste no salga de Andalucía y su aprovechamiento no afecte a otro territorio.

Por Acuerdo de 3 de septiembre de 2002, del Consejo de Gobierno, se aprueba la adopción de una estrategia autonómica ante el cambio climático, y una de las propuestas normativas que en ella se incluyen es la elaboración de un *Anteproyecto de Ley de Ahorro y Eficiencia Energética y para el Fomento de las Energías Renovables*. Posteriormente, por Acuerdo de 27 de enero de 2004, del Consejo de Gobierno, se aprueba la Estrategia Andaluza de Desarrollo Sostenible: Agenda 21 de Andalucía, incluyendo entre sus orientaciones el fomento de las energías renovables, la reducción de la dependencia energética de Andalucía, el fomento del ahorro energético, el establecimiento de instrumentos para la mejora energética y la promoción de la construcción de viviendas energéticamente eficientes.

Asimismo, el Pleno del Parlamento de Andalucía, en su sesión celebrada el día 11 de junio de 2003, aprobó la presentación de un Proyecto de Ley de Fomento de las Energías Renovables.

En el marco de la legislación estatal, y en el ámbito de las competencias de desarrollo legislativo que corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la presente Ley se basa también en las competencias sobre régimen minero y energético y sobre protección del medio ambiente consagradas por el artículo 15.5 y 7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

III

La Ley consta de cinco títulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título Preliminar, bajo la rúbrica de Disposiciones y Principios Generales, describe el objeto, finalidad y ámbito de la Ley basándose en el artículo 45 de la Constitución. Incorpora el compromiso con los planes de la Unión Europea y de España para el fomento de las energías renovables y con el Plan Energético de Andalucía (PLEAN), aprobado por Decreto 86/2003, de 1 de abril. Como anticipación de las medidas concretas que la Ley ofrece, ya se destacan en este título las obligaciones generales para el ahorro de energía. Asimismo, la Ley subraya en este título la disposición de la Comunidad Autónoma para recibir transferencias de competencias del Estado como asignación estratégica del ejercicio autonómico de las mismas, por ser más favorable para los intereses generales. Especial significación tiene la declaración de primacía de las energías renovables, con importantes consecuencias en orden a potestades y deberes. Se suma así la Ley a las variadas iniciativas europeas para hacer posible el incremento de implantación de esas energías en el año 2010.

Por último, se refiere este título a las medidas de incentiva-ción, tan decisivas para la efectividad de esta Ley, apuntando a los incentivos y estímulos que pueden ser más eficientes en el marco de la legislación tributaria y financiera.

El Título I establece los principios e instrumentos para el fomento de las energías renovables, estableciendo la primacía de las energías renovables y criterios para determinar el orden de prelación entre distintas fuentes de energía; y a continuación se enumeran distintas medidas de promoción en función de los distintos tipos de energías renovables.

Se establece la obligación de la Junta de Andalucía de incorporar energías renovables en los edificios e instalaciones de su propiedad.

Como instrumento de inserción de las energías renovables en la normativa sobre planificación territorial, se prevé la elaboración de un Programa de Fomento de las Energías Renovables así como, en su caso, de los correspondientes programas territoriales, estableciendo un procedimiento urbanístico específico para la implantación de las actuaciones de producción de energía mediante fuentes renovables.

El Título II regula el ahorro y la eficiencia energética, comenzando con el mandato que se realiza a los poderes públicos de establecer los instrumentos jurídicos necesarios para su impulso. Se introduce una serie de medidas con la finalidad de fomentar el ahorro y la eficiencia energética en general. Resulta novedosa la creación del Certificado Energético, obligatorio a partir de un determinado nivel de consumo de energía, que será posteriormente desarrollado según el sector de actividad al que se aplique.

En el Título III se han previsto alternativas para introducir los principios de cooperación en el sistema de Administraciones Públicas, descentralización dinámica y colaboración social en la gestión de los recursos energéticos, que posibilitan la participación, contemplándose asimismo la existencia de entidades colaboradoras públicas y privadas. Dentro de este título se pretende además intensificar las medidas de coordinación y agilización de los procedimientos.

Y finalmente, el Título IV se dedica a la tipificación y ordenación de la aplicación del obligado ius puniendi, mediante el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto, finalidad y ámbito de aplicación.

1. La presente Ley tiene como objeto fomentar el uso de las energías renovables, promover el ahorro y la eficiencia energética, desde su producción hasta su consumo, así como ordenar la utilización racional de los recursos energéticos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, bajo el principio de solidaridad colectiva en el uso de la energía.

2. La ordenación de las energías renovables comprende las fuentes naturales de las mismas, las áreas de captación, los instrumentos técnicos aplicados y las energías obtenidas.

3. Esta Ley tiene como finalidad última conseguir un sistema energético sostenible de calidad.

4. Las disposiciones de esta Ley están también dirigidas, en el marco de la planificación energética de la Junta de Andalucía, al cumplimiento de los planes, programas y normativa de la Unión Europea y de España en materia de ahorro y eficiencia energética y de fomento de las energías renovables, así como a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en territorio andaluz en consonancia con los compromisos adquiridos por el Estado Español con su adhesión al Protocolo de Kyoto.

5. La Junta de Andalucía es competente para elaborar y aprobar planes y programas en aplicación de esta Ley y del resto de la normativa vigente.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de lo previsto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo, se entenderá por:

- a. Ahorro de energía: disminución del consumo de energía primaria de un centro de consumo de energía por la implementación de medidas de índole técnica o no técnica, manteniéndose en todo caso el cumplimiento de los objetivos previstos, y sin disminución de la calidad, productividad, seguridad física de las personas y patrimonial de los bienes y sin producir mayor impacto ambiental que la situación primitiva.
- b. Biocarburantes: carburantes de origen biológico. Se distinguen dos grandes grupos, biodiesel y bioalcohol.
- c. Biogás: gas obtenido a partir de la digestión anaerobia (descomposición en ausencia de oxígeno) de sustancias biodegradables y que puede ser usado energéticamente.
- d. Biomasa: conjunto de materia orgánica renovable de origen vegetal, animal o procedente de la transformación natural o artificial de la misma.
- e. Centro de consumo de energía: edificio o instalación que consume o produzca energía.
- f. Cogeneración: producción conjunta, en proceso secuencial, de energía eléctrica y/o mecánica y energía térmica útil.
- g. Consumo de energía: cantidad de energía primaria equivalente realmente consumida por un centro de consumo o que es previsible que consuma.
- h. Consumo de referencia: cantidad media de energía primaria equivalente consumida en un sector, actividad o proceso.
- i. Demanda de energía: cantidad teórica de energía requerida para el funcionamiento de un centro de consumo.

- j. Eficiencia energética: capacidad de un uso, equipo, instalación o proceso para realizar su función con el menor consumo energético posible.
- k. Emplazamientos aislados: instalaciones consumidoras de energía eléctrica situadas en zonas alejadas de la red de distribución de electricidad, en zonas de difícil acceso o en determinados suelos que se establezcan reglamentariamente.
- l. Energía de las olas: energía procedente del desplazamiento del agua en forma de oleaje.
- m. Energía eólica: aprovechamiento de la energía del viento, usada básicamente para la producción de electricidad.
- n. Energía geotérmica: energía procedente del calor producido en el interior de la Tierra.
- ñ. Energía hidráulica: aprovechamiento de la energía contenida en una masa de agua, sea debida a su altura o a su movimiento.
- o. Energía mareomotriz: energía que produce el fenómeno natural de elevación y descenso del nivel del mar originado por la atracción gravitatoria de la luna y el sol, y que puede ser aprovechada para la producción de electricidad.
- p. Energía primaria: energía que no ha sido sometida a ningún proceso de conversión.
- q. Energía primaria equivalente: cantidad de energía primaria necesaria para producir la energía final consumida en un determinado uso.
- r. Energía renovable: energía procedente de fuentes energéticas primarias de carácter renovable.
- s. Energía solar: energía contenida en la radiación solar, que mediante los dispositivos apropiados se puede transformar en energía de tipo térmico, eléctrico, biológico o químico.
- t. Energía térmica del ambiente: energía contenida en el ambiente como consecuencia de su nivel térmico y cuyo aprovechamiento se considera una forma de energía renovable.
- u. Fuentes energéticas primarias de carácter renovable: aquellas fuentes no agotables o que presentan una capacidad de regeneración tal a corto plazo que permite su utilización en el tiempo de manera predecible. A los efectos de esta Ley se distinguen como tales las siguientes: solar, eólica, hidráulica, biomasa, geotérmica, mareomotriz, energía de las olas y energía térmica del ambiente.
- v. Instalación de biomasa para usos eléctricos: aquella en la que el aprovechamiento de la biomasa se utiliza para pro-

- ducir energía eléctrica como uso final. También es posible destinar su uso a procesos de cogeneración, obteniendo simultáneamente calor y electricidad.
- w. Instalación de biomasa para usos térmicos: aquella en la que el aprovechamiento de la biomasa se utiliza para la producción de energía térmica destinada, entre otros usos, a producir, agua caliente, aire caliente y vapor.
 - x. Instalación solar fotovoltaica: aquella que mediante el efecto fotovoltaico aprovecha la energía solar para producir directamente electricidad.
 - y. Instalación solar térmica de alta temperatura: aquella en la que el aprovechamiento de la energía solar se basa en el efecto fototérmico y se usa para producir vapor destinado a la generación de electricidad y/o calor. En esta tecnología normalmente se trabaja con niveles de temperatura superiores a 300° C.
 - z. Instalación solar térmica de baja temperatura: aquella en la que el aprovechamiento de la energía solar se basa en el efecto fototérmico y se destina al calentamiento de un fluido térmico hasta una temperatura aproximada de 90° C.
 - aa. Instalación solar térmica de media temperatura: aquella en la que el aprovechamiento de la energía solar se basa en el efecto fototérmico y se destina al calentamiento de un fluido térmico hasta una temperatura de entre 90° C y 300° C aproximadamente.
 - ab. Rendimiento energético de un equipo, sistema o actividad: el cociente entre la demanda y el consumo de energía.
 - ac. Residuo: cualquier sustancia u objeto perteneciente a las categorías recogidas en el anejo de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, del cual el poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse, y que es susceptible de ser aprovechada energéticamente.

Artículo 3. Principios generales.

Son principios inspiradores de la presente Ley:

- a. La primacía en la producción y en la utilización de las energías renovables sobre el resto de las energías primarias.
- b. El impulso de las prácticas más viables que hagan posible el ahorro y la eficiencia energética, incluyendo el uso de sistemas que garanticen la transformación eficiente de las energías primarias en energía final.
- c. La solidaridad colectiva en el uso de la energía.

- d. La articulación territorial del sistema energético en base a una generación distribuida que suponga una minimización de las pérdidas en el transporte y distribución de la energía.
- e. La cooperación interadministrativa, cuando existan o concurren competencias del Estado, para la aprobación y gestión de instalaciones en tierra o en el mar comprendidas en el ámbito de aplicación de esta norma.

Artículo 4. Primacía de las energías renovables.

1. Mediante la presente Ley se garantiza el acceso a las fuentes de energía renovables, con las salvedades y condiciones de compatibilidad de uso que reglamentariamente se establezcan.

2. Las energías renovables tendrán primacía sobre las energías convencionales. Este hecho quedará reflejado en la planificación energética y tendrá incidencia en la ordenación del territorio conforme al artículo 11 de la presente Ley.

3. Al objeto de garantizar el uso de las energías renovables para la obtención de energía final, se declara de utilidad pública o de interés social, a efectos de expropiación forzosa y de imposición y ejercicio de servidumbres, el aprovechamiento de los bienes y derechos necesarios para su generación, transporte, distribución y aprovechamiento.

Artículo 5. Obligaciones para el ahorro y eficiencia energética.

1. La ciudadanía, instituciones y poderes públicos están obligados a usar la energía de forma racional, empleando sistemas eficientes y procurando el máximo ahorro.

2. La Junta de Andalucía aprobará la normativa necesaria dirigida a orientar las pautas de conducta y establecerá mecanismos, entre otros de formación e información, conducentes al cumplimiento de la obligación prevista en el apartado anterior.

Artículo 6. Solidaridad colectiva.

1. Se reconoce el principio de la solidaridad colectiva, que representa la responsabilidad compartida de la ciudadanía, instituciones, sectores productivos y poderes públicos, respecto a la utilización de la energía en la forma que mejor garantice el desarrollo sostenible.

2. Los poderes públicos impulsarán, en relación a los recursos energéticos, el uso solidario de la energía, promoviendo que la colaboración social sea real y efectiva.

Artículo 7. Efectos de los planes y programas.

1. Las normas que, en aplicación de esta Ley, aprueben planes y programas podrán establecer, además de prescripciones directas, directrices y recomendaciones.

2. A los efectos de esta Ley, las directrices son determinaciones vinculantes en cuanto a los fines a alcanzar, siendo potestativa la elección de los medios y las recomendaciones son determinaciones de carácter indicativo.

Artículo 8. Medidas de incentivación.

1. Las medidas de incentivación aplicables serán económicas, financieras, tributarias y honoríficas.

2. La Consejería competente en materia de energía podrá establecer incentivos económicos para la promoción de las energías renovables y del ahorro y la eficiencia energética.

3. La Consejería competente en materia de energía convocará la adjudicación de premios en energías renovables, ahorro y eficiencia energética, que, entre otros, podrán ir dirigidos a organizaciones o movimientos sociales, industrias, edificaciones, entes locales, campañas de publicidad, programas educativos o trabajos científicos.

Artículo 9. Fomento de la investigación, desarrollo e innovación y de la formación.

La Administración de la Junta de Andalucía fomentará las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de interés en el campo de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética, potenciando el desarrollo industrial y la colaboración entre las empresas del sector y los agentes del sistema andaluz del conocimiento.

Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía impulsará y fomentará la formación en materia de energías renovables y ahorro y eficiencia energética en todos los niveles del sistema educativo andaluz y en la formación profesional ocupacional.

TÍTULO I

DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES

Artículo 10. Prelación y primacía de las energías renovables.

1. Como manifestación del principio general recogido en los artículos 3 y 4, se reconoce la primacía de las energías renovables en el acceso y conexión a redes de transporte y distribución. Toda la energía útil procedente de fuentes de energías renovables ofrecida a los correspondientes sujetos del sistema eléctrico, a que se refiere el artículo 9.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, debe ser adquirida, preferentemente, en las condiciones económicas legalmente establecidas.

2. Para determinar el orden de prelación relativa entre las distintas fuentes de energías renovables, si hubiera una coincidencia entre aprovechamientos, éstos se evaluarán según criterios obje-

tivos de mayor eficiencia energética, mayor protección ambiental y cantidad de energía producida, que se establecerán reglamentariamente.

Artículo 11. Las fuentes de energía renovables y la planificación territorial.

1. Acorde con la planificación energética de la Junta de Andalucía, la Consejería competente en materia de energía elaborará un Programa de Fomento de las Energías Renovables, que tendrá en cuenta los condicionantes territoriales, ambientales, culturales, urbanísticos y de infraestructuras establecidos en otras planificaciones. Dicho programa de fomento tendrá la consideración de plan con incidencia en la ordenación del territorio de los previstos en el apartado I del anexo de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El Programa de Fomento de las Energías Renovables podrá desarrollarse y concretarse en el territorio mediante la elaboración, para zonas determinadas, de programas territoriales de energías renovables. Éstos tendrán también la consideración de planes con incidencia en la ordenación del territorio. Los programas territoriales de energías renovables que se elaboren definirán, cuando proceda, posibles zonas compatibles para infraestructuras de generación y transformación de energías renovables, así como los pasillos necesarios para la evacuación de la energía producida, que se denominarán Áreas Preferentes de Energías Renovables (APER).

3. La planificación territorial y los planes urbanísticos garantizarán, en el marco establecido en los mismos, que en los espacios vinculados a la generación y transporte de energías renovables previstos en las áreas preferentes contenidas en los programas territoriales definidos en el apartado anterior tenga preferencia este uso respecto a otros. No obstante, y de forma justificada, la planificación territorial podrá establecer ubicaciones alternativas para estos espacios asegurando los objetivos generales de la planificación energética y la coherencia del conjunto.

Artículo 12. La implantación de las actuaciones de producción de energía eléctrica mediante fuentes energéticas renovables y el procedimiento urbanístico.

1. Las actuaciones de construcción o instalación de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos vinculados a la generación mediante fuentes energéticas renovables, incluidos su transporte y distribución cuando sean competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sean de promoción pública o

privada, serán consideradas como Actuaciones de Interés Público a los efectos del Capítulo V del Título I de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. El promotor de estas actuaciones deberá acompañar a la solicitud de autorización de la instalación a otorgar por la Consejería competente en materia de energía, junto a la documentación sectorial exigida, un anexo que describa las determinaciones del planeamiento urbanístico de aplicación y el análisis de su cumplimiento y un informe de compatibilidad urbanística emitido por el Ayuntamiento en cuyo municipio se pretenda la actuación.

En el procedimiento de autorización de dichas actuaciones la Consejería competente en materia de energía requerirá informe a la Consejería competente en materia de urbanismo sobre la adecuación territorial o urbanística de la actuación propuesta. Si alguno de los informes indicados en este apartado señalara que la actuación fuese contraria a la normativa territorial o urbanística, la Consejería competente en materia de energía dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

3. Para estas actuaciones, reglamentariamente se articulará la unificación de los trámites de información pública contemplados en los procedimientos de autorización municipal y de los distintos organismos competentes implicados.

4. En el marco de la correspondiente planificación energética en vigor, a las actuaciones de construcción o instalación de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos vinculados a la generación mediante fuentes energéticas renovables, incluidos su transporte y distribución, no les será de aplicación lo referente a la prestación de garantía previsto en el artículo 52.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. No obstante, en la resolución de aprobación del proyecto de ejecución y desmantelamiento a otorgar por la Consejería competente en materia de energía se incluirá el importe de la garantía necesaria para la restauración de las condiciones ambientales y paisajísticas de los terrenos y de su entorno inmediato, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52.6 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

5. Para las actuaciones de interés público vinculadas a la generación y evacuación de energía eléctrica mediante energía renovable, de potencia instalada superior a los 10 MW, la aprobación del proyecto de actuación o el plan especial, en su caso, previstos en el apartado 3 del artículo 42 de la LOUA, será sustituida por la emisión de informe favorable por parte de la Consejería competente en materia de urbanismo. Para ello, previamente a la

obtención de la licencia urbanística y una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, el promotor deberá solicitar dicho informe presentando la documentación correspondiente.

6. En el caso de actuaciones contempladas en programas territoriales de energías renovables que hayan sido desarrollados a su vez mediante Planes Especiales de Ordenación, para su implantación será suficiente el Proyecto de Ejecución que, entre otros aspectos, definirá suficientemente el conjunto de las construcciones, instalaciones y transformaciones que se deriven de la actuación.

7. Estas actuaciones requerirán, tras las autorizaciones que procedan de acuerdo con el resto de normas de aplicación, el otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística municipal.

Artículo 13. Equipos e instalaciones para la obtención de energía útil a partir de energías renovables.

Corresponde a la Consejería competente en materia de energía establecer las especificaciones técnicas de los equipos e instalaciones necesarios para la captación de las energías renovables y su transformación en energía útil.

Artículo 14. Energías renovables en edificios e instalaciones de uso y servicio público.

Los edificios e instalaciones de uso y servicio público propiedad de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos deberán incorporar instalaciones solares, pudiendo ser complementadas o sustituidas con cualquier otra instalación de aprovechamiento de energía renovable de cogeneración o de aprovechamiento de calores residuales. Se determinarán reglamentariamente los requisitos exigibles y sus excepciones, con especial atención a las siguientes circunstancias:

- Uso previsto del edificio o instalación.
- Consumo energético previsto.
- Limitaciones de acceso al sol por existencia de barreras externas.
- Limitaciones derivadas de la configuración previa del edificio o instalación, o de la normativa urbanística aplicable.
- Sujeción del edificio o instalación a figuras de protección histórico-artística.
- Integración arquitectónica, estética y paisajística.
- Relación entre el coste de las medidas a adoptar y el ahorro energético obtenido.

Artículo 15. Deber de promoción de las energías renovables.

En el ámbito territorial de Andalucía, los poderes públicos pondrán en marcha los instrumentos necesarios para impulsar,

promover y, en su caso, incentivar las conductas y acciones de fomento de las energías renovables en las que se manifiesten la solidaridad colectiva y la colaboración social.

Artículo 16. Medidas de promoción de la energía solar.

1. Se adoptarán por las Administraciones Públicas de Andalucía medidas de promoción para las instalaciones solares.

2. Los edificios de nueva construcción y las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, según se define en el artículo 2.2.b de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, deberán incorporar instalaciones solares térmicas de agua caliente utilizando preferentemente como energía auxiliar de apoyo el gas, pudiendo ser complementadas o sustituidas por cualquier otra instalación de aprovechamiento de energía renovable, de cogeneración o de aprovechamiento de calores residuales. Se determinarán reglamentariamente los requisitos exigibles y sus excepciones.

3. Se deberán incorporar sistemas de captación y transformación de energía solar por procedimientos fotovoltaicos en aquellos edificios y para aquellos usos y superficies construidas que reglamentariamente se establezcan, atendiendo, en todo caso, a las circunstancias enumeradas en el artículo 14.

Artículo 17. Medidas de promoción y aprovechamiento de la biomasa.

1. La Administración de la Junta de Andalucía regulará la forma de aprovechamiento de la biomasa energética y desarrollará medidas de promoción para el uso de la misma.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de valorización de los residuos agrícolas, ganaderos, urbanos, industriales y forestales, a fin de garantizar su aprovechamiento energético y la minimización de las emisiones a la atmósfera y del riesgo de incendio.

3. A fin de posibilitar el aumento del potencial de biomasa disponible en la Comunidad Autónoma, la Administración de la Junta de Andalucía elaborará programas de promoción de cultivos energéticos.

4. Reglamentariamente se determinarán los requisitos que habrán de cumplir las explotaciones que se acojan a los programas de promoción referidos en el apartado anterior, con objeto de garantizar la sostenibilidad global de las mismas.

5. Será obligatorio para los titulares de emplazamientos o instalaciones con potencial de producción de biogás su aprovechamiento de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

La Administración de la Junta de Andalucía y las autoridades locales promocionarán la instalación de sistemas de producción, captación y aprovechamiento de biogás, potenciando, siempre que sea viable, el tratamiento de residuos mediante métodos de digestión anaeróbica que permitan la producción conjunta de biogás y compost.

Artículo 18. Medidas de promoción y uso de los biocarburantes.

1. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará un programa de biocarburantes para la promoción de esta fuente de energía.

2. Se promocionará especialmente el uso de biocarburantes en la maquinaria agrícola, las flotas pesqueras y el transporte marítimo que desarrolle su actividad con carácter habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Los autobuses de transporte público que presten servicio regular de viajeros, de competencia de las Entidades Locales o de la Administración de la Junta de Andalucía, deberán utilizar biocarburantes.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones para su cumplimiento, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias: ámbito territorial de actuación, consumo potencial de biocarburantes, incidencia en grandes aglomeraciones urbanas, tamaño de la flota, nivel de protección ambiental del territorio y relación entre el coste de las medidas a adoptar y el ahorro energético obtenido, así como la reducción de emisiones netas de CO₂.

Artículo 19. Actuaciones en emplazamientos aislados.

En aquellos emplazamientos aislados en los que se realicen actuaciones que demanden energía eléctrica y se constate la presencia de recursos eólicos o hidráulicos suficientes, el promotor de la actuación estará obligado a incorporar sistemas de aprovechamiento de estas energías primarias, con sujeción a las normas medioambientales vigentes y de conformidad con lo que reglamentariamente se determine. El desarrollo de estas instalaciones podrá combinarse con el de otras fuentes de energía renovables.

TÍTULO II DEL AHORRO Y LA EFICIENCIA ENERGÉTICA

Artículo 20. Fomento del ahorro y la eficiencia energética.

1. Los poderes públicos competentes establecerán los instrumentos jurídicos necesarios para impulsar el ahorro y la eficiencia energética.

2. La planificación territorial y urbanística, en el marco de las determinaciones propias de estos instrumentos, contribuirán a reducir las necesidades de movilidad, fomentar el uso del transporte público, atender a las necesidades de infraestructuras de suministro energético y optimizar el aprovechamiento energético de los edificios.

En los instrumentos de planeamiento se justificará el cumplimiento de las medidas indicadas anteriormente.

3. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá reglamentariamente, como medida de ahorro y eficiencia energética, requisitos específicos constructivos con el objetivo de mejorar la calidad en la edificación, tomando en consideración las condiciones climáticas de cada zona de Andalucía.

Artículo 21. Programas de ahorro y eficiencia energética.

Las Administraciones Públicas competentes aprobarán programas de ahorro y eficiencia energética que contemplen las medidas necesarias para la reducción de la demanda energética, así como el aumento del rendimiento energético, o acciones combinadas de ambos. En la elaboración de estos programas se procurará una amplia participación social e institucional.

Artículo 22. Racionalización del consumo de energía.

1. Los poderes públicos fomentarán e incentivarán el cambio de pautas de comportamiento tendentes a reducciones del consumo mediante acciones de investigación, información, formación, sensibilización y divulgación u otras, para lo que podrán solicitar la colaboración de las Administraciones Públicas, de personas físicas o jurídicas, o de entidades de base social.

2. Para la reducción del consumo de energía en el sector del transporte, las Administraciones Públicas fomentarán la adopción de planes de movilidad sostenible en las aglomeraciones urbanas y en los nuevos desarrollos urbanísticos.

Artículo 23. Aumento del rendimiento energético.

1. Para el aumento de rendimiento energético se fomentará la sustitución de equipos e instalaciones obsoletos por otros de mejor rendimiento, la modificación de los procesos, la mejora en el mantenimiento preventivo y las acciones sobre el control y regulación de equipos, procesos e instalaciones, así como los sistemas de alta eficiencia energética mediante cogeneración.

2. Las Administraciones Públicas de Andalucía programarán actuaciones para la promoción e incentivación de la renovación de equipos e instalaciones por otros de mejor rendimiento, las auditorías energéticas, la investigación, desarrollo e innovación tecnológica tendentes al logro de procesos energéticamente más

eficientes, y los planes de mantenimiento preventivo de equipos, procesos e instalaciones.

Artículo 24. Fomento del ahorro y la eficiencia energética en las Administraciones Públicas de Andalucía.

Las Administraciones Públicas de Andalucía deberán implantar medidas de ahorro y eficiencia energética dentro del ámbito de sus propias instalaciones y actividades.

Artículo 25. El Certificado Energético.

1. El Certificado Energético es el documento acreditativo del cumplimiento de los requisitos energéticos exigidos a los nuevos centros de consumo de energía. Reglamentariamente se determinará, para cada sector de actividad, el nivel de consumo de energía primaria a partir del cual será exigible el certificado energético, atendiendo, entre otros factores, a su potencial de ahorro energético mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles.

2. Todo nuevo centro de consumo de energía que esté obligado a disponer de Certificado Energético deberá integrar en el proyecto técnico las prescripciones y requisitos mínimos establecidos reglamentariamente.

La dirección facultativa de la construcción o instalación de un centro de consumo de energía será la responsable de la correcta adecuación energética a lo establecido en el citado proyecto.

Durante las fases de construcción o instalación de un centro de consumo de energía se podrán realizar las pruebas e inspecciones necesarias para comprobar el cumplimiento de las prescripciones energéticas establecidas en el proyecto técnico.

3. Aquellos centros de consumo de energía que tengan la obligación de obtener el Certificado Energético deberán disponer del mismo antes de la concesión de la licencia de primera ocupación o de puesta en funcionamiento.

4. Se prohíbe el suministro de energía a los centros de consumo que, estando obligados a obtener el Certificado Energético, no dispongan del mismo. Para comprobar el cumplimiento de esta obligación, las empresas suministradoras de productos energéticos deberán solicitar el Certificado Energético de forma previa a la suscripción del correspondiente contrato, no pudiéndose contratar ni iniciar el suministro energético hasta que no obre en poder de la empresa suministradora una copia de dicho documento.

Artículo 26. Ámbito de aplicación del Certificado Energético.

1. Están obligados a disponer de Certificado Energético, siempre que superen el nivel de consumo de energía primaria a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, los siguientes centros de consumo de energía:

- a. Edificios: Todos los edificios de nueva construcción, con las siguientes excepciones:
 - Edificaciones que por sus características de utilización deban permanecer abiertas, excepto las incluidas en el epígrafe de instalaciones.
 - Las construcciones provisionales con un plazo previsto de utilización igual o inferior a dos años.
 - Los edificios aislados con una superficie útil total inferior a 50 m².
 - b. Instalaciones: Las nuevas instalaciones siguientes:
 - Las instalaciones industriales previstas en el artículo 3.1. de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.
 - Las instalaciones destinadas a la preparación, concentración o beneficio de recursos mineros previstos en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.
 - Las industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y pesqueras.
 - Las industrias de armas y explosivos.
 - Las industrias farmacéuticas y demás productos médicos.
 - Las instalaciones de generación eléctrica previstas en el artículo 1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
 - Las instalaciones de refino de productos petrolíferos y las de producción, licuefacción, regasificación y envasado de combustibles gaseosos.
 - Las instalaciones de alumbrado público y señalización semafórica, así como las de bombeo, tratamiento y depuración de aguas.
 - Cualquier otra instalación que se determine reglamentariamente.
2. Asimismo, será necesario disponer de Certificado Energético en caso de ampliación de un centro de consumo de energía, cuando la misma suponga un aumento superior al 30% de su consumo previo de energía primaria, con las salvedades previstas en el apartado anterior.
- No estarán sujetos en cualquier caso a esta obligación los edificios y monumentos protegidos oficialmente por ser parte de un entorno declarado o en razón de su particular valor arquitectónico o histórico, cuando el cumplimiento de tales exigencias pudiese alterar de manera inaceptable su carácter o aspecto.

Artículo 27. Contenido y expedición del Certificado Energético.

1. Las determinaciones técnicas y el procedimiento de expedición, modificación y control del Certificado Energético, así como sus excepciones, se regularán reglamentariamente para cada sector de actividad. Se indicará en cada caso a quién corresponde la expedición del certificado, que podrá ser realizada bien por el órgano competente en materia de energía, bien por los organismos colaboradores autorizados que se contemplan en el artículo 29 de la presente Ley, o por los organismos o entidades de control acreditados para el campo reglamentario de la edificación y sus instalaciones térmicas.

2. El Certificado Energético contendrá, al menos, el índice de eficiencia energética (IEE), considerado éste como la relación entre el consumo real o previsto de un centro de consumo de energía y el consumo de referencia de este mismo centro. Este índice no podrá ser superior al que reglamentariamente se determine en función de la tipología del edificio, instalación o actividad.

3. El propietario del centro de consumo de energía es responsable de la modificación del Certificado Energético conforme a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

TÍTULO III ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, PROCEDIMIENTO Y MECANISMOS DE COLABORACIÓN

Artículo 28. Cooperación administrativa y colaboración social.

1. La Consejería competente en materia de energía promoverá la colaboración y cooperación administrativa que precise la aplicación de la presente Ley.

2. Las Administraciones Públicas cooperarán, dentro de sus respectivos ámbitos, en la gestión de las competencias atribuidas por esta Ley, en cumplimiento del servicio objetivo a los intereses generales.

3. Las actividades de carácter material, técnico o de servicios podrán realizarse por órganos o instituciones de entidades locales especializados en materia de energía, así como por asociaciones o entidades de base social o cooperativa y por personas físicas o jurídicas, de conformidad con la normativa que en cada caso sea de aplicación.

Artículo 29. Control administrativo y organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética.¹

¹ Redacción según Ley 3/2010, de 21 de mayo, y Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre.

1. La Consejería competente en materia de energía podrá comprobar en cualquier momento, por sí misma o a través de organismos colaboradores, el cumplimiento de la normativa en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética.

2. Los organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética serán personas naturales o jurídicas, con capacidad de obrar, con la función de verificar el cumplimiento de las obligaciones que se establezcan por esta Ley y su normativa de desarrollo.

3. Las certificaciones o actas de inspección y comprobación de los organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética tendrán valor probatorio.

4. Los requisitos, régimen de funcionamiento y procedimiento de inicio de actividades en Andalucía de los organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética se establecerán reglamentariamente.

5. Los organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética deberán tener cubierta la responsabilidad civil que pueda derivarse de sus actuaciones mediante una póliza de seguros u otra garantía equivalente, cuya cuantía y actualización se determinarán reglamentariamente, sin que dicha cuantía limite la citada responsabilidad.

Artículo 30. Tramitación administrativa.

La iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos derivados de la presente Ley corresponderá a la Consejería competente en materia de energía.

En aplicación de los principios de simplificación y agilización administrativa, se incorporarán las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar su tramitación a través de medios telemáticos y electrónicos.

Asimismo se articularán los instrumentos de coordinación necesarios con otras Administraciones Públicas para la consecución de un servicio unificado de atención al ciudadano.

Artículo 31. Tiempo de duración y resolución de los procedimientos del régimen especial.

1. Los procedimientos de autorización de las instalaciones en régimen especial, contempladas en el artículo 2 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, cuyo objeto sea la aprobación de acciones previstas por planes o programas vigentes, y que se encuentren en el ámbito de los objetivos de esta Ley, tendrán una duración

máxima de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa a la persona interesada, podrá ésta entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

2. Cuando dichas acciones no se encuentren previstas por planes o programas vigentes, los procedimientos de autorización tendrán una duración máxima de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa a la persona interesada, podrá ésta entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

TÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 32. Infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en esta Ley las acciones u omisiones imputables a las personas tanto físicas como jurídicas incluidas en su ámbito de aplicación tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan incurrir.

2. La comprobación de la infracción, su imputación y la imposición de la oportuna sanción requerirán la previa instrucción del correspondiente procedimiento.

Artículo 33. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves las siguientes:

- a. El incumplimiento de las normas establecidas en los planes o programas aprobados en desarrollo de la presente Ley, si de ello se hubieran derivado daños o perjuicios graves para terceros o para el interés público.
- b. La denegación injustificada del acceso o conexión a las redes eléctricas de transporte o distribución de las instalaciones de energías renovables, y sistemas de generación de alta eficiencia contemplados en el régimen especial de generación eléctrica, que cumplan los requisitos reglamentarios.
- c. La modificación de cualquiera de las características de los centros de consumo que supongan la superación en más de un 100% del índice de eficiencia energética (IEE) reglamentariamente establecido.
- d. La puesta en funcionamiento por parte de las personas titulares de centros de consumo de energía sin disponer del Certificado Energético, estando obligados a su obtención.
- e. El suministro de cualquier tipo de energía por empresas suministradoras de productos energéticos a centros de con-

sumo de energía que, estando obligados a ello, no hayan presentado el Certificado Energético previamente a la suscripción del contrato de suministro.

- f. Las acciones u omisiones que constituyan fraude de Ley en relación con las fuentes de energía renovables y las medidas para el ahorro y eficiencia energética, si de ello se hubieran derivado daños o perjuicios graves para terceros o para el interés público.
- g. La ocultación o alteración de los datos necesarios para la elaboración del Certificado Energético, así como la resistencia o reiterada demora en proporcionarlos, siempre que éstas no se justifiquen adecuadamente.
- h. La resistencia de las personas titulares de centros de consumo de energía a permitir el acceso, cuando hubiese obligación legal o reglamentaria de atender tal petición de acceso.

Artículo 34. Infracciones graves.

Son infracciones graves las siguientes:

- a. El incumplimiento de las normas establecidas en los planes o programas aprobados en desarrollo de la presente Ley, si de ello no se hubieran derivado daños o perjuicios graves para terceros o para el interés público.
- b. La obstaculización del acceso o conexión a las redes eléctricas de transporte o distribución de las instalaciones de energías renovables, y sistemas de generación de alta eficiencia contemplados en el régimen especial de generación eléctrica, que cumplan los requisitos reglamentarios.
- c. La realización de actuaciones por organismos colaboradores autorizados en materia de energías renovables y ahorro y eficiencia energética, que no les hayan sido autorizadas.
- d. El incumplimiento, por parte de los organismos colaboradores autorizados en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética, de las prescripciones contenidas en esta Ley o dictadas por la Administración competente, si de ello se hubieran derivado daños o perjuicios para terceros o para el interés público.
- e. La modificación de cualquiera de las características de los centros de consumo que supongan la superación en más de un 30% del índice de eficiencia energética (IEE) reglamentariamente establecido.
- f. Las acciones u omisiones que constituyan fraude de Ley en relación con las fuentes de energía renovables y las medidas para el ahorro y eficiencia energética, si de ello no se

hubieran derivado daños o perjuicios graves para terceros o para el interés público.

- g. Los retrasos o demoras en el cumplimiento de las exigencias de esta Ley, si de ello se hubieran derivado daños o perjuicios para terceros o para el interés público.

Artículo 35. Infracciones leves.

Son infracciones leves las siguientes:

- a. Los retrasos o demoras en el cumplimiento de las exigencias de esta Ley, si de ello no se hubieran derivado daños o perjuicios para terceros o para el interés público.
- b. La modificación de cualquiera de las características de los centros de consumo que supongan la superación de hasta un 30% del índice de eficiencia energética (IEE) reglamentariamente establecido.
- c. Aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia comprendidas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo que no constituyan infracción grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 36. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas con las siguientes multas:

- a. Las infracciones muy graves, con multa desde 60.001 euros hasta 300.000 euros.
- b. Las infracciones graves, con multa desde 6.001 euros hasta 60.000 euros.
- c. Las infracciones leves, con multa desde 300 euros hasta 6.000 euros.

2. Para la graduación de las correspondientes sanciones se tendrá en cuenta el peligro que para la salud de las personas, la integridad de los bienes y el medio ambiente haya causado la infracción, la importancia de los daños y perjuicios, la intencionalidad, la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme, y, en su caso, el posible beneficio obtenido, siempre que estas circunstancias no se hayan tenido en cuenta para calificar la infracción.

3. Cuando a consecuencia de la infracción se obtenga un beneficio cuantificable, la multa podrá ser aumentada en una cuantía de hasta el doble del beneficio obtenido.

4. Si el responsable de la infracción resultare ser un organismo colaborador autorizado en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética, se impondrá la sanción correspondiente en su cuantía máxima.

Artículo 37. Responsabilidad solidaria.

Cuando, en aplicación de la presente Ley, dos o más personas resulten responsables de una infracción y no fuese posible determinar su grado de participación, serán solidariamente responsables a los efectos de las sanciones que se deriven.

Artículo 38. Medidas provisionales y disposiciones cautelares.

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver el procedimiento podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las siguientes medidas provisionales, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución del expediente y el buen fin del procedimiento, evitar los efectos de la infracción y salvaguardar los intereses generales:

- a. Inmediata suspensión de obras o actividades.
- b. Suspensión de los suministros energéticos.
- c. Suspensión de la autorización como organismo colaborador autorizado en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética.
- d. Adopción de medidas correctoras o preventivas.
- e. Inmovilización o precintado de equipos.
- f. Suspensión del Certificado Energético.

2. Antes de la iniciación del procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo, en los casos de urgencia y para la protección de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas provisionales enumeradas en el apartado anterior, las que deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al de su adopción.

3. La resolución sancionadora podrá adoptar las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva. Estas disposiciones podrán consistir, entre otras, en el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado durante la tramitación del expediente.

Artículo 39. Consecuencias de la resolución.

Sin perjuicio de la delimitación de responsabilidades a que hubiere lugar y consiguiente imposición de sanciones, la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ley podrá llevar aparejadas, en cuanto procedan, las siguientes consecuencias que no tendrán carácter sancionador:

- a. Inmediata suspensión de obras o actividades.
- b. Adopción de las medidas correctoras o preventivas necesarias.
- c. Revocación del Certificado Energético.

- d. Reparación de los daños que hayan podido ocasionarse, incluida la satisfacción de indemnizaciones por daños y perjuicios.
- e. Suspensión temporal por un plazo máximo de un año, o revocación, de autorizaciones otorgadas en materia de energía.
- f. Denegación de la concesión de ayudas públicas a otorgar por la Administración de la Junta de Andalucía, por un plazo máximo equivalente al de prescripción de la infracción cometida.
- g. Suspensión temporal o revocación de la autorización como organismo colaborador autorizado en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética.

Artículo 40. Ejecución forzosa.

1. Cuando la persona obligada no dé cumplimiento en forma y plazo a lo establecido en la resolución o requerimiento previo correspondiente o, en su caso, a la reparación del daño causado, el órgano competente para sancionar puede acordar la imposición de multas coercitivas reiteradas por lapsos de tiempo en cuantía, cada una, de hasta el 10% del presupuesto de la actividad o, en su caso, por un importe cuya cuantía no supere un tercio de la multa prevista para el tipo de infracción cometida.

2. Asimismo, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 41. Procedimiento sancionador.

El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a los principios de los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a la normativa autonómica correspondiente, sin perjuicio de que reglamentariamente se establezcan especialidades de procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 42. Personal con funciones inspectoras.

1. El personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía designado para la realización de las inspecciones y comprobaciones previstas en esta Ley y en el resto de la normativa aplicable en materia de energía tendrá la consideración de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Se prestará toda la colaboración necesaria a fin de permitirles realizar las correspondientes inspecciones y comprobaciones.

2. El personal en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a. Acceder, con la identificación pertinente y sin necesidad de notificación previa, a las instalaciones o ámbitos sujetos a inspección.
- b. Requerir información y proceder a los exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones de las autorizaciones, licencias y permisos.
- c. Comprobar la existencia y puesta al día de la documentación exigible.
- d. Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los cuerpos y fuerzas de seguridad.

Artículo 43. Competencia.

La incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores así como la vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley corresponde a la Consejería competente en materia de energía.

Artículo 44. Prescripción.

1. Las infracciones y sanciones administrativas previstas en la presente Ley prescribirán: las muy graves en el plazo de tres años, las graves en el de dos años y las leves en el de seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Declaración de Interés Autonómico de las instalaciones e infraestructuras energéticas.

Con el objetivo de garantizar un suministro de calidad a la población, asegurando una adecuada eficiencia energética, se podrán declarar de Interés Autonómico las instalaciones de generación, en régimen ordinario y especial, y las infraestructuras de transporte y distribución energéticas, a los efectos establecidos en el Título IV de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Adaptación de los planes de ordenación territorial de ámbito subregional.

Cuando el Programa de Fomento de las Energías Renovables o un programa territorial energético afecten, por su contenido, a las determinaciones establecidas en los planes de ordenación

del territorio de ámbito subregional, la Consejería competente en materia de energía, en la fase de redacción de los citados programas, comunicará a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio aquellas determinaciones que pudieran incidir en los planes subregionales, al objeto de que se informe sobre la procedencia de su modificación o revisión.

En todo caso, la aprobación de los correspondientes programas territoriales energéticos deberá ser simultánea con las modificaciones o revisiones de los planes de ordenación del territorio que procedan, las cuales se tramitarán de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1/1994, de 11 de enero.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Modificación del apartado I del anexo de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. Se modifica el contenido del punto 15 del apartado 1 del anexo de la Ley 1/1994, de 11 de enero, en los siguientes términos: *15. Planificación de infraestructuras energéticas.*

2. El contenido actual del citado punto 15 pasa a ser el del nuevo punto 16.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Plazo de adaptación para la incorporación de energías renovables en edificios e instalaciones públicas.

1. Se establece un plazo de diez años, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, para la adaptación de los edificios e instalaciones propiedad de la Junta de Andalucía prevista en el artículo 14. Este mismo plazo es aplicable para los edificios en construcción o que hayan solicitado licencia antes de la entrada en vigor de la Ley.

2. Los edificios e instalaciones que se adquirieran con posterioridad a la entrada en vigor de la esta Ley dispondrán de un plazo de siete años, a partir de la fecha de adquisición, para su adecuación a lo dispuesto en su artículo 14.

3. La adaptación de estos edificios e instalaciones se modulará en función de las circunstancias recogidas en el artículo 14, pudiendo ser sustituida o compensada por medidas de ahorro energético tras la elaboración de la correspondiente auditoría energética.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Desarrollo.

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones de desarrollo de esta Ley.

2. El Consejo de Gobierno podrá actualizar la cuantía de las multas establecidas en el artículo 36 de esta Ley, teniendo en cuenta las variaciones de los índices de precios al consumo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 27 de marzo de 2007

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

- **Decreto 169/2011, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las energías renovables, el ahorro y la eficiencia energética de Andalucía. BOJA núm. 112, de 9 de junio**

I

La Comunidad Autónoma de Andalucía, consciente de su responsabilidad en la lucha contra el cambio climático, viene mostrando un profundo compromiso en la reducción de nuestras emisiones contaminantes. Este compromiso se formalizó, en el año 2002, mediante el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 3 de septiembre de 2002, por el que aprobó la adopción de una *Estrategia autonómica ante el cambio climático*.

Posteriormente, mediante el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 27 de enero de 2004, se aprobó la *Estrategia Andaluza de Desarrollo Sostenible: Agenda 21 de Andalucía*, que incluía entre sus orientaciones el fomento de las energías renovables, la reducción de la dependencia energética de Andalucía, el fomento del ahorro energético, el establecimiento de instrumentos para la mejora energética y la promoción de la construcción de viviendas energéticamente eficientes.

No obstante, los esfuerzos realizados están resultando insuficientes a nivel global, como se expresa en el Acuerdo adoptado por el Consejo Europeo, de 9 de marzo de 2007, en el que se destaca el papel pionero que los Estados y regiones de la Unión Europea deben adoptar en la lucha contra el cambio climático.

Asumiendo este papel pionero, el Parlamento de Andalucía ha reforzado el compromiso de nuestra Comunidad Autónoma con la sostenibilidad, elevándolo al máximo rango normativo, mediante la aprobación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía.

Asimismo dicho compromiso tiene su reflejo en el Plan de Acción por el Clima 2007-2012-Programa de Mitigación, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de junio de 2007, así como el Programa Andaluz de Adaptación al Cambio Climático, aprobado mediante acuerdo de Consejo de Gobierno de 3 de agosto de 2010, en el que se establece como acciones prioritarias de adaptación al cambio climático en materia energética, el fomento de las energías renovables y la promoción y el fomento del ahorro y la eficiencia energética.

II

Los altos fines perseguidos por la Ley se concretan en dos objetivos principales: el fomento de las energías renovables y la promoción del ahorro y la eficiencia energética.

En cuanto al primero de estos objetivos, la Ley establece, como principio inspirador, la primacía de las energías renovables sobre el resto de energías primarias. Este principio se plasma, en el articulado de la Ley, en medidas concretas de aplicación obligatoria tanto para los ciudadanos como para las Administraciones Públicas. Entre estas medidas destaca, a los efectos del presente Decreto, la obligación de incorporar en los edificios de nueva construcción y en las nuevas industrias instalaciones térmicas de aprovechamiento de energía solar y otras fuentes renovables de energía, así como sistemas de captación y transformación de energía solar fotovoltaica.

Respecto de los edificios públicos de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales, el legislador, siendo consciente de que la conducta de la Administración debe servir de modelo al sector privado andaluz y a la ciudadanía en general, establece la obligación de uso de energías renovables, no solo en los edificios e instalaciones de nueva construcción, sino también en los existentes.

En cuanto al segundo objetivo, se garantiza que los nuevos edificios y centros industriales alcanzarán niveles adecuados de eficiencia energética, en tanto que se prohíbe el otorgamiento de las autorizaciones y licencias a los que no acrediten, mediante el correspondiente Certificado Energético Andaluz, el cumplimiento de todas las medidas exigidas. En este sentido, frente al Certificado de Eficiencia Energética contemplado en la normativa estatal, cuya eficacia es informativa, el Certificado Energético Andaluz produce, además de efectos informativos, eficacia habilitante, en tanto que se configura como requisito obligatorio previo a la construcción, primera ocupación o puesta en funcionamiento del edificio, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo.

Por último, se imponen obligaciones de aprovechamiento de energías renovables en el transporte (uso de biocarburantes en vehículos) y en las instalaciones de gestión de residuos y vertederos, mediante la valorización energética del biogás producido.

Se debe destacar que el modelo de sostenibilidad energética configurado por el legislador, lejos de producir impactos negativos en el sistema económico andaluz, permitirá la racionalización de los procesos productivos y la consolidación de tec-

nologías propias en Andalucía y su transferencia a otros países, pudiéndose conformar como fuentes permanentes de creación de valor y riqueza.

Igualmente, las medidas establecidas con carácter imperativo no deben suponer efectos económicos negativos en los sectores principalmente afectados, sino que, por el contrario, permitirán alcanzar niveles de ahorro contrastados.

III

El presente Decreto se dicta en desarrollo y para la ejecución de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía.

El Decreto consta de cinco Títulos:

El Título I, bajo la rúbrica de *Edificios de nueva construcción*, establece el régimen jurídico al que se deberán someter los edificios nuevos incluidos en su ámbito de aplicación, así como los edificios existentes que sean objeto de ampliación, cuando ésta suponga un determinado aumento de su consumo de energía.

El Capítulo I contempla las Disposiciones generales relativas al objeto y ámbito de aplicación, y define determinados conceptos con objeto de una mejor interpretación y aplicación de la norma. Asimismo, se enumeran las obligaciones generales a las que deberán someterse dichos edificios incluidos en su ámbito de aplicación.

El Capítulo II, dedicado a las *Exigencias básicas de ahorro de energía*, satisface dos finalidades: en primer lugar, da cumplimiento a la normativa estatal establecida con carácter básico en el Real Decreto 314/2006, de 17 marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, y al Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, adaptándola a las necesidades energéticas y a las características climáticas de Andalucía. En segundo lugar, establece obligaciones respecto del montaje, puesta en funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones térmicas de aprovechamiento de energías renovables, con el fin de garantizar su eficacia y buen funcionamiento y, a la vez, de permitir su control por parte de la Administración de la Junta de Andalucía.

Mediante la regulación contenida en el Capítulo III se garantiza que todos los edificios de nueva construcción de Andalucía alcancen una calificación de eficiencia energética igual o superior a la categoría *D*, según la escala de calificación energética establecida en el Real Decreto 47/2007, de 19 enero, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de efi-

ciencia energética de edificios de nueva construcción. Así, tras adoptar la metodología para el cálculo de la eficiencia energética establecida en dicha normativa básica estatal, se prohíbe la primera ocupación y puesta en funcionamiento de los edificios que no alcancen los niveles de eficiencia energética previstos. Para hacer efectivo este mandato, las Administraciones Públicas competentes en materia urbanística no podrán otorgar las correspondientes licencias urbanísticas exigibles a estos edificios. Por último, se establecen medidas administrativas para fomentar los mayores niveles de eficiencia energética en la edificación.

En el Capítulo IV se establece un régimen específico para aquellos edificios de gran consumo energético, los cuales, además de dar cumplimiento a las exigencias generales de ahorro de energía y de eficiencia energética, deberán implementar el Plan de gestión de la energía que se regula en este Capítulo, a fin de garantizar niveles adecuados de eficiencia durante toda su vida útil.

El Capítulo V regula el Certificado Energético Andaluz. Tomando como base las previsiones contenidas en el Real Decreto 47/2007, de 19 enero, el Certificado Energético Andaluz acredita el cumplimiento de todas las obligaciones energéticas establecidas en el presente Decreto y en el resto de normas aplicables en cada momento.

El Título II establece las obligaciones de uso energías renovables, ahorro y eficiencia energética que deberán cumplir las nuevas instalaciones industriales y otros centros de gran consumo energético de Andalucía, así como los existentes que sean objeto de ampliación, cuando ésta suponga un determinado aumento de su consumo previo de energía primaria.

Las instalaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de este Título, cuando rebasen los umbrales de consumo energético establecidos, deberán acreditar unos niveles adecuados de eficiencia energética como requisito previo a su puesta en funcionamiento, regulándose, de manera novedosa, el Certificado Energético Andaluz de instalaciones.

Asimismo, se establece un régimen específico para aquellas instalaciones de gran consumo energético, las cuales, además de dar cumplimiento a las exigencias generales de ahorro de energía y de eficiencia energética, deberán implementar un Plan de gestión de la energía, a fin de garantizar niveles adecuados de eficiencia durante toda su vida útil.

El Título III consta de dos Capítulos. En el primero de éstos se establecen y regulan obligaciones de uso de biocarburantes en los autobuses de transporte público regular de viajeros de Andalu-

lucía y en los vehículos de titularidad de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales.

En este sentido, el presente Decreto sigue el calendario previsto en la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, y por la que se modifican y derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE. Sin embargo, como manifestación del profundo compromiso andaluz con la sostenibilidad, el Decreto establece obligaciones más exigentes de penetración de biocarburantes en el sector transporte, tanto en los autobuses de servicio público regular de viajeros, con obligaciones aún más restrictivas para aquéllos que transiten por espacios naturales protegidos, como para los vehículos de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía.

Por último, con el fin de que tanto quienes consuman biocarburantes, como la Administración de la Junta de Andalucía, tengan la información necesaria respecto de las características de los biocarburantes distribuidos en Andalucía, este Capítulo establece obligaciones de etiquetado e información de los biocarburantes que se distribuyan al por menor.

El Capítulo II del Título III, obliga a quienes producen residuos y a las personas o entidades titulares de instalaciones de gestión de residuos y vertederos, a valorizar energéticamente el biogás producido en su actividad.

En materia de comprobación técnica y certificación, destaca el papel que deben desempeñar los organismos colaboradores, cuya regulación se contiene en el Título IV. De conformidad con el artículo 29.4 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, este Decreto regula los requisitos de los organismos colaboradores, su régimen de acreditación, funcionamiento, y el control de sus actuaciones.

El Título V está dedicado al control e inspección del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Decreto y en el resto de normativa aplicable en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética, así como a su régimen sancionador.

El presente Decreto ha sido sometido al trámite preceptivo de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía según lo previsto en el artículo 10.1 del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, y se ha dado audiencia al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a la Comisión Nacional de la Energía, así como a diversas entidades profesionales, empresariales y sociales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Innovación y Ciencia, de conformidad con el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías y el Decreto 134/2010, de 13 de abril, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia; en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 27.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 31 de mayo de 2011, dispongo.

Artículo único. Aprobación del Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía.

Se aprueba el Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Instalaciones de alumbrado público y señalización semafórica.

Las instalaciones de alumbrado público y señalización semafórica a que se refiere el artículo 26.1.b) de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables, el ahorro y la eficiencia energética de Andalucía, se regularán por la normativa específica, estatal o autonómica, en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Edificios en construcción y proyectos en tramitación.

No será de aplicación este Decreto:

- a. A los edificios que, a su entrada en vigor, estén en construcción.
- b. A los proyectos de ejecución de edificios que, a su entrada en vigor, estén supervisados y aprobados por las Administraciones Públicas competentes o visados por los Colegios Profesionales.
- c. A los proyectos de ejecución de edificios que estén supervisados y aprobados por las Administraciones Públicas o sean visados por Colegios Profesionales hasta seis meses después de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, siempre que la licencia legalmente exigible se solicite en el plazo de un mes a partir de la fecha del visado o supervisión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Energías renovables en edificios e instalaciones de uso y servicio público.

Los plazos para la adaptación de los edificios e instalaciones propiedad de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumen-

tales a las exigencias establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, serán los establecidos en la disposición transitoria única de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Instalaciones, en funcionamiento y proyectos en tramitación contemplados en el ámbito de aplicación de los Títulos I y II.

No será de aplicación este Decreto:

- a. A las instalaciones que, a su entrada en vigor, estén en construcción.
- b. A los proyectos de ejecución de instalaciones que, a su entrada en vigor, estén supervisados y aprobados por las Administraciones Públicas competentes, visados por los Colegios Profesionales, cuando así proceda, o presentados ante la administración competente.
- c. A los proyectos de ejecución de instalaciones que sean supervisados y aprobados por las Administraciones públicas competente, visados, por Colegios Profesionales, cuando así proceda, o presentados ante la administración competentes hasta seis meses después de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, siempre que la autorización o licencia legalmente exigible se solicite en el plazo de un mes a partir de la fecha del visado, presentación o supervisión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Validez de los documentos reconocidos en el ámbito de la Administración General del Estado.

En tanto no se dicte la resolución prevista en el artículo 40.b), sobre los documentos reconocidos por la Administración del Estado, éstos podrán ser de aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Habilitación para actuar como organismo colaborador en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética.¹

1. Durante el plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente Decreto, podrán realizar funciones de certificación energética, y actuar como organismo colaborador en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética, los siguientes organismos y entidades:

1. Nueva Redacción, realizada en el Decreto 2/2013, de 15 de enero (BOJA nº 12, de 17 de enero).

- a. Podrán realizar funciones de certificación energética de sus edificios terminados y sus proyectos, de conformidad con lo establecido en el Título I:
 1. Las Entidades de Control de la Calidad de la Construcción (ECCC) que hayan presentado la correspondiente declaración responsable, de conformidad con lo establecido en el Decreto 67/2011, de 5 de abril, por el que se regula el control de calidad de la construcción y obra pública, por tratarse de entidades de control que tengan su domicilio social o profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía, o conforme al Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, por el que se desarrollan los requisitos exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación y a los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, para el ejercicio de su actividad o normativa autonómica de desarrollo, cuando se trate de entidades de control cuyo domicilio se encuentre fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y para los campos y fases indicados en el artículo 97.4 del Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía.
 2. Los organismos de control habilitados para actuar en el campo reglamentario de las instalaciones térmicas de los edificios, de acuerdo con lo indicado en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento para la Infraestructura de la Calidad y la Seguridad Industrial.
 - b. Podrán realizar funciones de certificación energética de industrias e instalaciones terminadas y sus proyectos, de conformidad con lo establecido en el Título II, los organismos de control habilitados para actuar en el campo reglamentario de las instalaciones térmicas de los edificios, de acuerdo con lo indicado en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.
 - c. Podrán realizar funciones relacionadas con la obligación de uso de biocarburantes y biogás establecidas en el Título III, los organismos de control habilitados para actuar en los campos reglamentarios de instalaciones petrolíferas, e instalaciones de gas y sus aparatos, de acuerdo con lo indicado en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.
2. A partir del plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente Decreto, los anteriores organismos sólo podrán realizar

funciones de certificación energética previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para los organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética, en el Capítulo II del Título IV.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. Obligación del uso de biocarburantes.

La obligación establecida en el artículo 80 para las concesiones y autorizaciones vigentes no será de aplicación a vehículos automóviles fabricados con anterioridad a uno de enero del 2002, de acuerdo con la normativa europea aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación del Decreto 122/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía.

Se añade un nuevo párrafo k) al apartado 3 del artículo 6 del Reglamento que regula el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía, aprobado por Decreto 122/1999, de 18 de mayo, que queda con la siguiente redacción:

k. Organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al Consejero de Economía, Innovación y Ciencia a dictar mediante Orden de la Consejería, u Orden conjunta, en el caso de que afectase a las competencias propias de otras Consejerías, las disposiciones que exija el desarrollo y ejecución de este Decreto, así como a efectuar, en los Anexos del mismo, cuantas modificaciones y actualizaciones fueran precisas para su adaptación al progreso de la técnica.

En particular, se le habilita para establecer, mediante Orden, las especificaciones técnicas y los procedimientos informáticos y telemáticos adecuados para hacer posible que las comunicaciones previstas en el Título IV tengan el carácter más inmediato posible y garantizar su transmisión, así como la seguridad y rapidez en las comprobaciones a efectuar.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 31 de mayo de 2011

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ

Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO ÁVILA CANO

Consejero de Economía, Innovación y Ciencia

REGLAMENTO DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES, EL AHORRO Y LA EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ANDALUCÍA

TÍTULO I EDIFICIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. Es objeto del presente Título establecer las medidas de uso de energías renovables, ahorro y eficiencia energética que se deberán cumplir tanto en edificios de nueva construcción como en edificios existentes que se encuentren incluidos dentro de su ámbito de aplicación.

2. A estos efectos, se regula el Certificado Energético Andaluz como documento acreditativo del cumplimiento de las exigencias energéticas que correspondan a cada edificio, tanto del proyecto como del edificio terminado, y además con los efectos informativos previstos en el Real Decreto 47/2007, de 19 enero, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción.

3. Asimismo, se establecen obligaciones relativas al mantenimiento de las condiciones energéticas de los edificios y sus instalaciones y, especialmente, la obligatoriedad de implementar los Planes de gestión de la energía exigibles a los edificios cuya potencia térmica nominal instalada sea superior a 70 kW.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las normas contenidas en el presente Título serán de aplicación a las siguientes categorías de edificios.

a. Edificios de nueva construcción.

Deberán cumplir las obligaciones establecidas en este Título todos los edificios de nueva construcción, con las siguientes excepciones:

1. Edificaciones que, por sus características de utilización, deban permanecer abiertas.
2. Construcciones provisionales con un plazo previsto de utilización igual o inferior a dos años.
3. Edificios aislados con una superficie útil total inferior a 50 m²
4. Edificios y monumentos protegidos oficialmente por ser parte de un entorno declarado, o en razón de su particular valor arquitectónico o histórico, cuando el cumplimiento

de las exigencias pudiese alterar de manera inaceptable su carácter o aspecto.

5. Edificios utilizados como lugares de culto o para actividades religiosas.
 6. Edificios de sencillez técnica y de escasa entidad constructiva que no tengan carácter residencial o público, ya sea de forma eventual o permanente, se desarrollen en una sola planta y no afecten a la seguridad de las personas.
 7. Edificios industriales y agrícolas, en la parte destinada a talleres, procesos industriales y agrícolas no residenciales.
- b. Edificios existentes.

1. Deberán cumplir las obligaciones establecidas en este Título los edificios ya existentes, o en construcción a la entrada en vigor del presente Reglamento, cuando, con motivo de su ampliación, modificación, reforma o cambio de uso, se incremente su consumo previo de energía primaria asociada a la generación de frío o calor para el bienestar térmico en instalaciones comunes en más de un treinta por ciento, o bien se realicen modificaciones, reformas o rehabilitaciones, con una superficie útil superior a 1.000 m² donde se renueve más del veinticinco por ciento del total de sus cerramientos, siendo de aplicación las excepciones establecidas en el apartado a). Siempre que en las ampliaciones no se justifique el consumo previo mencionado anteriormente, éste se considerará cero.

Asimismo, serán de aplicación obligatoria las exigencias establecidas en el artículo 13, respecto de las instalaciones de aprovechamiento de energías renovables que se incorporen a edificios existentes.

2. Los edificios ya existentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, que no se encuentren en los supuestos contemplados en el párrafo anterior, podrán someterse al procedimiento de certificación energética regulado en el Capítulo V de este Título, hasta que exista un procedimiento específico para ello. En este supuesto, el Certificado Energético Andaluz tendrá carácter voluntario, y sus efectos serán meramente informativos respecto de la calificación energética del edificio.

La Consejería con competencia en materia de energía podrá establecer los incentivos económicos, financieros, tributarios u honoríficos adecuados para fomentar la certificación energética de edificios existentes, así como la adopción de medidas que

conlleven mayores niveles de eficiencia energética de los mismos.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos del presente Título, se establecen las siguientes definiciones:

- a. Agua caliente sanitaria: Agua fría que, tras someterse a un proceso de calentamiento, se destina a usos sanitarios.
- b. Calificación de eficiencia energética de un edificio: Expresión de la eficiencia energética de un edificio, determinada de acuerdo con una metodología de cálculo y expresada con indicadores energéticos mediante la etiqueta de eficiencia energética, prevista en el artículo 11 del Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, y en el Anexo VI de este Reglamento.
- c. Certificado Energético Andaluz de un edificio: Es el documento que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, acredita el cumplimiento de las exigencias energéticas de un edificio en fase de proyecto y de edificio terminado.
- d. Consumo de referencia de un edificio: Cantidad media de energía primaria equivalente consumida por el edificio de referencia definido según los términos previstos en el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, en unas condiciones normales de funcionamiento y ocupación.
- e. Demanda de energía térmica para obtención de agua caliente sanitaria: Energía térmica requerida por el consumo de agua caliente sanitaria, calculada según las exigencias del documento básico CTE DB-HE-4 *Contribución solar mínima de agua caliente sanitaria* de Edificación.
- f. Edificio: Se entenderá por edificio todo bien inmueble, fijo e inseparable del suelo cerrado perimetralmente y cubierto que comprenda una o más viviendas, locales o espacios desarrollados vertical u horizontalmente en los que se realicen actividades habituales o permanentes, que constituyen una sola propiedad o que se rigen como una comunidad de propietarios independientes, aunque pertenezcan con otros edificios a un mismo conjunto inmobiliario. Se consideran edificios de viviendas plurifamiliares las que contienen varias viviendas superpuestas y cumplen con los requisitos anteriores. Se consideran edificios de viviendas unifamiliares aisladas, pareadas o adosadas los desarrollados en una o varias plantas y en los que bajo o sobre los mismos no se disponga ninguna vivienda.

- g. Eficiencia energética de un edificio: Capacidad de un edificio para realizar su función con el menor consumo energético posible.
- h. Persona responsable del Plan de gestión: Técnico titulado competente que asume, con las obligaciones que de ello se deriven, la ejecución del Plan de gestión de la energía en un edificio.
- i. Índice de calificación de eficiencia energética de un edificio: Índice numérico obtenido a partir de las emisiones de CO₂ del edificio a certificar, según lo establecido en el Anexo II punto 4 del Real Decreto 47/2007, de 19 de marzo, a partir del cual se asigna la calificación de eficiencia energética del edificio.
- j. Plan de gestión de la energía de un edificio: Es el conjunto de acciones técnicas y organizativas encaminadas a conocer la estructura de los consumos energéticos en un edificio, su eficiencia energética y el mantenimiento en el tiempo de ésta, así como las posibilidades de ahorro energético del edificio.
- k. Potencia térmica nominal instalada: en edificios o grupos de edificios de una sola propiedad y en los locales o espacios de uso independiente o de titularidad jurídica diferente situados en un mismo edificio, la potencia térmica nominal de la instalación será el resultado mayor de la suma de las potencias térmicas nominales de los generadores de calor o de los generadores de frío necesarios para cubrir el servicio, excepto en el caso de los edificios de viviendas en régimen de alquiler, en los que la potencia térmica nominal instalada será la correspondiente a la potencia mayor de las instalaciones térmicas o frigoríficas comunes. En edificios o grupos de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, la potencia térmica nominal instalada será la correspondiente a la mayor de las instalaciones térmicas o frigoríficas comunes.

Artículo 4. Obligaciones generales.

Los edificios incluidos en el ámbito de aplicación del presente Título están sujetos, con carácter general, a las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir las exigencias básicas de aprovechamiento de energías renovables, ahorro y eficiencia energética, establecidas en el Capítulo II de este Título.
- b. Obtener la calificación de eficiencia energética prevista en el Capítulo III del presente Título.

- c. Obtener el Certificado Energético Andaluz regulado en el Capítulo V de este Título.
- d. Cumplir las normas de mantenimiento de los edificios y sus instalaciones.

Artículo 5. Edificios con potencia térmica nominal instalada superior a 70 kW.

Los edificios incluidos en el ámbito de aplicación del presente Título, cuya potencia térmica nominal instalada supere los 70 kW están sujetos, además, al cumplimiento de las obligaciones relativas a los Planes de gestión de la energía reguladas en el Capítulo IV de este Título.

Artículo 6. Documentos reconocidos.

Con objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Título, la Consejería con competencia en materia de energía aprobará los documentos reconocidos que se regulan en el Capítulo VI de este Título.

Artículo 7. Responsables.

Serán responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título:

- a. Las personas físicas o jurídicas que promuevan las obras de edificación, respecto del cumplimiento de las condiciones exigibles a los proyectos y a la edificación terminada, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades establecidas a los agentes de la edificación según la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y los organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética.
- b. La persona, entidad o comunidad titular del edificio, así como los usuarios del mismo, respecto del cumplimiento de las condiciones exigibles a los edificios durante su vida útil, sin perjuicio de las responsabilidades que contraigan las empresas instaladoras o de mantenimiento y, en su caso, la persona responsable del Plan de gestión de la energía de la instalación y los organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética.

CAPÍTULO II EXIGENCIAS BÁSICAS DE APROVECHAMIENTO DE ENERGÍAS RENOVABLES, AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA.

SECCIÓN I. REQUISITO BÁSICO *AHORRO DE ENERGÍA*

Artículo 8. Exigencias básicas.

Para satisfacer el requisito básico de *Ahorro de energía* (HE) establecido en el artículo 15 del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 marzo, los edificios incluidos en el ámbito de aplicación de este Título deberán cumplir las exigencias básicas (HE1 a HE5) contempladas en dicho artículo, y las exigencias adicionales establecidas en este Título.

Artículo 9. Contribución mínima de energías renovables para uso de agua caliente sanitaria.

1. Todos los edificios incluidos en el ámbito de aplicación del presente Título deberán incorporar instalaciones solares térmicas de agua caliente sanitaria, pudiendo ser complementadas o sustituidas por cualquier otra instalación de aprovechamiento de energías renovables, de cogeneración o de aprovechamiento de calores residuales. Como energía auxiliar de apoyo se utilizará el gas o, justificadamente, otras fuentes de energía. Asimismo deberán cumplirse las obligaciones contempladas en el R.D. 865/2003, de 4 de julio, por el que se aprueban los criterios higiénicos sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

2. Con carácter general, la contribución solar mínima, de acuerdo con lo establecido en Código Técnico de la Edificación aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, de todos los edificios incluidos en el ámbito de aplicación del presente Título, será del 70% de la demanda de energía para obtención de agua caliente sanitaria.

3. Cuando las instalaciones solares térmicas hayan sido complementadas por otras instalaciones de aprovechamiento de energías renovables, de cogeneración, o de aprovechamiento de calores residuales, la contribución mínima del conjunto de las instalaciones será del 85% de la demanda de energía térmica para la obtención de agua caliente sanitaria.

4. Cuando las instalaciones solares térmicas hayan sido sustituidas por otras instalaciones de aprovechamiento de energías renovables, de cogeneración, o de aprovechamiento de calores residuales, la contribución mínima de éstas será del 70% de la demanda de energía térmica para la obtención de agua caliente sanitaria.

5. Los aportes mínimos establecidos en los apartados anteriores podrán ser disminuidos, en el proceso de elaboración del proyecto, en los supuestos siguientes:

- a. Cuando el cumplimiento de estos niveles suponga sobrepasar los criterios de cálculo que marca el Documento Básico Ahorro de Energía en su sección HE4 del Real Decreto 314/2006 de 17 de marzo.

- b. Cuando el emplazamiento del edificio no cuente con suficiente acceso a fuentes de energía renovables por barreras externas al mismo.
 - c. Cuando el edificio no cuente con superficie disponible suficiente para integrar la instalación y sus elementos auxiliares.
 - d. En rehabilitación de edificios, cuando existan limitaciones no subsanables derivadas de la configuración previa del edificio existente o de la normativa urbanística aplicable.
 - e. En edificios de nueva planta, cuando existan limitaciones no subsanables derivadas de la normativa urbanística aplicable.
 - f. Cuando así lo determine el órgano competente en materia de protección del patrimonio histórico de Andalucía.
6. En los supuestos previstos en los párrafos b), c) d), y e) del apartado anterior, se justificará en el proyecto la inclusión alternativa de medidas o elementos que produzcan un ahorro energético térmico o reducción de emisiones de dióxido de carbono, equivalentes a las que se obtendrían mediante las correspondientes instalaciones de aprovechamiento de energías renovables, de cogeneración o de aprovechamiento de calores residuales, no admitiéndose la instalación de equipos que incorporen efecto Joule.

Artículo 10. Energías renovables en edificios e instalaciones de uso y servicio público.

1. Los nuevos edificios e instalaciones de uso y servicio público propiedad de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales deberán incorporar instalaciones solares, pudiendo ser complementadas o sustituidas por cualquier otra instalación de aprovechamiento de energías renovables, de cogeneración o de aprovechamiento de calores residuales. Como energía auxiliar de apoyo se utilizará el gas o, justificadamente, otras fuentes de energía.

2. La contribución mínima de las energías renovables en edificios públicos será:

- a. Agua caliente sanitaria: Serán de aplicación las exigencias y valores establecidos en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior.
- b. Climatización: Según los distintos usos a los que se destine el edificio:
 - 1. Oficinas, edificios usos múltiples y singulares: 10%.
 - 2. Hospitales, residencias, centros de salud y otros usos sanitarios: 10%.

3. Local y vaso de piscinas cubiertas: 70%.

4. Otras instalaciones deportivas: 50%.

c. Agua caliente para piscinas no cubiertas: 100%.

3. Los aportes energéticos que se recogen en el apartado anterior podrán ser disminuidos, en el proceso de elaboración del proyecto técnico, en los supuestos y condiciones previstos en los apartados 5 y 6 del artículo anterior.

4. Los requisitos y exigencias establecidos en este precepto serán de aplicación a los edificios existentes destinados a uso público de titularidad de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales, siempre que las condiciones técnicas, la normativa sectorial y el planeamiento urbanístico lo permitan.

SECCIÓN II. INSTALACIONES DE APROVECHAMIENTO DE ENERGÍAS RENOVABLES

Artículo 11. Cláusula de adaptación tecnológica.

Con carácter general, las instalaciones que utilicen fuentes renovables de energía se diseñarán con las mejores tecnologías disponibles, adaptando sus características y prestaciones a las innovaciones tecnológicas, de conformidad con la normativa europea, estatal y autonómica vigente en cada momento.

Artículo 12. Montaje de instalaciones.

El montaje de las instalaciones térmicas de aprovechamiento de energías renovables se realizará por empresas instaladoras, según lo establecido en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio.

Artículo 13. Puesta en servicio y registro de las instalaciones.

1. Serán de aplicación a las instalaciones de aprovechamiento de energías renovables, las normas establecidas en el Código Técnico de la Edificación, aprobado mediante Real Decreto 314/2006, de 17 marzo, en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, y en el Decreto 59/2005, de 1 marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos.

2. Además del cumplimiento de las normas previstas en el apartado anterior, la puesta en servicio de las instalaciones a que se refiere esta Sección requerirá la emisión previa del certificado que corresponda, de conformidad con lo establecido en los párrafos siguientes:

- a. Instalaciones de aprovechamiento de energías renovables en edificios contemplados en el artículo 2.b).

1. La puesta en servicio de las instalaciones a que se refiere el párrafo siguiente, cuando se incorporen a un edificio existente, o en construcción a la entrada en vigor de este Reglamento, requerirá la certificación previa de un técnico titulado competente en proyectos de edificación o proyecto de instalaciones térmicas de edificios, o por empresa instaladora de baja tensión en el caso de instalaciones fotovoltaicas con potencia instalada inferior a 10 kW, que acredite el cumplimiento de las disposiciones que sean de aplicación.
2. La certificación anterior será exigible respecto de las instalaciones siguientes:
 - Instalaciones solares térmicas de superficie de apertura de campo superior a 100 m² equivalente a 70 kW.
 - Instalaciones que utilicen otras fuentes renovables de energía, cuya potencia térmica nominal instalada sea superior a 70 kW.
 - Instalaciones que combinen energía solar térmica y cualquier otra fuente renovable de energía, cuya potencia térmica nominal instalada sea superior a 70 kW.
 - Instalaciones de energía solar fotovoltaica.
3. El certificado se ajustará al contenido y especificaciones técnicas establecidas en el Anexo I, y será presentado, en el plazo de diez días, contados a partir de su expedición, en la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de energía.
- b. Certificado de la instalación en edificios de nueva construcción.
 1. La puesta en servicios de instalaciones de aprovechamiento de energías renovables en los edificios de nueva construcción incluidos en el ámbito de aplicación de este Título requerirá la previa emisión de un certificado suscrito por el instalador que haya procedido a su montaje y, cuando sea preceptivo, por la dirección facultativa de la instalación, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio.
 2. En este certificado se relacionarán e identificarán las instalaciones, y se acreditará el cumplimiento de todas las condiciones técnicas y prescripciones que les sean de aplicación.

3. El certificado será presentado, junto con el resto de documentación exigida, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de energía.

Artículo 14. Mantenimiento de instalaciones térmicas de aprovechamiento de energías renovables.

1. La persona, entidad o comunidad titular del edificio, así como de la instalación, están obligados al mantenimiento de las instalaciones a que se refiere esta Sección y a realizar las reparaciones que sean necesarias para mantener la instalación en perfecto estado de funcionamiento y eficiencia.

2. El mantenimiento de las instalaciones térmicas que utilicen fuentes de energía renovables se realizará por empresas mantenedoras, según lo establecido en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, y de conformidad con las normas establecidas en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

3. Las actuaciones de mantenimiento se realizarán de conformidad con lo previsto en el Programa de mantenimiento del edificio, contemplado en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, y, en su caso, en los Planes de gestión de la energía.

4. Finalizada una actuación de mantenimiento, la empresa mantenedora levantará acta de mantenimiento, que se ajustará al contenido y especificaciones técnicas establecidas en el Anexo II, en la que se hará constar la conformidad o disconformidad de la instalación respecto de la normativa que le sea de aplicación.

5. En el plazo de diez días, contado desde la fecha de levantamiento del acta, la empresa mantenedora remitirá el acta de mantenimiento a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de energía a fin de efectuar el control establecido en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, y en este Reglamento, para las siguientes instalaciones:

- a. Instalaciones solares térmicas con una superficie útil superior equivalente a 5 kW (7 m²).
- b. Las instalaciones que utilicen el resto de fuentes renovables de una potencia térmica nominal instalada superior a 5 kW.
- c. Instalaciones que combinen la energía solar térmica y cualquier otra fuente renovable cuya potencia térmica nominal instalada sea superior a 5 kW.

6. En caso de acta de mantenimiento conforme, ésta se incorporará a su expediente administrativo. Por el contrario, en caso de acta de mantenimiento no conforme, por la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de energía, se procederá de acuerdo con lo previsto en el Título V.

7. Las instalaciones tendrán un Manual de Uso y Mantenimiento en el que se incluirá su Programa de mantenimiento preventivo, de conformidad con el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, y se reflejarán todas las operaciones realizadas. El citado manual se incluirá en el Libro del Edificio contemplado en el artículo 7 de la Ley 38/1999, de 5 noviembre, de Ordenación de la Edificación, en los artículos 22 y 23 de este Reglamento, así como en la Orden de 30 de noviembre de 2009 de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda por la que se aprueban las normas sobre las instrucciones particulares de uso y mantenimiento de los edificios destinados a viviendas y el Manual General para el uso, mantenimiento y conservación de los mismos.

Artículo 15. Mantenimiento de instalaciones de energía solar fotovoltaica.

El mantenimiento de las instalaciones de energía solar fotovoltaica se llevará a cabo de conformidad con las normas previstas, a estos efectos, en el Real Decreto 314/2006, de 17 marzo. Las instalaciones tendrán un Libro de Mantenimiento en el que se reflejarán todas las operaciones realizadas de mantenimiento tanto preventivo como correctivo. El mencionado Libro se incluirá en el Libro del Edificio contemplado en el artículo 7 de la Ley 38/1999, de 5 noviembre, de Ordenación de la Edificación, así como en la Orden de 30 de noviembre de 2009 de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda por la que se aprueban las normas sobre las instrucciones particulares de uso y mantenimiento de los edificios destinados a viviendas y el Manual General para el uso, mantenimiento y conservación de los mismos.

CAPÍTULO III.

CALIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

Artículo 16. Calificación de eficiencia energética de un edificio.

1. La calificación de eficiencia energética asignada a un edificio será la correspondiente a su índice de calificación de eficiencia energética, dentro de una escala de siete letras, que va desde la letra *A* (edificio más eficiente) a la letra *G* (edificio menos eficiente).

A estos efectos, será de aplicación la metodología de cálculo así como las *Escalas de calificación de eficiencia energética*

contenidas en el Anexos I y II del Real Decreto 47/2007, de 19 enero, que aprueba el procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de los edificios de nueva construcción.

2. Se distinguirán con la calificación *A-EXCELENTE* los edificios cuyos índices de calificación de eficiencia energética alcancen los valores siguientes:

- a. Edificios destinados a viviendas: C1 menor que 0.12.
- b. Edificios destinados a otros usos: C menor que 0.32.

3. Cada certificado de eficiencia energética contendrá una única calificación energética. En función de las características, del uso y del tipo de instalaciones energéticas que posea el edificio, la calificación de eficiencia energética se realizará de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. Los edificios, ya sean de vivienda o destinados a otros usos, podrán, a criterio del proyectista del edificio o de sus instalaciones energéticas, basar su calificación en:
 1. Una calificación única de todo el edificio o, en su caso, en una individual para cada una de las viviendas o locales independientes, cuando disponga de instalaciones térmicas individuales.
 2. Una calificación única de todo el edificio, cuando disponga de alguna instalación térmica común.
 En edificios con más de un uso se tendrán tantas calificaciones como usos diferentes del edificio.
- b. Los locales destinados a uso independiente o de titularidad jurídica independiente situados en un edificio, cuyo uso final no esté definido en el proyecto del mismo, no se considerarán a efectos de la obtención de la calificación energética del edificio, si bien para poder ser utilizados posteriormente se deberán certificar antes de la apertura del local.

4. Corresponderá a la persona que realice la calificación optar, según el caso, entre los criterios previstos en el apartado anterior.

5. La opción de calificación energética elegida, una única calificación o varias calificaciones, será la misma en el certificado de eficiencia energética de proyecto y de edificio terminado.

6. Ningún edificio o unidad de uso cuya calificación de eficiencia energética sea menor a la categoría *D* podrá ser construido, ocupado o puesto en funcionamiento.

7. La calificación de eficiencia energética de un edificio o unidad de uso será realizada por el técnico redactor del proyecto del edificio o de sus instalaciones energéticas, por la dirección facultativa de la obra, por técnico titulado competentes para

edificios existentes o por organismo colaborador en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética en edificios, según proceda, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de este Título. La calificación de eficiencia energética de un edificio o unidad de uso deberá expresarse en el Certificado Energético Andaluz regulado en el Capítulo V de este Título.

8. El procedimiento de calificación se realizará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero.

Artículo 17. Variación de la calificación de eficiencia energética de un edificio.

Si durante la vida útil del edificio se detectara por su titular, por el responsable de la certificación energética, por el Gestor energético, por la empresa mantenedora o por la acción inspectora de la Administración competente en materia de energía o de un organismo colaborador en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética en edificios, una variación de las características determinantes de la calificación de eficiencia energética expresada en el Certificado Energético Andaluz, su titular deberá actuar de conformidad con las reglas siguientes:

- a. Si la calificación real de eficiencia energética que corresponda al edificio fuera distinta a la expresada en el Certificado Energético Andaluz del edificio y no menor a la categoría *D*, podrá optar en el plazo de 6 meses, computados desde el momento en que sean detectadas las variaciones de las características determinantes indicadas en el párrafo anterior, por:
 1. Adoptar las medidas necesarias para mantener la calificación de eficiencia energética expresada en el Certificado Energético Andaluz del edificio.
 2. Actualizar el Certificado Energético Andaluz del edificio, que expresará su nueva calificación de eficiencia energética.
- b. Si la calificación real de eficiencia energética que corresponda al edificio fuera menor a la categoría *D* deberá adoptar las medidas necesarias para alcanzar, como mínimo, la calificación *D* y, en su caso, actualizar el Certificado Energético Andaluz del edificio en el plazo de ocho meses, computados desde el momento en que sean detectadas las variaciones de las características determinantes de la calificación de eficiencia energética.

Artículo 18. Medidas administrativas.

1. Los Municipios no otorgarán las licencias de ocupación y primera utilización del edificio, exigibles de conformidad con el

artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, cuando la calificación de eficiencia energética del proyecto o del edificio terminado sea inferior a la categoría *D*.

2. En relación a los contratos de naturaleza administrativa que celebre la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias, así como los contratos de naturaleza privada que celebren las entidades instrumentales privadas dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Cuando tengan por objeto la compraventa, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre edificios incluidos en el ámbito de aplicación del presente Título, serán adjudicados teniendo en cuenta, entre otros criterios, la mejor calificación de eficiencia energética.
- b. Cuando su objeto sea la construcción de edificios incluidos en el ámbito de aplicación del presente Título, serán adjudicados teniendo en cuenta, entre otros criterios, como característica funcional la mejor calificación de eficiencia energética.
- c. El mismo criterio será tenido en cuenta en la adjudicación de los contratos cuyo objeto sea la elaboración de proyectos de edificios incluidos en el ámbito de aplicación del presente Título.

3. La Administración de la Junta de Andalucía podrá establecer los incentivos económicos, financieros, tributarios u honoríficos adecuados para fomentar mayores niveles de eficiencia energética en la edificación, así como para distinguir a los edificios cuya calificación de eficiencia energética alcance la categoría *A* y *A-Excelente*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.

CAPÍTULO IV PLANES DE GESTIÓN DE LA ENERGÍA

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19. Definición y objeto.

El Plan de gestión de la energía de un edificio es el conjunto de acciones técnicas y organizativas encaminadas a determinar:

- a. La estructura energética del edificio.
- b. La eficiencia energética del edificio durante su vida útil.
- c. El mantenimiento en el tiempo de la eficiencia energética del edificio.

d. Las posibilidades de ahorro energético del edificio.

Artículo 20. Ámbito de aplicación.

1. El Plan de gestión de la energía será exigible durante la vida útil de aquellos edificios que, estando incluidos en el ámbito de aplicación del presente Título, tengan una potencia térmica nominal instalada superior a 70 kW, distinguiéndose, a estos efectos, entre edificios cuya potencia sea inferior a 600 kW y edificios cuya potencia sea igual o superior a 600 kW.

2. El Plan de gestión de la energía será igualmente exigible a aquellas partes del edificio, tales como garajes, locales comerciales o administrativos, almacenes o que se encuentren diseñadas con independencia del resto del edificio, con consumos energéticos independientes, cuando su potencia térmica nominal instalada alcance los valores indicados en el apartado anterior.

3. Respecto de los edificios con una potencia térmica nominal instalada igual o inferior a 70 kW, la Consejería competente en materia de energía establecerá los sistemas de información adecuados a fin de que sus usuarios puedan tener conocimiento general sobre la eficiencia energética del edificio, el mantenimiento en el tiempo de la misma y sus posibilidades de ahorro energético.

Artículo 21. Obligaciones formales.

1. El Plan de gestión de la energía de un edificio será elaborado por el proyectista del edificio, de la instalación térmica o técnico competente para ello.

2. El Plan de gestión de la energía recogerá, de forma detallada, las medidas organizativas y técnicas que deberán implementarse durante la vida útil del edificio, así como las características del sistema de recogida de datos y los índices energéticos a obtener.

3. La validez del Plan de gestión de la energía deberá ser acreditada durante el procedimiento de Certificación energética regulado en la Sección 2. del Capítulo V de este Título.

4. El Plan de gestión de la energía se incorporará al proyecto de ejecución del edificio.

SECCIÓN II. EDIFICIOS CON POTENCIA TÉRMICA NOMINAL INSTALADA SUPERIOR A 70 KW E INFERIOR A 600 KW

Artículo 22. Implementación del Plan de gestión de la energía.

1. La implementación de los Planes de gestión de la energía en los edificios a que se refiere la presente Sección, requerirá, por parte de la persona o entidad responsable de la gestión del plan, el seguimiento anual de la evolución del consumo de energía de

sus instalaciones, con el fin de detectar posibles desviaciones y adoptar las medidas correctoras necesarias.

A estos efectos, se tomarán como datos de referencia los contenidos en la facturación energética, así como la calificación de eficiencia energética expresada en el Certificado Energético Andaluz del edificio.

2. La gestión del Plan será encomendada a una empresa mantenedora de las previstas en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, o a un técnico titulado competente.

3. La persona o entidad responsable de la gestión del Plan llevará un registro de las actuaciones realizadas y las medidas correctoras adoptadas, que quedarán recogidas en el informe sobre el cumplimiento del Plan de gestión de la energía, según modelo establecido en el Anexo III. Dicho Anexo, debidamente cumplimentado, será remitido con periodicidad anual a la persona, entidad o comunidad titular del edificio.

4. Si la persona o entidad responsable de la gestión del Plan detectara en el informe contemplado en el apartado 3 una variación de las características determinantes de la calificación energética del edificio respecto de la expresada en su Certificado Energético Andaluz, lo deberá comunicar de forma fehaciente a quien ostente la titularidad del edificio, así como las razones que motivan dicha variación y las medidas correctoras cuya aplicación estime necesarias.

La persona, entidad o comunidad titular del edificio vendrá obligada a adoptar las medidas que correspondan, en el plazo de seis meses, computados desde el momento en que sean comunicadas por la persona o entidad responsable de la gestión del Plan, las variaciones de las características determinantes de la calificación de eficiencia energética, sin perjuicio de lo establecido en el apartado b) del artículo 17.

5. Con periodicidad anual, la persona, entidad o comunidad titular del edificio remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería con competencia en materia de energía el informe sobre el cumplimiento del Plan de gestión de la energía, según modelo establecido en el Anexo III.

SECCIÓN III. EDIFICIOS CON POTENCIA TÉRMICA NOMINAL INSTALADA IGUAL O SUPERIOR A 600 KW

Artículo 23. Implementación del Plan de gestión de la energía.

1. Con el fin de detectar posibles desviaciones y adoptar las medidas correctoras necesarias, la implementación de los Planes

de gestión de la energía requerirá por parte del Gestor energético el seguimiento anual de:

- a. Los consumos específicos de energía primaria y de energía final (térmica y eléctrica) del edificio y de sus emisiones de CO₂.
- b. Los indicadores de eficiencia energética del edificio para el año al que se refieren los consumos, calculados de conformidad con la metodología establecida en el Anexo IV.
- c. El sistema de tarificación y los precios de facturación de la energía.
- d. Las mejoras de eficiencia energética detectadas, y todavía no implementadas, agrupadas por su rentabilidad, medida por el período de retorno del capital según los siguientes plazos:
 1. Medidas a corto plazo: período de retorno simple inferior a tres años.
 2. Medidas a medio plazo: período de retorno simple de entre tres y seis años.
 3. Medidas a largo plazo: período de retorno simple superior a seis años.

Se deberá indicar la descripción de las mejoras a implementar, los ahorros térmico y eléctrico que se obtendrían, la inversión a realizar, el período de retorno simple y la reducción de emisión de CO₂ asociada.

- e. Las actuaciones de mantenimiento con incidencia energética realizadas y su conformidad con el Programa de mantenimiento del edificio previsto en el artículo 14.
 - f. Las mejoras de eficiencia energética implementadas en los últimos 5 años. Se deberá indicar, para cada año, la descripción de las mejoras implementadas, los ahorros térmico y eléctrico conseguidos, la inversión realizada, el período de retorno simple y la reducción de emisión de CO₂ asociada.
2. Con periodicidad anual, la persona, entidad o comunidad titular del edificio remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería con competencia en materia de energía el informe sobre el cumplimiento del Plan de gestión de la energía, según modelo establecido en el Anexo III.

Artículo 24. Sistema de recogida de datos.

1. El Plan de gestión de la energía se realizará tomando, como datos de referencia, los expresados en el Certificado Energético Andaluz del edificio y los obtenidos a través del sistema de datos a que se refieren los apartados siguientes.

2. Los edificios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Sección deberán incorporar, antes de su puesta en funcionamien-

to, un sistema de recogida, almacenamiento y manejo de datos, que incluirá la instrumentación y los programas informáticos (software) necesarios para suministrar, al menos, la siguiente información:

- a. Consumos de energía primaria y de energía final (térmica y eléctrica) de los equipos de consumo y emisiones de CO₂.
- b. Estructura energética segmentada por usos, fuentes de energía y unidades activas.
- c. Balances de energía en cada una de las unidades activas y en el conjunto del edificio.
- d. Indicadores de eficiencia energética, según el Anexo IV, y calificación energética del edificio.

3. Los sistemas de recogida de datos deberán ser validados por un organismo colaborador durante el procedimiento de certificación energética del edificio, previa comprobación de su idoneidad para suministrar la información exigida en el apartado anterior, y de conformidad con la metodología establecida en el Anexo V.

Artículo 25. Gestor energético.

1. La persona, entidad o comunidad titular del edificio deberán encomendar la gestión del Plan de gestión de la energía a un Gestor energético, que deberá ser técnico titulado competente.

2. Son obligaciones del Gestor energético:

- a. Gestionar e implementar el Plan, así como adecuarlo a las necesidades que pudieran surgir, y adoptar cualquier otra medida que estime necesaria para el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 19.
- b. Ejercer funciones de control y seguimiento de las actuaciones de mantenimiento con incidencia energética y su conformidad con el Programa de mantenimiento previsto en el artículo 14.
- c. Comunicar al titular del edificio las medidas que estime adecuadas para mejorar la eficiencia energética del edificio a corto, medio y largo plazo.
- d. Las indicadas en los artículos 22.3 y 22.4.

CAPÍTULO V

CERTIFICADO ENERGÉTICO ANDALUZ

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26. Definición y objeto.

El Certificado Energético Andaluz para edificios acreditará:

- a. El cumplimiento de las exigencias básicas de aprovechamiento de energías renovables, ahorro y eficiencia energética establecidas en el Capítulo II de este Título.
- b. La calificación de eficiencia energética del edificio o unidad de uso, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Título.
- c. La validez del Plan de gestión de la energía del edificio, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de este Título.

Artículo 27. Obligatoriedad del Certificado Energético Andaluz.

1. Los edificios incluidos en el ámbito de aplicación del presente Título deberán disponer del *Certificado Energético Andaluz del proyecto* y del *Certificado Energético Andaluz del edificio terminado*, regulados en la Sección 2.^a de este Capítulo.

2. Ningún edificio incluido en el ámbito de aplicación del presente Título podrá ser construido, ocupado o puesto en funcionamiento, sin haber obtenido previamente el correspondiente Certificado Energético Andaluz de proyecto o de edificio terminado, en virtud de lo expresado en el artículo 25 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo.

3. Los Municipios competentes no otorgarán las licencias de ocupación y primera utilización del edificio, exigibles de conformidad con el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, cuando la solicitud de licencia no incorpore el correspondiente Certificado Energético Andaluz del edificio terminado.

4. Se prohíbe, en virtud de lo expresado en el artículo 25 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, el suministro de energía a las obras de construcción de edificios y a los edificios incluidos en el ámbito de aplicación del presente Título que no dispongan del Certificado Energético Andaluz del Proyecto previo a la ejecución de la obra, ni del Certificado Energético Andaluz del edificio terminado previa a la ocupación del edificio, o del correspondiente Certificado de exención expedido por quien redacte el proyecto con arreglo al modelo establecido en el Anexo XIV, en el que se indique que el edificio o modificación del mismo no está incluido en el ámbito de aplicación de este Reglamento. A estos efectos, las empresas suministradoras de productos energéticos deberán exigir la presentación del Certificado Energético Andaluz o, en su caso, del Certificado de exención, de forma previa a la suscripción del correspondiente contrato, no pudiéndose contratar ni iniciar el suministro energético hasta que no obre en poder de la

empresa suministradora un original o copia compulsada de dicho documento.

SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN ENERGÉTICA

Artículo 28. Certificado Energético Andaluz del Proyecto.

1. El Certificado Energético Andaluz del Proyecto acreditará el cumplimiento de las exigencias establecidas en el presente Título, y expresará la calificación de eficiencia energética del edificio proyectado.

2. El Certificado Energético Andaluz del Proyecto será expedido por quien redacte el proyecto del edificio o sus instalaciones energéticas siguiendo el modelo establecido en el Anexo VI, y se incorporará al Proyecto de ejecución.

3. No podrá iniciarse la construcción de ningún edificio sin haber obtenido previamente el Certificado Energético Andaluz del Proyecto.

4. Los agentes implicados en el proceso de edificación, serán responsables de la correcta adecuación de los aspectos energéticos del edificio definidos en el proyecto, según lo indicado en el artículo 7 del presente Reglamento.

5. Durante la fase de construcción del edificio, las Administraciones competentes podrán realizar las pruebas e inspecciones necesarias para comprobar el cumplimiento de las prescripciones energéticas establecidas en el Proyecto.

Artículo 29. Certificado Energético Andaluz del edificio terminado.

1. El Certificado Energético Andaluz del edificio terminado acreditará el cumplimiento de las exigencias establecidas en el presente Título, y expresará la calificación de eficiencia energética del edificio terminado.

2. Previa verificación de las características energéticas del edificio terminado, el Certificado Energético Andaluz será suscrito por:

- a. En edificios con potencia térmica nominal instalada igual o inferior a 70 kW: por la dirección facultativa de la obra en edificios de nueva construcción u otros edificios que se encuentren en los supuestos contemplados en el artículo 2.b.1.º o por un técnico titulado competente en el caso de edificios existentes no incluidos en el apartado anterior, si no existiese la dirección facultativa.
- b. En edificios con potencia térmica nominal instalada superior a 70 kW: por la dirección facultativa de la obra en edificios de nueva construcción u otros edificios que se

encuentren en los supuestos contemplados en el artículo 2.b.1.º o por un técnico titulado competente en el caso de edificios existentes no incluidos en el apartado anterior si no existiese la dirección facultativa y por un organismo colaborador en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética en edificios.

3. Quienes promuevan una obra de edificación con potencia térmica nominal instalada igual o menor de 70 kW, podrán solicitar la verificación del certificado emitido por la dirección facultativa de la obra o por un técnico titulado competente, mediante certificación emitida por organismo colaborador, tanto en edificación existente como nueva.

Artículo 30. Registro de Certificados Energéticos Andaluces.

1. Se crea, en la Consejería con competencia en materia de energía de la Junta de Andalucía, el Registro de Certificados Energéticos Andaluces, que tendrá carácter público e informativo. Dicho registro contendrá al menos dos secciones denominadas:

- a. Sección de edificación.
- b. Sección de industrias e instalaciones.

Mediante Orden de la citada Consejería se desarrollarán los contenidos y procedimientos relacionados con el mismo, y en especial los relativos a los datos sobre consumos energéticos y emisiones de CO₂, que con fines estadísticos u otros fines puedan ser requeridos por la Consejería con competencias en materia de medio ambiente u otras Consejerías que en el ámbito de sus competencias así lo requieran.

2. Quien promueva la edificación con destino a terceros o, en su caso, la persona, entidad o comunidad titular del edificio deberán presentar el Certificado Energético Andaluz tanto de proyecto como de edificio terminado ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de energía, a efectos de su registro, así como de las comprobaciones que procedan.

Artículo 31. Incumplimiento de las exigencias energéticas del edificio terminado.

1. Si durante el procedimiento de verificación de las características energéticas del edificio terminado resultara que éste incumple alguna de las exigencias establecidas en el presente Título, la persona responsable de la certificación comunicará a quien promueva la obra de edificación, o a la persona, entidad o comunidad titular del edificio los incumplimientos detectados, así como el plazo para subsanarlos.

2. La persona responsable de la certificación no emitirá el correspondiente Certificado Energético Andaluz en tanto no haya

verificado la subsanación de las deficiencias detectadas y el cumplimiento de las exigencias energéticas que sean de aplicación.

Artículo 32. Resolución de discrepancias entre responsables de la Certificación Energética del edificio terminado.

1. Si durante el proceso de certificación surgieran discrepancias entre la dirección facultativa de la obra o técnico titulado competente en el caso de edificios existentes o quien promueva la obra de edificación u ostente la titularidad del edificio, y el organismo colaborador responsable de la certificación, éste levantará acta de disconformidad, en la que se hará constar las deficiencias o incumplimientos detectados, así como la disconformidad de la dirección facultativa de la obra o técnico titulado competente en el caso de edificios existentes o de quien la promueve, o de la persona, entidad o comunidad titular del edificio, las causas que motivan su disconformidad y dictamen al respecto.

2. Si durante el proceso de certificación surgieran discrepancias entre la dirección facultativa de la obra o técnico titulado competente en el caso de edificios existentes y quien promueva la obra de edificación u ostente la titularidad del edificio, se someterá a dictamen de un organismo colaborador. Si el dictamen del organismo colaborador no fuese aceptado por alguna de las partes, éste levantará acta de disconformidad, en la que se hará constar las deficiencias o incumplimientos detectados, así como la disconformidad de la dirección facultativa de la obra o técnico titulado competente en el caso de edificios existentes y quien la promueve, o de la persona, entidad o comunidad titular del edificio y las causas que motivan su disconformidad.

3. En el plazo de diez días, contados partir de la fecha del levantamiento del acta de disconformidad, el organismo colaborador remitirá el acta a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería con competencia en materia de energía, que, previa audiencia de las personas o entidades interesadas, dictará y notificará resolución en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de entrada en su registro del acta de disconformidad. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá favorable a quien así se haya determinado en el dictamen emitido por el organismo colaborador sobre la cuestión planteada.

4. En los supuestos a que se refieren los apartados anteriores no se podrá solicitar la actuación certificadora de otro organismo colaborador en tanto la Delegación Provincial correspondiente no haya dictado y notificado resolución, o no haya transcurrido el plazo para ello.

Artículo 33. Variación en la calificación de eficiencia energética del edificio terminado.

Si no resultaran coincidentes la calificación de eficiencia energética del proyecto y la del edificio terminado, quien promueva la obra de edificación o la persona, entidad o comunidad titular del edificio podrá optar, en el plazo de seis meses, computados desde la fecha de suscripción del certificado de eficiencia energética del edificio terminado, por:

- a. Aceptar la asignación de la calificación de eficiencia energética que efectivamente corresponda al edificio terminado, siempre que no sea menor a la categoría *D*.
- b. Adoptar las medidas necesarias para que la calificación de eficiencia energética del edificio terminado se corresponda con la certificación energética del Proyecto.
- c. Adoptar las medidas que, no estando contempladas en el Proyecto de ejecución, permitan la asignación de una nueva calificación de eficiencia energética del edificio terminado, no pudiendo ser ésta menor a la categoría *D*.

Artículo 34. Contenido del Certificado Energético Andaluz del edificio terminado.

El Certificado Energético Andaluz del edificio terminado se ajustará a las especificaciones contenidas en el Anexo VI y contendrá, al menos, la siguiente información:

- a. Identificación de las personas o entidades que expiden la certificación.
- b. Identificación del edificio.
- c. Indicación de la normativa energética de aplicación en el momento de su construcción.
- d. Indicación de la opción elegida, general o simplificada y, en su caso, programa informático de referencia o alternativo utilizado para obtener la calificación de eficiencia energética, de acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto 47/2007, de 19 de enero.
- e. Descripción de las características energéticas del edificio, envolvente térmica, instalaciones, condiciones normales de funcionamiento y ocupación y demás datos utilizados para obtener la calificación de eficiencia energética del edificio.
- f. Calificación de eficiencia energética del edificio.
- g. Descripción de las pruebas, comprobaciones e inspecciones llevadas a cabo durante la ejecución del edificio, con la finalidad de establecer la conformidad de la información contenida en el Certificado Energético Andaluz con el edificio terminado.

- h. Verificación de que el edificio da cumplimiento a las exigencias energéticas que le sean de aplicación.

Artículo 35. Validez del Certificado Energético Andaluz del edificio terminado.

1. El Certificado Energético Andaluz del edificio terminado tendrá una validez de diez años, contados a partir de su fecha de expedición.

2. Transcurrido este plazo, la persona, entidad o comunidad titular del edificio deberá obtener la renovación del Certificado Energético Andaluz, previa verificación del mantenimiento de las condiciones que motivaron su otorgamiento, por parte de técnico titulado competente para proyectar el edificio o sus instalaciones térmicas, cuando la potencia térmica nominal instalada sea menor o igual de 70 kW, o por un organismo colaborador cuando la potencia térmica nominal instalada sea mayor de 70 kW.

Artículo 36. Actualización del Certificado Energético Andaluz del edificio terminado.

1. Se procederá a la actualización del Certificado Energético Andaluz del edificio terminado:

- a. En los supuestos de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación del edificio, cuando éstas supongan la variación de la calificación de eficiencia energética del edificio o de sus principales características energéticas.
- b. Cuando, por cualquier circunstancia, se produjera una variación en la calificación de eficiencia energética expresada en el Certificado Energético Andaluz del edificio terminado.

2. La persona, entidad o comunidad titular del edificio será responsable de la actualización del Certificado Energético Andaluz del edificio terminado.

3. Cuando se realicen modificaciones o reformas en los elementos constructivos o sus instalaciones térmicas que supongan una mejora de su calificación energética, los titulares de viviendas o locales de un edificio, una vez entregadas las mismas por quien haya promovido la obra podrán solicitar la calificación energética de las mismas.

Artículo 37. Efectos informativos del Certificado Energético Andaluz del edificio terminado.

1. El Certificado Energético Andaluz del edificio terminado regulado en el presente Título producirá los efectos informativos previstos en el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero.

2. El Certificado Energético Andaluz del edificio terminado se incorporará al Libro del Edificio contemplado en el artículo

7 Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

3. A los efectos informativos del Certificado Energético Andaluz de edificio terminado, serán de aplicación las normas reguladoras de la *Etiqueta de eficiencia energética*, establecidas en el Capítulo III del Real Decreto 47/2007, de 19 de enero.

4. Todos los edificios incluidos en el ámbito de aplicación del presente Título ocupados por las Administraciones públicas en Andalucía o instituciones que presten servicios públicos exhibirán en las zonas accesibles al público, en lugar destacado y claramente visible por éste, la etiqueta de eficiencia energética indicada en el apartado anterior.

5. Los edificios incluidos en el ámbito de aplicación del presente Título de titularidad pública o privada no contemplados en el apartado anterior están obligados a la exhibición pública de la etiqueta de eficiencia energética cuando su potencia térmica nominal instalada sea superior a 70 kW.

CAPÍTULO VI DOCUMENTOS RECONOCIDOS

Artículo 38. Definición, naturaleza jurídica y objeto.

1. Los documentos reconocidos para la certificación energética de edificios (en adelante, documentos reconocidos) son documentos técnicos, sin valor normativo, de carácter voluntario, cuya finalidad es poner a disposición de las personas, físicas o jurídicas, responsables de la gestión o la certificación energética de proyectos o edificios terminados, determinados datos, reglas técnicas u otras informaciones adecuadas para llevar a cabo sus cometidos.

2. Los documentos reconocidos pueden tener como objeto cualquiera de las materias reguladas en el presente Reglamento, complementándolo en aquellos ámbitos en los que no se considera adecuado el establecimiento de normas imperativas y facilitando su aplicación. Sin carácter limitativo, los documentos reconocidos podrán desarrollar, especialmente, medidas para la mejora de la eficiencia energética y la calificación energética de edificios, elaboración de Planes de gestión de la energía y su implementación, o certificación energética de edificios.

Artículo 39. Contenido de los documentos reconocidos.

Los documentos reconocidos podrán tener el siguiente contenido:

- a. Programas informáticos de calificación de eficiencia energética.

- b. Especificaciones y guías técnicas o comentarios sobre la aplicación técnico-administrativa de la certificación de eficiencia energética.
- c. Cualquier otro documento que facilite la aplicación de la certificación de eficiencia energética, excluidos los que se refieran a la utilización de un producto o sistema particular o bajo patente.

Artículo 40. Documentos reconocidos con validez en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se consideran documentos reconocidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

- a. Los documentos que hayan sido reconocidos como tales mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de la Consejería con competencia en materia de energía de la Junta de Andalucía.
- b. Los documentos reconocidos por la Administración del Estado, contemplados en el artículo 3 del Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, que aprueba el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de los edificios de nueva construcción, en el artículo 4 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, y en el artículo 6 del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, en la parte que puedan ser aplicables para acreditar el cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento, lo cual se determinará por Resolución de la Dirección General de la Consejería competente en materia de energía, en la que se tomarán en consideración los informes técnicos oportunos emitidos por entidades de reconocido prestigio u organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética.

Artículo 41. Registro de documentos reconocidos.

Se crea en la Consejería con competencia en materia de energía de la Junta de Andalucía el Registro General de documentos reconocidos en Andalucía, que tendrá carácter público e informativo. Dicho registro contendrá, al menos dos secciones denominadas:

- a. Sección de edificación.
- b. Sección de industrias e instalaciones.

TÍTULO II INDUSTRIAS E INSTALACIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. Objeto.

1. Es objeto del presente Título establecer las medidas de uso de energías renovables, ahorro y eficiencia energética que, obligatoriamente, deberán cumplir las instalaciones incluidas en el artículo 43.

2. A estos efectos, se regula el Certificado Energético Andaluz como documento obligatorio acreditativo del cumplimiento de las exigencias energéticas que correspondan a cada instalación.

3. Asimismo, se establecen obligaciones relativas al mantenimiento de las condiciones energéticas de las instalaciones y, especialmente, la obligatoriedad de implementar los Planes de Gestión de la energía exigibles a las instalaciones cuyo consumo anual previsto de combustibles para usos térmicos, de energía eléctrica o cualquier otro tipo de energía, expresados en términos de energía primaria sea superior a 250 toneladas equivalentes de petróleo (en adelante tep).

Artículo 43. Ámbito de aplicación.

1. En instalaciones nuevas, siempre y cuando superen los consumos de energía primaria previstos en los párrafos siguientes, el presente Título será de aplicación a:

- a. Las instalaciones industriales previstas en el artículo 3.1 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.
- b. Las instalaciones destinadas a la preparación, concentración o beneficio de recursos mineros previstos en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.
- c. Las industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y pesqueras.
- d. Las industrias de armas y explosivos.
- e. Las industrias farmacéuticas y demás productos médicos.
- f. Las instalaciones de generación eléctrica previstas en el artículo 1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- g. Las instalaciones de refino de productos petrolíferos y las de producción, licuefacción, regasificación y envasado de combustibles gaseosos.
- h. Las instalaciones de bombeo, tratamiento y depuración de aguas.
- i. Las instalaciones de alumbrado público y señalización semafórica.

Las instalaciones anteriormente enumeradas y que se encuentren incluidas en el Anexo VII deberán cumplir las obligaciones previstas establecidas en el presente Título cuando su consumo anual previsto supere el establecido en el mismo Anexo, para cada sector de actividad.

Las instalaciones anteriormente enumeradas y que no se encuentren incluidas en el Anexo VII deberán cumplir las obligaciones establecidas en el presente Título cuando su consumo anual previsto de energía primaria sea superior a 250 tep.

2. De conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 2/2007, de 26 de marzo, quedarán también sujetas a lo dispuesto en este Título las instalaciones citadas en el apartado anterior ya existentes y en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Reglamento, siempre que su ampliación suponga un incremento superior al treinta por ciento de su consumo previo de energía primaria.

3. Las instalaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento podrán someterse al procedimiento de certificación energética regulado en el Capítulo V de este Título. En este supuesto, el Certificado Energético Andaluz tendrá carácter voluntario, será expedido por un organismo colaborador en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética en instalaciones, y sus efectos serán meramente informativos respecto de la eficiencia energética de la instalación. La Administración de la Junta de Andalucía podrá establecer los incentivos económicos, financieros, tributarios u honoríficos adecuados para fomentar la certificación energética de instalaciones existentes, así como la adopción de medidas que conlleven mayores niveles de eficiencia energética de las mismas.

Artículo 44. Definiciones.

A los efectos del presente Título, se establecen las siguientes definiciones:

- a. Calificación de eficiencia energética de una instalación: Expresión de la eficiencia energética de una instalación, determinada de acuerdo con una metodología de cálculo y expresada con indicadores energéticos.
- b. Consumo de referencia de una instalación: Energía primaria equivalente no renovable consumida en una instalación, resultante de descontar al consumo previsto previo el ahorro energético contemplado en las medidas correctoras rentables a corto, medio y largo plazo, identificadas tras la evaluación energética de la instalación.
- c. Consumo previsto previo: Consumo previsto de energía primaria equivalente no renovable de la instalación según su Proyecto inicial, sin tener en consideración medidas adicionales de ahorro energético.
- d. Consumo previsto corregido: Consumo de energía primaria equivalente no renovable de la instalación proyectada,

- resultante de descontar al consumo previsto previo el ahorro energético previsto tras la aplicación de las medidas correctoras rentables a corto plazo establecidas en el Certificado Energético Andaluz del Proyecto de la instalación.
- e. Consumo real de una instalación: Consumo de energía primaria equivalente no renovable de una instalación en funcionamiento.
 - f. Índice de eficiencia energética de una instalación: Relación entre el consumo real o previsto de la instalación y su consumo de referencia.
 - g. Índice de eficiencia energética mínimo de una instalación: Relación entre el consumo energético previsto corregido de la instalación y su consumo de referencia.
 - h. Índice de eficiencia energética tecnológica: Relación entre el consumo real o previsto de la instalación y el nivel de referencia tecnológico de la instalación.
 - i. Instalación: Conjunto de aparatos, equipos, elementos y componentes asociados a las actividades establecidas en el artículo 43.
 - j. Intensidad Energética: Cantidad de energía consumida por unidad de producto o materia prima transformada.
 - k. Intercambio regenerativo: Es el proceso por el cual se aprovecha la energía térmica de un producto terminado o intermedio a la salida de un equipo de proceso, para calentar o enfriar ese mismo producto u otros, con la consiguiente mejora de la eficiencia energética del equipo o equipos involucrados y del proceso global.
 - l. Nivel de referencia tecnológico de una instalación: Consumo de energía primaria equivalente no renovable de una instalación del mismo sector de actividad, con igual o distinta tecnología, cuya intensidad energética se considere óptima.
 - m. Plan de gestión de la energía de una instalación: Es el conjunto de acciones técnicas y organizativas encaminadas a conocer el uso de la energía en una instalación, su eficiencia energética y el mantenimiento en el tiempo de ésta, así como las posibilidades de ahorro energético de la instalación.

Artículo 45. Obligaciones generales.

Las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente Título están sujetas, con carácter general, a las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir las exigencias básicas de aprovechamiento de energías renovables, ahorro y eficiencia energética, establecidas en el Capítulo II.

- b. Someterse a las evaluaciones energéticas reguladas en el Capítulo III.
- c. Obtener el Certificado Energético Andaluz correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V.
- d. No superar el índice de eficiencia energética mínimo establecido en el Certificado Energético Andaluz de la instalación.
- e. Implementar Planes de gestión de la energía cuando su consumo anual previsto de combustibles para usos térmicos, de energía eléctrica o cualquier otro tipo de energía, expresados en términos de energía primaria sea superior a 250 tep.

Artículo 46. Documentos reconocidos.

Con objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Título, la Consejería con competencia en materia de energía podrá aprobar los documentos reconocidos regulados en el Capítulo VI de este Título.

Artículo 47. Responsables.

Serán responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título:

- a. Quienes promuevan las instalaciones, respecto del cumplimiento de las condiciones exigibles a los proyectos y a la instalación terminada, sin perjuicio de las responsabilidades que pueda contraer quien redacte el proyecto, la dirección facultativa de la obra, las empresas y personas que intervengan en la ejecución de los proyectos, así como los organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética.
- b. Las personas o entidades titulares de instalaciones, así como los usuarios de las mismas, respecto del cumplimiento de las condiciones exigibles a las instalaciones en funcionamiento, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan contraer las empresas instaladoras o de mantenimiento y, en su caso, la persona responsable del Plan de gestión de la energía de la instalación y los organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética.
- c. La persona o entidad titular de la instalación, así como de la instalación térmica, respecto del cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de las instalaciones térmicas de aprovechamiento de energías renovables, y de realizar las reparaciones que sean necesarias para mantener la instalación en perfecto estado de funcionamiento y eficiencia.

CAPÍTULO II

EXIGENCIAS BÁSICAS DE APROVECHAMIENTO DE ENERGÍAS RENOVABLES, AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA

Artículo 48. Generación de energía térmica con energías renovables.

1. La demanda de agua caliente o calentamiento de otros fluidos térmicos en las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este Título será cubierta por energías renovables en las proporciones mínimas siguientes:

- a. Calentamiento de agua caliente o de fluidos térmicos hasta 75 °C: 30% de la demanda.
- b. Calentamiento de agua caliente o de fluidos térmicos hasta 100 °C: 20% de la demanda.

2. Los aportes mínimos anteriores podrán ser disminuidos en los siguientes casos:

- a. Cuando se cubra el aporte energético correspondiente mediante el aprovechamiento de procesos de cogeneración o energías residuales.
- b. Cuando el centro de consumo no disponga de superficie suficiente para integrar las instalaciones de aprovechamiento de energías renovables y sus elementos auxiliares.
- c. Cuando el centro de consumo no disponga de acceso suficiente a las fuentes de energías renovables, por causa de su emplazamiento o existencia de barreras externas al mismo.
- d. Cuando el proceso productivo, por causas técnicoeconómicas, no permita integrar energías renovables.

3. En los supuestos a que se refieren los párrafos b), c) y d) del apartado anterior se deberá justificar la inclusión alternativa de medidas o elementos que produzcan un ahorro energético térmico o reducción de emisiones de dióxido de carbono (CO₂), equivalentes a las que se obtendrían mediante la correspondiente instalación de energías renovables, no admitiéndose, a estos efectos, la implantación de equipos que incorporen efecto Joule.

Artículo 49. Exigencias básicas de ahorro y eficiencia energética.

Las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente Título están sujetas, con carácter general, a las siguientes obligaciones:

- a. Todo Proyecto de instalación, traslado o modificación de una instalación deberá contemplar medidas adecuadas de ahorro y eficiencia energética.

- b. A estos efectos, el Proyecto tendrá en consideración, entre otras, las medidas de ahorro y eficiencia energética contempladas en el Anexo VIII, respecto de los equipos y sistemas energéticos de la instalación proyectada.
- c. Asimismo, el Proyecto deberá contemplar medidas de ahorro y eficiencia energética en los procesos productivos, atendiendo a las características específicas de cada instalación.
- d. Deberán ser implementadas, las medidas de ahorro y eficiencia energética rentables a corto plazo establecidas en el Certificado Energético Andaluz del Proyecto de instalación.
- e. El índice de eficiencia energética de la instalación no podrá ser superior al índice de eficiencia energética mínimo expresado en el Certificado Energético Andaluz del Proyecto.

CAPÍTULO III

EVALUACIÓN ENERGÉTICA DEL PROYECTO DE INSTALACIÓN

Artículo 50. Obligaciones generales.

1. Todo Proyecto de instalación, traslado o modificación de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este Título deberá someterse a una evaluación energética, en los términos previstos en los artículos siguientes.

2. La evaluación energética se realizará por técnico titulado competente especializado, de acuerdo con las características de la instalación.

3. La evaluación energética quedará debidamente documentada, será suscrita por quien la haya realizado, y se adjuntará al Proyecto de ejecución de la instalación.

Artículo 51. Contenido de la evaluación energética del Proyecto.

1. La evaluación energética del Proyecto contendrá, como mínimo, las siguientes acciones:

- a. Análisis de la estructura energética de la instalación.
- b. Análisis energético del proceso productivo, de las instalaciones y de los equipos energéticos.
- c. Análisis de las redes de transporte de los vectores energéticos térmicos y eléctricos.
- d. Análisis de viabilidad de la implantación de sistemas de aprovechamiento de las energías renovables.
- e. Evaluación de las medidas de ahorro y eficiencia energética aplicables en la instalación.

- f. Evaluación de los índices de eficiencia energética de la instalación: previstos, mínimo y tecnológico.
2. En las instalaciones cuyo consumo anual de energía primaria sea superior a 3000 tep, la evaluación energética incluirá, adicionalmente, un análisis de viabilidad del intercambio regenerativo entre corrientes térmicas.
3. Los resultados de la evaluación energética incluirán:
 - a. Para el aprovechamiento de energías renovables:
 1. Opciones consideradas.
 2. Tipo de energía a implantar: descripción del recurso.
 3. Uso de la energía generada.
 4. Características técnicas de la instalación.
 5. Estudio de viabilidad económica.
 6. Implantación y ubicación de la instalación.
 7. Justificación de la inclusión alternativa de medidas de ahorro, en los términos establecidos en el artículo 48.3.
 - b. Para el ahorro y eficiencia energética:
 1. Estimación de los consumos de energía previstos en la instalación proyectada, de la producción y de su intensidad energética (térmica y eléctrica).
 2. Propuesta de mejoras de eficiencia energética e incremento del ahorro rentables a corto plazo, necesarias para la disminución de los consumos energéticos, con referencia, entre otras, a las medidas contempladas en el Anexo VIII.
 3. Plan de implementación de las medidas correctoras rentables a corto plazo propuestas.
 4. Cuando no se considere necesaria la adopción de medidas correctoras rentables a corto plazo, se justificarán los motivos, de acuerdo con las acciones previstas en el apartado 1 de este artículo.
 5. Evaluación de las medidas correctoras, rentables a medio y largo plazo, susceptibles de mejorar los niveles de ahorro y eficiencia energética de la instalación, referidos a su tecnología, sus equipos de generación térmica y eléctrica, sus sistemas energéticos y sus procesos productivos.

Las medidas correctoras a las que se refiere este epígrafe se clasificarán según criterios de rentabilidad, atendiendo a los períodos de retorno de la inversión, distinguiéndose:

- 5.1. Medidas a corto plazo: período de retorno simple inferior a tres años.

- 5.2. Medidas a medio plazo: período de retorno simple de entre tres y seis años.
- 5.3. Medidas a largo plazo: período de retorno simple superior a seis años.
6. Índices de eficiencia energética: previsto, mínimo y tecnológico de la instalación.

Artículo 52. Índice de eficiencia energética tecnológica y nivel de referencia tecnológica de una instalación.

1. El índice de eficiencia energética tecnológica referido en el apartado 3.b.6.º del artículo anterior tendrá efectos meramente informativos.

2. A los efectos de su cálculo, la Consejería con competencia en materia de energía establecerá, mediante orden, para cada sector de actividad, su nivel de referencia tecnológica.

3. El nivel de referencia tecnológica se definirá por los consumos de energía final (térmico y eléctrico) de una instalación de referencia cuya intensidad energética se considere óptima, teniéndose en cuenta, las circunstancias siguientes: incorporación de las mejores tecnologías, implementación de medidas de eficiencia energética, utilización de energías renovables y mínimo impacto ambiental.

4. Los niveles de referencia tecnológicos de los distintos sectores de actividad serán publicados anualmente en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

5. Quien promueva una nueva instalación u ostente su titularidad podrá justificar el empleo de un nivel de referencia tecnológico específico, en los siguientes casos:

- a. Cuando la instalación se incluya en un sector de actividad respecto del que no se haya aprobado oficialmente su nivel de referencia tecnológica.
- b. Cuando, debido a las especiales características de la instalación, se justifique que el nivel de referencia oficialmente aprobado para una instalación genérica, no es aplicable para la instalación proyectada.

CAPÍTULO IV PLAN DE GESTIÓN DE LA ENERGÍA

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53. Definición y objeto.

El Plan de gestión de la energía de una instalación es el conjunto de acciones técnicas y organizativas encaminadas a determinar:

- a. La estructura energética de la instalación.
- b. La eficiencia energética de la instalación.

- c. El mantenimiento en el tiempo de la eficiencia energética de la instalación.
- d. Las posibilidades de ahorro energético de la instalación.

Artículo 54. Ámbito de aplicación.

El Plan de gestión de la energía será exigible a toda instalación incluida en el ámbito de aplicación del presente Título, distinguiéndose, a estos efectos, entre instalaciones con un consumo anual de energía primaria inferior a 1.500 tep, e instalaciones con un consumo anual de energía primaria igual o superior a 1.500 tep.

Artículo 55. Elaboración del Plan de gestión de la energía.

1. El Plan de gestión de la energía será elaborado por técnico titulado competente.
2. El Plan de gestión de la energía recogerá, de forma detallada, las medidas organizativas y técnicas que deberán implementarse en la instalación, de forma coordinada con su actividad productiva y con su mantenimiento, así como las características del sistema de recogida de datos y los índices de eficiencia energética a obtener.
3. La validez del Plan de gestión de la energía deberá ser acreditada durante el procedimiento de Certificación energética, tanto del proyecto, como de la instalación en funcionamiento, según lo regulado en el Capítulo V de este Título.
4. El Plan de gestión de la energía se incorporará al Proyecto de la instalación.

SECCIÓN II. INSTALACIONES CON CONSUMO ANUAL DE ENERGÍA PRIMARIA INFERIOR A 1.500 TEP

Artículo 56. Implementación del Plan de gestión de la energía.

1. La implementación del Plan de gestión de la energía requerirá por parte del Gestor energético el seguimiento anual de la evolución del consumo de energía de sus instalaciones y equipos, con el fin de detectar posibles desviaciones y adoptar las medidas correctoras necesarias.

A estos efectos, se tomarán como datos de referencia los contenidos en la facturación energética, los de producción anual, los tomados durante el funcionamiento de la instalación, así como los índices de eficiencia energética expresados en el Certificado Energético Andaluz de la instalación.

2. El Plan de gestión recogerá, como mínimo, los siguientes datos:
 - a. La evolución de los consumos específicos de energía primaria y de energía final (térmica y eléctrica) de la instalación y de sus emisiones de CO₂.

- b. Los índices de eficiencia energética de la instalación, indexados en función de la producción, para el año al que se refieren los consumos.
- c. El sistema de tarificación y los precios de facturación de la energía para el año al que se refieren los consumos.
- d. El análisis de las mejoras de eficiencia energéticas implementables en la instalación.

Las mejoras de eficiencia energética serán agrupadas por su rentabilidad, medida por el período de retorno del capital, según los siguientes plazos:

1. Medidas a corto plazo: período de retorno simple inferior a tres años.
2. Medidas a medio plazo: período de retorno simple de entre tres y seis años.
3. Medidas a largo plazo: período de retorno simple superior a seis años.
- e. Resultados de las medidas de eficiencia energética implementadas en el año al que se refieren los consumos: descripción de las medidas implementadas, ahorros térmicos y eléctricos obtenidos, inversión realizada, período de retorno simple y reducción de emisiones de CO₂.
- f. Actuaciones de mantenimiento con incidencia energética realizadas y su conformidad con el programa de mantenimiento de la instalación.
3. La gestión del Plan será encomendada a un Gestor energético, que será técnico titulado competente, y actuará de conformidad con lo establecido en el artículo 59.

SECCIÓN III. INSTALACIONES CON CONSUMO ANUAL DE ENERGÍA PRIMARIA IGUAL O SUPERIOR A 1.500 TEP. ARTÍCULO 57

Implementación del Plan de gestión de la energía.

1. La implementación de los Planes de gestión de la energía requerirá por parte del Gestor energético el seguimiento anual de la evolución del consumo de energía de sus instalaciones y equipos, con el fin de detectar posibles desviaciones y adoptar las medidas correctoras necesarias.
2. El Plan de gestión de la energía se implementará tomando, como datos de referencia, los expresados en el Certificado Energético Andaluz de la instalación y los obtenidos a través del sistema de recogida de datos a que se refiere el artículo siguiente.

3. El Plan de gestión contendrá, como mínimo, los datos establecidos en el artículo 56.2 y, además, los siguientes:

- a. Balances de masa y energía de cada una de las operaciones unitarias del proceso productivo.
- b. Estructura energética de la instalación, segmentada por usos y fuentes de energía y por unidades de proceso, de manera que el conjunto permita establecer una contabilidad analítica de los consumos energéticos.
- c. Seguimiento anual de las mejoras de eficiencia energética implementadas en los últimos 5 años. Se deberá indicar, de forma individualizada por cada año, la descripción de las mejoras implementadas, los ahorros térmico y eléctrico conseguidos, la inversión realizada, el período de retorno simple y la reducción de emisión de CO₂ asociada.

4. La gestión del Plan será encomendada a un Gestor energético, que será técnico titulado competente, y actuará de conformidad con lo establecido en el artículo 59.

Artículo 58. Sistema de recogida de datos.

1. Las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta Sección deberán incorporar, antes de su puesta en funcionamiento, un sistema de recogida, almacenamiento y manejo de datos, que incluirá la instrumentación y los programas informáticos necesarios para la implementación del Plan de gestión de la energía.

2. Los sistemas de recogida de datos deberán ser validados por un organismo colaborador durante el procedimiento de certificación energética de la instalación, de conformidad con la metodología establecida en el Anexo V.

SECCIÓN IV. GESTOR ENERGÉTICO

Artículo 59. Obligaciones.

1. La persona o entidad titular o responsable de la instalación encomendará la gestión del Plan de gestión de la energía a un Gestor energético, que deberá ser técnico titulado competente, estando obligada a:

- a. Adoptar las medidas necesarias para mantener el índice de eficiencia energética mínimo de la instalación.
- b. Remitir con periodicidad anual, a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería con competencia en materia de energía, el informe sobre el cumplimiento del Plan de gestión de la energía en Instalaciones, según modelo establecido en el Anexo IX.

2. Son obligaciones del Gestor energético:

- a. Gestionar e implementar el Plan de gestión de la energía, así como adecuarlo a las necesidades que pudieran surgir y adoptar cualquier otra medida que estime necesaria para el cumplimiento de los objetivos previstos en los artículos 56 y 57.
- b. Ejercer funciones de control y seguimiento de las actuaciones de mantenimiento con incidencia energética, y su conformidad con el programa de mantenimiento de la instalación.
- c. Llevar un registro de las actuaciones realizadas y las medidas correctoras adoptadas, que quedarán recogidas en el informe del cumplimiento del Plan de gestión de la energía en Instalaciones, según modelo establecido en el Anexo IX. Dicho anexo será remitido con periodicidad anual a la persona o entidad titular o responsable de la instalación.
- d. Si la persona o entidad responsable de la gestión del Plan detectara en el Informe sobre el cumplimiento del Plan contemplado en el apartado 2.c), una disminución de su eficiencia energética superior al diez por ciento respecto del índice de eficiencia energética expresado en el Certificado Energético Andaluz de la instalación, lo deberá comunicar de forma fehaciente a quien ostente la titularidad de la instalación, así como las razones que motivan dicha variación y las medidas correctoras cuya aplicación estime necesarias.
- e. Comunicar a la persona o entidad titular o responsable de la instalación cualquier otra medida que estime adecuada para mejorar su eficiencia energética.

CAPÍTULO V

CERTIFICADO ENERGÉTICO ANDALUZ

SECCIÓN I. CERTIFICADO ENERGÉTICO ANDALUZ DEL PROYECTO

Artículo 60. Definición y objeto.

1. El Certificado Energético Andaluz del Proyecto es el documento que acredita el cumplimiento de los requisitos energéticos exigidos a la instalación proyectada. En concreto, el Certificado Energético Andaluz del Proyecto acreditará:

- a. El cumplimiento de las exigencias básicas de aprovechamiento de energías renovables, ahorro y eficiencia

energética establecidas en el Capítulo II del presente Título.

- b. La validez de la evaluación energética regulada en el Capítulo III de este Título.
- c. Las medidas de ahorro y eficiencia energética rentables a corto plazo que, deberán ser implementadas en la instalación proyectada, de conformidad con el Capítulo III de este Título.
- d. Los índices de eficiencia energética previstos, mínimo y tecnológico de la instalación proyectada.
- e. La validez del Plan de gestión de la energía de la instalación proyectada, de conformidad con el Capítulo IV del presente Título.

2. Si la instalación a ejecutar no requiere disponer del Certificado Energético Andaluz se expedirá el correspondiente Certificado de exención emitido por quién redacte el proyecto o, en ausencia de proyecto, por empresa instaladora de baja tensión, gas o productos derivados del petróleo, con arreglo al modelo establecido en el Anexo XIV. Certificado de exención de emisión del Certificado Energético Andaluz.

Artículo 61. Obligatoriedad del Certificado Energético Andaluz del Proyecto.

1. La instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente Título, requerirán la obtención previa del correspondiente Certificado Energético Andaluz del Proyecto.

2. A estos efectos, el Certificado Energético Andaluz del Proyecto se incorporará a la solicitud de autorización de la instalación que sea exigible según la legislación aplicable.

En caso de que la instalación no esté sometida a autorización previa, el Certificado Energético Andaluz del Proyecto se incorporará a la documentación requerida para su puesta en funcionamiento o registro.

3. Se prohíbe, en virtud de lo expresado en el artículo 25 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, el suministro de energía a las obras de construcción de las instalaciones y a las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente Título que no dispongan del Certificado Energético Andaluz del Proyecto o del correspondiente Certificado de exención.

A estos efectos, las empresas suministradoras de productos energéticos deberán exigir la presentación del Certificado Energético Andaluz o el Certificado de exención, de forma previa a la suscripción del correspondiente contrato, no pudiéndose contra-

tar ni iniciar el suministro energético hasta que no obre en poder de la empresa suministradora un original o copia compulsada de dicho documento.

4. Durante la fase de construcción de la instalación, las Administraciones competentes podrán realizar las pruebas e inspecciones necesarias para comprobar el cumplimiento de las prescripciones energéticas establecidas en el Proyecto.

5. Los agentes implicados en el proceso de construcción de la instalación, serán responsables de la correcta adecuación de los aspectos energéticos de la instalación definidos en el proyecto, según lo indicado en el artículo 47 del presente Reglamento.

6. El Certificado Energético Andaluz del proyecto deberá ser inscrito en el Registro de Certificados Andaluces establecido en el artículo 30, previa solicitud de la persona o entidad titular de la industria o instalación.

Artículo 62. Procedimiento de Certificación energética del Proyecto.

1. El Certificado Energético Andaluz del Proyecto será expedido por un organismo colaborador en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética en instalaciones.

2. Previo estudio del Proyecto de instalación, de la evaluación energética de la instalación proyectada y del Plan de gestión de la energía si fuera exigible, el organismo colaborador expedirá, en su caso, el Certificado Energético Andaluz del Proyecto.

3. Cuando el organismo responsable de la certificación considere que la instalación proyectada no cumple las exigencias energéticas, o que las medidas correctoras rentables a corto plazo propuestas son inadecuadas, levantará acta, haciendo constar:

- a. Las deficiencias o incumplimientos detectados y el plazo para subsanarlos.
- b. En su caso, los motivos por los que se consideran inadecuadas las medidas correctoras rentables a corto plazo previstas.

4. Subsánadas por la persona o entidad titular, o en su caso por quien promueva la instalación, las deficiencias detectadas, e incorporadas las medidas correctoras adecuadas, se expedirá el correspondiente Certificado Energético Andaluz, que se incorporará al Proyecto.

Artículo 63. Contenido del Certificado Energético Andaluz del Proyecto.

El Certificado Energético Andaluz del Proyecto se ajustará a las especificaciones contenidas en el Anexo X de este Reglamento y contendrá, al menos, la siguiente información:

- a. Identificación de la persona y entidad que expide la certificación.
- b. Identificación de la instalación proyectada.
- c. Indicación de la normativa energética aplicable.
- d. Descripción de las características energéticas de la instalación, condiciones normales de funcionamiento y producción.
- e. Índices de eficiencia energética: previsto, mínimo y tecnológico.
- f. Expresión de que la instalación proyectada da cumplimiento a las exigencias energéticas que le sean de aplicación.
- g. Relación de las medidas correctoras rentables a corto plazo que se deberán aplicar en la instalación.
- h. Relación de medidas correctoras rentables a medio y largo plazo implementables en la instalación.
- i. Validez del Plan de implementación de las medidas correctoras a corto plazo.
- j. Validez del Plan de gestión de la energía.

Artículo 64. Resolución de discrepancias.

1. Si durante el proceso de certificación surgieran discrepancias entre quien promueve la instalación o su titular o autor del proyecto y el organismo colaborador responsable de la certificación, éste levantará acta de disconformidad, en el que se hará constar:

- a. Las deficiencias o incumplimientos detectados.
- b. Los motivos por los que no se consideran adecuadas las medidas correctoras propuestas.
- c. La disconformidad de quien promueve la instalación o su titular o autor del proyecto.
- d. Dictamen al respecto.

2. En el plazo de diez días contados a partir de la fecha del levantamiento de acta de disconformidad, el organismo colaborador remitirá el acta a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería con competencia en materia de energía que, previa audiencia de las personas interesadas, dictará y notificará resolución en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada del acta de disconformidad. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá favorable a quien así se haya determinado en el dictamen emitido por el organismo colaborador sobre la cuestión planteada.

3. No se podrá solicitar la actuación certificadora de otro organismo colaborador en tanto la Delegación Provincial corres-

pondiente no haya dictado y notificado resolución, o no haya transcurrido el plazo para ello.

SECCIÓN II. CERTIFICADO ENERGÉTICO ANDALUZ DE LA INSTALACIÓN EN FUNCIONAMIENTO

Artículo 65. Disposiciones generales.

1. El Certificado Energético Andaluz de la instalación en funcionamiento es el documento que acredita el cumplimiento de los requisitos energéticos exigidos a la instalación y, especialmente, los siguientes:

- a. El cumplimiento de las exigencias básicas de aprovechamiento de energías renovables, ahorro y eficiencia energética establecidas en el Capítulo II del presente Título.
- b. El cumplimiento de las medidas correctoras rentables a corto plazo establecidas en el Certificado Energético Andaluz del Proyecto.
- c. El cumplimiento del Índice de eficiencia energética mínimo de la instalación.
- d. La validez del Plan de gestión de la energía y del sistema de recogida de datos de la instalación.

2. El Certificado Energético Andaluz de la instalación en funcionamiento será expedido por un organismo colaborador en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética en instalaciones.

3. El plazo máximo de emisión del Certificado Energético Andaluz de la instalación en funcionamiento será de dos años, contados a partir de la fecha de la puesta en funcionamiento de la instalación, debiendo entregarse a la persona o entidad titular de la misma para su presentación ante la Administración competente, según se establece en el apartado 5 del artículo 67.

4. El Certificado Energético Andaluz de la instalación en funcionamiento deberá ser inscrito en el registro establecido en el artículo 30, previa solicitud de la persona o entidad titular de la industria o instalación.

Artículo 66. Evaluación energética de la instalación.

1. Una vez implementadas las medidas correctoras rentables a corto plazo establecidas en el Certificado Energético Andaluz del Proyecto, la instalación en funcionamiento deberá someterse a una evaluación energética.

2. La evaluación energética se realizará por técnico titulado competente especializado de acuerdo con las características de la instalación, quedará debidamente documentada y será firmada por quien la haya realizado.

3. Los resultados de la evaluación energética incluirán los siguientes datos, referidos al menos a un año de funcionamiento desde la implementación de las medidas correctoras:

- a. Los datos reales relativos a los consumos energéticos, a la producción y a la intensidad energética (térmica y eléctrica) de la instalación.
- b. Índices de eficiencia energética de la instalación, atendiendo a los consumos reales de la instalación en funcionamiento.
- c. Evaluación del ahorro energético obtenido con las medidas implementadas.

Artículo 67. Procedimiento de certificación.

1. Una vez implementadas las medidas correctoras rentables a corto plazo, la persona o entidad titular de la instalación solicitará la certificación energética a un organismo colaborador en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética en instalaciones.

2. El organismo colaborador al que se haya solicitado la certificación, previa comprobación de la validez de la evaluación energética de la instalación y verificación del cumplimiento de las exigencias energéticas que le correspondan, expedirá, en su caso, el correspondiente Certificado Energético Andaluz de la instalación en funcionamiento.

3. Cuando el organismo responsable de la certificación considere que la instalación no cumple las exigencias energéticas requeridas, levantará acta, haciendo constar las deficiencias o incumplimientos detectados y el plazo para subsanarlos.

4. Subsanas las deficiencias, se expedirá el correspondiente Certificado Energético Andaluz.

5. La persona o entidad titular de la instalación deberá presentar el Certificado Energético Andaluz ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de energía en el plazo de dos años desde su puesta en funcionamiento, a efectos de su registro y de las comprobaciones que procedan, salvo por causas justificadas no imputables al titular de la instalación y previa solicitud y obtención de la correspondiente prórroga. Las prórrogas deberán solicitarse ante la correspondiente Delegación Provincial antes del vencimiento del plazo establecido anteriormente y se otorgarán por un periodo máximo de un año, si se encuentra debidamente justificado.

6. En caso de falta de presentación, o de no presentación en plazo del Certificado Energético Andaluz de la instalación en funcionamiento, se aplicará por la correspondiente Delegación Provincial competente en materia de energía, previsto en el Título V.

Artículo 68. Contenido del Certificado Energético Andaluz de la instalación.

El Certificado Energético Andaluz de la instalación en funcionamiento se ajustará a las especificaciones contenidas en el Anexo XI y contendrá, al menos, la siguiente información:

- a. Identificación de las personas que expiden la certificación.
- b. Identificación de la instalación.
- c. Indicación de la normativa energética aplicable.
- d. Descripción de las características energéticas de la instalación, condiciones normales de funcionamiento y producción.
- e. Índices de eficiencia energética expresados en el Certificado Energético Andaluz del Proyecto.
- f. Relación de las medidas correctoras rentables a corto plazo implementadas.
- g. Índices de eficiencia energética de la instalación en funcionamiento.
- h. Descripción de las pruebas, comprobaciones e inspecciones llevadas a cabo durante la ejecución de la instalación, con la finalidad de verificar la conformidad de la información contenida en el Certificado Energético Andaluz con la instalación en funcionamiento.
- i. Expresión de que la instalación proyectada da cumplimiento a las exigencias energéticas que le son de aplicación.
- j. Relación de medidas rentables a medio y largo plazo implementables en la instalación.
- k. Validez del Plan de gestión de la energía.

Artículo 69. Resolución de discrepancias.

1. Si durante el proceso de certificación surgieran discrepancias entre la persona o entidad titular de la instalación o la dirección facultativa o demás agentes implicados y el organismo colaborador responsable de la certificación, éste levantará acta de disconformidad, en el que se hará constar las deficiencias o incumplimientos detectados, la disconformidad de su titular, las causas que la motivan y dictamen al respecto.

2. En el plazo de diez días contados a partir de la fecha del levantamiento del acta de disconformidad, el organismo colaborador remitirá el acta a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería con competencia en materia de energía que, previa audiencia de las personas interesadas, dictará y notificará resolución en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de entrada en su registro del acta de disconformidad. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución

expresa, se entenderá favorable a quien así se haya determinado en el dictamen emitido por el organismo colaborador sobre la cuestión planteada.

3. No se podrá solicitar la actuación certificadora de otro organismo colaborador en tanto la Delegación Provincial correspondiente no haya dictado y notificado resolución, o no haya transcurrido el plazo para ello.

Artículo 70. Validez del Certificado Energético Andaluz de la instalación en funcionamiento.

1. El Certificado Energético Andaluz de la instalación en funcionamiento tendrá una validez de diez años, contados a partir de su fecha de expedición, salvo en los supuestos previstos en el artículo 71.3.

2. Antes de la finalización del plazo establecido en el apartado anterior, la persona o entidad titular de la instalación solicitará la renovación del Certificado Energético Andaluz a un organismo colaborador en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética en instalaciones, y lo presentará ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de energía. Los procedimientos sobre las actuaciones a realizar por organismo colaborador serán definidos mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de energía.

Artículo 71. Mantenimiento de las condiciones energéticas de la instalación y actualización del Certificado Energético Andaluz de la instalación en funcionamiento.

1. Durante la vida útil de la instalación se deberán mantener, como mínimo, las condiciones energéticas establecidas en su Certificado Energético Andaluz de la instalación en funcionamiento, con independencia de las medidas de ahorro y eficiencia energética que se apliquen.

2. El índice de eficiencia energética de la instalación no podrá ser superior, en más de un diez por ciento, al índice de eficiencia energética mínimo expresado en el Certificado Energético Andaluz de la instalación en funcionamiento.

3. Si durante la vida útil de la instalación se detectara una variación de su índice de eficiencia energética, su titular deberá actuar de conformidad con las reglas siguientes:

- a. Si la variación del índice de eficiencia energética detectada fuera superior al diez por ciento respecto del índice de eficiencia energética mínimo expresado en el Certificado Energético Andaluz de la instalación en funcionamiento, su titular estará obligado a adoptar, en el plazo de un año desde su conocimiento, las medidas nece-

sarias para mantener, al menos, el índice de eficiencia energética mínimo de la instalación.

- b. Si la variación del índice de eficiencia energética detectada fuera superior al diez por ciento respecto del índice de eficiencia energética expresado en el Certificado Energético Andaluz de la instalación en funcionamiento, su titular, en el plazo de un año, podrá optar por:

1. Adoptar las medidas necesarias para mantener el índice de eficiencia energética expresado en el Certificado Energético Andaluz de la instalación en funcionamiento.
2. Actualizar el Certificado Energético Andaluz de la instalación en funcionamiento, que expresará su nuevo índice de eficiencia energética.

4. Ante la falta de adopción de medidas para el mantenimiento de las condiciones energéticas de la instalación, se procederá por la correspondiente Delegación Provincial competente en materia de energía, de acuerdo con lo previsto en el Título V.

Artículo 72. Fomento de la eficiencia energética.

1. La Consejería con competencia en materia de energía establecerá los incentivos económicos, financieros, tributarios u honoríficos adecuados para fomentar mayores niveles de eficiencia energética en las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente Título.

2. De forma especial, se podrán establecer subvenciones u otras ayudas de carácter excepcional para la realización de las actuaciones para la incorporación de energías renovables y la mejora del ahorro y la eficiencia energética en las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente Título.

3. Los contratos de naturaleza administrativa que celebre la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias, así como los contratos de naturaleza privada que celebren las entidades instrumentales privadas dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía se adjudicarán teniendo en cuenta, entre otros criterios, como características funcionales, el fomento de las energías renovables, y el ahorro y la eficiencia energética de las entidades que concurran a la licitación, que se establecerá en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas.

CAPÍTULO VI DOCUMENTOS RECONOCIDOS

Artículo 73. Definición.

Los documentos reconocidos en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética en instalaciones (en adelan-

te, documentos reconocidos) son documentos técnicos, sin valor normativo, de carácter voluntario, que ponen a disposición de las personas, físicas o jurídicas, responsables de la gestión o la certificación energética de proyectos o instalaciones terminadas determinados datos, reglas técnicas u otras informaciones adecuadas para llevar a cabo sus cometidos

Artículo 74. Objeto.

1. Los documentos reconocidos pueden tener como objeto cualquiera de las materias reguladas en el presente Título, complementándolo en aquellos ámbitos en los que no se considera adecuado el establecimiento de normas imperativas, y facilitando su aplicación.

Sin carácter limitativo, los documentos reconocidos podrán desarrollar, especialmente, medidas para la mejora de la eficiencia energética de instalaciones, evaluaciones energéticas de las mismas, elaboración de Planes de gestión de la energía y su implementación, o certificación energética de las instalaciones.

2. Los documentos reconocidos podrán tener el contenido siguiente:

- a. Programas informáticos.
- b. Especificaciones y guías técnicas o comentarios.
- c. Cualquier otro documento que facilite la aplicación de las normas establecidas en el presente Título.

Artículo 75. Documentos reconocidos con validez en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se consideran documentos reconocidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aquellos documentos que hayan sido aprobados mediante resolución de la Dirección General de la Consejería con competencia en materia de energía de la Junta de Andalucía.

Artículo 76. Registro de documentos.

Los documentos reconocidos para industrias e instalaciones se inscribirán en la sección correspondiente del Registro regulado en el artículo 41.

TÍTULO III OBLIGACIÓN DE USO DE BIOCARBURANTES Y BIOGÁS

CAPÍTULO I OBLIGACIÓN DE USO DE BIOCARBURANTES

Artículo 77. Objeto.

1. El presente Capítulo establece obligaciones de uso de biocarburantes en los autobuses de transporte público regular de

viajeros de Andalucía, así como en los vehículos titularidad de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

2. Asimismo, se establece la obligación de exhibición de la etiqueta informativa de las características de los biocarburantes distribuidos al por menor en Andalucía conforme a lo establecido en el Anexo XII.

Artículo 78. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, se entenderá por:

- a. Biocarburantes. Son carburantes de origen biológico. A los efectos de este Reglamento, se consideran biocarburantes el biodiésel y el bioetanol.
- b. Bioetanol. Se denomina bioetanol al alcohol de origen vegetal. Las especificaciones técnicas para el bioetanol destinado a su utilización en vehículos a motor son las que figuran en la norma UNE-EN 15376.
- c. Biodiésel. Ésteres metílicos de los ácidos grasos (FAME) de origen vegetal o animal. Las especificaciones técnicas del biodiesel, proveniente de ésteres metílicos de ácidos grasos, para ser utilizado en vehículos a motor son las que figuran en la norma UNE-EN 14214.
- d. Combustibles alternativos. Se consideran combustibles alternativos: biogás, gases licuados del petróleo, gas natural e hidrógeno.
- e. Flota de autobuses. Se considera flota al conjunto de autobuses destinados al transporte de viajeros por las empresas adjudicatarias de concesiones autorizaciones administrativas o por otros modos de gestión, en los términos previstos en la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas, en materia de transportes y de régimen local.
- f. Tecnologías alternativas. Son aquéllas que posibilitan un índice de emisión de CO₂ inferior a 120 g/km.

A los efectos de este Reglamento, se consideran tecnologías alternativas, entre otras: las pilas de combustible y los vehículos eléctricos o híbridos, adaptados a la evolución tecnológica en cada momento.

- g. Transporte público regular de viajeros: Es aquél que se lleva a cabo por cuenta ajena mediante retribución económica, con itinerarios preestablecidos y con sujeción a calendarios y horarios prefijados, de conformidad con lo establecido en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitano de Viajeros en Andalucía.

- h. Asimismo, se entenderán *biocarburantes* los productos que así se determinen por la legislación sectorial de hidrocarburos.

Artículo 79. Ámbito de aplicación.

1. Las obligaciones de uso de biocarburantes establecidas en el presente Capítulo serán de aplicación, a las flotas de autobuses que presten servicios de transporte público regular de viajeros de competencia de las Entidades Locales o de la Administración de la Junta de Andalucía y a los vehículos de titularidad de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales.

De conformidad con la Ley 2/2003, de 12 de mayo, y la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, se incluyen en el ámbito de aplicación del presente Capítulo las siguientes clases de transporte de viajeros competencia de las Entidades Locales o de la Administración de la Junta de Andalucía:

- a. Transporte urbano, metropolitano e interurbano, de carácter regular, permanente y uso general.
- b. Transporte permanente y temporal.
- c. Transporte de uso general y de uso especial.

2. La obligación de exhibición de la etiqueta informativa de las características de los biocarburantes distribuidos al por menor en Andalucía será de aplicación a las siguientes instalaciones:

- a. Instalaciones de venta al público al por menor de biocarburantes para automoción, ya sean estaciones de servicio, unidades de suministro o cualquier otro punto de venta al consumidor final, debidamente autorizados para dicho fin.
- b. Instalaciones especialmente habilitadas para el suministro de biocarburantes a las flotas de autobuses incluidas en el ámbito de aplicación de este Capítulo.
- c. Instalaciones especialmente habilitadas para el suministro de biocarburantes a vehículos de titularidad de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales.
- d. Instalaciones de suministro de biocarburantes a embarcaciones.
- e. Cualquier otra instalación de suministro destinada al consumo final de biocarburantes.

Artículo 80. Obligaciones de uso de biocarburantes.

1. Las flotas de autobuses incluidas en el ámbito de aplicación del presente Capítulo deberán utilizar biocarburantes, según el calendario que se establece a continuación, en las proporciones mínimas siguientes:

- a. Para el 31 de diciembre del año natural siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento, el uso de biocarburantes deberá alcanzar, al menos, el quince por ciento del combustible total utilizado por la flota.
- b. Para el 31 de diciembre de 2020, el uso de biocarburantes deberá alcanzar, al menos, el veinte por ciento del combustible total utilizado por la flota. En este supuesto, el consumo de biocarburantes podrá ser sustituido por el de otros combustibles alternativos, por la utilización de tecnologías alternativas o por ambas alternativas, siempre que el consumo de biocarburantes sea, al menos, del quince por ciento del combustible total utilizado.

2. En concreto, los autobuses que presten servicios de transporte regular de viajeros en el interior o en las zonas de protección de los espacios naturales protegidos a que se refiere la Ley 2/1989, de 18 julio, de espacios naturales protegidos de Andalucía, deberán utilizar biocarburantes, según el calendario que se establece a continuación, en las proporciones mínimas siguientes:

- a. Para el 31 de diciembre del año natural siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento, el uso de biocarburantes deberá alcanzar, al menos, el veinte por ciento del combustible utilizado por el vehículo.
- b. Para el 31 de diciembre de 2020, el uso de biocarburantes deberá alcanzar, al menos, el treinta por ciento del combustible utilizado, por el vehículo. En este supuesto, el consumo de biocarburantes podrá ser sustituido por el de otros combustibles alternativos y/o por la utilización de tecnologías alternativas, siempre que el consumo de biocarburantes sea, al menos, del veinte por ciento del combustible total utilizado.

3. Los vehículos de titularidad de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales deberán utilizar biocarburantes, según el calendario que se establece a continuación, en las proporciones mínimas siguientes:

- a. Para el 31 de diciembre del año natural siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento, el uso de biocarburantes deberá alcanzar, al menos, el veinte por ciento del combustible utilizado por el vehículo.
- b. Para el 31 de diciembre de 2020, el uso de biocarburantes deberá alcanzar, al menos, el treinta por ciento del combustible utilizado por el vehículo. En este supuesto, el consumo de biocarburantes podrá ser sustituido por el

de otros combustibles alternativos, por la utilización de tecnologías alternativas o por ambas alternativas, siempre que el consumo de biocarburantes sea, al menos, del veinte por ciento del combustible total utilizado.

4. A efectos de lo previsto en los apartados anteriores, se considerará que los porcentajes de mezcla para los biocarburantes corresponderán a mezclas volumétricas y los porcentajes de mezclas de tecnologías y combustibles alternativos se computarán a efectos de contenido energético.

5. La persona titular de la Consejería con competencia en materia de energía podrá acordar la disminución de los porcentajes de los consumos previstos en los apartados anteriores en los siguientes supuestos:

- a. Por razones de protección del medioambiente.
- b. Por razones de protección del patrimonio histórico.
- c. Por razones de desabastecimiento del mercado de biocarburantes.
- d. Por cualquier causa de carácter tecnológico que desaconseje o impida la utilización de biocarburantes.

Artículo 81. Especificaciones en el uso de biocarburantes.

A los carburantes empleados por los vehículos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Capítulo les serán de aplicación las exigencias establecidas en el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se determinan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo y se regula el uso de determinados biocarburantes.

Artículo 82. Obligación de información a la Administración.

1. Durante el mes de febrero de cada año natural, las empresas concesionarias o autorizadas que exploten servicios de transporte público de viajeros comunicarán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería con competencia en materia de energía los siguientes datos, relativos al año natural anterior:

- a. Cantidad y tipo de combustible fósil consumido.
- b. Cantidad y tipo del biocarburante consumido.
- c. Cantidad y tipo de otros combustibles alternativos consumidos.
- d. Número de vehículos que integran la flota.
- e. Tipo y número de vehículos que incorporan tecnologías alternativas.

2. La misma obligación de información se establece respecto de órganos que integran la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, en relación con los vehículos que tengan adscritos.

3. Semestralmente, las empresas de distribución de biocarburantes comunicarán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería con competencia en materia de energía los siguientes datos:

- a. Fecha de salida de las partidas distribuidas.
- b. Tipos de biocarburantes distribuidos.
- c. Porcentajes de Mezcla.
- d. Empresa productora.
- e. Empresa distribuidora.

4. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores, se procederá por la correspondiente Delegación Provincial competente en materia de energía, de acuerdo con el régimen sancionador previsto en el Título V.

5. Los datos a los que se refieren los apartados anteriores estarán a disposición de las Consejerías que así lo soliciten.

Artículo 83. Etiquetado de biocarburantes.

1. Las instalaciones de distribución al por menor de biocarburantes exhibirán al público, de modo permanente y de forma que permita su lectura desde el interior del vehículo, etiquetas informativas en las que se indique:

- a. Tipo de biocarburante.
- b. Porcentaje de biocarburante en mezcla.
- c. Empresa distribuidora.

2. La etiqueta se ajustará al modelo previsto en el Anexo XII.

3. La etiqueta será reemplazada siempre que se modifiquen los datos exhibidos o cuando se produzca su deterioro.

Artículo 84. Responsables.

Serán responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo:

- a. Las empresas de naturaleza pública o las empresas privadas adjudicatarias de una concesión o autorización administrativa que exploten servicios de transporte público de viajeros, respecto de las obligaciones de uso de biocarburantes que les sean de aplicación.
- b. Las personas o entidades que realicen actividades de distribución de biocarburantes, respecto del cumplimiento de las especificaciones y exigencias en el suministro de biocarburantes, su etiquetado y las obligaciones de información a la Administración.

Artículo 85. Fomento del uso de biocarburantes.

1. Los contratos que celebren las Administraciones Públicas de Andalucía, cuyo objeto sea la gestión de servicios públicos de transporte regular de viajeros, serán adjudicados tenien-

do en cuenta, entre otros criterios, el mayor uso de biocarburantes, otros combustibles alternativos y tecnologías alternativas.

2. Los contratos que celebre la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, cuando tengan por objeto la compraventa, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre vehículos, serán adjudicados teniendo en cuenta, entre otros criterios, el aprovechamiento de biocarburantes u otros combustibles alternativos, o la utilización de tecnologías alternativas en el vehículo.

CAPÍTULO II

OBLIGACIÓN DE VALORIZACIÓN DE BIOGÁS

Artículo 86. Objeto.

De conformidad con el artículo 17.5 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, el presente Capítulo establece obligaciones de valorización y aprovechamiento de biogás en instalaciones con potencial de producción del mismo.

Artículo 87. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, se entenderá por:

- a. Biogás: Gas obtenido a partir de la digestión anaerobia (descomposición en ausencia de oxígeno) de sustancias biodegradables y que puede ser usado energéticamente.
- b. Instalaciones de gestión de residuos: Son aquellas instalaciones, de titularidad pública o privada, en las que se realicen actividades de recogida, almacenamiento, transporte, valorización y eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, sean los residuos producidos o no en las mismas instalaciones.
- c. Productor de residuos: Cualquier persona física o jurídica cuya actividad, excluida la derivada del consumo doméstico, produzca residuos, o que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla, o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos.
- d. Residuos líquidos: Residuos en forma líquida, incluidas las aguas residuales y los lodos.
- e. Residuos no peligrosos: Son los residuos no incluidos en la definición del artículo 3.c), de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
- f. Valorización: Todo procedimiento que permita el aprovechamiento energético del biogás contenido en los residuos

sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el Anexo II.B de la Decisión de la Comisión 96/350/CE, de 24 de mayo de 1996, por la que se adaptan los Anexos II.A y II.B de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos.

- g. Vertedero: Instalación de eliminación de residuos mediante su depósito subterráneo o en la superficie, debidamente autorizada. Se incluyen las instalaciones internas de eliminación de residuos, es decir, los vertederos en que un productor elimina sus residuos en el lugar donde se producen.

Artículo 88. Ámbito de aplicación.

Las obligaciones establecidas en el presente Capítulo serán de aplicación a las siguientes instalaciones, tanto nuevas como ya existentes a la entrada en vigor del presente Reglamento:

- a. Productores de residuos que dispongan de sistemas de tratamiento anaerobio de residuos líquidos.
- b. Instalaciones de gestión de residuos.
- c. Vertederos de residuos no peligrosos.

Artículo 89. Obligación de aprovechamiento de biogás.

1. Las personas o entidades titulares de instalaciones previstas en los párrafos a) y b) del artículo anterior están obligadas al aprovechamiento energético del biogás producido, según el siguiente orden de prelación de aprovechamientos:

- a. Generación de energía térmica en el propio proceso de digestión anaerobia.
- b. En caso de existir exceso de biogás, este exceso será aprovechado para satisfacer otras demandas térmicas del proceso productivo o del propio proceso de tratamiento de residuos o, en su caso, podrá destinarse a su uso como biocombustible en transporte.
- c. En caso de que no fuera posible un aprovechamiento térmico del biogás excedentario, y siempre que éste se genere en cantidad superior a 8.000.000 kWh/año (Base Poder Calorífico Inferior), éste será aprovechado para generación de energía eléctrica.

2. Las personas físicas o jurídicas titulares de vertederos de residuos no peligrosos a los que, a la entrada en vigor del presente Decreto, reste una vida útil superior a diez años, estarán obligados al aprovechamiento del biogás producido en la desgasificación de residuos, siempre que se produzca biogás en

cantidad superior a 10.000.000 kWh/año (Base Poder Calorífico Inferior).

Artículo 90. Excepciones.

No serán de aplicación las obligaciones establecidas en el artículo anterior en los siguientes casos:

- a. Cuando por razones técnicas no sea posible el aprovechamiento térmico o eléctrico, o ambos supuestos, del biogás producido.
- b. Cuando las características físico-químicas del biogás producido desaconsejen su uso energético, atendiendo a la mejor tecnología disponible en el momento.

Los titulares de los vertederos presentarán solicitud motivada a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de energía, para que ésta resuelva y notifique en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada de la solicitud de reconocimiento de la excepción en el registro de dicha Delegación Provincial, apreciando o desestimando la excepción planteada. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado facultará a la persona interesada para entender que su solicitud ha sido desestimada por silencio administrativo.

Artículo 91. Plan de aprovechamiento energético de biogás en vertederos.

1. Quienes sean titulares de un vertedero o hayan solicitado autorización para su instalación, ampliación, modificación o clausura, o para el mantenimiento posterior a su clausura, deberán presentar un Plan de aprovechamiento energético de biogás a la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia energética.

2. El Plan contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a. Previsión de residuos anualmente depositados: cantidad y tipo.
- b. Vida útil estimada del vertedero.
- c. Previsión de producción de biogás.
- d. Proyecto técnico y económico de la instalación de valorización energética del biogás.

3. En el plazo de un mes desde la fecha de entrada en el registro de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de energía, esta dictará y notificará resolución aprobando o no el Plan de aprovechamiento energético de biogás. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución facultará a la persona interesada para entender que su solicitud ha sido estimada por silencio administrativo. En el

caso de la no aprobación del Plan de aprovechamiento energético del biogás, la resolución deberá ser motivada, y podrá ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. El órgano competente no otorgará la correspondiente autorización en caso de que la solicitud no incorpore la resolución aprobatoria del Plan de aprovechamiento energético de biogás, o bien acredite su estimación por silencio administrativo, en virtud de lo previsto en el artículo 43.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. Los titulares de los vertederos clausurados que, a la entrada en vigor del presente Decreto, evalúen una previsión de producción de biogás en la desgasificación de residuos en cantidad superior a 10.000.000 kWh/año (Base Poder Calorífico Inferior), deberán también presentar y cumplir el correspondiente Plan de aprovechamiento energético del biogás.

Artículo 92. Obligación de información a la Administración.

Durante el mes de febrero de cada año natural, las personas o entidades titulares de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este Capítulo comunicarán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería con competencia en materia de energía los siguientes datos, correspondientes al año natural anterior:

- a. Cantidad de biogás producido (kWh PCI/año).
- b. Porcentaje de biogás utilizado térmicamente en el proceso de digestión anaerobia.
- c. Porcentaje de biogás utilizado térmicamente en el proceso productivo o de tratamiento.
- d. Porcentaje de biogás utilizado para generación de electricidad.
- e. Porcentaje de biogás comercializado y/o utilizado para uso como biocombustible en el transporte.
- f. Porcentaje de biogás sin uso energético útil.
- g. Potencia eléctrica instalada para aprovechamiento del biogás (kW).
- h. Energía eléctrica generada (kWh/año).
- i. Energía eléctrica vendida a la red (kWh/año).
- j. Descripción del proceso productivo o de tratamiento dónde es aprovechado el biogás para uso térmico.

TÍTULO IV

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ORGANISMOS COLABORADORES EN MATERIA DE ENERGÍAS RENOVABLES, AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 93. Objeto.

El presente Título regula los requisitos y el régimen de funcionamiento de los organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética, de conformidad con el artículo 29.4 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo.

Artículo 94. Definición.

Los organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética son personas físicas o jurídicas, con capacidad de obrar, con la finalidad de verificar, dentro de sus respectivos campos de actuación, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 2/2007, de 27 de marzo, y en su normativa de desarrollo.

Artículo 95. Campos de actuación y funciones.

1. A los efectos del presente Reglamento, los organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética podrán actuar en los siguientes campos:

- a. Energías renovables, ahorro y eficiencia energética en edificios.
- b. Energías renovables, ahorro y eficiencia energética en instalaciones.
- c. Utilización de biocarburantes y biogás.
- d. Planificación energética.

2. A los efectos de las concretas obligaciones establecidas en el presente Reglamento, los organismos colaboradores ejercerán, entre otras, las siguientes funciones:

- a. Certificación energética de edificios terminados, de acuerdo en lo establecido en el Título I.
- b. Certificación energética de instalaciones y sus proyectos, de acuerdo en lo establecido en el Título II.
- c. Comprobación técnica de edificios e instalaciones, con objeto de verificar el cumplimiento de las exigencias energéticas que les correspondan, de acuerdo en lo establecido en el Título V.
- d. Comprobación y certificación del cumplimiento de las obligaciones de uso de carburantes en flotas de vehículos, de acuerdo en lo establecido en el Título III.

- e. Comprobación y certificación del cumplimiento de las obligaciones de aprovechamiento de biogás en vertederos e instalaciones de tratamiento de residuos, de acuerdo con lo establecido en el Título III.
- f. Cualesquiera otras funciones que les sean encomendadas por la Administración de la Junta de Andalucía en relación con la comprobación y certificación de las obligaciones establecidas en la Ley 2/2007, de 27 de marzo, y en sus normas de desarrollo.

CAPÍTULO II

ACREDITACIÓN, REQUISITOS, DECLARACIÓN RESPONSABLE Y REGISTRO DE LOS ORGANISMOS COLABORADORES²

SECCIÓN I. ACREDITACIÓN Y REQUISITOS

Artículo 96. Acreditación.

1. Los organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética, deberán estar acreditados por una Entidad de Acreditación de las definidas en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, para lo cual deberán cumplir los criterios recogidos en la norma UNE-EN17020, y demás disposiciones que sean de aplicación en los campos de actuación para los que se solicite la acreditación.

2. Las entidades de control de la calidad de la construcción deberán haber presentado la correspondiente declaración responsable de acuerdo con lo recogido en el Decreto 67/2011, de 5 de abril, por el que se regula el control de calidad de la construcción y obra pública, en caso de que tengan su domicilio social o profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía o conforme al Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, o normativa autonómica de desarrollo cuando su domicilio se encuentre fuera de la misma.

3. Se habilita a la persona titular de la Consejería con competencia en materia de energía, para que mediante Orden apruebe los procedimientos de comprobación técnica y certificación para la acreditación de los organismos colaboradores.

Artículo 97. Requisitos.

1. Los organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética deberán cumplir, además de lo especificado en el artículo anterior, los requisitos siguientes, según proceda y de acuerdo con la naturaleza de la propia

2. Según la nueva redacción dada por el Decreto 2/2013, de 15 de enero.

entidad solicitante, la cual se especificará en el Anexo XIV de este Reglamento:

- a. Tener personalidad jurídica propia y capacidad de obrar.
- b. Disponer de personal suficiente en plantilla, que cuente con la competencia técnica y profesional y la experiencia necesaria para realizar las funciones que tenga atribuidas en cada campo de actuación acreditado. El personal técnico deberá contar con la habilitación otorgada por el organismo colaborador según el sistema aprobado por la entidad de acreditación y aquellos que realicen las actuaciones de estudio, comprobación, firma de certificados o actas deberán, además, estar en posesión del título que les faculte para proyectar la instalación o edificación en la que se ha actuado.
- c. Disponer de los medios materiales necesarios para realizar las funciones que tenga atribuidas en cada campo de actuación acreditado.
- d. Disponer de sellos y precintos numerados, los cuales, al igual que las rúbricas, deberán constar registrados en la Consejería competente en materia de energía.
- e. Disponer de procedimientos específicos para el tratamiento de las reclamaciones presentadas con motivo del ejercicio de sus funciones.
- f. Tener cubiertas las responsabilidades civiles que puedan derivarse de su actuación, mediante la oportuna póliza de seguro, en cuantía mínima de 1,5 millones de euros, que será anualmente actualizada en función de la variación del Índice de Precios al Consumo.

2. Los organismos colaboradores que pretendan actuar en los campos de energías renovables, ahorro y eficiencia energética en edificios e instalaciones deberán, como requisito previo a la acreditación establecida en el artículo 96.1, estar acreditados como organismos de control para el campo reglamentario de instalaciones térmicas en los edificios.

3. Los organismos colaboradores que pretendan actuar en el campo de utilización de biocarburantes y biogás deberán, como requisito previo a la acreditación establecida en el artículo 96.1, estar acreditados como organismos de control para los campos reglamentarios de instalaciones petrolíferas e instalaciones de gas y sus aparatos.

4. Las Entidades de Control de Calidad que prestan asistencia técnica a las obras de construcción, y que hayan presentado la correspondiente declaración responsable de acuerdo con lo recogido en el artículo 96.2, en al menos los campos de:

- b. verificación del cumplimiento del CTE y demás normativa aplicable en edificios de nueva construcción o en la rehabilitación de los mismos;
- c. evaluación de las prestaciones del edificio a lo largo de su vida útil para verificar el cumplimiento de cada una de las exigencias básicas de la edificación del CTE y demás normativa aplicable;
- d. supervisión de la certificación de la eficiencia energética de los edificios

y para las fases de ejecución de las obras y de la vida útil del edificio en las que interviene, podrán actuar en los campos de las energías renovables, ahorro y eficiencia energética en los edificios y, a los efectos del presente Reglamento, adquirirán la condición de organismo colaborador en el campo de las energías renovables, ahorro y eficiencia energética en edificios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la sección segunda del presente Capítulo. Estas entidades no podrán actuar como organismo colaborador en aquellos proyectos u obras en los que hayan prestado asistencia técnica.

Artículo 98. Incompatibilidades.

1. Los organismos colaboradores, sus socios, y su personal directivo y técnico que deban realizar funciones de comprobación técnica y certificación, no podrán tener vinculación técnica, comercial, financiera o de cualquier otro tipo con personas o entidades interesadas, de manera que pudiera afectar a su independencia e influenciar el resultado de su actuación.

2. Los organismos colaboradores no podrán, con carácter general, desempeñar funciones de asistencia técnica o auditorías en materia de energía, así como ser responsables de llevar a cabo el Plan de gestión de la energía establecido en el Capítulo IV de los Títulos I y II.

SECCIÓN II. DECLARACIÓN RESPONSABLE Y REGISTRO

Artículo 99. Declaración responsable.

1. Antes de iniciar su actividad, las personas físicas o jurídicas que pretendan actuar en la Comunidad Autónoma de Andalucía como organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética, deberán presentar ante la Dirección General con competencia en materia de energía de la Junta de Andalucía una declaración responsable, según el modelo establecido en el Anexo XIV, suscrita, en su caso, por el representante legal de la entidad, en la que declare ante el citado órga-

no el campo o campos de actuación en el que va a desempeñar su actividad, que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 96 y 97, que dispone de la documentación que así lo acredita, que se compromete a mantenerlos durante la vigencia de la actividad y que se responsabiliza que las actuaciones como organismo colaborador en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética se efectuarán de acuerdo con las normas y requisitos establecidos en este reglamento.

La persona que suscribe el documento debe identificarse y, en su caso, acreditar su representación.

2. La presentación ante la Dirección General competente en materia de energía de la declaración responsable, conforme a este artículo, faculta para iniciar, desde el mismo día de su presentación, las actividades como organismo colaborador en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética, en aquellos ámbitos en los que esté acreditado de conformidad con los artículos 96 y 97.

3. La presentación de la declaración responsable faculta al órgano competente, a efectuar, en cualquier momento y por los medios de que disponga, las comprobaciones necesarias para verificar la veracidad y conformidad de los datos de dicha declaración.

4. La inexactitud o falsedad de los datos, manifestaciones o documentos esenciales, previa audiencia a la persona interesada, impedirá desde el momento que se conozca, el ejercicio de la actividad como organismo colaborador en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética, e implicará la nulidad de todo lo actuado, incluyendo las inscripciones, a las que hace mención el artículo siguiente, que en su virtud se hayan producido, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

5. La resolución que declare tales circunstancias, podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad como organismo colaborador en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética, e implicará la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado.

6. Los organismos colaboradores están obligados a comunicar inmediatamente a la Dirección General competente en materia de energía cualquier modificación de las condiciones y requisitos indicados en la declaración responsable. Las modificaciones deberán inscribirse en el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía si alteran los datos que figuran en dicho registro.

7. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos en los artículos 96 y 97 determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se compruebe, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 100. Inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. La Dirección General con competencia en materia de energía inscribirá, a los efectos previstos en el artículo 1 del Decreto 122/1999, de 18 de mayo, a los organismos colaboradores en la División 3, Sección de organismos colaboradores en materia de Energías Renovables, Ahorro y Eficiencia Energética del Registro de Establecimientos Industriales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, creado por el Decreto 122/1999, de 18 de mayo, en el cual se especificará el campo de actuación.

2. El incumplimiento de cualquier requisito exigido en los artículos 96 y 97, será causa suficiente para causar baja en el Registro de Establecimientos Industriales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 101. Modificación de las condiciones de acreditación.

1. Los organismos colaboradores están obligados a comunicar inmediatamente a la Dirección General competente en materia de energía cualquier modificación de las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su acreditación, acompañando a la comunicación, en su caso, el correspondiente informe o certificado de la Entidad de Acreditación.

2. Las modificaciones deberán inscribirse en el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía si alteran los datos que figuran en dicho registro.

Artículo 102. Publicidad de los organismos colaboradores.

La Dirección General competente en materia de energía elaborará una lista oficial, de acuerdo con el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía, que será actualizada permanentemente, de los organismos colaboradores que actúen en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con indicación de sus diferentes campos de actuación, que se publicará en la página web de la Junta Andalucía y estará a disposición de las personas interesadas en la Consejería competente y en sus Delegaciones Provinciales.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 103. Obligaciones generales.

Los organismos colaboradores deberán cumplir, además de las obligaciones establecidas en los Capítulos I y II, las siguientes:

- a. Mantener los requisitos establecidos en los artículos 96 y 97 y comunicar las modificaciones que se produzcan a la Dirección General competente en materia de energía.
- b. Facilitar a la Consejería con competencia en materia de energía cuantos datos e informes les sean requeridos en relación con sus actuaciones.
- c. Guardar el debido sigilo, confidencialidad y secreto profesional respecto de las informaciones a las que tengan acceso en el ejercicio de sus funciones.
- d. Atender las solicitudes que le sean presentadas, emitiendo las actas y, en su caso, los Certificados que sean exigibles, de acuerdo con lo establecido en los Títulos I, II y III.
- e. Comunicar a las personas o entidades titulares o responsables de los edificios e instalaciones objeto de comprobación, los incumplimientos que se detecten en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética.
- f. Remitir a las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de energía las actas de comprobación y certificaciones previstas en este Reglamento, en los plazos establecidos, y de forma inmediata en los supuestos de urgencia.
- g. Mantener un Libro actualizado que contenga, al menos, la siguiente información:
 1. Relación de personal dedicado a actuaciones de comprobación y certificación, indicando titulación y cualificación profesional.
 2. Relación de los medios técnicos y materiales de los que dispone.
 3. Relación de todas las actuaciones de comprobación y certificación realizadas, que incluya los Certificados y actas emitidos, debiendo éstos mantenerse archivados durante un periodo de diez años.
- h. Una vez iniciada la actuación de un organismo colaborador, en tanto la misma no haya concluido, no se podrá solicitar la actuación de comprobación o certificación de otro organismo colaborador, salvo que así lo solicite, a la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de energía, quien sea titular de la edificación o instalación a que la actuación se refiera. La resolución sobre la solicitud de cambio de organismo colaborador, deberá ser dictada y notificada en

el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Delegación Provincial. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución al solicitante, éste podrá entender estimada su solicitud.

Artículo 104. Tarifas.

1. De forma previa al inicio de su actividad, los organismos colaboradores deberán comunicar a la Dirección General competente en materia de energía las tarifas máximas que se proponen aplicar en cada uno de sus ámbitos de actuación, con desglose de las partidas de coste que las componen.

2. Cualquier modificación que de las tarifas se pretenda realizar, deberá ser comunicada previamente.

3. Los organismos colaboradores están obligados a aplicar las tarifas comunicadas en las actuaciones de comprobación y certificación realizadas a solicitud de las personas, entidades o comunidades titulares de edificios e instalaciones afectados, que serán quienes, en tales supuestos, abonarán el importe de las mismas.

4. Las demás actuaciones requeridas por la Administración de la Junta de Andalucía a los organismos colaboradores en el ejercicio de funciones de comprobación y certificación serán sufragadas por la propia Administración.

Artículo 105. Facultades del personal en el ejercicio de sus funciones.

En el ejercicio de sus funciones de comprobación y certificación, el personal de los organismos colaboradores tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a. Acceder, con la identificación pertinente y sin necesidad de notificación previa, a las instalaciones o ámbitos sujetos a comprobación o certificación.
- b. Requerir información y proceder a los exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones de las autorizaciones, licencias y permisos.
- c. Comprobar la existencia y puesta al día de la documentación exigible.

Artículo 106. Acceso a información industrial.

1. Previamente al desarrollo de una concreta actuación los organismos colaboradores deberán recabar de las personas o entidades titulares de las industrias, flotas de vehículos, vertederos o las instalaciones en las que hayan de actuar, los proyectos y datos registrales de las mismas con la finalidad de identificar concretamente el objeto de la intervención.

2. Los organismos colaboradores podrán acceder a los proyectos y datos registrales correspondientes a las industrias, flotas de vehículos, vertederos o instalaciones en las que hayan de intervenir, cuando sea necesario su conocimiento para el correcto desarrollo de la actuación. Para obtener dicha información podrán solicitarla al órgano administrativo que gestione el registro correspondiente.

3. Los organismos colaboradores deberán adoptar las medidas oportunas para salvaguardar, a todos los niveles de su organización, la confidencialidad de la información obtenida.

Artículo 107. Inicio de las actuaciones de comprobación técnica y certificación.

Las actuaciones de comprobación técnica y certificación desarrolladas por los organismos colaboradores se iniciarán por alguna de las causas siguientes:

- a. A solicitud de las personas, entidades o comunidades titulares de edificios o instalaciones incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- b. En apoyo a la programación de control e inspección aprobada por la Consejería competente en materia de energía.
- c. A requerimiento de la Consejería competente en materia de energía.

Artículo 108. Comunicación del resultado de las actuaciones de comprobación técnica y certificación.

1. Finalizada la actuación de comprobación técnica o certificación, el organismo colaborador dará traslado del correspondiente acta a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de energía, en el plazo máximo de diez días hábiles, contados desde la fecha de levantamiento del acta o informe, salvo en los supuestos de urgencia, en los que la comunicación se realizará de forma inmediata.

2. Si de las actuaciones de comprobación técnica o certificación resultara el incumplimiento de la normativa aplicable, se estará a lo dispuesto en el Título V.

Artículo 109. Reclamaciones.

1. Los organismos colaboradores dispondrán de procedimientos para atender las reclamaciones presentadas con motivo de sus funciones de comprobación técnica y certificación, y deberán mantener a disposición de la Delegación Provincial competente en materia de energía un registro en el que conste la documentación de todas las reclamaciones recibidas, las actuaciones realizadas, las medidas adoptadas y si están resueltas o pendientes de

resolución las mismas, y el sentido estimatorio o desestimatorio de aquellas que hayan sido resueltas.

2. Los interesados podrán manifestar su disconformidad con los resultados de las actuaciones realizadas por los organismos colaboradores, según lo establecido en los artículos 33, 64 y 69.

CAPÍTULO IV CONTROL E INSPECCIÓN DE LOS ORGANISMOS COLABORADORES

Artículo 110. Competencia y ejercicio de las actuaciones de control.

Corresponde a la Consejería con competencia en materia de energía, el control y la inspección de los organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética.

Artículo 111. Finalidad y objeto del control administrativo.

1. La actividad de control administrativo tendrá como finalidad la comprobación del cumplimiento de la normativa aplicable a los organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética.

2. El control y la inspección de los organismos colaboradores podrán tener como objeto tanto el cumplimiento de los requisitos exigidos para su funcionamiento, como la comprobación de sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones de comprobación técnica y certificación.

Artículo 112. Acceso a instalaciones y documentación.

1. Para facilitar las actuaciones de supervisión y control, los organismos colaboradores permitirán al personal autorizado por la Consejería competente en materia de energía, según el artículo 119, acceder a sus instalaciones, así como a la documentación relativa a las actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

2. El Libro a que se refiere el artículo 103, párrafo g estará en todo momento actualizado y a disposición de la Consejería competente en materia de energía.

Artículo 113. Memoria de actuaciones.

Durante el mes de febrero de cada año natural, los organismos colaboradores presentarán ante la Dirección General competente en materia de energía, una Memoria detallada en la que consten las actividades realizadas, correspondientes al año natural anterior, en los distintos campos de actuación, así como sus resultados y las reclamaciones recibidas.

Artículo 114. Informe de seguimiento.

Anualmente, los organismos colaboradores presentarán ante la Dirección General competente en materia de energía, copia

autenticada de Informe de seguimiento emitido por una Entidad de Acreditación, que confirme el mantenimiento de las condiciones de acreditación.

Artículo 115. Cese de la actividad.

1. Los organismos colaboradores que decidan cesar o suspender sus actividades en la Comunidad Autónoma de Andalucía, comunicarán esta circunstancia con antelación mínima de un mes a la Dirección General competente en materia de energía y transferirán, en el plazo máximo de un mes, a partir de la comunicación, todos sus archivos y registros a las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de energía.

2. Igualmente, comunicarán a las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de energía, y a los propios interesados, las actuaciones administrativas que tengan en tramitación a la fecha del cese o suspensión de la actividad, a los efectos de que dichas actuaciones sean continuadas por otro organismo colaborador, libremente elegido por los interesados.

Artículo 116. Obligación de conservar la documentación.

1. Los organismos colaboradores están obligados a conservar y tener a disposición de la Consejería competente en materia de energía, la documentación y datos de sus actuaciones de comprobación técnica y certificación durante el plazo de diez años.

2. Los organismos colaboradores mantendrán permanentemente informada a la Dirección General competente en materia de energía del lugar donde dichos fondos documentales se hayan depositado.

TÍTULO V

CONTROL ADMINISTRATIVO, INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

CONTROL E INSPECCIÓN

Artículo 117. Régimen competencial.

Corresponde a la Consejería con competencia en materia de energía la actividad de control administrativo e inspección en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética.

Artículo 118. Objeto del control administrativo.

1. La actividad de control administrativo tendrá como objeto la comprobación del cumplimiento de la normativa aplicable en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/2007, de 27 de marzo.

2. El control y la inspección se orientarán, singularmente, a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de constituir infracción administrativa, a identificar las personas presuntamente responsables, así como a constatar cualquier otra circunstancia que incida sobre una eventual responsabilidad, todo ello sin perjuicio del carácter preventivo que debe informar esta actividad.

Artículo 119. Facultades del personal con funciones inspectoras.

1. El personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía designado para la realización de las inspecciones y comprobaciones en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética, tendrá la consideración de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

2. El personal en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- Acceder, con la identificación pertinente y sin necesidad de notificación previa, a las instalaciones, edificaciones o industrias pertenecientes a sectores de actividad sujetos a inspección.
- Requerir información y proceder a los exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones de las autorizaciones, licencias y permisos.
- Comprobar la existencia y puesta al día de la documentación exigible.
- Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.

3. Las personas sometidas a actividades de control o inspección, y aquellas otras a quienes así se requiera, deberán prestar la colaboración necesaria, permitir y facilitar las actuaciones de control e inspección previstas en el presente Reglamento.

Artículo 120. Programas de inspección.

1. Con carácter general, la actividad de inspección responderá al principio de trabajo programado, sin perjuicio de las actuaciones no programadas motivadas por necesidades sobrevenidas, órdenes superiores, peticiones razonadas o denuncias.

2. La Consejería competente en materia de energía, en coordinación con sus Delegaciones Provinciales, elaborará los planes de control e inspección con la periodicidad que se considere conveniente.

Artículo 121. Resultados de la inspección.

1. Concluidas las actuaciones de control e inspección, se levantará acta en la que se hará constar el cumplimiento o no de la

normativa aplicable en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética.

2. Cuando tras las actuaciones de inspección se constate el incumplimiento de la normativa vigente, el acta expresará:

- a. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b. Relación de los hechos presuntamente constitutivos de infracción.
- c. Tipificación de la infracción o infracciones presuntamente cometidas.
- d. Sanción o sanciones que pudieran corresponder.
- e. Identificación de la persona que realice la inspección, fecha y firma.
- f. Se recogerán, asimismo, todas aquellas circunstancias que se consideren relevantes para la calificación y, en su caso, sanción de los hechos.

3. La persona presuntamente responsable podrá hacer constar su disconformidad en el acta.

4. Las actas suscritas en el ejercicio de las funciones de inspección tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que se puedan aportar en contrario y, cuando constaten el incumplimiento de la normativa aplicable, darán lugar a la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

5. Salvo en los supuestos de urgencia previstos en el artículo siguiente, el plazo máximo para la presentación de las actas ante las Delegaciones Provinciales competentes será de diez días hábiles, a partir del levantamiento de las mismas.

Artículo 122. Medidas provisionales.

1. Cuando la subsanación de las deficiencias o incumplimientos de la normativa que se haya detectado fuera urgente para la protección de los intereses implicados, se hará constar en el acta y podrán ser propuestas la adopción de las siguientes medidas provisionales:

- a. Inmediata suspensión de obras o actividades.
- b. Suspensión de los suministros energéticos.
- c. Suspensión del ejercicio de la actividad como organismo colaborador en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética.
- d. Adopción de medidas correctoras o preventivas.
- e. Inmovilización o precintado de equipos.
- f. Suspensión del Certificado Energético Andaluz.

La Delegación Provincial correspondiente, a la vista de las medidas provisionales propuestas en el acta de inspección, deter-

minará la conveniencia y el plazo de la adopción de las mismas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo.

2. En los supuestos de urgencia, el acta se hará llegar de inmediato a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de energía.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 123. Infracciones.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones imputables a las personas físicas y jurídicas incluidas en su ámbito de aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, penales o de otro orden en que puedan incurrir.

La tipificación de dichas infracciones será la establecida en los artículos 33, 34 y 35 de la citada Ley y serán sancionadas según el artículo 36 de la misma.

Artículo 124. Responsables.

Serán responsables del incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento:

- a. Quienes promuevan las obras de edificación e instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de los Títulos I y II, respecto del cumplimiento de las obligaciones relativas a los edificios e instalaciones proyectados, sin perjuicio de las responsabilidades que contraigan quien redacte los proyectos, la dirección facultativa de la obra, así como las empresas y personas que intervengan en la ejecución de los proyectos.
- b. Las personas, entidades o comunidades titulares de edificios e instalaciones incluidos en el ámbito de aplicación de los Títulos I y II, respecto del cumplimiento de las obligaciones relativas a los edificios terminados e instalaciones en funcionamiento, sin perjuicio de las responsabilidades que contraigan las empresas instaladoras o de mantenimiento y, en su caso, la persona responsable del Plan de gestión de la energía del edificio o la instalación.
- c. Serán responsables del cumplimiento de las obligaciones de uso de biocarburantes establecidas en el Título III, las empresas de naturaleza pública o las empresas privadas adjudicatarias de una concesión o autorización administrativa que exploten servicios de transporte público de viajeros.
- d. Serán responsables del cumplimiento de las obligaciones de aprovechamiento de biogás establecidas en el Título III,

- quienes sean titulares de vertederos y otras instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación.
- e. Las personas o entidades que realicen actividades de distribución de biocarburantes serán responsables del cumplimiento de las especificaciones y exigencias en el suministro de biocarburantes, su etiquetado y las obligaciones de información a la Administración establecidas en el Título III.
 - f. Los organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética serán responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título IV, sin perjuicio de la responsabilidad que contraiga su personal técnico respecto de la veracidad de los Certificados y actas que emitan en el ejercicio de sus funciones de comprobación técnica y certificación.
 - g. Las empresas suministradoras de productos energéticos serán responsables respecto de los suministros de energía a los centros de consumo que, estando obligados a ello, no dispongan del correspondiente Certificado Energético Andaluz.

Artículo 125. Competencias.

1. La competencia para iniciar e instruir los procedimientos sancionadores en materia de energías, renovables, ahorro y eficiencia energética corresponderá a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de energía, en relación con los actos que se cometan en su provincia y respecto de los edificios e instalaciones ubicados en la misma.
2. Serán competentes para la resolución de los procedimientos sancionadores los órganos siguientes:
 - a. La persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de energía, para sanciones por infracciones leves y graves sancionables con multas de hasta 30.000 euros.
 - b. La persona titular de la Dirección General competente en materia de energía, para sanciones por infracciones graves sancionables con multas desde 30.001 euros hasta 60.000 euros.
 - c. La persona titular de la Consejería con competencia en materia de energía, para sanciones por infracciones muy graves.

Artículo 126. Procedimiento sancionador.

1. La comprobación de la infracción, su imputación y la imposición de la oportuna sanción requerirán la previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

2. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, sin perjuicio de las especialidades previstas en el Título V de la Ley 2/2007, de 27 de marzo y en su normativa de desarrollo.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la correspondiente resolución en los procedimientos sancionadores a que se refiere este artículo será de seis meses, contados desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento. De no producirse en dicho plazo la notificación de resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

Artículo 127. Consecuencias de la resolución.

Según lo establecido en el artículo 39 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, sin perjuicio de la delimitación de responsabilidades a que hubiere lugar y la consiguiente imposición de sanciones, la comisión de las infracciones tipificadas en el Título IV de la citada Ley y en el presente Título podrán llevar aparejadas, en su caso, las siguientes consecuencias que no tendrán carácter sancionador:

- a. Inmediata suspensión de obras o actividades.
- b. Adopción de las medidas correctoras o preventivas necesarias.
- c. Revocación del Certificado Energético Andaluz.
- d. Reparación de los daños que hayan podido ocasionarse, incluida la satisfacción de indemnizaciones por daños y perjuicios.
- e. Suspensión por un plazo máximo de un año de continuar el ejercicio de la actividad.
- f. Denegación de la concesión de ayudas públicas a otorgar por la Junta de Andalucía y sus agencias, por un plazo máximo equivalente al de prescripción de la infracción cometida.
- g. Suspensión del ejercicio de la actividad como organismo colaborador en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética.

*Anexo 1. Certificado de puesta en servicio
de instalaciones de aprovechamiento de
energías renovables en edificios existentes*

Evaluación global para la instalación de energía renovable según
el Decreto 169/2011

Núm. Certificado:

D.,
como técnico titulado competente para proyectos de edificación/
instalaciones térmicas y eléctricas de los edificios (titulación)
....., empresa
instaladora competente para instalaciones eléctricas, según es-
tablece el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se
aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.

CERTIFICA:

Titular:

Nombre:

Dirección:

Instalación:

Dirección:

- ☐ Instalaciones solares térmicas de potencia térmica nominal
instalada superior a 70 kW (superficie útil superior a 100 m²).
- ☐ Instalaciones que utilicen otras fuentes renovables de energía,
cuya potencia térmica nominal instalada sea superior a 70 kW.
- ☐ Instalaciones que combinen energía solar térmica y cualquier
otra fuente renovable de energía, cuya potencia térmica nomi-
nal instalada sea superior a 70 kW.
- ☐ Instalaciones solares que utilicen la tecnología fotovoltaica
para producir electricidad, con potencia nominal en inversores
superior a 10 kW
- ☐ Instalaciones solares que utilicen la tecnología fotovoltaica
para producir electricidad, con potencia nominal en inversores
inferior a 10 kW.

Fecha:/...../.....

Que la instalación es conforme con las exigencias recogidas en el Decreto 169/2011, de 31 de .

Fecha de emisión:/...../.....

El Técnico Titulado competente.
Firma

Fecha de emisión:/...../.....
Empresa Instaladora (en el caso de instalaciones fotovoltaicas con potencia instalada inferior a 10 kW).
Firma

Anexo 2. Acta de mantenimiento de instalaciones térmicas de aprovechamiento de energías renovables en edificios

Núm. acta:
El técnico perteneciente a la empresa con CIF ubicada en empresa responsable de las tareas de mantenimiento de aprovechamiento de energías renovable para producción de agua caliente sanitaria cuyos datos se indican a continuación:
☐ Instalaciones solares térmicas de potencia térmica nominal instalada inferior a 5 kW (superficie útil equivalente a 7 m²).
☐ Instalaciones solares térmicas de potencia térmica nominal instalada superior a 5 kW (superficie útil equivalente a 7 m²).
☐ Instalaciones que utilicen otras fuentes renovables de energía, cuya potencia térmica nominal instalada sea superior a 5 kW.
☐ Instalaciones que combinen energía solar térmica y cualquier otra fuente renovable de energía, cuya potencia térmica nominal instalada sea superior a 5 kW.

LOCALIZACIÓN DE LA INSTALACIÓN

Nombre de la instalación:	
Domicilio de suministro:	
Localidad:	
Provincia:	
Titular:	

USOS DEL AGUA CALIENTE

☐ Sanitario
☐ Calefacción
☐ Frío

☐ Piscinas

☐ Otros

Fecha:/...../.....

Resultado: ☐ Conforme ☐ No conforme

Mantenedor (Titulación)

Firma

Nombre:
Se han realizado las tareas de carácter correctivo que se enu-
man a continuación:

Mantenimiento correctivo		
Tarea	Descripción de la incidencia	Operación realizada

Que la instalación es conforme con las exigencias recogidas en el Decreto 169/2011, de 31 de mayo.

Fecha de emisión:/...../.....

Mantenedor (Titulación):

Firma

Nombre:

.....

Anexo 3. Informe sobre el cumplimiento del plan de gestión de la energía

a. Potencia térmica nominal instalada superior a 70 kW e inferior a 600 kW

A continuación se describen los contenidos del Plan de gestión de la energía para potencias térmicas nominales instaladas superiores a 70 kW e inferiores a 600 kW, así como las fichas a cumplimentar por los gestores energéticos:

1. Seguimiento anual de la evolución del consumo. El Gestor energético del edificio deberá de contabilizar mediante facturas energéticas el consumo y el coste de la energía para un periodo no inferior a un año. Así como las horas de uso y ocupación estándar del edificio.

2. Índices de eficiencia energética. Los consumos anuales registrados por el edificio en su funcionamiento, deben compararse con los consumos estimados en la certificación energética del edificio terminado. Cuando se detecte una variación de la calificación energética del edificio respecto de la expresada en su Certificado Energético Andaluz, se deberá comunicar a quien ostente la titularidad del edificio, así como las razones que lo motivan y las medidas correctoras.

Seguidamente se muestran las tablas para rellenar los datos:

a. Datos del edificio y uso:

Uso del edificio	Dirección	Localidad	Provincia	Año de puesta en funcionamiento	Certificación del proyecto	Certificación del edificio terminado

Datos a re-llenar según los diferentes usos	Hotel (nº de habitaciones)	Hospital (nº de camas)	Edificio de Oficinas (nº de trabajadores)	Centros Comerciales (Superficie acondicionada)	Uso × (Parámetro característico)

Horario de funcionamiento del edificio											
Verano						Invierno					
Laborable			No Laborable			Laborable			No Laborable		

Mes	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
% Ocupación												

Ocupación máxima diaria:
b. Datos de la empresa de mantenimiento o Gestor energético

Empresa mantenimiento	
Razón social	
Responsable técnico	
Teléfono de contacto	
Fax	
e-mail	
Gestor energético	
Teléfono de contacto	
Fax	
e-mail	

c. Consumos y costes energéticos. Año de referencia:

Consumos y costes de Energía Eléctrica				
Periodo	Desde	Hasta	Consumo (kWh)	Coste (€)
Periodo 1				
Periodo 2				
Periodo 3				
Periodo --				
Total				

Consumos y costes de Energía Térmica: Gas Natural				
Periodo	Desde	Hasta	Consumo (kWh)	Coste (€)
Periodo 1				
Periodo 2				
Periodo 3				
Periodo --				
Total				

Consumos y costes de Energía Térmica: GLP				
Periodo	Desde	Hasta	Consumo (kWh)	Coste (€)
Periodo 1				
Periodo 2				
Periodo 3				
Periodo --				
Total				

Consumos y costes de Energía Térmica: Gasóleo				
Periodo	Desde	Hasta	Consumo (kWh)	Coste (€)
Periodo 1				
Periodo 2				
Periodo 3				
Periodo --				
Total				

Consumos y costes de Energía Térmica: Otros (indicar el combustible)				
Periodo	Desde	Hasta	Consumo (kWh)	Coste (€)
Periodo 1				
Periodo 2				
Periodo 3				
Periodo --				
Total				

Potencia total instalada en iluminación: kW

d. Descripción de las medidas correctoras realizadas:

Descripción de la medida	Ahorro Previsto (kWh)	Coste de la medida (€)	Periodo de Retorno de la Inversión (años)	Fecha implementación
Med 1				
Med 2				
Med 3				
Med n				

a. Certificado Energético Andaluz

Consumo Energético Año de referencia (kWh)	Certificado Energético Año de referencia	Consumo Energético Año anterior (kWh)	Certificado Energético Año anterior

Si se produce una variación en el Certificado Energético Andaluz indicar las razones que lo han motivado:

a. Reforma de las calidades constructivas

b. Reforma de las instalaciones térmicas o eléctricas

c. Cambio de las condiciones de ocupación o funcionamiento

d. Otros motivos

El Mantenedor / El técnico titulado competente:

Fdo.:

b. Potencia térmica nominal instalada igual o superior a 600 kW

A continuación se describen los contenidos del Plan de gestión de la energía para potencias térmicas nominales instaladas superiores a 600 kW, así como las fichas a cumplimentar por los gestores energéticos:

1. Seguimiento anual de la evolución del consumo. El Gestor energético del edificio deberá de contabilizar los consumos discriminados por usos, fuentes de energía y unidades activas en función del sistema de recogida de datos.

2. Evaluación del rendimiento energético de los equipos productores de energía térmica del edificio.

3. Índices de eficiencia energética. Se calcularán los índices de eficiencia energética del edificio. Así mismo, deben compararse los consumos estimados en la certificación energética del edificio con los consumos anuales registrados por el edificio en su funcionamiento. Cuando se detecte una variación de la calificación energética del edificio respecto de la expresada en su Certificado Energético Andaluz, se deberá comunicar a quien ostente la titularidad del edificio, así como las razones que lo motivan y las medidas correctoras.

Seguidamente se muestran las tablas para rellenar los datos:

a. Datos del edificio y uso

Uso del edificio	Dirección	Localidad	Provincia	Año de puesta en Funcionamiento	Superficie Útil (m)	Certificación del proyecto	Certificación del edificio terminado

Datos a rellenar según los diferentes usos	Hotel (nº de habitaciones)	Hospital (nº de camas)	Edificio de Oficinas (nº de trabajadores)	Centros Comerciales (Superficie acondicionada)	Uso × (Parámetro característico)

Horario de funcionamiento del edificio												
Verano						Invierno						
Laborable			No Laborable			Laborable			No Laborable			
Mes	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
% Ocupación												

Ocupación máxima diaria:
b. Datos de la empresa de mantenimiento o Gestor energético

Empresa mantenimiento	
Razón social	
Responsable técnico	
Teléfono de contacto	
Fax	
e-mail	
Gestor energético	
Teléfono de contacto	
Fax	
e-mail	

c. Consumos y costes energéticos. Año de referencia:
c.1. Fuentes de Energía

	Fuente/Servicio	Calefacción	Refrigeración	Agua Caliente Sanitaria	Uso 1	Uso 2	Uso 3	...
	Energía Eléctrica Efecto Joule							
	Energía Eléctrica Bomba de Calor							
	Gasóleo C							
	Gas Natural							
	Fuel Oil							
	Propano							
	Butano							

Energías Renovables	Energía Solar Térmica							
	Energía Solar Fotovoltaica							
	Biomasa							
	Otros							

(Señale con X. Si una fuente se emplea en más de un servicio indicar además, si se conoce, el porcentaje aproximado de distribución de la fuente en los diferentes servicios)
c.2. Consumo Eléctrico

Consumo Energía Eléctrica (kWh)											
ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic

Coste Energía Eléctrica (€)											
ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic

Consumo Energía Eléctrica (kWh): Uso 1											
ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic

Consumo Energía Eléctrica (kWh): Uso 2											
ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic

Consumo Energía Eléctrica (kWh): Uso n											
ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic

Consumo Energía Térmica (kWh): Uso n											
ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic

c.4. Consumo Térmico. GLP

Coste Energía Térmica (€)											
ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic

Consumo Energía Térmica (kWh): Uso 1											
ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic

Consumo Energía Térmica (kWh): Uso n											
ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic

c.5. Consumo Térmico. Combustible Gasóleo

Coste Energía Térmica (€)											
ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic

Consumo Energía Térmica (kWh): Uso 1											
ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic

Consumo Energía Térmica (kWh): Uso n											
ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic

c.n. Consumo Térmico. Combustible x. Indicar el combustible

Coste Energía Térmica (€)											
ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic

Consumo Energía Térmica (kWh): Uso 1											
ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic

Consumo Energía Térmica (kWh): Uso n											
ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic

d. Distribución horaria del consumo de energía
d.1. Consumo eléctrico

Curva de utilización de energía eléctrica (%) Día tipo Laborable												
Hora	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
1:00												
2:00												
3:00												
4:00												
5:00												
6:00												
7:00												
8:00												
9:00												
10:00												
11:00												
12:00												
13:00												
14:00												
15:00												
16:00												
17:00												
18:00												
19:00												
20:00												
21:00												
22:00												
23:00												
24:00												

Curva de utilización de energía eléctrica (%) Día tipo no Laborable												
Hora	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
1:00												
2:00												
3:00												
4:00												
5:00												

[illegible]

d.2. Consumo Térmico

[illegible][illegible]

e. Descripción de las medidas correctoras realizadas
Las mejoras de eficiencia energética implementables agrupadas por su rentabilidad:

		Medida	Ahorro Previsto (kWh)	Coste de la medida (€)	Periodo de Retorno de la Inversión (años)	Reducción de emisiones de CO (kg)	Fecha Implementación
Plazos	Corto	Medida 1					
	Medio	Medida 1					
	Largo	Medida 1					

Descripción de las medidas correctoras realizadas en los últimos cinco años:

Año	Medida	Ahorro Obtenido (kWh)	Coste de la medida (€)	Periodo de Retorno de la Inversión (años)	Reducción de emisiones de CO (kg)	Fecha Implementación
1	Med 1					
	Med 2					
	Med n					

2	Med 1					
	Med 2					
	Med n					
3	Med 1					
	Med 2					
	Med n					
4	Med 1					
	Med 2					
	Med n					
5	Med 1					
	Med 2					
	Med n					

f. Actuaciones de mantenimiento realizadas
Actuaciones de mantenimiento con incidencia energética realizadas y su conformidad con el Programa de mantenimiento del edificio:

Actuación de mantenimiento	Incidencia en el consumo	Consumo Inicial (kWh)	Consumo Final (kWh)	Ahorro Energético (kWh)	Coste de la actuación (€)

g. Índice de eficiencia energética
g.1. Índice de Eficiencia Energética del edificio:

IEG	IGMA	IEE	ICF	IER

Intensidad energética global (IEG): medida por el consumo total de energía primaria de origen no renovable, empleada en las instalaciones de Calefacción, Refrigeración, Ventilación, Iluminación, Agua Caliente Sanitaria y Otros Usos durante un año y referida a la superficie total del edificio, que implique un uso funcional del mismo.

Intensidad global de emisiones de CO₂ (IGMA): medida por la emisión total de CO₂ debido al uso de todas las energías empleadas en el edificio para el servicio de las instalaciones de Ca-

lefacción, Refrigeración, Ventilación, Iluminación, Agua Caliente Sanitaria y Otros Usos durante un año y referida a la superficie total del edificio, que implique un uso funcional.

Intensidad energética global eléctrica (IEE): medida por el consumo total de energía eléctrica final, no generada en el propio edificio, empleada en las instalaciones de Calefacción, Refrigeración, Ventilación, Iluminación, Agua Caliente Sanitaria y Otros Usos durante un año y referida a la superficie total del edificio, que implique un uso funcional.

Intensidad energética global de combustibles fósiles (ICF): medida por el consumo total de energía asociada a combustibles no renovables, empleada en las instalaciones de Calefacción, Refrigeración, Ventilación, Iluminación, Agua Caliente Sanitaria y Otros Usos durante un año y referida a la superficie total del edificio, que implique un uso funcional.

Intensidad energética global de energías renovables (IER): medida por el consumo de energías renovables de cualquier tipo empleadas en las instalaciones de Calefacción, Refrigeración, Ventilación, Iluminación, Agua Caliente Sanitaria y Otros Usos durante un año y referida a la superficie total del edificio, que implique un uso funcional.

g.2. Índice de Eficiencia Energética del edificio por usos

Uso	IEG	IGMA	IEE	ICF	IER
Calefacción					
Refrigeración					
Iluminación					
ACS					
Otros usos					

g.3. Índice de Eficiencia Energética del edificio por unidades activas

Unidad Activa	IEG	IGMA	IEE	ICF	IER

h. Evaluación del rendimiento de los equipos productores de energía térmica

Unidad Activa	Consumo Energético	Rendimiento

i. Certificado Energético Andaluz

Consumo Energético	Año de referencia (kWh)	Certificado Energética	Año de referencia	Consumo Energético	Año anterior (kWh)	Certificado Energético Año Anterior

Si se produce una variación en el Certificado Energético Andaluz indicar las razones que lo han motivado:

- a. Reforma de las calidades constructivas
- b. Reforma de las instalaciones térmicas o eléctricas
- c. Cambio de las condiciones de ocupación o funcionamiento
- d. Otros motivos

El Gestor energético:

Fdo.:

Anexo 4. Índices de eficiencia energética en edificios con potencia térmica nominal instalada igual o superior a 600 kW

A los efectos previstos en el artículo 19, apartado b), de este Reglamento, la eficiencia energética del edificio será medida por su intensidad energética, evaluada por la cantidad de energía empleada por el inmueble referida a una magnitud de referencia, según se indica a continuación:

- Intensidad energética global (IEG) medida por el consumo total de energía primaria de origen no renovable, empleada en las instalaciones de Calefacción, Refrigeración, Ventilación, Iluminación, Agua Caliente Sanitaria y Otros Usos durante un año y referida a la superficie total del edificio, que implique un uso funcional del mismo.
- Intensidad global de emisiones de CO₂ (IGMA) medida por la emisión total de CO₂ debido al uso de todas las energías empleadas en el edificio para el servicio de las instalaciones de Calefacción, Refrigeración, Ventilación, Iluminación, Agua Caliente Sanitaria y Otros Usos durante un año y referida a la superficie total del edificio, que implique un uso funcional.
- Intensidad energética global eléctrica (IEE) medida por el consumo total de energía eléctrica final, no generada en el propio edificio, empleada en las instalaciones de Calefacción, Refrigeración, Ventilación, Iluminación, Agua Caliente Sanitaria y Otros Usos durante un año y referida a la superficie total del edificio, que implique un uso funcional.
- Intensidad energética global de combustibles fósiles (ICF) medida por el consumo total de energía asociada a combustibles no renovables, empleada en las instalaciones de Calefacción, Refrigeración, Ventilación, Iluminación, Agua Caliente Sanitaria y Otros Usos durante un año y re-

ferida a la superficie total del edificio, que implique un uso funcional.

- Intensidad energética global de energías renovables (IER) medida por el consumo de energías renovables de cualquier tipo empleadas en las instalaciones de Calefacción, Refrigeración, Ventilación, Iluminación, Agua Caliente Sanitaria y Otros Usos durante un año y referida a la superficie total del edificio, que implique un uso funcional.

Los índices anteriores de carácter global se completarán con los correspondientes índices parciales relativos a las instalaciones de calefacción, refrigeración, agua caliente sanitaria, Iluminación y otros usos.

A su vez, para cada instalación se obtendrán los índices correspondientes a las unidades activas, esto es, ventiladores, bombas, grupos de generación térmica, grupos frigoríficos, alumbrado y otros usos.

Anexo 5. Validación de sistemas de recogida de datos en edificios e instalaciones con potencia térmica nominal instalada igual o superior a 600 kW

Se establece la siguiente metodología para la validación de los sistemas de recogida de datos:

1. Se documentará el sistema de adquisición de datos del centro, de manera que se pueda verificar que cada una de las variables necesarias para la realización de los balances de energía es convenientemente registrada por el sistema de adquisición de datos.
2. Se documentarán todas las propiedades fisicoquímicas y de transferencia de las diversas corrientes que puedan intervenir y que sean necesarias para la realización de los balances de energía.
3. Se relacionarán los equipos consumidores de energía eléctrica y de combustibles no renovables, indicando sus rendimientos nominales y la eventual variación de tales rendimientos con el estado de carga de dichos equipos.
4. En caso de instalaciones de cogeneración, el sistema de recogida de datos incluirá la medición y registro de las variables precisas para los balances de masa y energía, así como para registrar el estado de funcionamiento del sistema en cuanto a energía consumida y exportada en función de los parámetros que condicionan la facturación, de manera que a través del sistema de recogida de datos se pueda hacer un seguimiento técnico-económico de la cogeneración.

Anexo 6. Certificado energético andaluz de edificios

Fecha Certificación proyecto:
Fecha Certificación edificio terminado:
a. Identificación del agente responsable de la Certificación:

Proyectista	
Dirección Facultativa/Técnico titulado competente	
Organismo colaborador	

Señalar con × quien corresponda
b. Identificación del edificio:

Uso del edificio	Dirección	Localidad	Provincia	Autor del Proyecto	Propiedad

En el caso de que se haya optado por una calificación energética individual para cada una de las viviendas o locales independientes se rellenará también la siguiente tabla:

Uso	Escalera/Bloque	Planta	Letra/Puerta	Propiedad

c. Indicación de la Normativa de aplicación
d. Indicación de la opción elegida, general o simplificada y, en su caso, programa informático de Referencia o Alternativo utilizado para obtener la calificación de eficiencia energética

Opción General
Opción Simplificada
Indicar referencia al Documento Reconocido empleado
Programa de Referencia
Programa Alternativo

Señalar con × la opción que corresponda. En el caso del programa alternativo indicar el nombre

e. Cumplimiento de las exigencias básicas de aprovechamiento de energías renovables, ahorro y eficiencia energética:
• Cumplimiento del HE1. (Si/No afecta):
En caso de opción general cumplimentar lo siguiente:

Porcentaje de demanda edificio objeto sobre referencia en calefacción		%
Porcentaje de demanda edificio objeto sobre referencia en refrigeración		

• Cumplimiento del HE2. (Si/No/No afecta):
• Cumplimiento del HE3. (Si/No/No afecta):

Estancia	Valores de VEEI

• Cumplimiento del HE4. (Si/No/No afecta):

Contribución solar		%

• Cumplimiento del HE5. (Si/No/No afecta):

Potencia instalada		kWp

• Climatización (Si/No/No afecta):

Contribución solar		%

• Validez del Plan de gestión. (Si/ /No afecta):
En los casos en los que no afecte se tiene que indicar el supuesto de exclusión al que hace referencia el edificio en cuestión.

f. Descripción de las características energéticas del edificio, envolvente térmica, instalaciones, condiciones normales de funcionamiento y ocupación y demás datos utilizados para obtener la calificación de eficiencia energética del edificio.

Adjuntar informe de Calificación generado por el programa CALENER o información equivalente en el caso de utilizar otros métodos de calificación.

g. Calificación de Eficiencia Energética del edificio.

CALIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE EDIFICIOS

Proyecto

Más

Excelente

A

B

C

D

E

F

G

Menos

Edificio

Localidad/Zona Climática

Uso del Edificio

Consumo de Energía Anual kWh/año kWh/m²

Emisiones CO₂ anual kg CO₂/año kg CO₂/m²

El consumo de energía del edificio y sus emisiones de dióxido de carbono son los obtenidos por el programa CALENER para unas condiciones normales de funcionamiento y ocupación del edificio.

El consumo de energía del edificio y sus emisiones de dióxido de carbono dependen de las condiciones de operación y funcionamiento del edificio y de las condiciones climáticas, entre otros factores.

Calificación Energética Provisional de edificio según proyecto.

CALIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE EDIFICIOS

Edificio terminado

Más

Excelente

A

B

C

D

E

F

G

Menos

Edificio

Localidad/Zona Climática

Uso del Edificio

Consumo de Energía Anual kWh/año kWh/m²

Emisiones CO₂ anual kg CO₂/año kg CO₂/m²

El consumo de energía del edificio y sus emisiones de dióxido de carbono son los obtenidos por el programa CALENER para unas condiciones normales de funcionamiento y ocupación del edificio.

El consumo de energía del edificio y sus emisiones de dióxido de carbono dependen de las condiciones de operación y funcionamiento del edificio y de las condiciones climáticas, entre otros factores.

Calificación Energética definitiva de edificio terminado.

h. Descripción de las pruebas, comprobaciones e inspecciones llevadas a cabo durante la ejecución del edificio.

Fecha de emisión:/...../.....

Válido hasta:/...../.....

Datos del Projectista:

Titulación: Núm. de Colegiado:

Colegio Profesional:

Firmado:

Datos del Director de la Obra:

Titulación: Núm. de Colegiado:

Colegio Profesional:

Firmado:

Datos del Director de ejecución de la Obra:

Titulación: Núm. de Colegiado:

Colegio Profesional:

Firmado:

Datos del Técnico Titulado Competente:

Titulación: Núm. de Colegiado:

Colegio Profesional:

Firmado:

Datos del Organismo colaborador:

Empresa: CIF:

Firmado:

Anexo 7. Umbrales de consumo

15.42	13 Refinerías aceite	1.800
15.0	14 Resto Industrias. Agroalimentarias	250
TRANSFORMACIÓN DE ENERGÍA		
15.42	15 Producción de Biocarburantes	1.800
23.2	16 Refinerías de petróleo	100.000
40	17 Central Generación Eléctrica	25.000
40	18 Central Cogeneración	1.700

El consumo térmico de las instalaciones anteriores estará referido al poder calorífico inferior de los combustibles consumidos.

CNAE	Subsector	Umbral de Consumo EPCENER obligatorio tep PCI/centro
26.5	1 Cemento, cal y yeso	
26.51	1.1 Cemento (proceso integral)	29.600
26.51	1.2 Cemento (proceso NO integral)	500
26.52	1.3 Cal	2.300
26.13	2 Vidrio	10.400
26.2	3 Cerámico	
26.40	3.1 Línea continua (horno. Túnel)	730
26.40	3.2 Línea discontinua (horno. Hoffmann)	270
26.21	3.3 Artística-semiartesanal discont.	250
	4 Automoción-metal-siderúrgico	
27.51	4.1 Siderúrgico	10.700
34.0	4.2 Automoción	10.400
27.0 y 35.3	4.3 Metalúrgico-mecánico-aeronáutico	1.100
24.0	5 Químico	23.300
25.2	6 Plástico	640
21.1 y 21.2	7 Papel-Celulosa y Cartón	
21.1	7.1 Papel-Celulosa	2.400
21.2	7.2 Cartón	1.300
AGROALIMENTARIO		
15.83	8 Azucarero	25.500
15.96	9 Cerveceros	3.000
15.5	10 Lácteo	300
15.411	11 Almazaras	250
15.412	12 Extractoras	2.600

Anexo 8. Mejoras de eficiencia energética de equipos de generación térmica y de sistemas energéticos

1. Calderas

1. Cambio de combustible: sustitución de derivados de petróleo por gas natural o GLP.
2. Precalentamiento del aire de combustión con los gases de salida.
3. Instalación de un economizador de agua en calderas.
4. Recuperación de condensados.
5. Recuperación del calor de purgas de la caldera.
6. Control de la combustión (optimización de los parámetros de combustión).
7. Recuperación de condensados a presión.
8. Minimización del caudal de purgas: automatización y control.
9. Cambio de combustible: sustitución por biomasa.
10. Mejora de aislamiento de la caldera.
11. Sustitución de calderas por otra más eficiente (tecnología avanzada).
12. Optimización de carga de caldera.

2. Hornos

1. Sustitución del tipo de combustible (derivados de petróleo por gas natural o GLP).
2. Recuperación del calor residual de los gases.
 - a. Precalentamiento del aire de combustión con los gases de salida.
 - b. Generación de fluido térmico (vapor, aceite térmico...) para uso en proceso.
3. Sustitución de horno por otro más eficiente (tecnología avanzada).
4. Reducción de pérdidas por la envolvente.
5. Precalentamiento de la carga con energía residual de gases de salida.

6. Control de combustión (optimización de los parámetros de combustión).
7. Mejora de la distribución del calor (de combustión indirecta a directa).
8. Minimizar pérdidas en carga y descarga de horno: recuperación de energía residual de carga.
9. Cambio de combustible: sustitución por biomasa.
10. Carga óptima del horno.
11. Mantenimiento de temperatura óptima de operación.
12. Selección correcta de quemadores.
13. Reducción de infiltraciones de aire a través de aperturas.
14. Automatización y control del horno.

3. Secaderos

1. Cambio de combustible en la cámara de combustión: derivados de petróleo por gas natural o GLP.
2. Recuperación del calor residual de los gases.
 - a. Recuperación de calor con equipos de intercambio: calentamiento de aire-
 - b. Recuperación de calor por recirculación parcial de vahos.
3. Sustitución de secadero por otro más eficiente (tecnología avanzada).
4. Minimización de pérdidas por paredes.
5. Control de combustión (optimización de los parámetros de combustión).
6. Cambio de combustible en la cámara de combustión: sustitución por biomasa.
7. Pasar de calentamiento indirecto a directo (cámara de combustión).
8. Aumentar el contenido de vahos del producto.
9. Incrementar la temperatura de la carga.
10. Carga óptima.
11. Aprovechamiento de humos de calderas en secaderos.
12. Mantenimiento de temperatura óptima de operación.
13. Eliminación mecánica del agua.
14. Recuperación del calor residual del producto.
15. Maximizar la riqueza en vapor de los gases.
16. Automatización y control del secadero.

4. Sistema de Producción de frío

1. Disminución de la temperatura de condensación.
2. Aumento de la temperatura de evaporación.
3. Introducción de variadores de frecuencia en motores de compresores, en bombas y en ventiladores de torre.
4. Recuperación del calor del circuito de condensación.

5. Sustitución de torre de refrigeración por condensador evaporativo.
6. Instalación de sistemas de acumulación de frío.
7. Subenfriamiento del refrigerante líquido.
8. Sustitución de planta de producción de frío por otra más eficiente (tecnología avanzada).
9. Minimizar el recalentamiento del vapor.
10. Instalar un sensor de desescarche (de evaporadores) por demanda.
11. Aprovechamiento de calor residual en una planta de producción de frío por ciclo de absorción.

5. Motores eléctricos

1. Sustitución de motor por otro de alto rendimiento.
2. Sustitución de motores sobredimensionados por otros de tamaño óptimo.
3. Control de velocidad: variadores de frecuencia.
4. Instalar arrancadores suaves. Funcionamiento con carga parcial y tensión reducida.
5. Dimensionado correcto de las instalaciones.
6. Utilización del motor en punto de máximo rendimiento.
7. Sustitución de rodete (de bomba) de menor diámetro.

6. Redes de vapor

1. Fugas de vapor.
 - a. Fugas en tuberías
 - b. Fugas en purgadores
2. Sustitución de purgadores.
3. Recuperación de revaporizado.
4. Calorifugar tuberías y accesorios.
5. Eliminar laminaciones de vapor.
6. Utilización del vapor de calentamiento al menor nivel posible de presión.
7. Recuperación de condensado contaminado.
8. Recuperación de condensado a presión.
9. Recuperado de condensado a presión atmosférica.
10. Recompresión del vapor.

7. Sistema de aire comprimido

1. Introducción de variadores de frecuencia en compresores.
2. Reducción de fugas en las redes.
3. Sustitución de compresor de aire por otro más eficiente (tecnología avanzada), p.ej. de tipo modulante.
4. Instalar secadores eficientes en redes para evitar purgas.
5. Reducción de la presión de aire al mínimo permitido.
6. Alimentación del aire a la menor temperatura posible.
7. Recuperación de energía en los compresores.

Anexo 9. Informe del cumplimiento del plan de gestión de la energía en instalaciones

a. PLAN DE GESTIÓN DE ENERGÍA: CONSUMO ENERGÍA PRIMARIA ENTRE 250 Y 1.500 TEP/AÑO

Nombre del Responsable del Plan de Gestión

.....

Empresa

Fecha

Fdo.

I. Datos de la instalación

1. Nombre .

.....

Actividad

Dirección

Localidad Provincia

Cód. Postal

2. Persona de contacto

Cargo

Teléfono Fax

e-mail

II. Producción (indicar año de referencia)

1. Tipo de producto/productos

.....

2. Datos de producción

.....

	Nombre Producto	Cantidad	Indicar ud. fisica (t, kg, m, l m, uds...)
Producto 1		(*)	
Producto 2			
Producto 3			

* Especificar como Producto 1 aquel que se puede considerar más representativo desde el punto de vista del consumo energético

¿Existe alguna relación entre Cantidad de Producto 1 y Cantidad de los demás? SI/NO

III. Consumo energía (indicar año de referencia)

1. Combustibles utilizados.

	Combustible 1	Combustible 2	Combustible 3	Combustible 4	Total
Indicar tipo		(*)			
Cantidad					
Ud. fisica (Nm, kWt, t, l, uds...)					
EP de combustible (tep PCI)					
Factura anual sin IVA (€)					

2. Consumo energía eléctrica:

Mes	kWh	Mes	kWh	Mes	kWh	
Enero		Mayo		Septiembre		
Febrero		Junio		Octubre		
Marzo		Julio		Noviembre		
Abril		Agosto		Diciembre		Tot. año (kWh)
					Factura Anual	(€)

3. Consumo global de energía primaria

4. Intensidades energéticas ACTUALES

(se considerará la cantidad y la unidad física del producto considerado de referencia)

Intensidad Energética de Combustibles ACTUAL

Intensidad Energética de Energía Eléctrica ACTUAL

Intensidad Energética de Energía Primaria ACTUAL

5. Emisiones asociadas al consumo energético

	tep PCI/año
	tep PCI/ud prod
	especificar uds
	kW/h/ud. prod
	tep PCI/ud prod
	t CO/año

6. Potencia eléctrica instalada (transformadores)

	Descripción	Potencia (kVA)
Nº 1		
Nº 2		
Nº 3		
Nº 4		

7. Tarificación y precios de energía eléctrica, por períodos

Potencia contrato (kWe)	Precio Término Potencia (c€/kW)	Precio Término Energía (c€/kWh)
P1		
P2		
P3		
P4		
P5		
P6		
P7		
Precio Global		

8. Evolución en los últimos 5 años de producción, consumos globales de energía y emisiones asociadas

	Año ref.	Año ref. (-1)	Año ref. (-2)	Año ref. (-3)	Año ref. (-4)
Producto 1 (uds físicas)					
Producto 2 (uds físicas)					
Producto 3 (uds físicas)					
Consumo. Global de combustible (tep PCI)					
Consumo. Global de electricidad (kWh)					
Consumo. Global de Energía Primaria (tep PCI)					
Consumo. Específico de Energía Primaria (tep PCI)/ud prod 1					
Emisiones asociadas (t CO/año)					

IV. Instalaciones de cogeneración (indicar año de referencia)

1. Indicar tipo (motor, turbina gas, turbina vapor-):

2. Consumo de combustible: Indicar ud. física: (Nm, kWh, t, kg, m, l, m, uds...)

3. Indicar fluido térmico aprovechado en el proceso (vapor, agua caliente, aire caliente...):

- 4. Potencia nominal de planta (kW):
- 5. Núm. equipos:
- 6. Explotación anual (h/año):
- 7. Electricidad generada (kWh/año):
- 8. Electricidad vendida (kWh/año):
- 9. Electricidad autoconsumida (de cogen) (kWh/año):
- 10. Demanda térmica satisfecha con cogen (kWh/año):

V. Índice de eficiencia energética del centro (indicar año de referencia)

V.1. Consumos y condiciones de referencia (datos recogidos del Certificado Energético de la Instalación)

- 1. Consumo global de Energía de REFERENCIA (si se incorporaran todas las mejoras rentables a corto, medio y largo plazo recogidas en la Evaluación Energética del Proyecto)

Consumo de combustibles de REFERENCIA		
Consumo de Energía Eléctrica de REFERENCIA		
Consumo de Energía Primaria de REFERENCIA		
2. Producción de REFERENCIA del centro (considerada en la Evaluación Energética del Proy.)		uds físicas
3. Consumo global de Energía CORREGIDO (si se incorporaran todas las mejoras rentables a corto plazo recogidas en la Evaluación Energética del Proyecto)		
Consumo de Combustibles CORREGIDO		
Consumo de Energía Eléctrica CORREGIDO		
Consumo de Energía Primaria CORREGIDO		

4. Índice de Eficiencia Energética MÍNIMO del centro
Relación entre consumo de energía corregido y el de referencia

en términos de relación de consumos de energía primaria IEEmín (c)/(b)	en términos de relación de intensidades energéticas IEE (C)/(B)
---	--

5. Nivel de REFERENCIA TECNOLÓGICA
(el óptimo del sector, si se incorporaran las mejores tecnologías energéticas)

Consumo de Combustibles de REFERENCIA TECNOLÓGICA		tep PCI/año
Consumo de Energía Eléctrica de REFERENCIA TECNOLÓGICA		kWh/año
Consumo de Energía Primaria de REFERENCIA TECNOLÓGICA		tep PCI/año

en términos de relación de consumos de energía primaria
IEEtecn (a)/(d)

en términos de relación de intensidades energéticas
IEE' tecn (A)/(D)

6. Consumo global de Energía de PROYECTO (incluido en el Certificado)

Consumo de Combustibles de PROYECTO		tep PCI/año
Consumo de Energía Eléctrica de PROYECTO		kWh/año
Consumo de Energía Primaria de PROYECTO		tep PCI/año

en términos de relación de consumos de energía primaria
IEEproyecto (e)/(d)

en términos de relación de intensidades energéticas
IEE' proyecto (E)/(D)

V.2. Intensidades Energéticas (Datos recogidos del Certificado Energético de la Instalación)

1. Intensidades energéticas de REFERENCIA
(si se incorporaran todas las mejoras rentables a corto, medio y largo plazo recogidas en la Evaluación Energética del Proyecto)

Intensidad Energética de Combustibles de REFERENCIA		tep PCI/ud prod. uds
Intensidad Energética de Energía Eléctrica de REFERENCIA		kWh/ud prod
Intensidad Energética de Energía Primaria de REFERENCIA		tep PCI/ud prod. uds

2. Intensidades energéticas CORREGIDAS
(si se incorporaran todas las mejoras rentables a corto plazo recogidas en la Evaluación Energética del Proyecto)

Intensidad Energética de Combustibles CORREGIDA		tep PCI/ud prod. uds
Intensidad Energética de Energía Eléctrica CORREGIDA		kWh/ud prod
Intensidad Energética de Energía Primaria CORREGIDA		tep PCI/ud prod. uds

3. Índice de eficiencia energética mejorado del centro (en el año de referencia)

en términos de relación de consumos de energía primaria
IEEcentro (g)/(b)

en términos de relación de intensidades energéticas
IEE' centro (G)/(B)

B) IEEcentro Vs IEEproyecto

IEEcentro/ EEEproyecto < > 1,1?

si IEEcentro/IEEproyecto ≤ 1,1: SI CUMPLE

si IEEcentro/IEEproyecto > 1,1: NO CUMPLE

Justificación: Manteniendo el Certificado Energético el responsable del Plan de gestión MOTIVA JUSTIFICADAMENTE las causas del desvío del IEEcentro respecto al IEE proyecto y la imposibilidad tecnológica y empresarial de cumplirlo.

En caso contrario

ACTUALIZAR EL CERTIFICADO ENERGÉTICO DEL CENTRO:

en términos de relación de consumos

de energía primaria

Certif. Energético: IEEcentro (mejorado)

en términos de relación de intensida-

des energéticas

IEE' centro (mejorado)

VI. Actuaciones realizadas en el año de referencia, de ahorro y diversificación de energía

	Actuación 1	Actuación 2	Actuación 3
Descripción de la mejora			
Energía de Combustible ahorrada (tep PCI/año)			
Energía eléctrica ahorrada (kWh/año)			
Energía Primaria ahorrada (tep PCI/año)			
Reducción de emisiones obtenida (t CO ₂ /año)			
Inversión (€)			
¿Esta inversión era «Obligatoria» por exigencia del Plan de gestión del año anterior?			

VII. Actuaciones de mantenimiento con incidencia energética (realizadas)

Implicación energética				
	Descripción	Ahorro eléctrico (kWh/año)	Ahorro Combustible (tep PCI/año)	Ahorro EP (tep PCI/año)
Actuación 1				
Actuación 2				
Actuación 3				
Actuación n				

b) PLAN DE GESTIÓN DE ENERGÍA: CONSUMO ENERGÍA PRIMARIA IGUAL O SUPERIOR A 1.500 TEP/AÑO

Nombre del Responsable del Plan

de Gestión.....

Empresa

Fecha

Fdo.

I. Datos de la instalación

1. Nombre

.....

Actividad

Dirección

Localidad

Provincia Cód. Postal

2. Persona de contacto

Cargo

Teléfono Fax

e-mail

II. Producción (indicar año de referencia)

1. Tipo de producto/productos

.....

2. Datos de producción

.....

	Nombre Producto	Cantidad	Indicar ud. física (t, kg, m ³ , l m ² , uds...)
Producto 1		(*)	
Producto 2			
Producto 3			

* Especificar como Producto 1 aquel que se puede considerar más representativo desde el punto de vista del consumo energético

¿Existe alguna relación entre Cantidad de Producto 1 y Cantidad de los demás? SI/NO

III. Consumo energía (indicar año de referencia)

1. Combustibles utilizados.

	Combustible 1	Combustible 2	Combustible 3	Combustible 4	Total
Indicar tipo		(*)			
Cantidad					
Ud. física (Nm³, kWh, t, l, uds...)					
EP de combustible (tep PCI)					
Factura anual sin IVA (€)					

2. Consumo energía eléctrica:

Mes	kWh	Mes	kWh	Mes	kWh	
Enero		Mayo		Septiembre		
Febrero		Junio		Octubre		
Marzo		Julio		Noviembre		
Abril		Agosto		Diciembre		Tot. año (kWh)
					Factura Anual	(€)

3. Consumo global de energía primaria

4. Intensidades energéticas ACTUALES

(se considerará la cantidad y la unidad física del producto considerado de referencia)

Intensidad Energética de Combustibles ACTUAL tep

Intensidad Energética de Energía Eléctrica ACTUAL

Intensidad Energética de Energía Primaria ACTUAL

5. Emisiones asociadas al consumo energético

	tep PCI/año
	PCI/ud prod especificar uds
	kWh/ud. prod
	tep PCI/ud prod
	t CO ₂ /año

6. Potencia eléctrica instalada (transformadores)

	Descripción	Potencia (kVA)
Nº 1		
Nº 2		
Nº 3		
Nº 4		

7. Tarificación y precios de energía eléctrica, por períodos

Potencia contrato (kWe)	Precio Término Potencia (c€/kW)	Precio Término Energía (c€/kWh)
P1		
P2		
P3		
P4		
P5		
P6		
P7		
	Precio Global	

8. Evolución en los últimos 5 años de producción, consumos globales de energía y emisiones asociadas

	Año ref.	Año ref. (-1)	Año ref. (-2)	Año ref. (-3)	Año ref. (-4)
Producto 1 (uds físicas)					
Producto 2 (uds físicas)					
Producto 3 (uds físicas)					
Consumo. Global de combustible (tep PCI)					
Consumo. Global de electricidad (kWh)					
Consumo. Global de Energía Primaria (tep PCI)					
Consumo. Específico de Energía Primaria (tep PCI/ud prod 1)					
Emisiones asociadas (t CO ₂ /año)					

IV. Instalaciones de cogeneración (indicar año de referencia)

- Indicar tipo (motor, turbina gas, turbina vapor...):
- Consumo de combustible:
Indicar ud. física: (Nm³, kWh, t, kg, m³, l, m², uds..)
- Indicar fluido térmico aprovechado en el proceso (vapor, agua caliente, aire caliente...):
- Potencia nominal de planta (kW):
- Núm. equipos:
- Explotación anual (h/año):
- Electricidad generada (kWh/año):
- Electricidad vendida (kWh/año):
- Electricidad autoconsumida (de cogen) (kWh/año):
- Demanda térmica satisfecha con cogen (kWh/año):

V. Índice de eficiencia energética del centro (indicar año de referencia)

V.1. Consumos y condiciones de referencia del Certif. Energético (datos recogidos del Certificado Energético de la Instalación)

1. Consumo global de Energía de REFERENCIA
(si se incorporaran todas las mejoras rentables a corto, medio y largo plazo recogidas en la Evaluación Energética del Proyecto)

Consumo de combustibles de REFERENCIA		
Consumo de Energía Eléctrica de REFERENCIA		
Consumo de Energía Primaria de REFERENCIA		
2. Producción de REFERENCIA del centro (considerada en la Evaluación Energética del Proy.)		uds físicas
3. Consumo global de Energía CORREGIDO (si se incorporaran todas las mejoras rentables a corto plazo recogidas en la Evaluación Energética del Proyecto)		
Consumo de Combustibles CORREGIDO		
Consumo de Energía Eléctrica CORREGIDO		
Consumo de Energía Primaria CORREGIDO		

4. Índice de Eficiencia Energética MÍNIMO del centro
Relación entre consumo de energía corregido y el de referencia

en términos de relación de consumos de energía primaria IEEmín (c)/(b)	en términos de relación de intensidades energéticas IEE'mín (C)/(B)
---	--

5. Nivel de REFERENCIA TECNOLÓGICA
(el óptimo del sector, si se incorporaran las mejores tecnologías energéticas)

Consumo de Combustibles de REFERENCIA TECNOLÓGICA		tep PCI/año
Consumo de Energía Eléctrica de REFERENCIA TECNOLÓGICA		kWh/año
Consumo de Energía Primaria de REFERENCIA TECNOLÓGICA		tep PCI/año

en términos de relación de consumos de energía primaria IEEtecn (a)/(d)	en términos de relación de intensidades energéticas IEE'tecn (A)/(D)
--	---

6. Consumo global de Energía de PROYECTO (incluido en el Certificado)

Consumo de Combustibles de PROYECTO		tep PCI/año
Consumo de Energía Eléctrica de PROYECTO		kWh/año
Consumo de Energía Primaria de PROYECTO		tep PCI/año

en términos de relación de consumos de energía primaria IEEproyecto (e)/(d)	en términos de relación de intensidades energéticas IEE'proyecto (E)/(D)
--	---

V.2. Intensidades Energéticas (Datos recogidos del Certificado Energético de la Instalación)

1. Intensidades energéticas de REFERENCIA
(si se incorporaran todas las mejoras rentables a corto, medio y largo plazo recogidas en la Evaluación Energética del Proyecto)

Intensidad Energética de Combustibles de REFERENCIA		tep PCI/ud prod. uds
Intensidad Energética de Energía Eléctrica de REFERENCIA		kWh/ud prod
Intensidad Energética de Energía Primaria de REFERENCIA		tep PCI/ud prod. uds

2. Intensidades energéticas CORREGIDAS
(si se incorporaran todas las mejoras rentables a corto plazo recogidas en la Evaluación Energética del Proyecto)

Intensidad Energética de Combustibles CORREGIDA		tep PCI/ud prod. uds
Intensidad Energética de Energía Eléctrica CORREGIDA		kWh/ud prod
Intensidad Energética de Energía Primaria CORREGIDA		tep PCI/ud prod. uds

3. Intensidades energéticas de REFERENCIA TECNOLÓGICA
(el óptimo del sector, si se incorporaran las mejores tecnologías energéticas)

Intensidad de Combustibles de REF. TECNOLÓGICA		tep PCI/ud prod especificar
Intensidad de Energía Eléctrica de REF. TECNOLÓGICA		kWh/ud prod
Intensidad de Energía Primaria de REF. TECNOLÓGICA		tep PCI/ud prod (D)

4. Intensidades energéticas de PROYECTO

Intensidad de Combustibles de PROYECTO		tep PCI/ud prod especificar
Intensidad de Energía Eléctrica de PROYECTO		kWh/ud prod
Intensidad de Energía Primaria de PROYECTO		tep PCI/ud prod (E)

V.3. Índice de eficiencia energética del centro (en el año de referencia)
(el óptimo del sector, si se incorporaran las mejores tecnologías energéticas)

en términos de relación de consumos de energía primaria IEEcentro (a)/(b)	en términos de relación de intensidades energéticas IEE'centro (A)/(B)
--	---

V.4. Comprobación del mantenimiento de las condiciones energéticas del centro (en el año de referencia)

A) IEEcentro Vs IEEmin

IEEcentro/IEEmin < > 1,1?

si IEEcentro/IEEmin ≤ 1,1: SI CUMPLE

si IEEcentro/IEEmin > 1,1: NO CUMPLE

Justificación: Manteniendo el Certificado Energético, el responsable el del Plan de gestión. MOTIVA JUSTIFICADAMENTE las causas del desvío del IEEcentro respecto al IEEmin y la imposibilidad tecnológica y empresarial de cumplirlo

Obligación: Implementar una o varias mejoras energéticas, NECESARIAS tal que se cumpla la condición de mantenimiento

	Descripción	Ahorro Eléctrico (kWh/año)	Ahorro Combustible (tep PCI/año)	Ahorro EP (tep PCI/año)	Inversión (€)	Ahorro Económico (€/año)	Payback simple (años)	Reducción emisiones (t CO ₂ /año)
Medida 1								
Medida 2								
Medida 3								
Medida 4								
	Global			(f)				

1. Consumo global de Energía MEJORADO

(si se incorporaran todas las mejoras anteriormente indicadas, de manera que se cumpla la condición de mantenimiento)

Consumo de Combustibles MEJORADO		tep PCI/año
Consumo de Energía Eléctrica MEJORADO		kWh/año
Consumo de Energía Primaria MEJORADO		tep PCI/año (g) = (a) - (f)

2. Intensidades energéticas MEJORADAS

Intensidad Energética de Combustibles MEJORADA		tep PCI/ud prod especificar uds
Intensidad Energética de Energía Eléctrica MEJORADA		kWh/ud prod
Intensidad Energética de Energía Primaria MEJORADA		tep PCI/ud prod (G)

3. Índice de eficiencia energética mejorado del centro (en el año de referencia)

en términos de relación de consumos de energía primaria IEEcentro (mejorado): (g)/(b)	en términos de relación de intensidades energéticas IEE'centro (mejorado) (G)/(B)
--	--

B) IEEcentro Vs IEEproyecto

IEEcentro/IEEproyecto < ≥ 1,1?

si IEEcentro/IEEproyecto ≤ 1,1: SI CUMPLE

si IEEcentro/IEEproyecto > 1,1: NO CUMPLE

Justificación: Manteniendo el Certificado Energético el responsable del Plan de gestión MOTIVA JUSTIFICADAMENTE las causas del desvío del IEEcentro respecto al IEE proyecto y la imposibilidad tecnológica y empresarial de cumplirlo

En caso contrario

ACTUALIZAR EL CERTIFICADO ENERGÉTICO DEL CENTRO:

en términos de relación de consumos de energía primaria Certif. Energético: IEEcentro (mejorado):	en términos de relación de intensidades energéticas IEE'centro (mejorado)
--	--

VI. Actuaciones realizadas en el año de referencia, de ahorro y diversificación de energía

Año de referencia	Actuación 1	Actuación 2	Actuación 3
Descripción de la mejora			
Energía de Combustible ahorrada (tep PCI/año)			
Energía eléctrica ahorrada (kWh/año)			
Energía Primaria ahorrada (tep PCI/año)			
Reducción de emisiones obtenida (t CO ₂ /año)			
Inversión (€)			
¿Esta inversión era «Obligatoria» por exigencia del Plan de gestión del año anterior?			

Año de referencia -1	Actuación 1	Actuación 2	Actuación 3
Descripción de la mejora			
Energía de Combustible ahorrada (tep PCI/año)			
Energía eléctrica ahorrada (kWh/año)			
Energía Primaria ahorrada (tep PCI/año)			
Reducción de emisiones obtenida (t CO ₂ /año)			
Inversión (€)			
¿Esta inversión era «Obligatoria» por exigencia del Plan de gestión del año anterior?			

Año de referencia -2	Actuación 1	Actuación 2	Actuación 3
Descripción de la mejora			
Energía de Combustible ahorrada (tep PCI/año)			
Energía eléctrica ahorrada (kWh/año)			
Energía Primaria ahorrada (tep PCI/año)			
Reducción de emisiones obtenida (t CO ₂ /año)			
Inversión (€)			
¿Esta inversión era «Obligatoria» por exigencia del Plan de gestión del año anterior?			

Año de referencia -3	Actuación 1	Actuación 2	Actuación 3
Descripción de la mejora			
Energía de Combustible ahorrada (tep PCI/año)			
Energía eléctrica ahorrada (kWh/año)			
Energía Primaria ahorrada (tep PCI/año)			
Reducción de emisiones obtenida (t CO ₂ /año)			
Inversión (€)			
¿Esta inversión era «Obligatoria» por exigencia del Plan de gestión del año anterior?			

Año de referencia -4	Actuación 1	Actuación 2	Actuación 3
Descripción de la mejora			
Energía de Combustible ahorrada (tep PCI/año)			
Energía eléctrica ahorrada (kWh/año)			
Energía Primaria ahorrada (tep PCI/año)			
Reducción de emisiones obtenida (t CO ₂ /año)			
Inversión (€)			
¿Esta inversión era «Obligatoria» por exigencia del Plan de gestión del año anterior?			

VII. Actuaciones de mantenimiento con incidencia energética (realizadas)

Implicación energética				
	Descripción	Ahorro eléctrico (kWh/año)	Ahorro Combustible (tep PCI/año)	Ahorro EP (tep PCI/año)
(tep PCI/año)				
Actuación 1				
Actuación 2				
Actuación 3				
Actuación n				

VIII. Balances de masa y de energía. Análisis de eficacias

VIII.1. De equipos de generación de calor

	Descripción	Rendimiento Térmico (%)	Consumo anual de Combustible (tep PCI/año)	Producción térmica (kW)
Generador 1				
Generador 2				
Generador 3				
Generador n				

VIII.2. De equipos de proceso principales

Demanda Específica anual					
	Descripción	Demanda Eléctrica (kWh/año)	Demanda térmica (tep PCI/año)	Energía Térmica (tep/ud producto)	Energía Eléctrica (kWh/ud producto)
Proceso 1					
Proceso 2					
Proceso 3					
Proceso n					

IX. Estructura energética del centro

IX.1. Consumos de energías finales

1. Por tipo de fuente de energía.
2. Por cada equipo principal.
3. Por uso o tipo de demanda.

Anexo 10. Certificado energético andaluz del proyecto de instalación

Núm. Certificado:
....., organismo colaborador de la Administración en el ámbito del Certificado Energético Andaluz, certifica, una vez comprobada la validez de Evaluación Energética del Proyecto y del Plan de gestión de la energía, que el centro cumple los requisitos mínimos de aprovechamiento de las energías renovables, ahorro y eficiencia energética establecidas en el Decreto 169/2011, de 31 de mayo, siendo su índice eficiencia energética de

%

Y para que así conste a los efectos oportunos
Fecha de emisión:/...../.....
El Técnico (Titulación):
Firma

Nombre

1. NOMBRE DE INDUSTRIA O INSTALACIÓN
ACTIVIDAD (Código CNAE)
SUBSECTOR DE ACTIVIDAD
Dirección:.....
Municipio:.....
Provincia:.....
Código Postal:.....

2. NORMATIVA ENERGÉTICA APLICABLE

3. DATOS DE PRODUCCIÓN:

	Nombre producto	Cantidad	Ud fisica
Producto 1			
Producto 2			
Producto 3			

4. DATOS DE CONSUMO DE ENERGÍA:

COMBUSTIBLES: (indicar cantidades y unidades físicas de cada tipo de combustibles)

- Consumo global de energía de combustible (tep PCI)

	Tipo	Cantidad	Ud fisica	tep PCI
Combustible 1				
Combustible 2				
Combustible 3				
			TOTAL	

ELECTRICIDAD:

- Consumo global de electricidad (kWh)

ENERGÍA PRIMARIA (EP):

- Consumo global (tep PCI) (a)

5. CONSUMOS ESPECÍFICOS (Intensidad energética):

5.1. Situación actual:

Consumo específico de electricidad:		kWh/ud de producto
Consumo específico de combustible:		tep PCI/ud de producto
Consumo específico de energía primaria:		tep PCI/ud de producto

5.2. Referencia del sector: óptimos para misma tecnología o proceso (definidos por la AAE)

Consumo específico de electricidad (ref.):		kWh/ud de producto
Consumo específico de combustible (ref.):		tep PCI/ud de producto
Consumo específico de energía primaria (ref.):		tep PCI/ud de producto (a)

Calcular los consumos específicos respecto a la producción de Producto 1 (el más representativo en referencia al consumo de energía)

6. VALORACIÓN ENERGÉTICA Y ECONÓMICA DE LAS MEJORAS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA QUE SE OBTIENEN DE LA EVALUACIÓN ENERGÉTICA DEL PROYECTO (tanto de tipo *horizontal* –mejoras de sistemas y equipos de generación como de tipo *vertical*– de los propios equipos de proceso, de la tecnología, etc).

1. Medidas de ahorro energético de corto período de retorno (inferior a 3 años)

	Descripción	Ahorro Eléctrico (kWh/año)	Ahorro Combustible (tep PCI/año)	Ahorro EP (tep PCI/año)	Inversión (€)	Ahorro Económico (€/año)	Payback simple (años)	Reducción emisiones (t CO ₂ /año)
Medida 1								
Medida 2								
Medida 3								
Medida 4								
	Global							

(b₁)

2. Medidas de ahorro energético de medio período de retorno (entre 3 y 6 años)

	Descripción	Ahorro Eléctrico (kWh/año)	Ahorro Combustible (tep PCI/año)	Ahorro EP (tep PCI/año)	Inversión (€)	Ahorro Económico (€/año)	Payback simple (años)	Reducción emisiones (t CO ₂ /año)
Medida 1								
Medida 2								
Medida 3								
Medida 4								
	Global							

(b₂)

3. Medidas de ahorro energético de largo período de retorno (superior a 6 años)

	Descripción	Ahorro Eléctrico (kWh/año)	Ahorro Combustible (tep PCI/año)	Ahorro EP (tep PCI/año)	Inversión (€)	Ahorro Económico (€/año)	Payback simple (años)	Reducción emisiones (t CO ₂ /año)
Medida 1								
Medida 2								
Medida 3								
Medida 4								
	Global							

(b₃)

7. CONSUMOS Y CONDICIONES DE REFERENCIA DEL CERTIFICADO ENERGÉTICO ANDALUZ DEL PROYECTO
(en caso de acometer todas las medidas de ahorro detectadas):

Consumo de Combustibles de REFERENCIA		tep PCI/año
Consumo de Energía Eléctrica de REFERENCIA del centro		kWh/año
Consumo de Energía Primaria de REFERENCIA del centro		tep PCI/año (c)

$$(c) = (a) - [(b_1) + (b_2) + (b_3)]$$

Consumo específico de electricidad de REFERENCIA del centro		kWh/ud de producto
Consumo específico de combustible de REFERENCIA del centro		tep PCI/ud de producto
Consumo específico de EP (global) de REFERENCIA del centro		tep PCI/ud de producto (c)

Calcular los consumos específicos respecto a la producción de Producto 1 (el más representativo en referencia al consumo energético)

8. ÍNDICE DE EFICIENCIA ENERGÉTICA MÍNIMO DEL CENTRO

Consumos en Situación Corregida:		
Consumo anual de electricidad:		kWh
Consumo anual de combustible:		tep PCI
Consumo anual de energía primaria (global):		tep PCI (d):(a)

Consumos específicos en situación. Corregida:		
Consumo específico de electricidad:		kWh/ud de producto
Consumo específico de combustible:		tep PCI/ud de producto
Consumo específico de energía primaria (global):		tep PCI/ud de producto (d)

Índice de eficiencia energética mínimo
IEM: (d) / (c)

9. EL PROYECTO INCORPORA MEJORAS ADICIONALES A LAS DE CORTO PERIODO DE RETORNO
¿SI/NO?
NO: Certificado final del centro, tras las mejoras (obligatorias y adicionales):
IEM: (d) / (c) (%)

en términos de relación de consumos de energía primaria
IEM: (D) / (C) (%)
en términos de relación de intensidades energéticas
SI: Relación de Mejoras energéticas adicionales:

	Descripción	Ahorro Eléctrico (kWh/año)	Ahorro Combustible (tep PCI/año)	Ahorro EP (tep PCI/año)	Inversión (€)	Ahorro Económico (€/año)	Payback simple (años)	Reducción emisiones (t CO ₂ /año)
Medida 1								
Medida 2								
Medida 3								
Medida 4								
	Global							

(b₄)

Consumo final del centro, tras las mejoras (obligatorias y adicionales):

$$(f) : (d) - (b_4)$$

Certificado final del centro, tras las mejoras (obligatorias y adicionales):
IEM: (f) / (c) (%)
en términos de relación de consumos de energía primaria
IEM: (F) / (C) (%)
en términos de relación de intensidades energéticas

10. ÍNDICE DE EFICIENCIA ENERGÉTICA TECNOLÓGICO DEL CENTRO
IEE tecn: (F) / (A)

11. VALIDEZ DEL PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CORRECTORAS: SI / NO

12. VALIDEZ DEL PLAN DE GESTIÓN DE LA ENERGÍA: SI / NO

Anexo 11. Certificado energético andaluz de la instalación en funcionamiento

Núm. Certificado:
....., organismo colaborador de la Administración en el ámbito del Certificado Energético Andaluz, certifica, una vez comprobada la validez de Evaluación Energética de la instalación en funcionamiento, de las medidas correctoras implementadas y del Plan de gestión de la energía, que la instalación cumple los requisitos mínimos de aprovechamiento de las energías renovables, ahorro y eficiencia energética establecidas en el Decreto 169/2011, de 31 de mayo, siendo su índice eficiencia energética de

%

Y para que así conste a los efectos oportunos
Fecha de emisión:/...../.....
El Técnico (Titulación):
Firma

Nombre

1. NOMBRE DEL CENTRO INDUSTRIAL
ACTIVIDAD (Código CNAE)
SUBSECTOR DE ACTIVIDAD
Dirección:.....
Municipio:.....
Provincia:.....
Código Postal:.....

2. NORMATIVA ENERGÉTICA APLICABLE

3. DATOS DE PRODUCCIÓN:

	Nombre producto	Cantidad	Ud física
Producto 1			
Producto 2			
Producto 3			

Especificar como Producto 1 el que se puede considerar más representativo desde el punto de vista del consumo de energía

4. DATOS DE CONSUMO DE ENERGÍA:

COMBUSTIBLES: (indicar cantidades y unidades físicas de cada tipo de combustibles)

- Consumo global de energía de combustible (tep PCI)

	Tipo	Cantidad	Ud física	tep PCI
Combustible 1				
Combustible 2				
Combustible 3				
			TOTAL	

ELECTRICIDAD:

- Consumo global de electricidad (kWh)

ENERGÍA PRIMARIA (EP):

- Consumo global (tep PCI) (a)

5. CONSUMOS ESPECÍFICOS (Intensidad energética):

5.1. Situación actual:

Consumo específico de electricidad:

kWh/ud de producto

Consumo específico de combustible:

tep PCI/ud de producto

Consumo específico de energía primaria:

tep PCI/ud de producto (a)

5.2. Referencia del sector: óptimos para misma tecnología o proceso (definidos por la AAE)

Consumo específico de electricidad (ref.):

kWh/ud de producto

Consumo específico de combustible (ref.):

tep PCI/ud de producto

Consumo específico de energía primaria (ref.):

tep PCI/ud de producto (a')

Calcular los consumos específicos respecto a la producción de Producto 1 (el más representativo desde el punto de vista del consumo de energía)

6. VALORACIÓN ENERGÉTICA Y ECONÓMICA DE LAS MEJORAS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA QUE SE OBTIENEN DE LA EVALUACIÓN ENERGÉTICA DEL PROYECTO (tanto de tipo *horizontal* –mejoras de sistemas y equipos de generación como de tipo *vertical*– de los propios equipos de proceso, de la tecnología, etc).

1. Medidas de ahorro energético de corto período de retorno (inferior a 3 años)

	Descripción	Ahorro Eléctrico (kWh/año)	Ahorro Combustible (tep PCI/año)	Ahorro EP (tep PCI/año)	Inversión (€)	Ahorro Económico (€/año)	Payback simple (años)	Reducción emisiones (t CO ₂ /año)
Medida 1								
Medida 2								
Medida 3								
Medida 4								
	Global							

(b₁)

2. Medidas de ahorro energético de medio período de retorno (entre 3 y 6 años)

	Descripción	Ahorro Eléctrico (kWh/año)	Ahorro Combustible (tep PCI/año)	Ahorro EP (tep PCI/año)	Inversión (€)	Ahorro Económico (€/año)	Payback simple (años)	Reducción emisiones (t CO ₂ /año)
Medida 1								
Medida 2								
Medida 3								
Medida 4								
	Global							

(b₂)

3. Medidas de ahorro energético de largo período de retorno (superior a 6 años)

	Descripción	Ahorro Eléctrico (kWh/año)	Ahorro Combustible (tep PCI/año)	Ahorro EP (tep PCI/año)	Inversión (€)	Ahorro Económico (€/año)	Payback simple (años)	Reducción emisiones (t CO ₂ /año)
Medida 1								
Medida 2								
Medida 3								
Medida 4								
	Global							

(b₃)

7. CONSUMOS Y CONDICIONES DE REFERENCIA DEL CERTIFICADO ENERGÉTICO ANDALUZ DEL PROYECTO (en caso de acometer todas las medidas de ahorro detectadas):

Consumo de Combustibles de REFERENCIA
Consumo de Energía Eléctrica de REFERENCIA del centro
Consumo de Energía Primaria de REFERENCIA del centro

	tep PCI/año
	kWh/año
	tep PCI/año (c)

(c) = (a) – [(b₁) + (b₂) + (b₃)]

Consumo específico de electricidad de REFERENCIA del centro
Consumo específico de combustible de REFERENCIA del centro
Consumo específico de EP (global) de REFERENCIA del centro

	kWh/ud de producto
	tep PCI/ud de producto
	tep PCI/ud de producto (c)

Calcular los consumos específicos respecto a la producción de Producto 1 (el más representativo en referencia al consumo energético)

8. ÍNDICE DE EFICIENCIA ENERGÉTICA MÍNIMO DEL CENTRO

Consumos en Situación Corregida:

Consumo anual de electricidad:
Consumo anual de combustible:
Consumo anual de energía primaria (global):

	kWh
	tep PCI
	tep PCI (d):(a)

Índice de eficiencia energética mínimo
IEM: (d) / (c)

9. ÍNDICE DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE PROYECTO
IEE proyecto:

10. RELACIÓN DE MEDIDAS INCORPORADAS AL CENTRO EN FUNCIONAMIENTO

	Descripción	Ahorro Eléctrico (kWh/año)	Ahorro Combustible (tep PCI/año)	Ahorro EP (tep PCI/año)	Inversión (€)	Ahorro Económico (€/año)	Payback simple (años)	Reducción emisiones (t CO ₂ /año)
Medida 1								
Medida 2								
Medida 3								
Medida 4								
	Global							

(b₄)

11. ÍNDICE DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL CENTRO EN FUNCIONAMIENTO

IEM: (a) / (c) (%)

en términos de relación de consumos de energía primaria

IEM: (A) / (C) (%)

en términos de relación de intensidades energéticas

12. DESCRIPCIÓN DE PRUEBAS, COMPROBACIONES E INSPECCIONES LLEVADAS A CABO

13. ÍNDICE DE EFICIENCIA ENERGÉTICA TECNOLÓGICO DEL CENTRO

IEE tecn: (A) / (A')

14. VALIDEZ DEL PLAN DE GESTIÓN DE LA ENERGÍA:
SI/NO

Anexo 12. Etiquetado de biocarburantes

La etiqueta estará constituida por un material resistente a los agentes atmosféricos y que permita la escritura en la misma.

Dimensiones: 125 × 100 mm.

Color: Blanco.

[illegible]

Anexo 13. Certificado de exención de emisión del certificado energético andaluz

Fecha de emisión:/...../.....
 Datos del Proyectista:
 Titulación: Núm. de Colegiado:
 Colegio Profesional:
 Empresa Instaladora núm.: Especialidad:
 Denominación Social:
 Instalador núm.: Nombre:
 Especialidad:

- a) Supuestos de exención entre los que se encuentra el edificio:
- ☐ Edificaciones que, por sus características de utilización deban permanecer abiertas.
 - ☐ Construcciones provisionales con un plazo previsto de utilización igual o inferior a dos años.
 - ☐ Edificios aislados con una superficie útil total inferior a 50 m².
 - ☐ Edificios y monumentos protegidos oficialmente por ser parte de un entorno declarado, o en razón de su particular valor arquitectónico o histórico, cuando el cumplimiento de las exigencias pudiese alterar de manera inaceptable su carácter o aspecto.
 - ☐ Edificios utilizados como lugares de culto y para actividades religiosas.
 - ☐ Edificios de sencillez técnica y de escasa entidad constructiva que no tengan carácter residencial o público, ya sea de forma eventual o permanente, se desarrollen en una sola planta y no afecten a la seguridad de las personas.
 - ☐ Edificios industriales y agrícolas, en la parte destinada a talleres, procesos industriales y agrícolas no residenciales.

Fecha de emisión:/...../.....
 Datos del Proyectista:
 Titulación: Núm. de Colegiado:
 Colegio Profesional:

- b) Supuestos de exención entre los que se encuentra la industria:
- Sector de actividad o producción industrial.
 - Umbral de consumo previsto de la industria, que hace que no supere el establecido.
- tep:

Anexo 14. Modelo de declaración responsable de organismo colaborador en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética

MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE DE ORGANISMO COLABORADOR EN MATERIA DE ENERGÍAS RENOVABLES, AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA

Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía

1 IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE			
APELLIDOS Y NOMBRE:			
SEXO: ☐ HOMBRE ☐ MUJER		ACTUANDO COMO: ☐ TITULAR ☐ REPRESENTANTE LEGAL	
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES		NIF/NIE:	
DIRECCIÓN:			
LOCALIDAD:		PROVINCIA:	CÓDIGO POSTAL:
TELÉFONO:	MÓVIL:	CORREO ELECTRÓNICO:	

2 IDENTIFICACIÓN DEL ORGANISMO COLABORADOR (Persona física o jurídica)			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:		NIF/NIE:	NACIONALIDAD:
APELLIDO 1º:		APELLIDO 2º:	
NOMBRE COMERCIAL:			
DOMICILIO DEL ORGANISMO COLABORADOR			
DIRECCIÓN:			
LOCALIDAD:		PROVINCIA:	CÓDIGO POSTAL:
TELÉFONO:	MÓVIL:	CORREO ELECTRÓNICO:	

3 DOMICILIO SOCIAL (en caso de persona jurídica)			
DIRECCIÓN:			
LOCALIDAD:		PROVINCIA:	PAIS:
			CÓDIGO POSTAL:

4 DECLARACIÓN RESPONSABLE	
☐ INICIO DE LA ACTIVIDAD ☐ MODIFICACIÓN DE DATOS DE DECLARACIÓN ANTERIOR ☐ CESE TOTAL DE LA ACTIVIDAD	
De acuerdo con lo previsto en el artículo 99 del Reglamento aprobado por el Decreto 169/2011, de 31 de mayo, de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía, quien suscribe este documento DECLARA :	
1.- Que va a ejercer la actividad de ORGANISMO COLABORADOR EN MATERIA DE ENERGÍAS RENOVABLES, AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA, en los campos indicados a continuación, y que cumple con todos los requisitos exigidos para ello por el DECRETO 169/2011, de 31 de mayo:	
Energías renovables, ahorro y eficiencia energética	Otros
☐ En Edificios	☐ Utilización de biocarburantes y biogás
☐ En Instalaciones	☐ Planificación energética
4.1. REQUISITOS ESPECÍFICOS (según proceda y de acuerdo con la naturaleza de la propia entidad):	
2.- Que el ORGANISMO COLABORADOR, se encuentra acreditado por una Entidad de Acreditación de las definidas en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, cumpliendo los criterios recogidos en la norma UNE-EN 17020, y demás disposiciones que sean de aplicación en los campos de actuación declarados anteriormente*.	
3.- Que en el caso de Entidad de Control de la Calidad de la construcción, ha presentado la declaración responsable en al menos los campos de: verificación del cumplimiento del CTE y demás normativa aplicable en edificios de nueva construcción o en la rehabilitación de los mismos; evaluación de las prestaciones del edificio a lo largo de su vida útil para verificar el cumplimiento de cada una de las exigencias básicas de la edificación del CTE y demás normativa aplicable; y supervisión de la certificación de la eficiencia energética de los edificios, para las fases de ejecución de las obras y de la vida útil del edificio en las que interviene. Estas entidades no podrán actuar como Organismo Colaborador en aquellos proyectos u obras en los que hayan prestado asistencia técnica.	
4.- Que dispone de personal suficiente en plantilla, que cuente con la competencia técnica y profesional y la experiencia necesaria para realizar las funciones que tenga atribuidas en cada campo de actuación acreditado. El personal técnico deberá contar con la habilitación otorgada por el organismo colaborador según el sistema aprobado por la entidad de acreditación y aquellos que realicen las actuaciones de estudio, comprobación, firma de certificados o actas deberán, además, estar en posesión del título que les faculte para proyectar la instalación o edificación en la que se ha actuado.	

4 DECLARACIÓN RESPONSABLE (Continuación)	
5.- Que dispone de los medios materiales necesarios para realizar las funciones que tenga atribuidas en cada campo de actuación.	
6.- Que dispone de sellos y precintos numerados, los cuales, al igual que las rúbricas, deberán constar registrados en la Consejería competente en materia de energía.	
7.- Que dispone de procedimientos específicos para el tratamiento de las reclamaciones presentadas con motivo del ejercicio de sus funciones.	
8.- Que tiene cubiertas las responsabilidades civiles que puedan derivarse de su actuación, mediante la oportuna póliza de seguro, en cuantía mínima de 1,5 millones de euros (año 2011), que será anualmente actualizada en función de la variación del Índice de Precios al Consumo.	
9.- Que, en el caso de actuar en el campo de Energías renovables, ahorro y eficiencia energética en edificios, dispone de habilitación como Organismo de Control para el campo reglamentario de instalaciones térmicas en los edificios*.	
10.- Que, en el caso de actuar en el campo de Energías renovables, ahorro y eficiencia energética en instalaciones, dispone de habilitación como Organismo de Control para el campo reglamentario de instalaciones térmicas en los edificios.	
11.- Que, en el caso de actuar en el campo de Utilización de biocarburantes y biogás, dispone de habilitación como Organismo de Control para el campo reglamentario de instalaciones petrolíferas e instalaciones de gas y sus aparatos.	
*Requisitos no exigibles o no de aplicación, a las Entidades de control de la calidad de la construcción, que actúen exclusivamente en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética en edificios, según punto 3.	
4.2. REQUISITOS GENERALES:	
12.- Que como representante de la empresa, dispongo de poder legal suficiente para actuar como tal.	
13.- Que la empresa va a ejercer la actividad en los campos declarados anteriormente, y que asimismo, conoce y cumple con todos los requisitos exigidos por la correspondiente reglamentación para el ejercicio de la actividad establecidos en la normativa estatal y autonómica vigente.	
14.- Que dispone de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos, que presentará inmediatamente a la autoridad competente cuando ésta lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y control.	
15.- Que la empresa se compromete a mantener el cumplimiento de los requisitos exigidos durante la vigencia de la actividad, así como a ejercer su actividad cumpliendo los requisitos que se establezcan en los correspondientes reglamentos o normas reguladoras y, en su caso, en las respectivas instrucciones técnicas y ordenes de desarrollo.	
16.- Que la dirección de la empresa, declarada anteriormente, constituye la dirección legal a efectos de solicitud de información y de notificación de quejas o reclamaciones por los usuarios y consumidores.	
17.- Que los datos y manifestaciones que figuran en este documento son ciertos y que la empresa es conocedora de que:	
• La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial de los mismos, faculta a la administración competente para declarar el cese de la actividad e inhabilitar temporalmente para el ejercicio de la actividad.	
• La falta de comunicación en el plazo legal o reglamentariamente establecido a la administración competente, de cualquier modificación que supusiera dejar de cumplir los requisitos necesarios anteriormente referidos, podrá suponer, además de las posibles sanciones económicas, la inmediata inhabilitación de la actividad.	
Y para que así conste, a los efectos de habilitación para el ejercicio de la actividad en los campos indicados, el declarante firma la presente declaración responsable.	
En _____ a _____ de _____ de _____	
FIRMA DEL DECLARANTE Y SELLO DE LA EMPRESA	
Fdo.: _____	

ILMO/A. SR/A. _____

PROTECCIÓN DE DATOS
En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impresso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad el control y la inspección de los organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética, y su inclusión en el registro de establecimientos industriales de Andalucía.
De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a Avd. Carlos III, s/n, Edificio de la Prensa , Isla de la Cartuja, 41092, SEVILLA. Órgano responsable: Dirección General de Industria, Energía y Minas.

00019592

00019592

Normativa autonómica relevante sobre Energías Renovables en otras Comunidades Autónomas

- Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia. LA LEY 13098/2006.
- Ley 9/2011, de 21 de marzo, por la que se crean el Canon Eólico y el Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía en Castilla-La Mancha. LA LEY 5972/2011.
- Ley 1/2007, de 15 de febrero, de fomento de las Energías Renovables e Incentivación del Ahorro y Eficiencia Energética en Castilla-La Mancha. LA LEY 2007/2007.
- Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental. LA LEY 2377/2009.
- Ley de Cantabria 6/2006, de 9 de junio, de Prevención de la Contaminación Lumínica. LA LEY 6065/2006.
- Ley 3/2005 de 20 de abril, de protección del medio nocturno de las Illes Balears. LA LEY 832/2005.
- Ley Foral 10/2005, de 9 de noviembre, de ordenación del alumbrado para la protección del medio nocturno de Navarra. LA LEY 1797/2005.
- Ley 1/2001, de 21 de mayo, sobre construcción de edificios para la utilización de energía solar de Canarias. LA LEY 987/2001.
- Decreto Foral 68/2003, de 7 de abril, por el que se dictan normas para la implantación y utilización de instalaciones de generación de energía eólica para autoconsumo o con fines experimentales en Navarra, derogado por el Decreto Foral 41/2011, de 9 de mayo, por el que se deroga el Decreto Foral 68/2003, de 7 de abril, por el que se dictan

normas para la implantación y utilización de instalaciones de generación de energía eólica para autoconsumo o con fines experimentales. LA LEY 5124/2003.

- Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias. LA LEY 12441/2009.
- Decreto 19/2009, de 12 de marzo, por el que se regula la instalación de Parques Eólicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria. LA LEY 4074/2009.
- Decreto 242/2007, de 13 de diciembre, por el que se regula el aprovechamiento de la energía eólica en Galicia. LA LEY 13429/2007.
- Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica. LA LEY 6261/1997.
- Decreto 124/2010, de 22 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los procedimientos de priorización y autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en la Comunidad Autónoma de Aragón. LA LEY 14325/2010.
- Decreto 147/2009, de 22 de septiembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos aplicables para la implantación de parques eólicos por la Comunidad Autónoma de Cataluña, anulado parcialmente por la STSJCat de 6 de marzo de 2012.

Se terminó de imprimir en los talleres gráficos de Editorial Zumaque en Polígono Industrial El Retamal, parcela 6, vial B de Alcalá la Real (Jaén) en febrero de dos mil trece.

Su opinión es importante. En futuras ediciones, estaremos encantados de recoger sus comentarios sobre este libro. Por favor, háganosla llegar a través de la web: www.rcagrupoeeditor.es



Pilar NAVARRO RODRÍGUEZ (Almería, 1977). Es Profesora Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad Loyola Andalucía y Coordinadora de Loyola-Abengoa Research (LAR). Obtuvo el Mejor Expediente Académico de España en 2001, con una Nota Media de 10 en la Licenciatura de Derecho, motivo por el cual ha recibido numerosos Premios y Reconocimientos, entre los que destacan los siguientes: Premio Nacional Fin de Carrera en la Licenciatura de Derecho, Premio Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, Premio Fundación Sevillana de Electricidad, Premio Decano Rogelio Pérez Burgos del Colegio de Abogados de Almería, Insignia de Oro de Andalucía, Distinción de Honor de la Universidad de Almería al mejor Expediente Académico de la última década, y Premio Jóvenes Juristas, de Garrigues & Andersen y la Universidad de Navarra. Es autora de 11 libros y de numerosos artículos doctrinales sobre energía, regulación y sostenibilidad.

Es absolutamente necesario impulsar una educación energética como elemento de la educación ambiental para que la ciudadanía y los sectores productivos respeten y colaboren con la consecución de los intereses generales perseguidos en este sector. Puede decirse con toda certeza que este libro está llamado a contribuir decisivamente a esa finalidad. El minucioso análisis de la normativa legal y reglamentaria se completa aquí con una ilustrativa exposición del sistema de reparto de competencias en los distintos planos territoriales, a lo que se une el análisis de la estructura organizativa energética en Andalucía y la exposición de la planificación programática de los Planes Energéticos que se han sucedido en el territorio andaluz.



RCA Grupo editor®

Pol. Ind. El Retamal. Parcela 6. Vial B.
23680 ALCALÁ LA REAL (Jaén)

Telfs. 953 58 53 30

Fax: 953 58 53 31

info@rcagrupeditor.es

www.rcagrupeditor.es